

00721
976 a



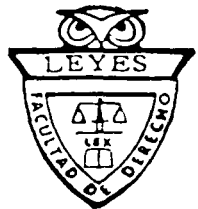
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE COMERCIO EXTERIOR

CERTIFICACION DE ORIGEN EN EL DERECHO
ADUANERO MEXICANO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FABIOLA VILLEGAS PARRA

ASESOR: DRA. LAURA HERNANDEZ RAMIREZ.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



REPUBLICA DE GUATEMALA
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 VICERRECTORÍA GENERAL

**FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE
 EL COMERCIO EXTERIOR**

OFICIO APROBATORIO No. L 09/2003.

b

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
 DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 ESCOLAR DE LA UNAM
 P R E S E N T E**

En la Dirección General de Bibliotecas de la
 Universidad de Guatemala se encuentra en formato electrónico e impreso el
 expediente de mi trabajo profesional.
 Nombre: Fabiola Villegas
 Carrera: Parra
 Fecha: 11 Abril 2003
 Firma: Fabiola Villegas

Me permito informarle que la tesis para optar por el grado de licenciatura, elaborada por la pasante de Derecho, **VILLEGAS PARRA FABIOLA** con el número de cuenta 93383390 en este Seminario, bajo la dirección de la **DRA. LAURA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** denominada **"CERTIFICACIÓN DE ORIGEN EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO"** satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
 Ciudad Universitaria, D.F. a 4 de marzo de 2003.

DR. JUAN DE DIOS GUTIÉRREZ BAYLÓN

Director del Seminario

C

GRACIAS A DIOS POR PERMITIRME ESTAR AQUÍ.

A TI PAPÁ, POR ENSEÑARME QUE LOS LOGROS SE OBTIENEN LUCHANDO, POR TU EJEMPLO, Y TODOS LOS SACRIFICIOS QUE HAS HECHO POR MÍ. TE QUIERO MUCHO.

A TI MAMÁ, POR SER MI MEJOR AMIGA, POR TODO TU APOYO, TUS CONSEJOS Y POR RECORDARME QUE NO HAY QUE PERDER LA FÉ.

A MIS HERMANOS, ROCIO Y LUIS ENRIQUE, POR SU AMOR INCONDICIONAL.

A TI ALEJANDRO, POR ESTAR JUNTO A MÍ EN TODO MOMENTO.

A MI ASESORA, LA DOCTORA LAURA HERNÁNDEZ, POR APOYARME EN LA ELABORACIÓN DE ESTA TESIS Y DEMOSTRAR SU AMOR A LA UNAM, A TRAVÉS DE SUS ALUMNOS.

A TODAS LAS PERSONAS QUE ME HAN BRINDADO SU AMISTAD Y APOYO, A LOS LICs. LUIS GUILLERMO Y ALEJANDRO SILVA Y GUTIERREZ, Y SANTOS IBARRA, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE APRENDER DE ELLOS.

Y DE MANERA MUY ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, POR CAMBIAR MI VIDA Y DARME LA OPORTUNIDAD DE CRECER.

d

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LA CERTIFICACION DE ORIGEN EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

1.1. ANTECEDENTES.....	1
1.2. CONCEPTO ADUANERO DE ORIGEN.....	7
1.3. IMPORTANCIA DE LA DETERMINACION DE ORIGEN EN LOS ACUERDOS Y TRATADOS COMERCIALES SUSCRITOS POR MÉXICO.....	9
1.3.1. OBJETIVOS DE LOS TRATADOS.....	13
1.3.2. PREFERENCIAS ARANCELARIAS.....	14
1.3.3. REGLAS DE ORIGEN.....	15
1.3.4. PROCEDIMIENTOS ADUANEROS.....	18
1.4. DOCUMENTOS PROBATORIOS DEL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS.....	19
1.5. CERTIFICADO DE ORIGEN.....	21
1.5.1. DEFINICION.....	21
1.5.2. IMPORTANCIA Y FUNCION DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN.....	22
1.5.3. CARACTERISTICAS.....	23
1.5.4. TIPOS DE CERTIFICADOS DE ORIGEN.....	24

CAPITULO SEGUNDO

REGLAS DE ORIGEN Y CRITERIOS PARA CONFERIR EL ORIGEN

2.1. CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LAS REGLAS DE ORIGEN.....	27
2.2. BIENES ORIGINARIOS.....	30
2.2.1. BIENES TOTALMENTE OBTENIDOS O PRODUCIDOS.....	31
2.2.2. BIENES PRODUCIDOS EN LA REGION EXCLUSIVAMENTE DE MATERIALES ORIGINARIOS.....	33
2.2.3. BIENES PRODUCIDOS EN LA REGION PARCIALMENTE CON INSUMOS NO ORIGINARIOS.....	35
2.2.4. BIENES DESENSAMBLADOS Y BIENES CLASIFICADOS POR SUS PARTES.....	36
2.3. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS.....	36
2.3.1. CAMBIO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.....	37
2.3.2. VALOR DE CONTENIDO REGIONAL.....	39
2.3.2.1. VALOR DE TRANSACCIÓN.....	40

2.3.2.2. COSTO NETO.....	40
2.3.3. REGLAS DE ORIGEN PARA LOS TRATADOS CELEBRADOS CON LA UNION EUROPEA Y LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO.....	44
2.4. OTRAS INSTANCIAS QUE CONFIEREN EL ORIGEN.....	46
2.4.1. BIENES DESENSAMBLADOS Y BIENES CLASIFICADOS JUNTO CON SUS PARTES.....	46
2.4.2. MATERIALES INTERMEDIOS.....	48
2.4.3. DE MÍNIMIS.....	49
2.4.4. DE ACUMULACIÓN.....	51
2.5. BIENES Y MATERIALES FUNGIBLES.....	52
2.6. JUEGOS O SURTIDOS.....	54
2.7. MATERIALES INDIRECTOS.....	55
2.8. ACCESORIOS, REFACCIONES O REPUESTOS Y HERRAMIENTAS.....	57
2.9. ENVASES Y MATERIALES DE EMPAQUE PARA VENTA AL MENUEDO. CONTENEDORES Y MATERIALES DE EMBALAJE PARA EMBARQUE.....	58
2.10. OPERACIONES QUE NO CONFIEREN ORIGEN.....	60
2.11. TRANSBORDO Y EXPEDICIÓN DIRECTA.....	61
2.12. PRINCIPALES CRITERIOS PARA CONFERIR EL ORIGEN COMO REQUISITO PARA EL LLENADO DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN.....	62

CAPITULO TERCERO

CERTIFICACION DE ORIGEN Y LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

3.1. EL CERTIFICADO DE ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	64
3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	65
3.1.2. LEY DE COMERCIO EXTERIOR.....	68
3.1.3. LEY ADUANERA.....	69
3.1.4. REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.....	71
3.1.5. OTRAS DISPOSICIONES.....	72
3.2. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN EN LOS TRATADOS COMERCIALES SUSCRITOS POR MÉXICO.....	74
3.2.1. PROCEDIMIENTOS ADUANEROS.....	74
3.2.2. CERTIFICADO DE ORIGEN.....	75
3.2.2.1. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.....	77
3.2.2.2. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.....	80
3.2.3. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES.....	82
3.2.3.1. DEVOLUCIÓN DE ARANCELES.....	84
3.2.4. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES.....	86
3.2.4.1. REGISTROS CONTABLES.....	89
3.3. EXCEPCIONES.....	91
3.4. PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN.....	94
3.4.1. CUESTIONARIOS.....	96

3.4.2. VISITA DE VERIFICACIÓN.....	98
3.4.3. CONFIDENCIALIDAD.....	108
3.5. SANCIONES.....	110
3.6. RESOLUCIONES ANTICIPADAS.....	111
3.7. REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS.....	123
3.8. GRUPOS DE TRABAJO.....	125

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN

4.1. CERTIFICADOS DE ORIGEN EMITIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE.....	127
4.1.1. CERTIFICADO DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO, COLOMBIA Y VENEZUELA.....	128
4.1.2. CERTIFICADO DE ORIGEN FLIR1.....	129
4.2. CERTIFICADOS DE ORIGEN EMITIDOS POR EL EXPORTADOR.....	135
4.2.1. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.....	135
4.2.2. TRATADO DE LIBRE MEXICO - MÉXICO-COSTA RICA.....	136
4.2.3. TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO - BOLIVIA.....	137
4.2.4. TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO - NICARAGUA.....	138
4.2.5. TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO - CHILE.....	139
4.2.6. TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO - ISRAEL.....	139
4.2.7. TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO - EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS.....	140
4.3. CAMPOS DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN.....	141
4.3.1. EXPORTADOR.....	142
4.3.2. PRODUCTOR.....	143
4.3.3. IMPORTADOR.....	144
4.3.4. PERIODO QUE CUBRE.....	145
4.3.5. FACTURA.....	146
4.3.6. DESCRIPCIÓN.....	147
4.3.7. CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.....	149
4.3.8. CRITERIO PARA TRATO ARANCELARIA PREFERENCIAL.....	150
4.3.8.1. CRITERIO A.....	151
4.3.8.2. CRITERIO B.....	151
4.3.8.3. CRITERIO C.....	152
4.3.8.4. CRITERIO D.....	152
4.3.8.5. CRITERIO E.....	154
4.3.8.6. CRITERIO F.....	154
4.3.8.7. CRITERIO G.....	156
4.3.9. VCR (VALOR DE CONTENIDO REGIONAL).....	156
4.3.10. OTRAS INSTANCIAS.....	157
4.3.11. PRODUCTOR.....	158
4.3.12. PAIS DE ORIGEN.....	159

4.3.13. DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.....161

4.3.14. OBSERVACIONES.....161

4.3.15. VALIDACIÓN.....165

4.3.15. CAMPOS DEL CERTIFICADO EUR1.....166

4.4. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN
EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD Y LOS EMITIDOS
POR EL EXPORTADOR.....168

4.5. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS
DE ORIGEN EMITIDOS PRO LA AUTORIDAD Y EL EXPORTADOR.....174

CAPITULO QUINTO

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA EMISIÓN
DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN**

5.1. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES POR LOS ERRORES COMETIDOS
EN LA ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DEL ORIGEN.....177

5.1.1. EXPORTADORES Y PRODUCTORES.....178

5.1.2. IMPORTADORES.....186

5.1.3. AGENTE ADUANAL.....198

5.1.4. AUTORIDADES.....200

CONCLUSIONES.....211

BIBLIOGRAFÍA.....217

ANEXO.....220

INTRODUCCIÓN

Debido a la política de apertura comercial de nuestro país, en los últimos años ha proliferado la firma de tratados comerciales, cuyo objetivo principal es liberar el comercio entre las Partes, otorgando preferencias arancelarias a los países miembros, siempre y cuando los productos que se comercialicen califiquen como originarios, situación que necesariamente se debe probar. Para ello, se prevé en cada Tratado la emisión de un certificado de origen, cuya función principal es determinar si un producto califica como originario de acuerdo a las reglas de origen previstas en los Tratados, generándose con esto, diversas consecuencias jurídicas.

Nuestro país ha celebrado Tratados de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá; Bolivia; Costa Rica; Chile; Nicaragua; Colombia y Venezuela; El Salvador, Guatemala y Honduras; Israel; la Unión Europea; y la Asociación Europea de Libre Comercio,¹ y en cada uno de éstos, se estableció un certificado de origen diferente, con características propias y regulados de manera distinta, ejemplo de ello, es el hecho de que en determinados tratados se da la libertad al exportador de los bienes, emitir la prueba de origen; sin necesidad de la intervención de la autoridad, y en otros, es un requisito indispensable, que la autoridad del país de exportación certifique el origen de las mercancías.

Debido a la importancia que tienen los certificados de origen dentro del comercio internacional para demostrar si un producto califica como originario, este trabajo tiene como objetivo analizar las consecuencias jurídicas que surgen con la emisión de los mismos, sobre todo cuando éstos, son expedidos por los particulares o las autoridades competentes, así como analizar los criterios que se deben tomar en cuenta para expedir la prueba documental de origen y considerarla válida.

¹ Diarios Oficiales de la Federación: 20 de diciembre de 1993; 9 de enero de 1995; 10 de enero de 1995; 11 de enero de 1995; 1 de julio de 1998; 28 de julio de 1999; 26 de junio de 2000; 28 de junio de 2000; 14 de marzo de 2001; 29 de junio de 2001.

De lo anterior, surgen las siguientes interrogantes:

¿Qué criterios se toman en cuenta para determinar en un certificado de origen que los bienes que éste ampara califican como originarios?

¿Qué consecuencias jurídicas se derivan de la emisión de un certificado de origen?

Si el certificado de origen es un documento probatorio necesario para comprobar el carácter originario de las mercancías y así obtener un trato arancelario preferencial, ¿cuáles son las consecuencias jurídicas de que los certificados de origen sean o no validados por una autoridad competente?

Para poder dar respuesta a lo anterior, en este trabajo se han desarrollado cinco Capítulos, los cuales de manera general tratan lo siguiente:

En el Capítulo Primero, se hace referencia a los antecedentes de la regulación del origen de las mercancías, la importancia que tiene la determinación del origen de un producto en los tratados comerciales suscritos por nuestro país, y de manera general, las reglas de origen y procedimientos aduaneros, así como el concepto, importancia y tipos de certificados de origen.

Por su parte, el Capítulo Segundo, desarrolla el tema de las reglas de origen de cada uno de los tratados comerciales suscritos por nuestro país, se utiliza el método comparativo, a través de cuadros para analizar los distintos métodos que se utilizan para determinar el origen de las mercancías, entre los cuales destaca el criterio de bienes totalmente producidos u obtenidos, el de cambio de clasificación arancelaria, transformación sustancial y valor de contenido regional, también se estudian las diversas instancias para conferir origen.

En el Capítulo Tercero, se desarrolla el tema de la certificación de origen, dentro de la legislación mexicana y en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, se menciona todo lo referente a los capítulos de procedimientos aduaneros de cada tratado comercial, en donde encontramos temas como el certificado de origen, las obligaciones de los importadores y exportadores, las excepciones al certificado de origen, los procedimientos para verificar el origen y las resoluciones anticipadas, al igual que en el Capítulo Segundo, el método utilizado fue el comparativo, a través de la elaboración de cuadros, con la finalidad de facilitar nuestra lectura.

A su vez, en el Capítulo Cuarto, fundamentalmente se mencionan los requisitos que deben reunir los certificados de origen, previstos en cada uno de los tratados.

El Capítulo Quinto, contiene las consecuencias jurídicas que se derivan de la emisión de los certificados de origen, para los importadores, exportadores, agentes aduanales y las facultades de las autoridades, así como las principales diferencias de los procedimientos de certificación cuando son los particulares o las autoridades del país de exportación quienes expiden la prueba documental de origen.

Finalmente, refuerza este trabajo la elaboración de diversas conclusiones, en las que se transmiten diversas opiniones, así como la bibliografía utilizada.

PAGINACION

DISCONTINUA

CAPITULO PRIMERO

LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

1.1. ANTECEDENTES.

La década de los años cuarenta fue una etapa decisiva en el comercio internacional. Con el fin de la segunda guerra mundial hubo grandes cambios en materia económica. Un importante número de países comenzaron a integrarse a efecto de regular los intercambios comerciales, llevándose a cabo diversas reuniones de carácter económico, entre las que destaca la Conferencia de Breton Woods de 1944, donde se creó el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM), cuya finalidad era coordinar las finanzas mundiales y regular los flujos monetarios respectivamente.

"Bajo los auspicios del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, se convocaron a la Conferencia de Londres (octubre de 1946), la Conferencia de Ginebra (agosto de 1947) y la Conferencia de La Habana (desde noviembre de 1947 a marzo de 1948).

Como consecuencia de la Conferencia Mundial sobre el Comercio y el Empleo celebrado en la Habana, se elaboró una "Carta constitutiva de una organización internacional",¹ por medio de la cual se logró establecer la Organización Internacional de Comercio, dicha Carta fue suscrita el 24 de marzo de 1948, y debía ser ratificada por la mayoría de los Estados signatarios, sin embargo, nunca entró en vigor debido

¹ Basaldúa, Ricardo Xavier. "Derecho Aduanero". Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1992. Págs. 275 y 276.

a que el Congreso de los Estados Unidos se negó a ratificarla y otros países se abstuvieron de hacerlo.

"Sin perjuicio de ello, en la Conferencia de Ginebra, tomando como base el Capítulo IV de la Carta de la Habana, se elaboró el "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" (General Agreement of Tariffs and Trade o G.A.T.T.), que fue suscrito el 30 de octubre de 1947 por veintitrés países",² mismo que entró en vigor el 1 de enero de 1947 como un instrumento regulador de las relaciones comerciales internacionales. "El GATT constituye un código de principios que deben ser observados por sus miembros. Sus fundamentos son: la cláusula de la nación más favorecida, la reciprocidad, la no discriminación, la igualdad formal de todos los Estados y, finalmente, las tarifas o aranceles como únicos reguladores de los intercambios comerciales entre sus miembros".³

Durante medio siglo, el texto jurídico del GATT siguió siendo en gran parte el mismo de 1948. Se hicieron adiciones en forma de acuerdos "plurilaterales" (es decir, de participación voluntaria), y prosiguieron los esfuerzos para reducir aranceles. Gran parte de ello, se logró mediante una serie de negociaciones multilaterales denominadas "Rondas",⁴ siendo ocho las que concretamente se llevaron a cabo; la Ronda Ginebra fue la primera de ellas, se celebró en 1947 y dio origen al GATT, posteriormente se celebraron la Ronda Annecy (1947), Torquay (1950-1951), Ginebra (1955-1956), Dillon (1961-1962), Kennedy (1963-1967), Tokio (1973-1979), y finalmente la Ronda Uruguay (1986-1994).

En los años iniciales, las Rondas de negociaciones comerciales del GATT se concretaron a continuar el proceso de reducción de aranceles. Después de la Ronda Kennedy, tuvo lugar, a mediados del decenio de 1960, un Acuerdo Antidumping del

² Ib idem. Pág. 276.

³ Hernández Laura y Witker Jorge. "Régimen Jurídico de Comercio Exterior en México". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2000. Pág. 50.

⁴ Internet <http://www.wto.org>

GATT. La Ronda de Tokio, celebrada en el decenio de 1970, fue el primer intento importante para abordar temas tendientes a mejorar el sistema y eliminar los obstáculos comerciales que no consistían en aranceles.

En un principio, el GATT no prestó atención a la regulación del origen de las mercancías, situación que fue congruente con su filosofía, si tomamos en cuenta que, éste tenía por objeto la liberalización multilateral (global) del comercio internacional y no tenía por qué complicarse elaborando unas reglas de origen que sólo tenían sentido en el marco de un comercio internacional discriminatorio. Aunque ya en la redacción original del GATT, se contempló la existencia de determinadas preferencias arancelarias de carácter regional como excepciones a la cláusula de nación más favorecida (regímenes preferenciales ya existentes antes del GATT, uniones aduaneras y zonas de libre comercio).⁵

Un primer paso en materia de origen, se dio debido a la iniciativa del Consejo para la Cooperación Aduanera (que a partir de 1994 adoptó el nombre informal de Organización Mundial Aduanera), creado por el Convenio de Bruselas el 15 de diciembre de 1950, quien firmó el 18 de mayo de 1973 el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, mejor conocido como Convenio de Kyoto, el cual entró en vigor el 25 de septiembre de 1974. En dicho Convenio, se establecen diversos anexos, en los que podemos hallar criterios generales en materia de origen que han servido de base a la legislación de la mayor parte de los países del mundo. Tales criterios, se dieron a través de su Capítulo D, el cual contiene los Anexos D1, D2 y D3, que versan sobre el origen de las mercancías. El primero de ellos, hace referencia a las reglas materiales de origen, el segundo, trata del comprobante documental del origen, destacando casos en que no debería exigirse dicho comprobante, o en los que debería bastar una mera declaración de

⁵ Pelechá Zozaya, Francisco. "El Origen de las Mercancías en el Régimen Aduanero de la Unión Europea". Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 1999. Págs. 14 y 15

origen; y el último de ellos, estipula medidas de asistencia mutua para el control de los comprobantes documentales de origen.⁶

El Anexo relativo al comprobante documental del origen "...tiene por finalidad limitar el uso del comprobante documental de origen, especificando que éste, se exija solamente en relación con la concesión de tratamiento preferencial o la aplicación de medidas relacionadas con la salud o el orden público.

El Anexo hace una distinción entre cuatro clases de casos: aquellos con respecto a los cuales no debería exigirse el comprobante documental de origen (por ejemplo, las mercancías transportadas en el equipaje de los viajeros, las mercancías a las que se ha otorgado admisión temporal o son transportadas en tránsito de aduana); aquellos en los que basta una simple declaración por el exportador; aquellos en los que dicha declaración ha de ser certificada por una entidad debidamente facultada; y, últimamente aquellos en los que ha de presentarse un certificado de origen.

El Anexo también contiene un formulario modelo para certificados de origen junto con notas y normas para su uso, y recomienda que, cuando se revisen los certificados de origen, éstos se hagan concordar con este modelo".⁷

El Anexo relativo al control del comprobante documental del origen "...estipula que podrán hacerse peticiones de control de origen, sujetas a reciprocidad, cuando hay bases razonables para dudar de la autenticidad o precisión de los documentos presentados; en circunstancias especiales puede solicitarse control al azar. La información comunicada ha de tratarse como confidencial y ser utilizada únicamente para fines de la aduana".⁸

⁶ Wilker, Jorge. "Derecho Tributario Aduanero". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1999. Pág. 333.

⁷ Ib idem. Pág. 379

⁸ Ib. idem

A partir de 1995, se inició un proceso de revisión global del "Convenio de Kyoto", dicha revisión concluyó en el año de 1999. El "Convenio de Kyoto revisado", como se le conoce actualmente, consta de un cuerpo, un Anexo General y diez anexos específicos, uno de ellos es el anexo K, mismo que contiene prácticas recomendadas a cerca del origen de las mercancías, este anexo se divide en tres capítulos, el capítulo 1, trata sobre las reglas de origen; el capítulo 2, sobre la prueba documental del origen, y el número 3, sobre el control de las pruebas documentales de origen.⁹ El texto de cada uno de los capítulos, sigue siendo, en términos generales, el mismo, con algunas modificaciones en la redacción, que prácticamente no afectaron el sentido del texto original.

A pesar de que el Convenio de Kyoto significó un gran avance en materia de origen, no resultó suficiente y fue necesario que este tema se abordara en un futuro; fue así como en la Ronda Uruguay se negoció un acuerdo sobre normas de origen, denominado "instrumentos de política comercial no preferenciales", del cual haremos referencia más adelante.

La octava y última ronda, fue la Ronda Uruguay, celebrada entre 1986 y 1994, es de gran trascendencia porque trajo como consecuencia la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), a través del acta final de Marrakesh el 15 de diciembre de 1994 y a un nuevo conjunto de acuerdos; no obstante el GATT del '94 quedó vigente, aún cuando ya no existió como un organismo internacional, lo cual obedece a que sus principios fueron reformados. La Organización Mundial del Comercio se ha actualizado, ya que no solamente trata asuntos relacionados con el comercio de mercancías, sino que, abarca temas relacionados con servicios, transportes, viajes, servicios humanos, seguros, telecomunicaciones y propiedad intelectual.

Los objetivos de la Organización Mundial del Comercio se logran a través de acuerdos, que abarcan aspectos relacionados con bienes, servicios y propiedad

⁹ Internet [http:// www.aladi.org](http://www.aladi.org)

intelectual, que han sido negociados y firmados por la mayoría de los países que participan en el comercio mundial. "Estos documentos establecen normas jurídicas fundamentales del comercio internacional. Son esencialmente contratos que, obligan a los gobiernos a mantener sus políticas comerciales dentro de los límites convenidos".¹⁰ Los principios de liberalización son fundamentales y los países miembros se obligan a ciertos compromisos como: la reducción de aranceles aduaneros, y otros obstáculos comerciales, la eliminación de tratos discriminatorios y la transparencia en las políticas comerciales de los gobiernos; así como el establecimiento de procedimientos para la solución de controversias.

Entre los acuerdos suscritos en el marco de la Ronda Uruguay, se encuentra el Acuerdo sobre las Normas de Origen, cuyo objetivo es armonizar a largo plazo las normas de origen y velar porque no se creen obstáculos innecesarios al comercio. Dicho acuerdo consta de un prefacio, nueve artículos divididos en cuatro partes y dos anexos, en los cuales se tratan la definición de las normas de origen, su aplicación, solución de controversias, así como la creación de grupos de trabajo, como el Comité de Normas de Origen del GATT, y un Comité Técnico auspiciado por el Consejo de Cooperación de Bruselas. Los principios fundamentales, consisten en que las normas de origen sean objetivas, comprensibles, imparciales y previsibles.

Se prevé que, mientras no concluya el programa de armonización, las partes contratantes vigilarán que sus normas de origen sean transparentes, no restrinjan, distorsionen o perturben el comercio internacional, se administren de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable, y se basen en criterios positivos.¹¹

No obstante, el acuerdo únicamente prevé la armonización de las reglas de origen no preferenciales, excluyendo, por lo tanto, a aquellas normas de origen que sirven de

¹⁰ Internet <http://www.wto.org>

¹¹ Banco Nacional de Comercio Exterior. "Revista de Comercio Exterior". Volumen 44. Número 6. Junio de 1994. Bancomext. México. Págs. 545 y 546

base para obtener preferencias arancelarias y que están previstas en regímenes de comercio contractuales o autónomos, como los tratados de libre comercio suscritos entre dos o más países u otro tipo de acuerdos, que otorgan a determinados productos un trato preferencial, ejemplo de ellos, son los acuerdos de la Asociación Latinoamericana de Integración o del Sistema Generalizado de Preferencias a determinados países. Sin embargo, cabe destacar, que el Acuerdo sobre normas de origen establece una declaración común acerca de las normas de origen preferenciales, en donde se establecen criterios generales a seguir por los países miembros.¹²

1.2. CONCEPTO ADUANERO DE ORIGEN

En materia aduanera, el origen de las mercancías ocupa un lugar esencial, ya que deberá ser tomado en cuenta al momento del despacho de las mismas. El origen de los bienes importados o exportados a un territorio, determinará en gran medida, no solo su valor, ventajas competitivas, transporte, etc., sino el tratamiento jurídico que le otorgue la autoridad aduanera competente. Así tenemos que, una mercancía originaria de un país con el que hemos celebrado un tratado de libre comercio, no recibirá el mismo trato que una proveniente de un tercer país como China, sobre todo si se trata del pago de impuestos al comercio exterior o cuotas compensatorias.

En todos los tratados comerciales suscritos por nuestro país se establece que, para poder aprovechar los beneficios arancelarios previstos en el tratado, es una condición indispensable demostrar el origen de las mercancías, de ahí la importancia de estudiar con detenimiento la comprobación documental del origen de una mercancía.

¹² Internet <http://www.jurisnt.org>

La palabra origen proviene del vocablo latino "*origo, originis*", que significa principio, nacimiento, manantial o causa y raíz de una cosa.¹³

En el comercio internacional, "la noción de origen es fundamental en la medida en que los aranceles o tarifas discriminan los impuestos *ad valorem* según sea el origen o nacionalidad de una misma mercancía. Así, la zona de libre comercio, la unión aduanera o mercado común, giran en torno al concepto de origen de los productos o servicios.

De acuerdo con la definición de origen de Berr y Tremeau, el origen de las mercancías es el vínculo que une a ésta a un país determinado donde se considera producido".¹⁴

"El origen de un bien es la determinación de su obtención o producción en un país o en una región".¹⁵

En este orden de ideas, el concepto aduanero de origen, es trascendental si tomamos en cuenta que es en base a la determinación del origen de un producto, que se van a generar diversas consecuencias jurídicas, como por ejemplo, el otorgamiento de un régimen arancelario preferencial, la imposición o no de cuotas compensatorias, o el cumplimiento de ciertas regulaciones o restricciones no arancelarias.

¹³ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo XL. Espasa-Calpe Editores. Madrid, 1988. Pág. 412.

¹⁴ Citado por Witker, Jorge. "Derecho Tributario Aduanero". Op. Cit. Pág. 211.

¹⁵ Internet <http://www.ux.edu.mx>

1.3. IMPORTANCIA DE LA DETERMINACIÓN DE ORIGEN EN LOS ACUERDOS Y TRATADOS COMERCIALES SUSCRITOS POR MÉXICO.

Como señalamos con anterioridad, la determinación del origen de las mercancías, es indispensable si se quieren aprovechar las preferencias arancelarias previstas en los tratados de libre comercio suscritos por nuestro país; cabe destacar que cada tratado comercial, regula de manera independiente la manera en que un producto puede calificar como originario, así como la forma en que se comprobará el origen de un bien, situación que resulta lógica si tomamos en cuenta lo que a continuación se señala.

De conformidad con el artículo XXIV del GATT, se permitió como excepción a la cláusula de nación más favorecida, la creación de Uniones Aduaneras y Zonas de Libre Comercio, las cuales son definidas en el párrafo 8 de la siguiente manera:

8. A los efectos de aplicación del presente Acuerdo,

a) Se entenderá por Unión Aduanera, la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero de manera:

i) que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión, o al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios; y

ii) que, a reserva de las disposiciones del párrafo 9, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos;

b) Se entenderá por Zona de Libre Comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales relativas (excepto,

en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto de lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha Zona de Libre Comercio.

En base a lo anterior, países miembros de la Organización Mundial del Comercio, entre ellos México, han formado diversas zonas de libre comercio, a través de la firma de tratados comerciales, en los que se busca establecer un régimen aduanero especial, permitiendo la desgravación paulatina de bienes y servicios, y facilitando el movimiento de bienes, capitales e incluso personas.¹⁶

A partir de 1986, el Gobierno Mexicano inició un agresivo programa para modernizar las relaciones comerciales internacionales del país ante un nuevo contexto internacional: la globalización. México se adhirió al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en 1986; logró su incorporación al foro de la Cooperación Económica en Asia y el Pacífico (APEC) en 1993; ingresó a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 1994;¹⁷ y a partir de 1993 ha suscrito diversos acuerdos de libre comercio con países de América del Norte: Estados Unidos y Canadá; América Latina: Bolivia; Costa Rica; Chile; Nicaragua; el Grupo de los Tres (Colombia, Venezuela); el Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras); la Unión Europea (España, Francia, Portugal, Italia, Alemania, Gran Bretaña, Irlanda, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Grecia); Israel; y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) (Islandia, Noruega, Liechtenstein y la Confederación Suiza); en los que, entre otros objetivos, se busca que los productos originarios de la región obtengan preferencias arancelarias.

¹⁶ Hernández Laura y Witker, Jorge. "Régimen Jurídico del Comercio Exterior en México". Op. Cit. Pág. 169.

¹⁷ Miguel Flores Bernés. "Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado". Número 8. Abril de 2000. Pág. 92.

De igual manera, algunos productos originarios de nuestro país, reciben tratos arancelarios preferenciales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración "ALADI", creada en 1980, por el Tratado de Montevideo, con los cuales aún no tenemos un Tratado de Libre Comercio, sin embargo, contamos con acuerdos comerciales, dichos países son: Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. El objetivo de la ALADI es establecer a largo plazo en forma gradual y progresiva, un mercado común latinoamericano a través del uso principalmente de tres instrumentos o mecanismos, en los que se establecen preferencias arancelarias que varían según el país. Con el fin de aprovechar dichas preferencias se deben cumplir con las reglas de origen, tales mecanismos son los siguientes:

- o Preferencias arancelarias de alcance regional
- o Acuerdos comerciales de alcance parcial
- o Acuerdos de complementación económica

Los países pueden otorgar diversos tratamientos arancelarios en función del país de origen de las mercancías, es por eso, que el origen de las mercancías es la clave del comercio internacional, ya que es un elemento básico para determinar la nacionalidad de las mercancías, identificar las mercancías que son susceptibles de recibir el trato arancelario preferencial previsto en los acuerdos o tratados comerciales y asegurar que las preferencias arancelarias se otorguen sólo a bienes producidos en los países miembros y no a los elaborados en otros países¹⁸; "sin embargo, la definición sobre el origen de un producto sirve, no solo, para distinguir a qué país se le otorga un trato preferencial (mediante el otorgamiento unilateral y recíproco de concesiones arancelarias), sino también a la adopción de medidas

¹⁸ Banco Nacional de Comercio Exterior. "Guía Básica del Exportador". 8ª. Ed. Banco Nacional de Comercio Exterior. México, 2000. Pág. 113

proteccionistas como las prohibiciones, restricciones cuantitativas o medidas de represalia o contra la importación de mercancías a precios arbitrarios (dumping)".¹⁹

Como principios generales de los tratados, se establecen el de trato nacional, el de trato de nación más favorecida y el de transparencia.

De manera general, los tratados de libre comercio suscritos por nuestro país, están estructurados de la siguiente forma:

- Preámbulos
- Capítulos
- Disposiciones Generales
- Comercio de Bienes
- Reglas de Origen
- Procedimientos Aduaneros
- Medidas de Emergencia
- Compras del sector público
- Derechos y Obligaciones de la OMC
- Políticas en materia de Competencias, Monopolios y Empresas del Estado
- Publicación, Notificación y Administración de leyes
- Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias.
- Excepciones
- Disposiciones Fiscales

La determinación del origen de las mercancías, se hará en base a las reglas de origen negociadas a la luz de los tratados, y su importancia radica en que, si se comprueba documentalmente que un producto califica como originario de los países miembros de la Zona de Libre Comercio, se podrán aprovechar los beneficios previstos en el tratado comercial suscrito, cumpliendo así con uno de los objetivos de los tratados comerciales celebrados por nuestro país.

¹⁹ "Boletín Mexicano de Derecho Comparado". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Nueva Serie. Año XXXIV. Número 100. Enero-Abril de 2001. Pág. 357.

1.3.1. OBJETIVOS DE LOS TRATADOS

Como podremos observar en los siguientes párrafos, los tratados comerciales suscritos por nuestro país establecen diversos objetivos, entre los que destaca la eliminación de barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes entre las Partes integrantes de la zona de libre comercio, metas que llevan implícito el otorgamiento de un trato arancelario preferencial a aquellos productos que califiquen como originarios de acuerdo a las reglas de origen aplicables, situación que resulta congruente con lo establecido en el artículo XXIV del GATT.

En general, los tratados celebrados por nuestro país con Estados Unidos y Canadá; Colombia y Venezuela; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; Israel; Guatemala, El Salvador y Honduras; señalan los siguientes objetivos:

- Estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes.
- Eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios en la Zona de Libre Comercio.
- Promover las condiciones para una competencia leal en el comercio entre las Partes.
- Incrementar las oportunidades de inversión.
- Proteger adecuadamente los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada Parte.
- Establecer procedimientos eficaces para la aplicación del Tratado y solucionar controversias.
- Fomentar la cooperación regional y multilateral.²⁰

²⁰ Diarios Oficiales de la Federación: 20 de diciembre de 1993, 9 de enero de 1995, 10 de enero de 1995, 11 de enero de 1995, 1 de julio de 1998, 28 de julio de 1999, 28 de junio de 2000, 14 de marzo de 2001.

Los objetivos de los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, son los siguientes:

- El establecimiento de un marco que fomente el desarrollo de los intercambios comerciales de bienes y servicios.
- Liberación progresiva y recíproca del comercio de servicios.
- Liberación progresiva de la inversión y pagos.
- Asegurar la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.
- Establecimiento de un mecanismo de solución de controversias.
- Apertura de los mercados convenidos de contratación pública de las Partes.
- Establecimiento de un mecanismo de cooperación en materia de competencia.
- Establecimiento de un mecanismo de consultas en materia de asuntos de propiedad intelectual.²¹

Como se observa, todos los tratados que nuestro país ha celebrado, prevén el intercambio comercial de bienes, el cual se facilita si se otorgan beneficios arancelarios a los productos que se consideren originarios de la zona de libre comercio, y para acreditar el origen de las mercancías, en la mayoría de las ocasiones será necesario contar con un certificado de origen.

1.3.2 PREFERENCIAS ARANCELARIAS

"Los países pueden otorgar diversos tratamientos arancelarios en función del país de origen de la mercancía que llega a sus aduanas. Por ello, sus aranceles de importación pueden constar de tres columnas:

²¹ Hernández Laura y Witker Jorge. "Régimen Jurídico de Comercio Exterior en México". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2002. Pág. 229-230.

- La primera, identifica el arancel general que aplica a todos los países miembros de la OMC, que generalmente es el tratamiento de nación más favorecida (NMF) o arancel general.
- La segunda, corresponde al arancel aplicable a mercancías originarias de países de las que se concede trato arancelario preferencial (arancel inferior al general o exención del mismo) como resultado de un acuerdo a tratado comercial.
- En la tercera, se pueden encontrar los aranceles a las mercancías de países a los que se ha impuesto una sanción o castigo económico, por lo que su arancel es superior al general. Es el llamado trato diferencial²².

En los casos de los tratados de libre comercio se otorgan preferencias arancelarias, cuando se demuestra que un producto es originario de un país miembro de la región, para lo cual previamente se debió haber cumplido con las reglas de origen. En este sentido, el otorgamiento de preferencias arancelarias está condicionado a la comprobación del origen de las mercancías, el cual se hará principalmente a través de un certificado de origen. A continuación se hará un análisis breve de las reglas de origen, cuyo conocimiento, como se ha dicho, es indispensable para acreditar que una mercancía es originaria de un determinado país.

1.3.3. REGLAS DE ORIGEN

Como se dijo anteriormente, la determinación del origen de las mercancías es un elemento fundamental en el comercio internacional, para ello, se han establecido

²² Banco Nacional de Comercio Exterior. Op. Cit. Pág. 113

normas tendientes a identificar y determinar el origen de los productos importados, con la finalidad de establecer los requisitos que debe reunir determinado producto, para poder aprovechar los tratos arancelarios preferenciales derivados de los acuerdos comerciales.

Las reglas de origen "son los requisitos mínimos de fabricación, contenido o elaboración en la región que debe cumplir un producto para ser considerado como originario de la región. Estas reglas de origen establecen cuáles mercancías califican como originarias de la región y excluyen a las mercancías de otros países de las preferencias arancelarias".²³

El Doctor Jorge Witker, nos señala que las reglas de origen, "son necesarias y fundamentales tanto para los procesos de integración que acuerdan tratos arancelarios preferenciales para sus miembros, como para aplicar sanciones a importaciones desleales (dumping y subsidios) y/o salvaguardas y demás regulaciones no arancelarias (requisitos fitosanitarios, zoonosanitarios, etc.)".²⁴

Las reglas de origen deben obedecer a los siguientes principios:

UNIFORMIDAD: Las reglas de origen deben ser estructuradas de manera consistente, de forma tal, que puedan ser aplicadas por igual en varios países en sus negociaciones.

SIMPLICIDAD: Las reglas de origen deben ser claras y comprensivas y disminuir así al mínimo la necesidad de criterio o pronunciamientos subjetivos.

²³ *Ib idem.*

²⁴ Witker, Jorge. "Derecho Tributario Aduanero". Op. Cit. Pág. 212.

PREDICIBILIDAD: Las reglas de origen deben ser predecibles, para así permitir a las empresas planear y calcular cómo serán tratados los productos en particular y sus embarques.

ADMINISTRABILIDAD: Las reglas de origen deben ser fácilmente verificables y de fácil manejo o aplicabilidad. No deben requerir excesiva o inaccesible información, o que se impongan gravosos costos para el operador mercantil.

TRANSPARENCIA: Quiere decir que, si las reglas de origen son transparentes, cualquier desviación de la actividad económica significativa que lleve como una meta final, una estrategia de negociación o alguna política objetiva industrial, es obvia, facilitando así el escrutinio público.

EFICACIA: Deben ser eficaces, de modo que cualquier esfuerzo a la hora de promover alguna industria o actividad específica no debe distorsionar demasiado el intercambio libre.

CONFIDENCIALIDAD: Que la información para determinar el origen será de carácter confidencial, tanto para la autoridad competente nacional, como para el extranjero, y no se deberá suministrar ningún dato, salvo, el caso de existir autorización expresa, por la persona o gobierno involucrado, que haya facilitado la información.²⁵

En los tratados de libre comercio, se establecen capítulos destinados a disciplinar el origen de las mercancías que gozarán de los beneficios de la desgravación arancelaria, velando porque sean, efectivamente los productos originarios de la región, los verdaderos favorecidos por el acuerdo comercial. Se trata de evitar, en

²⁵ Ibidem. Pág. 213

general, que terceros países aprovechen preferencias arancelarias gratuitas, equilibrando los intereses de países miembros de cada uno de los tratados, con legítimas inversiones de terceros, que bajo parámetros objetivos deseen incorporar industrias, insumos y componentes a procesos productivos regionales. Para fomentar las producciones regionales con incorporaciones de terceros países, se hace necesario establecer reglas de origen con características objetivas y ágiles.

1.3.4 PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Los tratados comerciales contienen un capítulo denominado procedimientos aduaneros en donde se establecen:

- Las disposiciones para la certificación de origen de las mercancías.
- Las obligaciones de los importadores que soliciten un trato arancelario preferencial; así como las obligaciones de los exportadores o productores que hayan llenado o firmado un certificado o declaración de origen,
- Algunas excepciones en virtud de las cuales, dependiendo de los fines comerciales o no comerciales con los que se realice la importación, y del valor en aduana de la mercancía, no se requerirá el certificado de origen.
- El procedimiento para verificar el origen de los bienes que se importen al territorio de una de las partes, y el derecho a solicitar la revisión e impugnación de las resoluciones de determinación de origen y de las resoluciones anticipadas, que determinen si los bienes califican como

originarios y si cumplen con las reglas de origen y las reglas de mercado de país de origen.

- Las partes pueden obtener resoluciones anticipadas que determinen si los bienes califican como originarios y si cumplen con las reglas de origen (método aplicado, cambio de clasificación arancelaria, valor de contenido regional, etcétera) y las reglas de mercado de país de origen.

Los capítulos referentes a los procedimientos aduaneros, son la parte práctica de los tratados comerciales cuando se trata de aprovechar los beneficios otorgados, sobre todo, si tomamos en cuenta, que dichas disposiciones, junto con las resoluciones en materia aduanera y notas explicativas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, son de gran utilidad en el despacho aduanero; asimismo, sirven de fundamento para determinar la situación jurídica de los importadores y exportadores con respecto a sus operaciones comerciales, por ejemplo en materia fiscal.

Por ser tema de nuestro estudio, lo abordaremos detalladamente en capítulos posteriores.

1.4. DOCUMENTOS PROBATORIOS DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Como se dijo anteriormente, las reglas de origen son necesarias para determinar el carácter originario de los productos, lo cual es fundamental para aprovechar las preferencias arancelarias negociadas en los tratados; sin embargo, la forma de comprobar si un producto cumple con dichas reglas o requisitos, es a través de la

presentación de documentos oficiales, como los certificados de origen, aunque hay ciertas excepciones para no presentarlo.

"Según el origen de las mercancías se aplican numerosas medidas aduaneras, en especial de orden arancelario. Los certificados y otras pruebas documentales del origen presentados en el momento de la importación, tienen por objeto facilitar el control del origen y contribuir de esta forma a acelerar las operaciones del despacho".²⁶

Las pruebas documentales del origen pueden consistir en:

CERTIFICADO DE ORIGEN: Es el documento oficial mediante el cual, el exportador de una mercancía objeto de importación a territorio de alguna de las partes firmantes, declara bajo protesta de decir verdad el origen de las mercancías. Mientras que, su función es la de identificar el régimen jurídico de cada mercancía objeto de importación y determinar su trato arancelario preferencial.

DECLARACIÓN DE ORIGEN: Es la mención o declaración consignada por el productor o exportador en la factura comercial de que las mercancías califican como productos originarios, consiste en insertar una leyenda en la factura, orden comercial u otro documento comercial, lo cual permite que los productos originarios contenidos en la misma se beneficien del acuerdo, sin presentar un certificado de origen. Generalmente, podrán usar esta declaración los exportadores con embarques cuyo valor no exceda de cierta cantidad prevista en los tratados o en algunos casos los "exportadores autorizados".

²⁶ Witker, Jorge. "Derecho Tributario Aduanero", Op. Cit. Pág. 410.

1.5. CERTIFICADO DE ORIGEN

1.5.1. DEFINICIÓN

El certificado de origen sirve esencialmente para acreditar el origen de las mercancías que ampara, de conformidad con las reglas de origen establecidas en los tratados de libre comercio que México ha suscrito con diversos países, para gozar de las preferencias arancelarias acordadas en los mismos; así como demostrar el país de origen o de procedencia de la mercancía, con la finalidad de no estar obligado al pago de cuotas compensatorias por la importación de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que se deban pagar, según lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo por el cual se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994.²⁷

“Los certificados de origen son documentos que hacen constar que las mercancías son originarias del país que señalan y deben ser suscritos a elección de la legislación del país que lo exige, por las autoridades del país de origen, por sus productores o por los exportadores de los mismos”.²⁸

El certificado de origen, es el documento oficial, mediante el cual, el exportador o productor de las mercancías declara bajo protesta de decir verdad que los productos que en él se contienen, califican como originarios de un determinado país o región, con la finalidad de obtener un trato arancelario preferencial o evitar que se les aplique una cuota compensatoria. Dependiendo del tratado comercial suscrito, o la finalidad con que el certificado de origen se presente a la aduana de un país, deberá

²⁷ Internet <http://www.siem.gob.mx>

²⁸ Rohde Ponce, Andrés. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2000. Pág. 459.

ser expedido o validado por una autoridad competente, o bien, por el mismo exportador.

1.5.2. IMPORTANCIA Y FUNCION DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN

El objetivo principal de los tratados comerciales es el de liberar el comercio entre las Partes, otorgando preferencias arancelarias a los países miembros. Para que países ajenos a la zona de libre comercio, no se aprovechen de esto, surge el certificado de origen como documento oficial para probar que un producto cumple con las reglas de origen y así obtener la preferencia arancelaria.

Lo anterior tiene gran importancia, si tomamos en cuenta que en los acuerdos o tratados comerciales suscritos por nuestro país se han negociado programas de desgravación arancelaria, en los que se prevé, que al paso de determinado tiempo, los aranceles aplicables a cada mercancía irán disminuyendo. En el caso de los tratados comerciales suscritos por México, la mayoría de los productos para el año 2005 llegarán a una desgravación total, situación que hará más común el uso de los certificados de origen como documentos probatorios.

Los certificados de origen deben cumplir con la función de identificar el origen de las mercancías de procedencia extranjera para los siguientes objetivos:

- a) Identificar el origen de las mercancías.
- b) Aplicar tratos arancelarios preferenciales negociados al amparo de los tratados de libre comercio.
- c) Demostrar que el origen de las mercancías es distinto de países que producen mercancías utilizando prácticas desleales de comercio, con la

finalidad de evitar el pago de cuotas compensatorias provisionales o definitivas establecidas para compensar la deslealtad del precio.

El conocimiento a cerca del uso y funcionamiento del certificado de origen, es necesario, en virtud de que si éste, no cumple con los requisitos previstos en los tratados comerciales, ya sea por errores u omisiones en los datos declarados, se generan diversas consecuencias jurídicas; que finalmente pueden afectar los intereses de importadores y exportadores, como el negar el trato preferencial y la imposición de créditos fiscales por concepto de multas.

1.5.3. CARACTERÍSTICAS.

Existe un formato de certificado de origen para cada tratado de libre comercio suscrito por nuestro país, el cual deberá ser presentado al momento de la importación de las mercancías, o cuando la autoridad del país de importación lo requiera; sin embargo, su estructura es muy semejante, generalmente su llenado es muy sencillo y se expide por el exportador de la mercancías, quien en algunas ocasiones es el productor de las mismas, o bien por una autoridad competente.

En un certificado de origen se asientan los datos del exportador, productor e importador, descripción de los productos, clasificación arancelaria, país de origen, declaración bajo protesta de decir verdad, de que los productos califican como originarios, en algunas ocasiones deben constar los sellos autorizados de las autoridades que lo expiden, posteriormente analizaremos cada uno de estos requisitos.

1.5.4. TIPOS DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

Existen diversos tipos de certificados de origen:

a) **Certificados de origen previstos en los tratados de libre comercio:** Existe un certificado de origen para cada tratado comercial suscrito por nuestro país, cada uno de ellos prevé requisitos distintos, sin embargo, los formatos son muy semejantes. Sirven para comprobar el origen de los productos, con la finalidad de aprovechar las preferencias arancelarias. Su expedición o validación por parte de la autoridad competente, o del propio exportador, depende de la regulación prevista en cada tratado.

b) **Certificado de origen ALADI:** Es el documento oficial expedido y autorizado por la Secretaría de Economía, que se debe presentar en las aduanas de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración Económica, si se quieren aprovechar las preferencias arancelarias previstas en los acuerdos suscritos entre las partes. Para su expedición se debe llenar previamente un cuestionario sobre "Registro de productos elegibles para preferencias arancelarias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen ALADI".

c) **Certificado de origen para el Sistema Generalizado de Preferencias Arancelarias:** El Sistema Generalizado de Preferencias Arancelarias "es una concesión unilateral y discrecional no recíproca que los países desarrollados otorgan a las naciones menos avanzadas por medio de una tarifa arancelaria preferencial para sus productos.

Los esquemas vigentes del sistema generalizado de preferencias arancelarias, establecen una lista de países beneficiarios y una lista de productos que, en

principio, gozan de un margen preferencial o la entrada con franquicia de los mismos. Para hacerse acreedor a dicha preferencia es necesario presentar un certificado de origen forma "A".²⁹

Los países que otorgan beneficios arancelarios a través del sistema, y que requieren del certificado de origen forma "A" son: Australia, Bulgaria, Canadá, Hungría, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, República Checa, República Eslovaca, Rusia, Suiza (hasta marzo de 1998); Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos (Holanda), Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña y Suecia.

Países desarrollados como Canadá y la Unión Europea, a pesar de los tratados de libre comercio negociados con nuestro país, siguen otorgando beneficios al amparo del sistema, para lo cual, en el caso de Europa, se utiliza un Certificado de Circulación EUR1 (que es el mismo del Tratado celebrado con la Unión Europea); sin embargo, los demás países exigen un certificado de origen Forma "A", el cual deberá ser expedido por la Secretaría de Economía.

Existen dentro de este sistema otros certificados de origen, mismos que son solicitados por los países miembros de la Unión Europea y deben ser expedidos por la Secretaría de Economía, dichos certificados son para productos textiles, confecciones en seda y algodón, y productos hechos a mano (artesanías).

d) Certificado de origen de Artículos Mexicanos: "Este documento certifica el origen mexicano de las mercancías cuando hay requerimiento no arancelario de ciertos países con los que no se tiene negociado acuerdo o tratado comercial y de

²⁹ Bancomext. "Guía Básica del Exportador". Op. Cit. Pág. 129.

los cuales no se recibe ninguna preferencia arancelaria³⁰, son expedidos por la Secretaría de Economía y por Cámaras autorizadas.

e) Certificado de origen del Sistema Global de Preferencias Comerciales (SGPC): En la actualidad este certificado de origen sólo lo exigen algunos países, entre los principales tenemos a: India, Sri-Lanka, Egipto, Ghana, Irán, Libia, Marruecos, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Corea. El certificado deberá ser validado por la Secretaría de Economía y se deberá presentar al realizar su trámite en la aduana de destino³¹.

f) Certificado de país de origen previsto en el Anexo III del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994): Este certificado se presenta cuando el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, pretenda comprobar que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

³⁰ Ib idem.

³¹ Ib idem.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGLAS DE ORIGEN Y CRITERIOS PARA CONFERIR EL ORIGEN.

2.1. CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LAS REGLAS DE ORIGEN.

En cada tratado comercial suscrito por nuestro país, existe un capítulo especial destinado a las reglas de origen, toda vez que son un instrumento fundamental para el cumplimiento de diversos objetivos, entre los cuales, podemos mencionar el aprovechamiento del trato arancelario preferencial previsto para aquellas mercancías que califiquen como originarias.

Para el tema de la certificación de origen de las mercancías, el estudio de las reglas de origen resulta forzoso, toda vez que es indispensable su conocimiento por parte de los exportadores y productores para poder realizar el correcto llenado del certificado de origen, y así demostrar que sus productos, efectivamente, califican como originarios.

Es importante destacar que, para facilitar la lectura de este capítulo, es utilizado el método comparativo, a través de diversos cuadros, en donde se señalan los fundamentos jurídicos consultados para la elaboración de esta investigación, así como su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Las reglas de origen han sido definidas como normas, regulaciones y prácticas administrativas aplicadas con el fin de adscribir un país de origen a productos que se hallan en el comercio internacional.

La regla de origen es pues el vínculo geográfico que une a una mercancía a un país en el cual se considera que ha sido generada".³²

Para el doctor en derecho Jorge Witker, "las reglas de origen son las leyes, reglamentos y prácticas administrativas utilizadas para identificar el país de fabricación sustancial de las mercancías objeto de comercio internacional".³³

Las reglas de origen surgen por la necesidad de determinar el origen de las mercancías que entran o salen de un territorio, su cumplimiento es indispensable si se quiere aprovechar los tratos arancelarios preferenciales que se otorgan a la luz de los acuerdos o tratados comerciales, pero también, constituyen un elemento clave para la aplicación de sanciones cuando se presentan casos de prácticas comerciales desleales como el dumping, subsidios y salvaguardas, así como para el cumplimiento de regulaciones no arancelarias.

"Las reglas de origen son de alta importancia para empresas orientadas a la exportación, por lo que influyen en el proceso de producción. Consecuentemente, las reglas de origen se caracterizan por tener ingerencia significativa en la elección del lugar de producción, así como en la formulación de políticas de compras y de inversión de empresas con operaciones internacionales"³⁴

³² Navarro, Varona Edurne. "Las Reglas de Origen para las Mercancías y Servicios en la CE, EEUU, y el GATT". España, 1995. Pág. 35

³³ Witker, Jorge. "Derecho Tributario Aduanero". Op. Cit. Pág. 212

³⁴ Wöss Wernitzning Herfried. Reglas de origen y sus implicaciones en el comercio internacional y en el TLCAN. El Foro. Undécima Época, Tomo XII, Núm 1, Primer Semestre 1999, México, Pág. 192.

El artículo 9 de la Ley de Comercio Exterior dispone que, el origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. Asimismo, señala que el origen de las mercancías podrá ser nacional, si se considera a un solo país, o regional, si se considera a más de un país, dicho origen se determinará conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Economía, o en su caso, para los efectos que así se determinen conforme a las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

Existen diversos tipos de reglas de origen, en primer lugar, tenemos a las reglas de origen preferenciales y no preferenciales. Las reglas de origen preferenciales "son aquellas que se aplican en el contexto de relaciones comerciales especiales entre dos o más Estados. El trato preferencial puede estar basado en acuerdos de libre comercio, o de otro tipo, que atribuyan un trato preferencial, o bien puede tener carácter unilateral"³⁵. Las reglas de origen no preferenciales se definen por oposición a las reglas de origen preferenciales³⁶; es decir, no otorgan ninguna preferencia arancelaria y sirven para determinar el país de origen, en casos como, la certificación de país de origen y las reglas de marcado. También, se deben mencionar a las reglas de origen generales y específicas, las primeras, son aquellas normas accesibles que tienen por finalidad determinar el origen de una mercancía para que pueda gozar o no de preferencias arancelarias; mientras que, las segundas, determinan a los bienes que pueden gozar de trato arancelario y que de acuerdo a sus características no coinciden con la norma general emergente de la Organización Mundial del Comercio, como en el caso de la Industria Automotriz, Textiles y Prendas de Vestir.

³⁵ Navarro, Varona Edurne. "Las Reglas de Origen para las Mercancías y Servicios en la CE, EEUU, y el GATT". Op. Cit. Pág. 38

³⁶ Ibidem, Pág. 53

Así tenemos que, las reglas de origen generales son casi idénticas en todos los tratados, mientras que las reglas de origen específicas, están reguladas por los anexos, que cada tratado ha dispuesto, en los cuales se señalan los requisitos, ya sea de cambio de clasificación arancelaria, o bien si es necesario el cumplimiento de un valor de contenido regional, y el método para determinarlo. En el presente trabajo, abordaremos las reglas de origen de manera general para todos los tratados, con el fin de conocer las diferentes maneras de conferir el origen y su utilidad en el uso del certificado de origen.

En el caso de los tratados de libre comercio suscritos por nuestro país, hablaremos de las reglas de origen preferenciales, mismas que juegan un papel trascendental, ya que en función de dichas normas técnicas se van a establecer las condiciones necesarias que deben cumplir las mercancías, para que se les pueda aplicar un tratamiento arancelario preferencial.

2.2. BIENES ORIGINARIOS

Antes de analizar cuáles son los métodos generalmente utilizados para determinar el origen de las mercancías, es necesario señalar qué bienes o mercancías se pueden considerar como originarios en los diversos tratados suscritos por nuestro país.

Cabe destacar que, cada acuerdo comercial define de manera específica qué se debe entender por "producto originario" para efectos de gozar un trato arancelario preferencial, por lo que en este capítulo, se agruparán a través de cuadros los fundamentos jurídicos relativos a las normas para determinar el origen de las mercancías previstas en cada tratado. De manera general, podemos enunciar los siguientes tipos de bienes originarios.

2.2.1. BIENES TOTALMENTE OBTENIDOS O PRODUCIDOS.

Bajo esta clasificación, se consideran originarios de un país, los productos enteramente obtenidos en el mismo; es decir, son aquellos en cuyo proceso de obtención no participa más que un país, y en consecuencia, el país de origen del producto no ofrece dudas. Esta clase de bienes originarios se establecen por medio de una lista de artículos que, por ser muy poco elaborados, es decir, por no producirse a través de insumos, sólo pueden ser originarios del país en que se obtienen; o bien, son productos obtenidos a partir de determinadas materias y/o productos intermedios, pero siendo estos últimos originarios también del país en que se obtiene el producto en cuestión.³⁷

Son bienes totalmente obtenidos o producidos los siguientes bienes:³⁸

- Minerales extraídos en territorio de una o ambas partes.
- Vegetales cosechados en territorio de una o ambas partes.
- Animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas partes.
- Bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas partes.
- Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas por barcos registrados o matriculados por una parte y que lleven la bandera de esa Parte.
- Bienes producidos a partir de los mencionados en el párrafo anterior a bordo de barcos fábrica, siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna parte y lleven la bandera de esa parte.

³⁷ Pelechá, Zozaya Francisco. "El origen de las mercancías en el régimen aduanero de la Unión Europea". Op. Cit. Pág. 44, 45.

³⁸ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Tomo I, 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 172, 188. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 50-52; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 35-37; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 35, 37, 38; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 32, 34, 35, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 32, 35; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 62,63; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 22, 25; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 27, 29; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 28,29.

- Bienes producidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derecho para explotar ese lecho o subsuelo marino.
- Desechos y desperdicios derivados de:
 - Producción en territorio de una o ambas Partes; o
 - Bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas
- Bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes antes mencionados o de sus derivados en cualquier etapa de producción.
- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte también hace referencia a los bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una de las Partes o persona de una de las Partes, y que no sean procesados en un país que no sea Parte.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo IV Art. 401, a) Art. 415	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-01 Art. 6-03, par.1, a)	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-01 Art. 5-03, par. 1, a)	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-01 Art. 5-03, par. 1, a)	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-01 Art. 6-03, par. 1, a)	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4 Art. 4-01 Art. 4-03, par. 1, a)	28 de julio de 1999
UNION EUROPEA	Anexo III. Título II Art. 2, par. 1 a) y 2 a)	26 de junio de 2000

ISRAEL	Art. 4 Capítulo III Art. 3-01 Art. 3-03, par. 1, a)	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VI Art. 6-01 Art. 6-03, par. 1, a)	14 de marzo de 2001
AELC	Anexo I. Título II Art. 2, par. 1 a) y 2 a) Art. 4	29 de junio de 2001

2.2.2. BIENES PRODUCIDOS EN LA REGIÓN EXCLUSIVAMENTE DE MATERIALES ORIGINARIOS.

Para cumplir con este criterio, es necesario que el bien sea producido en el territorio de una o ambas partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con lo que establezca cada capítulo de reglas de origen de los diferentes tratados; es decir, los insumos son considerados por sí mismos como originarios, debido a que cumplen con una regla de origen específica.³⁹

Por ejemplo, en el Tratado de Libre Comercio suscrito por Canadá, México y Estados Unidos, un bien es originario si es producido enteramente en Canadá, México y/o los Estados Unidos exclusivamente a partir de materiales que se consideren originarios, debido a que cumplen con los criterios establecidos con el Anexo 401.

³⁹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 172. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 51, 52; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 37; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 37, 38; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 34, 35, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 35; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 25; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 29; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 29.

A manera de ejemplo, si la compañía "A" importa a México piel de ganado de bovino terminada (41.01) de Argentina y la transforma en piel terminada (41.04). La compañía "B" compra la piel terminada para fabricar estuches de piel para anteojos (2402.31). La regla de origen para la partida arancelaria 41.04 establece lo siguiente: Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida excepto de las partidas 41.05 a 41.11.

La piel terminada se origina en México, porque cumple con el criterio de origen que establece el Anexo 401. Suponiendo que los estuches para los anteojos no contienen ningún material no originario, estos se consideran, originarios, ya que son producidos exclusivamente de un material que es originario (porque cumple con la regla de origen específica)⁴⁰.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo IV Art. 401, c)	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-03, par. 1, b)	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-03, par. 1, b)	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-03, par. 1, b)	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-03, par. 1, b)	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4 Art. 4-03, par. 1, b)	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-03, par. 1, b)	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VI Art. 6-03, par. 1, b)	14 de marzo de 2001
AELC	Anexo I, Título II Art. 2, par. 1 c)	29 de junio de 2001

⁴⁰ Guía del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Querétaro, Qro. México, Noviembre de 1993. Pág. 14

2.2.3. BIENES PRODUCIDOS EN LA REGIÓN PARCIALMENTE CON INSUMOS NO ORIGINARIOS.

Los bienes pueden calificar como originarios, aún cuando contengan materiales no originarios, siempre y cuando dichos materiales cumplan con las reglas de origen específicas establecidas en cada acuerdo comercial, las cuales de manera general se basan en lo siguiente:

- Que el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, otros requisitos, y cumpla con las demás disposiciones aplicables.
- Que el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, y con las demás disposiciones aplicables.
- Que el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un requisito de valor de contenido regional, y con las demás disposiciones aplicables.
- En el caso del Tratado de Libre Comercio celebrado con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, se indica el grado de transformación o elaboración que requieren los materiales no originarios, y se establece que el valor de los materiales no originarios no exceda de un porcentaje del precio franco fábrica del producto.
- De Minimis

Los anexos que contienen estas reglas de origen específicas, están estructurados conforme al Sistema Armonizado de Clasificación (SA), de manera que se debe

conocer la clasificación arancelaria del bien en el Sistema Armonizado para encontrar su regla de origen.⁴¹

2.2.4. BIENES DESENSAMBLADOS Y BIENES CLASIFICADOS POR SUS PARTES.

Estos bienes son los que pueden gozar de preferencias arancelarias, sin cumplir con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, pero para ello, deben presentarse dos situaciones en que los bienes no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido por el anexo correspondiente en cada Tratado:

Primera: Que el bien sea importado sin ensamblar o desensamblar, pero que se clasifique como un bien ensamblado de acuerdo con la Regla General de Interpretación 2 a) del Sistema Armonizado, o

Segunda: Que el bien y sus partes se clasifican en la misma partida y no hay subpartidas o el bien y sus partes se clasifican en la misma subpartida.

2.3. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.

Existen diversos métodos para determinar el origen de las mercancías, a continuación se dará una explicación de los más importantes.

⁴¹ Nuevo Consultorio Fiscal. Núm. 233. Facultad de Contaduría y Administración. UNAM. Año 15. 1ª Quincena de Junio de 2001. Pag. 18

2.3.1. CAMBIO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA O "SALTO ARANCELARIO".

En virtud de esta regla de origen, cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien deberá sufrir el cambio de clasificación aplicable, como resultado de la producción efectuada enteramente en alguno de los países miembro de la zona de libre comercio. Así tenemos que, en la producción de un bien los materiales no originarios que se utilizaron antes de ser transformados se clasificaban bajo una determinada fracción arancelaria, y después de su transformación fueron clasificados en una fracción diferente.⁴²

No será necesario que los bienes originarios cumplan con un cambio de clasificación, ya que únicamente es aplicable a los materiales no originarios.

Este método para determinar el origen de las mercancías resulta relevante, cuando la producción se basa en simples procesos de fabricación o ensamble, pues permite diferenciar las mercancías finales de los productos que entran en su composición; además, establece reglas claras evitando la discrecionalidad en su aplicación, reduciendo el costo administrativo para los exportadores, y se puede decir que es el criterio único en más de la mitad de las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación en México.

A manera de ejemplo, en el Tratado de Libre Comercio con América del Norte:

"La carne fresca de cerdo (S.A. 02.03) es importada de los Estados Unidos de Hungría y se mezcla con especias importadas del Caribe (S.A. de E.U. 09.07-09.10) y cereales cultivados y producidos en Estados Unidos, para hacer salchicha fresca

⁴² Witker, Jorge. "Derecho Tributario Aduanero". Op. Cit. Pág. 218.

de cerdo (S.A. 16.01). La regla de origen del Anexo 401 para la partida arancelaria del S.A. 16.01 establece lo siguiente:

Un cambio a la partida 16.01 a la 16.05 de cualquier otro capítulo.

Dado que la carne fresca importada se clasifica en el capítulo 2 y las especias se clasifican en el capítulo 9, ambos materiales no originarios cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido. No es necesario que el cereal cumpla con un cambio de clasificación arancelaria ya que es originario; solamente los materiales no originarios deben cumplir con el cambio de clasificación arancelaria".⁴³

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo IV Art. 401, b) y c)	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-03, par. 1, c) y d)	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-03, par. 1, c) y d)	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-03, par. 1, c) y d)	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-03, par. 1, c) y d)	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4 Art. 4-03, par. 1, c, d)	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-03, par. 1 y par. 2.	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VI Art. 6-03, par. 1, c) y d)	14 de marzo de 2001 ⁴⁴

⁴³ Ibidem. Pág. 218

⁴⁴ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 172. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 51,52; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 37; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 37, 38; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 34, 35, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 35; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 25; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 29.

2.3.2. VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

Como ya se mencionó, para que un bien califique como originario de acuerdo a las reglas de origen específicas, en ocasiones se deberá cumplir con un cambio de clasificación arancelaria y un requisito de valor de contenido regional, o bien, cuando no sea posible el salto arancelario el bien podrá calificar únicamente cumpliendo en el requisito de un valor de contenido regional mínimo.

El valor de contenido regional de una mercancía, se refiere al porcentaje que representan los materiales y el procesamiento originarios de la región, respecto del valor del bien. Cuando se requiere que un bien tenga un contenido de valor regional mínimo, un determinado porcentaje del valor de los bienes debe provenir de los países que forman parte del acuerdo comercial.

Existen dos fórmulas para calcular el valor de contenido regional: el método de "valor de transacción" o el método de "costo neto". Los tratados comerciales disponen que el exportador o productor del bien podrá elegir el método que más le convenga, a excepción del Tratado celebrado con Colombia y Venezuela; Guatemala, El Salvador y Honduras, en donde el único método a utilizar es el Valor de Transacción.⁴⁵

En el caso de los sectores automotriz y calzado, así como cuando el Código de Valoración Aduanera del GATT lo disponga, no se permitirá el uso del método del valor de transacción, por lo que sólo se podrá aplicar el criterio de costo neto.

⁴⁵ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 173, 178. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 51, 52, 56; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 37-38; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 37-39; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 34, 35, consultado en www.terra.com.mx, 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 35, 36; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 25, 26; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 29.

2.3.2.1. VALOR DE TRANSACCIÓN:

El método de valor de transacción, calcula el valor de los materiales no originarios como un porcentaje del valor de transacción del bien, el cual es el precio totalmente pagado por el bien con algunos ajustes por empaques y otros rubros, y está basado en los principios del Código de Valoración Aduanera del GATT.⁴⁶

Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción, se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

Donde:

VCR: Es el valor de contenido regional expresado como porcentaje.

VT: Es el valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B.

VMN: Es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

2.3.2.2. COSTO NETO:

Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de costo neto, se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

⁴⁶ Ibidem. Pág. 219

Donde:

VCR: Es el valor de contenido regional expresado como porcentaje.

CN: Es el costo neto del bien.

VMN: Es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

El valor de transacción del bien, no podrá ser determinado cuando se den los siguientes supuestos:

- a) No haya valor de transacción, debido a que el bien no sea objeto de una venta.
- b) El valor de transacción del bien no pueda ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:
 - i) Imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien.
 - ii) Limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o
 - iii) No afecten sensiblemente el valor del bien.
- c) La venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien.
- d) Reverta directa o indirectamente al vendedor alguna parte de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores del bien por el comprador.
- e) El comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio.
- f) El bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido

ese bien, exceda del 85% de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo.

- g) El exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien.
- h) Que el bien se designe como material intermedio (y esté sujeto a un valor de contenido regional).

Cuando ocurra lo anterior, se deberá utilizar el método de costo neto, excepto para los tratados de libre comercio con Colombia y Venezuela; Guatemala, El Salvador y Honduras; así como la Unión Europea, y la Asociación Europea de Libre Comercio, ya que como veremos más adelante, los mismos no establecen dicho método.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Porcentajes		Fecha de Publicación D.O.F.
		VT	CN	
TLCAN	Capítulo IV Art. 402	60	50	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-03, par. 1, d), e) y f), Arts. 6-04 y 6-18	50	NO	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-03, par. 1, d) y e) Art. 5-04	50	41.66	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-03, par. 1, d) y e) Art. 5-04	50	41.66	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-03, par. 1, d) y e) Art. 6-04	50	41.66	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4 Art. 4-03, par. 1, d, e) Art. 4-04	50	40	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-03 Art. 3-04	50	40	28 de junio de 2000
GUATEMALA, SALVADOR, HONDURAS	EL Capítulo VI Art. 6-03, par. 1, d) y e)	50	NO	14 de marzo de 2001

CALCULO DEL COSTO NETO

Para hacer este cálculo el productor del bien, podrá: calcular el costo neto en el que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor, y sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque; así como los costos financieros no admisibles incluidos en el costo total de los bienes referidos, y luego asignar razonablemente al bien, el costo neto que se haya obtenido de esos bienes.

VALOR DE LOS MATERIALES

El valor de un material utilizado en la producción de un bien será: el valor de transacción del material, en caso de que no exista el valor de transacción o que el mismo no pueda determinarse de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, se calculará de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 al 7 de dicho Código, y cuando no se pueda utilizar ninguno de los dos anteriores, el valor de un bien incluirá: los fletes, seguros, costos de empaque y los demás costos en los que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación, en la parte donde se ubica el productor del bien; se incluirá el costo de desechos y desperdicios resultante del uso de materiales en la producción del bien, menos el valor de los desechos renovables. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte también señala a los productos incidentales, así como los aranceles, impuestos y gastos por los servicios de agencias aduanales.

Cuando el productor del bien adquiera material no originario dentro de su territorio, el valor del material no incluirá el flete, seguro, costo de empaque, y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material, desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

2.3.3. REGLAS DE ORIGEN PARA LOS TRATADOS CELEBRADOS CON LA UNION EUROPEA Y LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO.

En el caso de los tratados de libre comercio suscritos con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), serán considerados productos originarios, aquellos que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente.

Al respecto, el Anexo III, Título II, artículo 5, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, establece lo siguiente:

***Artículo 5. Productos suficientemente transformados o elaborados.**

1. Para efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no son totalmente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el apéndice II.

Las condiciones mencionadas anteriormente indican, para todos los productos amparados por esta Decisión, la elaboración o transformación que se ha de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de esos productos, y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en el apéndice II para ese producto, se utiliza en la fabricación de otro, no aplican las condiciones relativas al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos que no sean totalmente obtenidos listados en el apéndice II (a) serán considerados suficientemente elaborados o transformados, para propósitos del artículo 2, cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice II (a).

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- (a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;
- (b) no se supere, por la aplicación del presente párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en la lista como valor máximo de los materiales no originarios.

Este párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado. Para esos productos se aplicará lo dispuesto en el apéndice I.

4. Los párrafos 1 a 3 serán aplicados, excepto por lo dispuesto en el artículo 6°.

El texto del tratado celebrado con la Asociación Europea de Libre Comercio, al referirse a los criterios para considerar a los productos suficientemente elaborados o transformados, es en esencia, el mismo que se enuncia en el tratado celebrado con la Unión Europea.

Lo anterior implica que la mercancía será originaria del país en que haya tenido lugar la última transformación o elaboración sustancial o suficiente, debiendo reunir tal transformación los siguientes requisitos: que sea económicamente justificada, que se efectúe por una empresa equipada al efecto, y que conduzca a la elaboración de un producto nuevo o, al menos, que haya sufrido un grado de transformación importante.⁴⁷

A diferencia de los otros acuerdos comerciales, en los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio podemos percatarnos que para determinadas fracciones arancelarias, se establece que el valor de los materiales no originarios no exceda de un porcentaje del precio franco fábrica del

⁴⁷ Pelechá, Zozaya Francisco. "El origen de las mercancías en el régimen aduanero de la Unión Europea". Op. Cit. Pág. 45.

producto, lo cual es conocido en la doctrina como valor añadido, equiparable al valor de contenido regional; sin embargo, en dichos tratados no se establece un método para determinar el porcentaje de los materiales utilizados en la producción del bien.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
UNION EUROPEA	Anexo III. Título II Art. 2 y 5	26 de junio de 2000
AELC	Anexo I. Título II Art. 2 y 5	29 de junio de 2001 ⁴⁸

2.4. OTRAS INSTANCIAS PARA CONFERIR ORIGEN

En aquellos tratados que siguen el modelo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se establece que cuando los productos no cumplen con los requisitos de salto arancelario, valor de contenido regional o ambos, existen otras instancias para conferir el origen, a continuación se dará una breve explicación de las mismas.

2.4.1. BIENES DESENSAMBLADOS Y BIENES CLASIFICADOS JUNTO CON SUS PARTES.

Esta regla consiste en que excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (confecciones), el bien sea producido en territorio de una o más partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria, debido a que el bien que se importó sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado

⁴⁸ Diarios Oficiales de la Federación: 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 62,63; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 29-31.

como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2ª del Sistema Armonizado, o la partida para el bien sea la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma, tanto para el bien, como para sus partes y, debe de cumplir con un valor de contenido regional, especificado en cada Tratado.

El porcentaje del valor de contenido regional de cada bien, no deberá exceder de lo siguiente:⁴⁹

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Porcentajes		Fecha de Publicación D.O.F.
		VT	CN	
TI.CAN	Capítulo IV Art. 401, d)	60	50	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-03, par. 1, f	50 y 55	NO	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-03, par. 1, f)	50	41.66	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-03, par. 1, f)	50	41.66	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-03, par. 1, f)	50	41.66	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4 Art. 4-03, par. 1, f)	50	40	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-03, par. 1, d)	45	35	28 de junio de 2000
GUATEMALA, El SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VI Art. 6-03, par. 1, f)	50	NO	14 de marzo de 2001

⁴⁹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pag. 172, 173. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pag. 51, 52; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pag. 37; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pag. 37, 38; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pag. 34, 35, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pag. 35; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pag. 25; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pag. 29.

2.4.2. MATERIALES INTERMEDIOS

Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien, siempre que ese material sea un bien originario.⁵⁰

Cuando el material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional, éste se calculará con base en el método de costo neto, excepto para los tratados celebrados con Colombia y Venezuela; Honduras, El Salvador y Guatemala, debido a que en éstos, únicamente se podrá aplicar el método de valor de transacción.

Para el cálculo de valor de contenido regional del bien, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio.

Si un material designado como material intermedio está sujeto a un valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio, puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

El valor de un material intermedio será el costo total (incluye el costo o valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien, el costo de la mano de obra directa utilizado en la fabricación del bien, y una cantidad por concepto de costos directos e indirectos asignados razonablemente) incurrido respecto de todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio.

⁵⁰ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo 1. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 173, 177, 178. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 53, 54; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 40; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 40; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 37, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 38; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 28; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 31.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo IV Art. 402, par. 10, 11 Art. 415	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-07	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-07	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-07	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-07	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4 Art. 4-07	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-07	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VI Art. 6-07	14 de marzo de 2001

2.4.3. DE MINIMIS

De acuerdo a esta regla, un bien se considerará originario, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, no excede del 7% del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B., o en caso de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 7% del costo total del bien. En el supuesto de que el mismo bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios, se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien, pero no tendrá que satisfacer este contenido regional, si el valor de todos los materiales no originarios, no excede del 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base L.A.B. o en caso de que no haya valor de transacción del

bien, porque este no sea admisible conforme al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, un bien no tendrá que satisfacer el valor de contenido regional, si el valor de todos los materiales no originarios no excede 7 por ciento del costo total del bien, siempre que, el bien satisfaga los demás requisitos aplicables del capítulo correspondiente. En el caso del Tratado celebrado con Chile, el valor de los materiales no deberá exceder del 8% y en el suscrito con Israel del 10%.

Para los textiles que no sean originarios, porque las fibras e hilados utilizados en la producción del material que determina la clasificación arancelaria de ese bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria, se considerará, no obstante, como originario, si el peso total de esas fibras e hilados de ese material no excede del 7% del peso total de ese material (para el tratado celebrado con Chile el peso no deberá exceder del 8%).⁵¹

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo IV Art. 405	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-06	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-06	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-06	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-06	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4 Art. 4-06	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-06	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VI Art. 6-06	14 de marzo de 2001

⁵¹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte Tomo 1 2ª ed. Edit Porrúa, México 1998, pág. 183. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 53; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 39, 40; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 39, 40; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 37, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 37, 38; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 27, 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 30, 31.

2.4.4. ACUMULACIÓN

Un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, valor de contenido regional, y satisfaga los demás requisitos. Para el caso del tratado celebrado con Chile, si el bien está sujeto a un valor de contenido regional se hará en base al método de costo neto.

Para los tratados suscritos con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, los materiales originarios de alguna de las Partes, se considerarán como materiales originarios cuando se incorporen en un producto obtenido en otra Parte y no será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las referidas en el artículo referente a operaciones de elaboración o transformación insuficiente.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo IV Art. 404	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-08	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-08	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-08	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-08	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4 Art. 4-08	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-08	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL	Capítulo VI	14 de marzo de 2001

SALVADOR, HONDURAS	Art. 6-08	
UNION EUROPEA	Anexo III. Título II Art. 3	26 de junio de 2000
AELC	Anexo I. Título II Art. 3	29 de junio de 2001 ⁵²

2.5. BIENES Y MATERIALES FUNGIBLES

Se entiende por materiales fungibles, a los materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas. Para establecer si un bien califica como originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentran mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo e inventario como:

- PEPS (primeras entradas, primeras salidas), con este método el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario.
- UEPS (últimas entradas, primeras salidas), con este método el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron en el último inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario.

⁵² Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 182. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 54; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 40; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 40; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 37, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 38; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 62; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 28; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 31. 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 29.

- O bien, por promedio entre los bienes o materiales fungibles originarios y no originarios, aplicándose la siguiente fórmula:

$$PMO = (TMO/TMOYN) \times 100$$

En donde:

PMO= Promedio de los materiales o bienes fungibles originarios.

TMO= Total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

TMOYN= Suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios y se aplicará la siguiente fórmula.

En caso de que el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional, se aplicará la siguiente fórmula:

$$PMN = (TMO/TMOYN) \times 100$$

En donde:

PMN= Promedio de los materiales no originarios.

TMO= Total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

TMOYN= Suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capitulo IV Art. 406	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capitulo VI Art. 6-09	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capitulo V Art. 5-09	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capitulo V Art. 5-09	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capitulo VI Art. 6-09	1 de julio de 1998
CHILE	Capitulo 4 Art. 4-09	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capitulo III	28 de junio de 2000

GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Art. 3-09 Capítulo VI Art. 6-09	14 de marzo de 2001 ⁵³
-------------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------

2.6. JUEGOS O SURTIDOS

Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen, o bien, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7% del valor de transacción del juego o surtido, o del 7% del costo total del juego o surtido. En el caso del tratado celebrado con Chile dicho valor no deberá exceder del 8%, con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio el porcentaje mencionado no excederá del 15%. Cabe destacar que esta regla no la establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.⁵⁴

Por ejemplo, la fracción 9605.00, cuya descripción es la de juegos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o las prendas de vestir, todo se clasifica en esta fracción, pero en los casos de productos de aseo personal, como los cepillos, rastrillos, etc., deben de cumplir la regla de origen específica.

⁵³ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 185, 186. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 54; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 40, 41; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 40, 41; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 37, 38, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 38; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 28; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 31, 32.

⁵⁴ Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 55; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 41; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 41; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 38, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 38; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 65; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 29; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 32; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 32.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-10	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-10	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-10	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-10	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo I Art. 4-10	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-10	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VI Art. 6-10	14 de marzo de 2001
UNION EUROPEA	Anexo III. Título II Art. 10	26 de junio de 2000
AELC	Anexo I. Título II Art. 10	29 de junio de 2001

2.7. MATERIALES INDIRECTOS

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción, y el valor de esos materiales será el costo que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Estos materiales, son aquellos bienes utilizados en la producción o inspección de un bien, pero que no están físicamente incorporados en él, o bienes que se utilicen en el mantenimiento de edificios, en la operación de equipos relacionados con la producción del bien tales como: combustible y energía, herramientas, troqueles y moldes, refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento, lubricantes, grasa, materiales de mezcla, guantes, anteojos, calzado, ropa, equipos y aditamentos de seguridad, equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de bienes, catalizadores y solventes, y cualesquiera otros bienes que no estén

incorporados en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien, pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

Tanto en el tratado celebrado con la Unión Europea, como el suscrito con la Asociación Europea de Libre Comercio, se les denomina elementos neutros y únicamente se mencionan los siguientes: energía y combustible, las instalaciones y el equipo, incluidas las mercancías que se utilicen en el mantenimiento de los mismos, las máquinas, herramientas, troqueles, moldes y cualquier otra mercancía que no esté incorporada, ni se tenga previsto que se incorpore en la composición final del producto.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo IV Art. 408 y 415	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-01 y 6-13	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-01 y 5-11	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-01 y 5-11	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-01 y 6-11	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4 Art. 4-01 y 4-11	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-01 y 3-11	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VI Art. 6-01, y 6-11	14 de marzo de 2001
UNION EUROPEA	Anexo III. Título II Art. 11	26 de junio de 2000
AELC	Anexo I. Título II Art. 11	29 de junio de 2001 ⁵⁵

⁵⁵ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo 1. 2ª ed. Edit. Porrúa, México 1998, pág. 186, 193 Diarios Oficiales de la Federación 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 55, 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 35, 41; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 35, 41; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 32, 33, consultado en www.terra.com.mx, 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 32, 38; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 65, 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 22, 29, 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 29, 32, 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 32

2.8. ACCESORIOS, REFACCIONES O REPUESTOS Y HERRAMIENTAS.

Los accesorios, refacciones o repuestos y las herramientas entregados con el bien como partes usuales del mismo, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que éstos no sean facturados por separado, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura, y que la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo IV Art. 407	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-14	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-12	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-12	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-06	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4 Art. 4-12	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-12	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VI Art. 6-12	14 de marzo de 2001

UNION EUROPEA	Anexo III. Título II Art. 9	26 de junio de 2000
AELC	Anexo I. Título II Art. 9	29 de junio de 2001 ⁵⁶

Ahora bien, la regla 2.6.7 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, establece que de conformidad con algún tratado de libre comercio, podrán importarse mercancías bajo trato arancelario preferencial y ser presentadas para su despacho conjuntamente con accesorios, refacciones o herramientas que se clasifiquen arancelariamente como parte de dichas mercancías, y que por su valor y cantidad sean de las que usualmente se entregan como parte de las mercancías de que se trata. En estos casos, el certificado de origen que ampara las mercancías será válido también para dichos accesorios, refacciones o herramientas, siempre que estos últimos no se facturen por separado de las citadas mercancías, independientemente de que se encuentren detallados cada uno de ellos.

2.9. ENVASES Y MATERIALES DE EMPAQUE PARA VENTA AL MENUDEO. CONTENEDORES Y MATERIALES DE EMBALAJE PARA EMBARQUE.

Los envases y materiales de empaque, así como los contenedores y materiales de embalaje para transporte, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria. Pero cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido

⁵⁶ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 186. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 55; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 41; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 41; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 37, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 39; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 65; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 29; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 32. 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 32.

regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo, así como los materiales de embalaje, se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien. En el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Tratado celebrado con Chile, el valor de los contenedores y materiales de empaque para embarque no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio de clasificación arancelaria correspondiente y el bien satisface un requisito de valor de contenido regional.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo IV Art. 409	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-15 y 6-16	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-13 y 5-14	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-13 y 5-14	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-13 y 6-11	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4 Art. 4-13 y 4-14	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-13 y 3-14	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VI Art. 6-13 y 6-14	14 de marzo de 2001 ⁵⁷

⁵⁷ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo 1. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 186, 187. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 55, 56; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 41, 42; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 42; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 39, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 39; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 29; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 32, 33.

2.10. OPERACIONES Y PRÁCTICAS QUE NO CONFIEREN ORIGEN.

Un bien no se considerará como originario cuando sólo sea objeto de las siguientes operaciones o prácticas: dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien; operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado a adición de sustancias; el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, cortado; el embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo; la reunión de bienes para formar conjuntos o surtidos; la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares; la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos. Además, tampoco confieren origen cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes que su objetivo es evadir el cumplimiento de las reglas de origen. Para el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, solo están señaladas la dilución en agua o cualquier otra sustancia y la fijación de precios.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo IV Art. 412	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-11	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-16	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-16	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-16	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4 Art. 4-16	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-16	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VI Art. 6-16	14 de marzo de 2001
UNION EUROPEA	Anexo III, Título III	26 de junio de 2000

AELC	Art. 6 Anexo I. Título III Art. 6	29 de junio de 2001 ⁵⁸
------	---	-----------------------------------

2.11. TRANSBORDO Y EXPEDICIÓN DIRECTA

Un bien no se considerará como originario aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos de las reglas de origen, si con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o para transportarlo al territorio de la otra Parte.

Un bien no perderá su condición de originario cuando, se encuentre en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, siempre y cuando el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte; no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación.⁵⁹

⁵⁸ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 187. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 55; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 44; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 44; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 41, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 40; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 62,63; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 30; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 33, 34; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 31

⁵⁹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 187. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 55; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 44; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 44; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 42, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 40; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 65; 28 de junio de 2000, Primera Sección, pág. 31; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 34; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 32, 33.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo IV Art. 411	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VI Art. 6-12	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-17	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V Art. 5-17	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VI Art. 6-17	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4 Art. 4-17	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-17	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VI Art. 6-17	14 de marzo de 2001
UNION EUROPEA	Anexo III. Título III Art. 13	26 de junio de 2000
AELC	Anexo I. Título III Art. 13	29 de junio de 2001

2.12. PRINCIPALES CRITERIOS PARA CONFERIR EL ORIGEN COMO REQUISITO PARA EL LLENADO DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN.

Como se dijo anteriormente, el cumplimiento de las reglas de origen es necesario si se quieren obtener los beneficios arancelarios previstos en los tratados comerciales, es por ello, que los productores o exportadores de las mercancías deben poner especial cuidado en conocer y documentar el origen de cada uno de los materiales utilizados en la producción de un bien. Dichas reglas de origen, se deberán tomar en cuenta a la hora de elaborar los certificados de origen, que son los documentos oficiales con que se pretende probar que las mercancías son originarias de un determinado país o región.

Cada uno de los certificados de origen previstos en los tratados comerciales, consta de un campo en donde el productor o exportador del bien, deberá anotar el criterio utilizado para conferir el origen, dicho criterio, no es otra cosa, que el método o regla de origen específica que se utilizó para determinar si el producto califica o no como originario.

El criterio utilizado en la determinación de origen de la mercancía se va a representar por medio de una o más letras, las cuales, como se ha mencionado, van a indicar cuál es el método utilizado para conferir el origen al producto. En el Capítulo IV, referente a los requisitos de los certificados de origen observaremos qué letra (s) son las correspondientes a cada de regla de origen prevista por los tratados.

CAPITULO TERCERO

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN Y

LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

3.1. EL CERTIFICADO DE ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

En los últimos años, nuestro país ha experimentado un profundo proceso de transformación en sus estructuras económicas, parte de estos cambios se originan en el replantamiento de nuestra posición ante el mercado internacional, es decir, se ha implantado una estrategia de apertura comercial por medio de la cual se ha diversificado y ampliado las relaciones económicas con el exterior.

Por otra parte, y en forma paralela, desde que se dio dicha apertura comercial, el sistema aduanero mexicano también ha tenido que adaptarse al contexto del comercio mundial, implementando medidas que facilitan el intercambio de mercancías a nivel internacional, es por ello, que se ha hecho una serie de transformaciones desde el punto de vista legislativo, ya que un buen número de leyes tuvieron que sufrir modificaciones, como por ejemplo, la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, por mencionar algunos ordenamientos jurídicos, con el objetivo inmediato de que la interpretación de los tratados comerciales y la aplicación de los procedimientos que las autoridades lleven a cabo en relación al mismo sean ágiles, ciertos y confiables, siendo el único propósito el agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a las operaciones en los asuntos que se tramiten en materia aduanal.

La comprobación del origen de las mercancías es un tema que ocupa un lugar importante dentro de nuestra legislación, debido a la relación que tiene en materia de

aplicación de restricciones y regulaciones no arancelarias, preferencias arancelarias y cuotas compensatorias.

En materia de preferencias arancelarias es importante destacar que, como se dijo anteriormente, existen diversos tratados comerciales suscritos por nuestro país, en donde de manera concreta encontramos la regulación de la comprobación del origen de las mercancías de comercio exterior; sin embargo, nuestra legislación regula los procedimientos que las autoridades deberán llevar a cabo respecto de dicha comprobación, la imposición de sanciones y las autoridades competentes, en su caso.

En el presente capítulo, trataremos de manera general el uso de los certificados de origen en los diferentes tratados comerciales suscritos por nuestro país, no veremos los requisitos de éstos, simplemente los derechos y obligaciones que los mismos otorgan al importador y/o exportador, así como todos los procedimientos relacionados con el uso de los certificados de origen. Cabe destacar que para el mejor entendimiento de este capítulo, se cita por medio de cuadros el fundamento jurídico que sirve de base para cada procedimiento.

A continuación haremos referencia a los ordenamientos jurídicos mexicanos, que se relacionan con la materia de la certificación de origen.

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El marco jurídico de los certificados de origen se encuentra en diversas disposiciones jurídicas, todas ellas de carácter federal. En primer lugar, haremos referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 89, fracción X de la Carta Magna faculta al Ejecutivo Federal a "dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales", así tenemos que, los certificados de origen, sus formatos y las reglas de origen son temas que se incluyen en los tratados comerciales suscritos por nuestro país.

Por su parte el artículo 73 Constitucional, fracciones IX, X y XXIX, faculta al Congreso de la Unión a impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones, legislar en materia de comercio, y establecer contribuciones sobre el comercio exterior.

Como se mencionó anteriormente, el Presidente de la República podrá celebrar tratados internacionales, siempre y cuando cuente con la aprobación del Senado, dicha facultad la prevé el artículo 76 Constitucional.

El artículo 133 de la Constitución Federal, establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, en las Constituciones o leyes de los Estados".

De la lectura del artículo antes mencionado, se desprende que los Tratados Internacionales guardan el mismo nivel de jerarquía que nuestra Constitución y están por arriba de las leyes federales y locales.

Por otro lado, el artículo 89, fracción I Constitucional, faculta al Ejecutivo Federal para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. En relación con esto, el artículo 131 de nuestra Carta Magna, establece lo siguiente:

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas o tarifas de exportación o importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Las facultades que se desprenden de dichos artículos se materializan en la Ley de Comercio Exterior, su reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Ley Aduanera, y otras disposiciones de carácter fiscal, en las que se regula lo relativo al origen de las mercancías, las cuales estudiaremos en los siguientes párrafos.

3.1.2. LEY DE COMERCIO EXTERIOR

La Ley de Comercio Exterior hace referencia al origen de las mercancías a través de los siguientes artículos:

El artículo 5, en su fracción IV, señala que son facultades de la Secretaría de Economía establecer las reglas de origen.

De igual manera encontramos en la Ley de Comercio Exterior un título especial para el origen de las mercancías. El artículo 9 de dicho título establece que:

"El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país.

El origen de las mercancías se determinará conforme a las reglas que establezca la Secretaría o, en su caso, para los efectos que así se determinen, conforme a las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea Parte".

Por su parte el artículo 10, dispone lo siguiente:

"Las reglas de origen deberán someterse previamente a la opinión de la comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Estas reglas se establecerán bajo cualquiera de los siguientes criterios:

- I. Cambio de clasificación arancelaria. En este caso se especificarán la subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria del sistema armonizado a que se refiera la regla.
- II. Contenido nacional o regional. En este caso se indicará el método de cálculo y el porcentaje correspondiente, y

III. De producción, fabricación o elaboración. En este caso se especificará con precisión la operación o proceso productivo que confiera origen a la mercancía.

La Secretaría podrá utilizar criterios adicionales cuando no se pueda cumplir con los anteriores, mismos que deberán especificarse en la regla de origen respectiva".

Ahora bien, no hay que olvidar que en cada tratado comercial suscrito por nuestro país, se negociaron de manera independiente las reglas de origen que serían aplicables a cada caso concreto, por lo que resulta conveniente analizar en qué consiste cada una de las reglas de origen negociadas a la luz de dichos tratados.

El artículo 11 de la citada ley, señala que en la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables y que corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen.

Como veremos más adelante, la Ley de Comercio Exterior, confiere facultades a la Secretaría de Economía para regular ciertos aspectos en materia de certificación de origen, como por ejemplo la expedición de los certificados de origen.

3.1.3.LEY ADUANERA.

La Ley Aduanera también regula la certificación de origen, toda vez que es un elemento importante para el despacho aduanero de las mercancías.

En primer lugar, resulta necesario establecer que según el artículo 59, fracción II, de la citada Ley, quienes importen mercancías, tienen la obligación de obtener la

información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y Tratados Internacionales de los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran.

Por su parte el artículo 36, fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera señala lo siguiente:

ARTICULO 36.

Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la Aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se podrá acompañar de:

I. En importación:

- ...
- d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan de conformidad con las disposiciones aplicables.

De acuerdo con estas disposiciones, una de las obligaciones de los importadores de las mercancías es contar con un certificado de origen que ampare las mercancías que pretende importar; sin embargo, también corresponde al agente aduanal cerciorarse que dicho documento sea el correcto, y que efectivamente cumpla con todos los requisitos establecidos en las leyes y tratados internacionales, lo anterior

con la finalidad de obtener el trato arancelario preferencial y evitar que dicho certificado sea desconocido por la autoridad aduanera competente del país de importación.

El artículo 44 establece las facultades de la autoridad aduanera (dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), para realizar el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, que consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto del origen de las mercancías.

De igual manera, el artículo 144 de la Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen, y valor de las mercancías de importación y exportación.

3.1.4. REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior⁶⁰, son un agrupamiento de disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, que se publican anualmente, y regulan diversas figuras jurídicas previstas en las leyes fiscales, específicamente, las atribuciones que en las leyes se otorgue a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria.

En materia de certificación de origen, dichas reglas regulan la manera en que se debe presentar un certificado de origen para ser considerado válido en determinadas

⁶⁰ Antes de la publicación de estas reglas en 2002, a este conjunto de reglas se le denominaba Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

circunstancias especiales, como por ejemplo, cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial de determinados acuerdos o tratados comerciales suscritos por nuestro país, o en los casos en que la factura comercial que se anexa al pedimento, sea expedida por una persona distinta al exportador que haya emitido el certificado de origen.

3.1.5. OTRAS DISPOSICIONES

Existen otras disposiciones que regulan la materia de la comprobación del origen de las mercancías, por ejemplo, las resoluciones en materia aduanera que se publican en el Diario Oficial de la Federación, y que tienen por objetivo facilitar el entendimiento de las disposiciones contenidas en los tratados comerciales, a continuación se listarán cada una de ellas.

- Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
Publicación DOF. 30 de diciembre de 1993
- Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.
Publicación DOF. 30 de diciembre de 1994
- Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.
Publicación DOF. 14 de marzo de 1995
- Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.
Publicación DOF. 15 de marzo de 1995

- Resolución en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.
PUBLICACIÓN DOF. 30 de junio de 1998
- Resolución en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.
PUBLICACIÓN DOF. 30 de julio de 1999
- Resolución en materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y Anexo I.
PUBLICACION DOF. 30 de junio de 2000
- Resolución en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel y anexo I.
PUBLICACION DOF. 30 de junio de 2000
- Resolución en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, Guatemala y Honduras y su anexo I.
Publicación DOF. 14 de marzo de 2001
- Resolución en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.
Publicación DOF. 29 de junio de 2001

De igual manera, en materia de origen, existen otras regulaciones, como los reglamentos interiores de la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria, en los que se faculta a determinadas unidades administrativas a establecer criterios, determinar el país de origen de las mercancías, resolver consultas, realizar verificaciones de origen, etc.

3.2. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN EN LOS TRATADOS COMERCIALES SUSCRITOS POR MÉXICO.

3.2.1. PROCEDIMIENTOS ADUANEROS.

En cada uno de los tratados comerciales suscritos por nuestro país, encontramos un capítulo denominado "Procedimientos Aduaneros", en este capítulo se establece lo relativo a la expedición del certificado de origen, los derechos y obligaciones de los exportadores, productores e importadores que soliciten un tratamiento arancelario preferencial para sus productos, con el objeto de que únicamente se otorgue trato especial a los bienes que cumplan con las reglas de origen. También, se describen los procedimientos generales que deberán seguirse a fin de certificar que los productos están cumpliendo con las normas de origen y, por tanto, pueden recibir el correspondiente trato arancelario preferencial, así como las reglas que deben seguir las autoridades aduaneras para verificar el origen declarado por los exportadores o productores de los bienes. En este capítulo, se mencionan los casos en que no será necesaria la presentación de un certificado de origen, las diversas disposiciones relativas a la obtención de resoluciones o criterios anticipados por la autoridad aduanera del país importador a los exportadores, productores o importadores que deseen saber la aplicación o interpretación de las reglas a casos específicos, y los medios de defensa con que cuentan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad competente del país importador.

En los procedimientos aduaneros se trata de manera específica la comprobación del origen de las mercancías, cuando se quiere aprovechar el trato arancelario preferencial, tema que, como se dijo con anterioridad, es fundamental para poder lograr uno de los objetivos principales contenidos en los tratados comerciales.

El conocimiento de este capítulo, es indispensable en las operaciones de comercio exterior, en las que intervienen los importadores, exportadores, productores, agentes

aduanales, y las autoridades gubernamentales o aduaneras competentes, puesto que, del mismo se van a generar diversas consecuencias jurídicas.

Como se señaló en el capítulo primero, la estructura de los tratados es muy semejante, sin embargo, encontramos que los tratados que nuestro país celebró con Bolivia; Costa Rica; Chile; Nicaragua; Colombia y Venezuela; e Israel siguieron como modelo el texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que podemos encontrar procedimientos casi idénticos en materia de reglas y certificación de origen, a diferencia de los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, en donde, el procedimiento para expedir y verificar las pruebas documentales de origen es más riguroso.

Cabe destacar que existen diversas disposiciones que tienen como objetivo facilitar la mejor aplicación de este capítulo, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lleva a cabo la publicación en el Diario Oficial de la Federación de Resoluciones en Materia Aduanera y notas explicativas para cada uno de los tratados comerciales, sobre todo, dichas resoluciones tratan cuestiones sobre el llenado de los certificados de origen y la presentación de los mismos ante la aduana del país de importación.

3.2.2. CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el objeto de asegurar que los beneficios acordados en los diversos tratados no se extiendan a los bienes de terceros países, y que los controles sobre las operaciones efectuadas bajo el mismo tratado no representen un obstáculo al comercio, las Partes en cada tratado acordaron establecer un proceso uniforme del certificado de origen.

Dentro de dicho proceso de certificación, se acordó adoptar un formato único denominado certificado de origen, previamente a la entrada en vigor de cada tratado, que es el documento que servirá para certificar que un bien importado a cualquiera de las Partes bajo el tratado respectivo, califica como originario.

En los tratados firmados con Bolivia; Costa Rica; Nicaragua; Chile; Colombia y Venezuela; Guatemala, El Salvador y Honduras; e Israel, también se establece la elaboración de un formato único para la declaración de origen.

Tanto el formato del certificado, como la declaración de origen, podrán ser modificados previo acuerdo entre las Partes.

Para los tratados firmados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, los productos originarios de un Estado para su importación en otra Parte, se beneficiarán del trato arancelario preferencial previsto en el tratado, previa presentación de un certificado de circulación EUR1, o una declaración en factura, misma que debe ser dada por el exportador en la factura, orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con el suficiente detalle para que puedan ser identificados.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 501, par. 1	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-02, par. 1	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-02 y su anexo	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-02, par. 1 y 2	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-02, par. 1 y 2	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-02, par. 1 y 2	28 de julio de 1999

UNION EUROPEA	Título V Art. 16, par. 1 a)	26 de junio de 2000
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-02, par 1 y 2	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-02, par. 1 y 2	14 de marzo de 2001
AELC	Título V Art. 15, par. 1 a)	29 de junio de 2001 ⁶¹

3.2.2.1. EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.

Para los tratados que siguen como modelo el texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cada una de las Partes, exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien, para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte. En el caso del tratado firmado con Colombia y Venezuela, se acordó que el certificado de origen del exportador, requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la parte exportadora, y en el tratado celebrado con Bolivia, la validación por medio de autoridad competente, únicamente se haría durante los primeros cuatro años a partir de la firma del tratado, actualmente, para este tratado, esto ya no resulta aplicable.

En el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se establece que en caso de que el exportador no sea el productor del bien, el exportador en su territorio, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en su conocimiento respecto de si el bien califica como originario, la confianza razonable en la declaración escrita

⁶¹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 200. Diarios Oficiales de la Federación. 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 110; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 120, 128; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 107; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 137, 138, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 1; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 66; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 82; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 85, 86; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 34.

por el productor de que el bien califica como originario, o un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

Para el acuerdo con Bolivia; Costa Rica; y Nicaragua, cuando el exportador no sea el productor del bien, podrá llenar y firmar el certificado de origen con base en la declaración de origen, cuyo formato fue acordado previamente entre las Partes o una declaración de origen que ampare el bien objeto de la exportación, misma que deberá ser llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador; para el tratado suscrito con Chile, a parte de los dos supuestos anteriores, al igual que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también se podrá llenar y firmar con fundamento en su conocimiento respecto de si el bien califica como originario o la confianza razonable en la declaración escrita por el productor de que el bien califica como originario. En el caso de los tratados suscritos con Guatemala, El Salvador y Honduras; e Israel, el certificado se firmará y llenará con fundamento en la declaración de origen para el bien objeto de la exportación, misma que deberá ser llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador, o bien, su conocimiento respecto de que el bien califique como originario.

Cabe destacar que ninguna de las disposiciones anteriores, se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen o declaración de origen al exportador.

Para los tratados celebrados entre nuestro país, la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la parte de exportación expedirán el certificado de origen a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad del representante legal autorizado. A tal efecto el exportador o su representante legal autorizado llenarán tanto el certificado de origen, como el formulario de solicitud cuyo modelo figura en uno de

los apéndices de dichos tratados. Cabe destacar, que previo a la emisión del certificado de origen, el exportador deberá presentar ante la autoridad competente un cuestionario debidamente requisitado con la finalidad de que la autoridad esté en posibilidades de expedir la prueba documental de origen.

Respecto a la situación de que el exportador no sea el productor de las mercancías, en el texto de estos dos tratados no se señala nada, sin embargo, la Secretaría de Economía emitió el Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, y el Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza⁶², en los que se establece que en caso de que el exportador no sea el productor de la mercancía y solicite la expedición de un certificado de circulación EUR1 o el carácter de exportador autorizado mediante la presentación de un cuestionario, podrá:

- a) llenar el cuestionario si cuenta con la información necesaria, o
- b) presentar ante la Secretaría una carta en la que el productor de la mercancía haya llenado y firmado previamente un cuestionario, autorice a dicho exportador a utilizar la clave de autorización del cuestionario otorgado por la Secretaría a ese productor⁶³.

⁶² El Acuerdo del Tratado celebrado con la Unión Europea fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de junio de 2000, y el Acuerdo del tratado celebrado con la Asociación Europea el día 2 de julio de 2001.

⁶³ Para efectos de esta regla, el productor de la mercancía deberá presentar un cuestionario siguiendo los procedimientos establecidos en los acuerdos mencionados. Sin embargo, deberá dejar en blanco el espacio a que se refiere el "trámite a realizar", así como la casilla correspondiente al "Número ALTEX, PITEX o Maquila", una vez que la Secretaría determine que el cuestionario presentado por el productor es válido, informará a ese productor la clave de autorización del cuestionario.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 501, par. 3 y 4	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-02, par. 2 y 3	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-02, par. 3 y 4	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-02, par. 3 y 4	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-02, par. 3 y 4	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-02, par. 3 y 4	28 de julio de 1999
UNION EUROPEA	Título V, Artículo 16	26 de junio de 2000
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-02, par 3 y 4	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-02, par. 4 y 5	14 de marzo de 2001
AELC	Título V Artículo 17	29 de junio de 2001 ⁶⁴

3.2.2.2. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

La vigencia de un certificado de origen, es el plazo durante el cual se puede efectuar la importación a territorio nacional de los bienes descritos en el certificado, al amparo del mismo. En los diversos tratados, se establece que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor de un bien en territorio de otra Parte, que ampare una sola importación de un bien a su territorio o varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico, que no excederá

⁶⁴ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo 1. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 200. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 110; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 120, 121; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 107; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 136, 137, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 1; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 66, 67; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 82; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 85, 86; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 34, 35.

de doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado, sea aceptado por su autoridad aduanera por un período determinado.

Para el Tratado celebrado con Estados Unidos y Canadá, se establece que dicho período será de cuatro años contados a partir de la fecha de su firma; para los tratados celebrados con Bolivia; Costa Rica; Nicaragua; Colombia y Venezuela; Guatemala, El Salvador y Honduras; e Israel, la vigencia del certificado será únicamente de un año, y en el caso de Chile, se establece que el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por dos años a partir de la fecha de su firma.

Para el tratado celebrado con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en la Parte de exportación, y serán enviadas en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la parte de importación. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la parte de importación, después de transcurrido el plazo de presentación fijado anteriormente, podrán ser admitidas para los efectos de la aplicación del trato preferencial, cuando la inobservancia del plazo se deba a circunstancias excepcionales. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la parte de importación podrán admitir las pruebas de origen, cuando los productos hayan sido presentados antes de la expiración de este plazo.

Con lo anterior, se evita que en los casos de subdivisión de facturas o envíos parciales por el exportador o proveedor extranjero, se tenga que estar recabando un certificado de origen para cada partida de mercancías, lo que da mayor agilidad al sistema aduanero, y evita pérdida de tiempo a los importadores y exportadores en sus operaciones⁶⁵.

⁶⁵ Adelardo Galeano Jimenez. Nuevo Consultorio Fiscal Número 233, Año 13, 1 de mayo de 1999, Ed. Facultad de Contaduría y Administración. Pág. 34

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 501, par. 5	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-02, par. 5	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-02, par. 4	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-02, par. 5	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-02, par. 5 y 6	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-02, par. 5	28 de julio de 1999
UNION EUROPEA	Título V Art. 22	26 de junio de 2000
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-02, par. 5	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-02, par. 6 y 7	14 de marzo de 2001
AELC	Título V Art. 23	29 de junio de 2001 ⁶⁶

3.2.3. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

Los importadores que soliciten trato arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio deberán hacer lo siguiente:

⁶⁶ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 200, 201. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 110; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 120, 121, 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 107, 108; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 136, 137, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 1, 2; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 69, 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 82; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 85, 86; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 36, 37.

- a) Declarar por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación; es decir, en el pedimento de importación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario⁶⁷;
- b) tener el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;
- c) proporcionar una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera, de conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación; en el caso de los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, se deberá presentar ante la Aduana el original del certificado de circulación EUR1;
- d) proporcionar al agente aduanal que se hará cargo del despacho una copia del certificado de origen; y
- e) presentar sin demora una declaración corregida y pagar los aranceles correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta. Si el importador presenta la declaración mencionada en forma espontánea o antes de que las autoridades competentes inicien una revisión, no será sancionado⁶⁸.

En caso de que el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos a que se refiere el capítulo de procedimientos aduaneros, concretamente lo señalado en el párrafo anterior, se negará el trato arancelario preferencial al bien importado de otra Parte para el cual se hubiere solicitado la preferencia.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 502, par. 1 y 2	20 de diciembre de 1993

⁶⁷ En el pedimento de importación, además de declarar que el bien califica como originario, se deberá indicar la tasa arancelaria preferencial de la mercancía, en caso de que esa tasa arancelaria estuviera respaldada en una resolución anticipada, también se deberá señalar en el pedimento.

⁶⁸ En este caso se deberá presentar ante la aduana, una rectificación del pedimento y realizar los pagos de diferencias de gravámenes, en forma espontánea, es decir, antes del inicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad.

COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-03, par. 1, 2 y 3	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-03, par. 1 y 2	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-03, par. 1 y 2	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-03, par. 1 y 2	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-03, par. 1 y 2	28 de julio de 1999
UNION EUROPEA	Título V Art. 23	26 de junio de 2000
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-03, par. 1	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-03, par. 1, 2 y 3	14 de marzo de 2001
AELC	Título V Art. 24	29 de junio de 2001 ⁶⁹

3.2.3.1. DEVOLUCION DE ARANCELES

Excepto para los tratados celebrados con Bolivia, Colombia y Venezuela, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, o bien, efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones, siempre que la solicitud o el aviso vayan acompañados de:

⁶⁹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 201. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 110; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 121; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 108; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 137, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 2; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 69; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 82, 83; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 86; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 37.

- a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
- b) una copia del certificado de origen; y
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Para el Tratado celebrado con Israel, el plazo para la devolución de impuestos será de seis meses.

El trámite para obtener la devolución de los aranceles pagados en exceso, o efectuar la compensación contra el arancel que esté obligado a pagar en futuras importaciones, se deberá hacer mediante solicitud o aviso, ante la Administración Local de Recaudación o ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes según corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones F32, Anexo 2, "Relación de Operaciones de Comercio Exterior" que forma parte del Anexo I de la Resolución Miscelánea Fiscal, o el Aviso de Compensación de Contribuciones y Aprovechamientos al Comercio Exterior, que forma parte del Anexo I de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, acompañada de una manifestación por escrito, en la que se señale que el bien califica como originario al momento de su importación, copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y copia del certificado de origen que ampare los bienes importados.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 502, par. 3	20 de diciembre de 1993
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-03, par. 3	10 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-03, par. 3	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-03, par. 3	28 de julio de 1999
UNION EUROPEA	Título V	26 de junio de 2000

ISRAEL	Art. 17, par. 3 Capítulo IV Art. 4-03, par. 3	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-03, par. 4	14 de marzo de 2001
AELC	Título V Art. 18, par. 3	29 de junio de 2001 ⁷⁰

3.2.4. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES

Todo exportador, o un productor en su territorio que haya proporcionado copia de un certificado de origen al exportador, deberá entregar copia del certificado de origen a su autoridad aduanera, cuando ésta lo solicite, de conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

De manera general, los tratados celebrados por nuestro país, establecen que un exportador o productor en su territorio, que haya llenado y firmado un certificado de origen, y tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta, deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar su exactitud o validez a todas las personas a quienes se les hubiere entregado, así como a sus autoridades competentes. Ninguna de las Partes podrá aplicar sanciones al exportador o al productor en su territorio cuando haya realizado dicha notificación, aun y cuando se hubiere presentado un certificado o declaración incorrecta.

⁷⁰ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo 1. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 201, 202. Diarios Oficiales de la Federación: 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 121; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 137, 138, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 2; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 67; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 83; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 86; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 35.

En los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, en caso de que los hechos y circunstancias que le dieron validez a la mercancía mencionada en el cuestionario presentado ante la Secretaría de Economía hayan sufrido cambios, el exportador deberá presentar inmediatamente ante la Secretaría un nuevo cuestionario para su validación, esto con el fin de evitar posibles sanciones⁷¹.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 504, par. 1	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-04, par. 1 y 2	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-04, par. 1 y 2	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-04, par. 1 y 2	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-04, par. 1, 2 y 3	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-04, par. 1 y 2	28 de julio de 1999
UNION EUROPEA	Título V. Art. 16	26 de junio de 2000
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-04, par. 1 y 2	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-04, par. 1 y 2	14 de marzo de 2001
AELC	Título V Art. 17	29 de junio de 2001 ⁷²

⁷¹ Es importante señalar que aun y cuando en el texto de estos tratados, no se especifique de manera expresa que el exportador debe notificar a la autoridad competente que el certificado de origen contiene información incorrecta, para que no se le aplique sanción alguna, lo podrá hacer con fundamento en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

⁷² Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo 1. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 203. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 110, 111; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 121; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 108; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 137, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 2; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 66, 67; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 83; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 86; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 34, 35.

En todos los tratados comerciales suscritos por nuestro país, se prevé la imposición de sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta, con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato arancelario preferencial.

Los tratados con estructura semejante al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señalan que la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio, en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originario, tendrá las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que pudieran requerir las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían al importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras; y se deberán aplicar las medidas que ameriten las circunstancias cuando el exportador o el productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el capítulo de procedimientos aduaneros.

En los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, se establece que se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con el objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato arancelario preferencial.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 504, par. 2 y 3	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-04, par. 3	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-04, par. 3 y 4	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-04, par. 3	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII	1 de julio de 1998

CHILE	Art. 7-04, par. 4 Capítulo 5 Art. 5-04, par. 2 y 3	28 de julio de 1999
UNION EUROPEA	Título V. Artículo 34	26 de junio de 2000
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-04, par. 3	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-04, par. 4	14 de marzo de 2001
AELC	Título V. Art. 34	29 de junio de 2001 ⁷³

3.2.4.1. REGISTROS CONTABLES

En todos los tratados similares al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se dispone que quien llene y firme un certificado de origen (exportador o productor), deberá conservar en su territorio, durante un periodo de cinco años después de la firma del certificado o por un plazo mayor que la Parte determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, inclusive los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, aún los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte a su territorio, la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio, y para Israel, además la venta de ruta marítima y todos los gastos de embarque. Los registros comprenden todos los documentos contables normales, según las prácticas contables de cada país.

De igual manera, quien solicite trato arancelario preferencial (importador) para un bien que se importe a su territorio, deberá conservar durante cinco años después de

⁷³ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 203. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 110, 111; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 121, 122, 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 108; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 137, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 2; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 71; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 83; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 86; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 39.

la fecha de la importación o un plazo mayor que la Parte determine, la documentación relativa a la importación del bien, incluyendo una copia del certificado de origen.

Para los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, la conservación de la prueba de origen y demás documentos justificativos del mismo, corresponderá, no solamente a los exportadores e importadores, sino a la autoridad competente que expidió el certificado de origen, tal conservación se deberá hacer durante un periodo de tres años como mínimo⁷⁴.

Cuando los registros y documentos mencionados en la presente regla, no obren en poder del exportador o productor, éste podrá solicitarlos al productor o proveedor de los materiales, en su caso, para que por su conducto los proporcione a la autoridad que efectúe la verificación de origen.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 505	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-06, par. 1, 2 y 3	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-06	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-06	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-06	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-06	28 de julio de 1999
UNION EUROPEA	Título V	26 de junio de 2000

⁷⁴ En el numeral 15 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega o el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, se establece que el exportador y la Secretaría de Economía deberán conservar la información contenida en el cuestionario para la obtención de un certificado EUR1 por un periodo de cinco años

ISRAEL	Art. 27 Capítulo IV Art. 4-06	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-06	14 de marzo de 2001
AELC	Título V Art. 28	29 de junio de 2001 ⁷⁵

3.3. EXCEPCIONES

El carácter originario de una mercancía, no necesita ser acreditado documentalmente por medio de un certificado de origen, si se trata de una importación de poco valor.⁷⁶

De acuerdo al texto de los tratados cuya estructura es semejante al contenido del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cada una de las Partes dispondrá que a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación⁷⁷, el certificado de origen no sea requerido en los siguientes casos:

- a) en la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que

⁷⁵ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 203, 204. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 111; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 122; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 108, 109; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 137, 138, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 3; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 70, 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 84; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 87, 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 38.

⁷⁶ Pelchá, Zozaya Francisco. La trascendencia jurídica de determinar el origen de los productos en el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México. www.comex.go.cr

⁷⁷ Una importación forma parte de una serie de importaciones efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación del tratado, cuando se presenten dos o más pedimentos o declaraciones de importaciones que amparen bienes que ingresen a territorio nacional o se despachen el mismo día, al amparo de una sola factura comercial.

- la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario⁷⁸;
- b) en la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte, o una cantidad mayor que ésta establezca⁷⁹; o
 - c) en la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen (para el tratado celebrado con Colombia y Venezuela únicamente aplica este inciso).

Para los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, los productos enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios, sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del anexo correspondiente a cada Tratado, y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de la declaración aduanera o en una hoja de papel anexa a este documento.

Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios, o de los viajeros o sus familias, no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se piensa dar una finalidad comercial.

⁷⁸ Dicha declaración deberá asentarse en la factura que ampare el bien o anexarse a la misma y estar escrita a mano, a máquina o impresa. Tratándose de mercancías que ostenten marcas, etiquetas o leyendas que los distinguan como originarias de países no parte del tratado respectivo, se presumirá que no son originarias y no podrán importarse de conformidad con lo dispuesto en esta regla.

⁷⁹ Una importación se realiza con fines comerciales, cuando se efectúe con propósitos de venta, o utilización para la realización de actividades comerciales, industriales o servicios.

Para estos tratados, en el caso de paquetes pequeños, el valor total de estos productos no excederá cualquiera de las siguientes cantidades:

500 euros, 450 Dólares americanos, 4600 pesos, 4100 coronas noruegas, 43000 coronas islandesas, 900 francos suizos.

En el caso de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros, el valor total de estos productos no excederá cualquiera de las siguientes cantidades:

1200 euros, 1000 dólares americanos, 11000 pesos, 10000 coronas noruegas, 100000 coronas islandesas, 2100 francos suizos.

Cuando el valor de los productos estén facturados o declarados en una moneda diferente a las mencionadas con anterioridad, la cantidad equivalente a la cantidad expresada en la moneda nacional de la parte de importación deberá ser aplicada.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 503	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-05	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-05	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-05	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-05	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-05	28 de julio de 1999
UNION EUROPEA	Título V Art. 25	26 de junio de 2000
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-05	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL	Capítulo VII	14 de marzo de 2001

SALVADOR, HONDURAS	Art. 7-05	
AELC	Título V	29 de junio de 2001 ⁸⁰
	Art. 26	

3.4. PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN.

En todos los tratados vigentes, existe la facultad soberana de la autoridad del país importador, para solicitar información respecto del origen de un bien, a la parte exportadora.

El procedimiento de verificación de origen es muy importante, ya que es un mecanismo de defensa que tienen los importadores, para prevenir las prácticas desleales de comercio, como sería una triangulación. Estas verificaciones se llevan a cabo incluso con productores o exportadores cuyo certificado de origen fue validado o expedido por la autoridad.

En los tratados que no requieren validación oficial por parte de la Secretaría de Economía, así como en el tratado suscrito entre nuestro país, Colombia y Venezuela, para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen sólo mediante:

- a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

⁸⁰ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo 1. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 202 Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 111; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 122, 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 108; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 137, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 3; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 69; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 83; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 87; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 37.

- b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables, documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales utilizados en la producción del bien
- c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

En los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, a diferencia de lo anterior, los procedimientos de verificación de origen se llevarán a cabo con la colaboración de la autoridad competente del país de exportación, más adelante, señalaremos en qué consiste dicho procedimiento.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 506, par. 1	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 1 y 2	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 1 y 2	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 1, 2 y 3	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 1 y 2	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-07, par. 1 y 2	28 de julio de 1999
UNION EUROPEA	Título V Art. 31	26 de junio de 2000
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-07, par. 1	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL	Capítulo VII	14 de marzo de 2001

SALVADOR, HONDURAS	Art. 7-07, par. 1 y 2	
AELC	Título V Art. 31	29 de junio de 2001 ⁸¹

3.4 .1. CUESTIONARIOS

En el caso de que la autoridad competente de la parte importadora hubiera decidido enviar un cuestionario para determinar si el bien califica como originario, el exportador o productor que reciba dicho cuestionario, deberá responderlo y devolverlo dentro de un plazo de treinta días para los tratados celebrados con Bolivia; Costa Rica; Nicaragua; Colombia y Venezuela; Guatemala, El Salvador y Honduras; y cuarenta y cinco días, tratándose del tratado firmado con Israel, contados a partir de la fecha de su recepción. Durante ese plazo, el productor o exportador podrá solicitar una prórroga por escrito a la parte importadora, que no deberá ser mayor a 30 días, dicha solicitud no dará como resultado la negación del trato arancelario preferencial.

Para los tratados suscritos con Israel; Guatemala, El Salvador y Honduras; Colombia y Venezuela; Bolivia; Nicaragua, si la autoridad del país de importación que envió el cuestionario ha recibido una respuesta al mismo y considera que requiere mayor información para determinar si el bien objeto de la verificación califica como originario, podrá, a través de su autoridad competente, solicitar mayor información del exportador o productor, por medio de un cuestionario

⁸¹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo 1. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 204. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 111; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 122, 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 109; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 138, 139, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 3; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 71; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 84; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 87, 88; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 39.

subsecuente, en ese caso, el exportador o productor deberán contestarlo y devolverlo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su recepción.

En caso de que el exportador o productor no responda correctamente al cuestionario o cuestionarios mencionados, o no lo devuelva en el plazo correspondiente, la parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien objeto de la verificación, por medio de una resolución que deberá incluir las conclusiones de hecho y fundamento jurídico de la misma.

Para el tratado celebrado con Costa Rica, la parte importadora que efectúe una verificación mediante cuestionario, dispondrá de un plazo de 45 días a partir de que reciba la respuesta al cuestionario, para enviar la notificación de la intención de efectuar una visita de verificación.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Resolución en materia aduanera del tratado.	30 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 3, 4 y 5	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 3, 4 y 5	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 4 y 5	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 4 y 5	1 de julio de 1998
CHILE		28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-07, par. 4, 5 y 6, y 18	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-07, par. 6, 7 y 8	14 de marzo de 2001 ⁸²

⁸² Diarios Oficiales de la Federación. 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 111, 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 122, 123; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 109; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 136, 137, consultado en www.terra.com.mx; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 84; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 87, 88

3.4.2. VISITA DE VERIFICACIÓN.

Antes de efectuar una visita de verificación para determinar si un bien califica como originario, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera competente a lo siguiente:

- a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:
 - i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
 - ii) a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y
 - iii) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y
- b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas (excepto para Israel).

En el tratado celebrado con Costa Rica, la intención de efectuar la visita de verificación, se deberá notificar con treinta días de anticipación.

Los envíos y notificaciones que efectúe la autoridad competente de la Parte importadora que lleve a cabo la verificación de origen a los exportadores o productores de otra Parte, podrán efectuarse a través de la autoridad competente de la Parte exportadora o directamente por alguno de los siguientes medios:

- (a) correo certificado con acuse de recibo;
- (b) cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; o

(c) cualquier otro medio que las Partes acuerden, tratándose de los tratados celebrados con Israel y Guatemala, El Salvador y Honduras.

En caso de que se hubiesen remitido los envíos y notificaciones a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, ésta deberá enviar a la autoridad competente de la Parte importadora, el acuse de recibo o cualquier otro documento que haga constar la recepción por parte del exportador o productor de dichos envíos y notificaciones.

Los envíos o notificaciones que se practiquen en el lugar que se haya declarado como domicilio del exportador o productor en el certificado de origen se considerará válido.

La notificación antes referida contendrá:

- a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;
- b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
- c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) el fundamento legal de la visita de verificación.

Para los tratados firmados con Israel; Nicaragua; Guatemala, El Salvador y Honduras; y Bolivia, cualquier modificación a la información referida en el párrafo anterior será notificada, por escrito al exportador o productor, y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 506, par. 2 y 3	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 6, 7 y 8	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 6, 7 y 8	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 6, 7 y 8	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 6, 7 y 8	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-07, par. 3 y 4	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-07, par. 2, 8, 9 y 10	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-07, par. 2, 9 y 10	14 de marzo de 2001 ⁸³

Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita, situación que, como veremos posteriormente, acarrearía graves consecuencias al importador.

Para el tratado firmado con Israel, cada Parte que lleve a cabo una visita de verificación, podrá determinar que un material no es originario, cuando el productor o exportador del bien, o el productor o proveedor del material no proporciona la información, documentos o registros relacionados con el origen de los materiales que demuestre que ese material es un material originario. Esa determinación no derivará necesariamente en una determinación de que el bien, por ello no es originario.

⁸³ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo 1. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 204, 205. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 111, 112; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 122, 123; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 109; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 138, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 3; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 84, 35; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 87, 88.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 506, par. 4	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 9	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 9	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 9	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 9	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-07, par. 5	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-07, par. 11	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-07, par. 12	14 de marzo de 2001 ⁸⁴

Para los tratados celebrados con Estados Unidos y Canadá; Chile; Nicaragua; Guatemala, El Salvador y Honduras; e Israel, cuando la autoridad aduanera reciba una notificación de una visita de verificación, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, tendrá la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

Sin embargo, una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

⁸⁴ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit Porrúa, México 1998, pág. 204, 205. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 111, 112; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 122, 123; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 109; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 138, 139, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 3; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 85; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 87, 88.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 506, par. 5 y 6	20 de diciembre de 1993
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 10 y 11	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-07, par. 7 y 8	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-07, par. 12 y 13	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-07, par. 13 y 14	14 de marzo de 2001 ⁸⁵

Cada una de las Partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que dichos testigos intervengan únicamente en esa calidad, en caso de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia la imposición de la visita

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 506, par. 7	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 10	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 10	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 10	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 12	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-07, par. 8	28 de julio de 1999

⁸⁵ Tratado de Libre Comercio de America del Norte. Tomo 1. 2ª ed. Edit. Porrúa, Mexico 1998, pág. 204, 205. Diarios Oficiales de la Federación: 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 138, 139, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 3, 4; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 87, 88.

ISRAEL.	Capítulo IV Art. 4-07, par. 14	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-07, par. 15	14 de marzo de 2001 ⁸⁶

Cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

La Parte que lleve a cabo una verificación, proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. Para los tratados celebrados con Bolivia; Costa Rica; Nicaragua; Guatemala, El Salvador y Honduras; la resolución que determine si el bien califica como originario deberá ser proporcionada dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación. Para los tratados suscritos entre nuestro país, Guatemala, El Salvador y Honduras, e Israel, si una de las Partes determina con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que un bien o bienes no califica como originario, le otorgará al exportador o productor del bien objeto de la verificación, un plazo de treinta días para que proporcione comentarios por escrito o información adicional respecto de esa determinación, con la finalidad de desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el escrito. La autoridad competente deberá emitir una determinación final, después de considerar lo anterior.

⁸⁶ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo 1. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 204, 206. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 111, 112; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 122, 123; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 109; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 138, 139, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 3, 4; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 85; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 87, 88.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 506, par. 9	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 11	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 11	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 11	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 13	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-07, par. 10	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-07, par. 17 y 19	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-07, par. 21	14 de marzo de 2001 ⁸⁷

Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el capítulo referente a las reglas de origen.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 506, par. 10	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 12	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI	10 de enero de 1995

⁸⁷ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 204, 206. Diarios Oficiales de la Federación 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 111, 112, 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 122, 123; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 109, 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 138, 139, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 3, 4; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 85, 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 87, 89.

BOLIVIA	Art. 6-07, par. 12 Capítulo VI	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Art. 6-07, par. 12 Capítulo VII	1 de julio de 1998
CHILE	Art. 7-07, par. 14 Capítulo 5	28 de julio de 1999
ISRAEL	Art. 5-07, par. 11 Capítulo IV	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Art. 4-07, par. 20 Capítulo VII	14 de marzo de 2001 ⁸⁸
	Art. 7-07, par. 2o	

Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte, no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

La parte no aplicará la resolución anterior a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

- a) La autoridad competente de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derechos a apoyarse una persona⁸⁹.

⁸⁸ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed. Edit. Porrúa, México 1998, pág. 204, 206. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 111, 112, 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 122, 123; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 109; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 138, 139, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 3, 4; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 86; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 87, 90.

⁸⁹ Para tales efectos, una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución emitida de conformidad con los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación y 30 de la Ley Aduanera, o en un dictamen anticipado.

- b) La resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos al inicio de la verificación de origen.

En caso de que la autoridad aduanera del país de importación niegue mediante una resolución, el trato arancelario preferencial, esa autoridad pospondrá la fecha de la entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 506, par. 11, 12 y 13	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 13	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 13	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 13, 14, 15	11 de enero de 1995
NICARAGUA		1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-07, par. 12 y 13	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-07, par. 21 y 22	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-07, par. 24 y 25	14 de marzo de 2001 ⁹⁰

⁹⁰ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 204-207. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 111, 112; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 122, 123; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 109, 110; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 3, 4; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 86; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 87, 89, 90.

Como se mencionó con anterioridad, los procedimientos de verificación de origen en los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, son diferentes a los previstos en aquellos tratados que tienen una estructura semejante a la del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En estos dos tratados de manera general, se establece lo siguiente:

- La verificación de las pruebas de origen se realizará al azar, o cuando las autoridades aduaneras del país e importación tengan dudas razonables de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los requisitos previstos en el tratado.
- A efecto de poder llevar a cabo la verificación de las pruebas de origen, las autoridades del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos, acompañarán a la solicitud de verificación.
- Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
- Si las autoridades aduaneras deciden suspender el trato preferencial a los productos que correspondan en espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de las mercancías condicionado a cualesquier

medidas precautorias que consideren necesarias, de conformidad con su legislación interna.

- Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios y reúnen los demás requisitos previstos en el tratado respectivo.
- Si, en caso de dudas razonables, no se recibe una respuesta en el plazo de 10 meses contados a partir de la fecha de solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento de que se trate o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes podrán negar, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
UNION EUROPEA	Anexo III. Título II Art. 31	26 de junio de 2000
AELC	Anexo I. Título II Art. 31	29 de junio de 2001 ⁹¹

3.4.3. CONFIDENCIALIDAD

Excepto en el Tratado firmado con Costa Rica, todos los acuerdos comerciales suscritos por nuestro país disponen que cada Parte mantendrá, la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen de conformidad

⁹¹ Diarios Oficiales de la Federación: 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 66; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 71; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 39.

con lo establecido en su legislación interna, y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.

La información confidencial obtenida conforme a los capítulos donde se tratan los procedimientos aduaneros, sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros y de ingresos.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 507	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 16	9 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-07, par. 16	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-07, par. 15	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-08, par. 1 y 2	28 de julio de 1999
UNION EUROPEA	Título V Art. 33	26 de junio de 2000
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-08, par. 1 y 2	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-08, par. 1 y 2	14 de marzo de 2001
AELC	Título V Art. 33	29 de junio de 2001 ⁹²

⁹² Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo 1. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 207. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 111, 112; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 109, 110; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 138, 139, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 4; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 71; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 86; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 90, 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 39.

3.5. SANCIONES

En todos los tratados se dispone que cada una de las Partes mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 508	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-09	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-09	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-09	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-09	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-10, 1 y 2	28 de julio de 1999
UNION EUROPEA	Anexo III, Título V. Art. 34	26 de junio de 2000
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-10	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-07	14 de marzo de 2001
AELC	Anexo I, Título V. Art. 34	29 de junio de 2001 ⁹¹

⁹¹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 208. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 113; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pag. 124, 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 110, 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 139, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 6; 26 de junio de 2000, Novena Sección, pág. 71; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 87; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 9, 90; 29 de junio de 2001, Segunda Sección, pág. 39.

3.6. RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Las resoluciones o dictámenes anticipados, son resoluciones emitidas por las autoridades aduaneras del país importador, con anterioridad a la importación de bienes a su territorio, por las que la autoridad determina a solicitud de un importador en su territorio o de un exportador o productor en territorio de otra de las Partes, la aplicación de determinadas disciplinas contenidas en los tratados de libre comercio a casos concretos, con base en los hechos, y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor referentes a:

- a) Si cumplen con las reglas de origen.
- b) Si los materiales no originarios cumplen con la regla específica.
- c) Si cumplen con el Valor de Contenido Regional, vía Valor de Transacción o Costo Neto.
- d) El criterio adecuado para calcular el Valor de Contenido Regional de acuerdo a los principios del GATT (C.V.A.).
- e) El criterio adecuado para la asignación razonable de costos (valor de transacción, costo neto) incluyendo los materiales intermedios.
- f) Sobre bienes reimportados después de haber sido reparados a alterados.
- g) Sobre el cumplimiento a las normas de marcado de país de origen.
- h) Otros asuntos que las Partes convengan.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 509, par. 1	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-10	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-10	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI	11 de enero de 1995

NICARAGUA	Art. 6-10, par. 1 y 2 Capítulo VII	1 de julio de 1998
CHILE	Art. 7-10, par. 1 y 2 Capítulo 5	28 de julio de 1999
ISRAEL	Art. 5-09 Capítulo IV	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Art. 4-09, par. 1 y 2 Capítulo VII	14 de marzo de 2001 ⁹⁴
	Art. 7-10, par. 1, 2 y 3	

El principal objetivo de este tipo de resoluciones, es el de dar certidumbre tanto a los importadores de bienes, como a los exportadores y productores de los mismos, respecto de sus transacciones comerciales internacionales, al conocer de antemano el criterio que seguirá la autoridad del país importador respecto de determinada transacción, así como su interpretación respecto de la determinación de origen de un determinado producto por la aplicación de las reglas de origen al bien específico.

La autorización de esta disciplina podrá ser también de gran conveniencia para el exportador o el productor de bienes originarios, ya que podrá basarse en el dictamen obtenido para mostrar a la autoridad, en caso de una verificación, el cumplimiento de las reglas de origen respecto de sus productos. La autoridad únicamente podrá poner en duda la determinación de origen, si los hechos o circunstancias planteados al momento de solicitar el dictamen o resolución anticipada, no son las verdaderas existentes.

Cada una de las Partes adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

⁹⁴ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 208. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 113; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 124; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 110; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 139, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 5, 6; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 86, 87; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 90.

- a) la información razonablemente requerida, por la autoridad competente, para tramitar la solicitud incluyendo que el bien o bienes en cuestión sean o no sujetos a una verificación o a una resolución anticipada;
- b) la facultad de su autoridad competente para pedir, en cualquier momento, información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;
- c) un plazo de 120 días para que la autoridad competente expida la resolución anticipada, una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
- d) la obligación de la autoridad competente de expedir una determinación incluyendo la resolución anticipada fundada y motivada

Para el Tratado de Libre Comercio celebrado con Guatemala, El Salvador y Honduras, se establece que los procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, se deberán publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación.

En el tratado firmado con Israel se prevé que la emisión de una resolución anticipada se deberá dejar sin efectos, cuando un bien esté sujeto a una verificación de origen o a una revisión o impugnación en el territorio de otra Parte.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 509, par. 2 y 3	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-10, par. 3	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-10, par. 3	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-10, par. 3	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-10	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-09, par. 2	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-09, par. 3	28 de junio de 2000

GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-10, par. 4	14 de marzo de 2001 ⁹⁵
----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------

Cada una de las partes aplicará a las importaciones de un bien a su territorio, la resolución anticipada que se haya solicitado para éste, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en la misma se indique.

Un objetivo importante en la negociación de cada tratado fue asegurar que toda persona que solicite una resolución anticipada, reciba el mismo trato, incluso la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo relativo a las reglas de origen, referentes a la determinación del origen, que aquél que otorgue a cualquier persona a la que haya expedido una resolución anticipada en todos los aspectos sustanciales.

La Parte que expida una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla en los siguientes casos:

- a) cuando la resolución se haya fundado en algún error:
 - i) de hecho;
 - ii) en la clasificación arancelaria de un bien o de los materiales objeto de la resolución;
 - iii) en la aplicación de algún requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo de Reglas de origen;

Para el caso del tratado celebrado con Estados Unidos y Canadá, también se establece lo siguiente: en la aplicación de las reglas para determinar si un bien califica como bien de una Parte conforme al Anexo 300-B, al Anexo 302.2 o al Capítulo VII; en la aplicación de las

⁹⁵ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 208, 209. Diarios Oficiales de la Federación 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 113; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 124, 125; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 110, 111; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 139, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 5; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 87; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 90.

reglas para determinar si un bien es un producto calificado conforme al Capítulo VII; o en la aplicación de las reglas para determinar si un bien que reingrese a su territorio después de que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de otra Parte para fines de reparación o modificación califique para recibir trato libre de arancel conforme al Artículo 307 de mencionado tratado.

- b) Cuando la resolución no esté conforme con lo establecido con el capítulo referente a las reglas de origen o con una interpretación que las Partes hayan acordado o respecto a una modificación del citado capítulo. Para el Tratado de Libre Comercio de América del Norte cuando no se apegue al trato nacional y acceso de bienes al mercado.
- c) Cuando cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten la resolución.
- d) Para el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el fin de dar cumplimiento a una modificación al Capítulo III, Capítulo IV, al capítulo de procedimientos aduaneros, Capítulo VII, a las reglas de mercado de país de origen o a las reglamentaciones uniformes.
- e) Con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o ajustarse a un cambio en la legislación interna de la parte que haya expedido la resolución anticipada.
- f) Cualquier otro factor relevante que pudiera afectar el resultado de la resolución anticipada.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 509, par. 4, 5 y 6	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-10, par. 4, 5 y 6	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-10, par. 4, 5 y 6	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-10, par. 4, 5 y 6	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-10, par. 4, 5 y 6	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-09, par. 3, 4 y 5	28 de julio de 1999

ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-09, par. 4, 5 y 6	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-10, par. 5, 6 y 7	14 de marzo de 2001 ⁹⁶

Cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada, deberá surtir efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones, no obstante, la parte que expida la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación, por un período que no exceda de noventa días, cuando la persona a la cual se le haya expedido la resolución demuestre que se haya apoyado en ella de buena fe y en su perjuicio. En el tratado celebrado con Guatemala, El Salvador y Honduras, el período previsto no deberá ser menor a cuarenta y cinco días, en los tratados celebrados con Chile e Israel no se señala lo anterior.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 509, par. 7 y 8	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-10, par. 7 y 8	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-10, par. 7 y 8	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-10, par. 7 y 8	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-10, par. 7 y 8	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5	28 de julio de 1999

⁹⁶ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo 1 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 204-210. Diarios Oficiales de la Federación 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 113; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 124, 125; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 110, 111; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 139, 140, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 5; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 87; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 90, 91.

ISRAEL	Art. 5-09, par. 6 Capítulo IV Art. 4-09, par. 7	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-10, par. 8 y 9	14 de marzo de 2001 ⁹⁷

Cada una de las Partes dispondrá, que cuando la autoridad aduanera examine el contenido de valor regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada, su autoridad aduanera deberá evaluar si:

- a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
- b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos que fundamentan esa resolución; y
- c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

Cuando la autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la autoridad podrá modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 509, par. 9 y 10	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-10, par. 9 y 10	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI	10 de enero de 1995

⁹⁷ Tratado de Libre Comercio de América del Norte Tomo I 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 209, 211. Diarios Oficiales de la Federación 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 113, 114, 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 124, 125; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 110, 111; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 139, 140, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 6; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 87, 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 90, 91.

BOLIVIA	Art. 6-10, par. 9 y 10 Capítulo VI Art. 6-10, par. 9 y 10	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-10, par. 9 y 10	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-09, par. 7 y 8	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-09, par. 8 y 9	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-10, par. 10 y 11	14 de marzo de 2001 ⁵⁸

Si la autoridad aduanera de una Parte decide que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancionará a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución.

Cuando una de las Partes expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la Parte podrá aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.

En caso de que la autoridad aduanera hubiera expedido un criterio anticipado con relación al bien objeto de importación, se deberá señalar en el campo de descripción del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión del criterio anticipado, así como en el certificado de origen.

⁵⁸ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 209-211. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 113, 114; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 124, 125; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 10, 11; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 139, 140, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 6, 7; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 87; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 90, 91.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 509, par. 11 y 12	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-10, par. 11 y 12	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-10, par. 11 y 12	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-10, par. 11 y 12	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-10, par. 11 y 12	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-09, par. 9 y 10	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-09, par. 10 y 11	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-10, par. 12 y 13	14 de marzo de 2001 ⁹⁹

Es importante señalar que el procedimiento para solicitar una resolución anticipada es regulado por las Resoluciones en Materia Aduanera de cada una de los Tratados, a continuación señalemos cuáles son los pasos a seguir para obtener una resolución o dictamen anticipado en nuestro país.

- La solicitud se deberá presentar ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 18-A y 34 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la resolución en materia aduanera respectiva. En caso de que el promovente sea un residente en el extranjero en los términos del Código Fiscal de la Federación, y actúe a través de un representante legal, para acreditar la personalidad de éste, de conformidad con los artículos 18 y 19 del código citado, podrá únicamente mencionar en la promoción, que se encuentra legalmente autorizado por el interesado, debiendo describir el documento o actuación en que conste dicha autorización. La autoridad podrá requerir en cualquier momento anterior a la emisión del criterio o resolución

⁹⁹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 209, 211, 212. Diarios Oficiales de la Federación. 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 113, 114, 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 124, 125; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 110, 111; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 139, 140, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 5, 6; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 88, 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 90, 91.

anticipada que corresponda, la exhibición del documento con el que el representante acredita su personalidad. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo que autorice la autoridad, la promoción se tendrá por no presentada.

La promoción que solicite un criterio anticipado, deberá incluir la información necesaria que permita a la autoridad competente emitirlo en atención a la materia objeto del criterio anticipado.

- La promoción adicionalmente deberá incluir lo siguiente:
 - a) El nombre completo, denominación o razón social y domicilio del importador, exportador y productor del bien objeto de la promoción, en caso de conocerse.
 - b) Una manifestación hecha por el promovente, en la que señale si el bien respecto del cual se solicita el criterio anticipado ha sido o es objeto de una verificación de origen, si se ha solicitado u obtenido un criterio anticipado respecto de dicho bien, o si el asunto en cuestión se encuentra sujeto a alguna instancia de revisión o impugnación, o sujeto a una revisión judicial o cuasi-judicial, en cualquiera de las Partes, señalando, en su caso, el estado que guarda o el resultado del asunto.
 - c) Una manifestación en la que se señale si el bien objeto de la promoción de un criterio anticipado ha sido previamente importado a territorio nacional.
 - d) Una manifestación bajo protesta de decir verdad en la que conste que la información presentada es exacta y completa.
 - e) Una descripción completa de todos los hechos y circunstancias relevantes que se relacionen con el objeto de la promoción, señalando la materia por la que se solicita la emisión del criterio anticipado.
 - f) Una descripción general del bien objeto del criterio anticipado.
- La promoción deberá incluir, en su caso, la información necesaria para permitir a la autoridad competente determinar la clasificación arancelaria del bien objeto de la promoción, así como en caso de ser necesario, de los materiales utilizados en la producción del bien, la información requerida comprenderá lo siguiente:
 - a) Una copia de cualquier resolución que hubiera sido emitida al promovente, por la autoridad competente en territorio nacional, en la que se determine la clasificación arancelaria para el bien o material objeto del criterio anticipado, en su caso.

- b) Una descripción completa del bien o material incluyendo, en su caso, su naturaleza, composición, estado y características, una descripción de su proceso de producción, una descripción del empaque o envase en el que el bien será importado, el destino, utilización o uso final del bien o material, así como su designación comercial, común o técnica y literatura del bien, dibujos, fotografías, esquemas, catálogos, folletos o muestras del bien o material.
- Cuando la promoción de un criterio anticipado verse sobre si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, la promoción deberá incluir lo siguiente:
 - a) Una lista de todos los materiales utilizados en la producción del bien, señalando para cada uno de ellos si son originarios, no originarios o de origen desconocido.
 - b) La descripción completa de cada uno de los materiales originarios, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.
 - c) La descripción completa de cada uno de los materiales no originarios o de origen desconocido, incluyendo la clasificación arancelaria de los mismos, en caso de conocerse.
 - d) Una descripción de los procesos de producción empleados en la producción del bien, el lugar en que se lleva a cabo cada proceso, y la secuencia en que dichos procesos se realizan.

Cuando no se cumpla con los requisitos para la presentación de la promoción de la resolución anticipada, o cuando se requiera la presentación de información adicional, la autoridad competente notificará al promovente que cuenta con un plazo de 30 días, contado a partir de la notificación del requerimiento, para cumplir con el requisito omitido o presentar la documentación o información adicional. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo señalado, la promoción se tendrá por no presentada.

Como se señaló anteriormente, la autoridad competente emitirá la resolución anticipada dentro de un plazo de 120 días, contados a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información requerida para resolver la solicitud, incluyendo cualquier documentación complementaria que pueda requerirse, si se requirió al

promoviente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de 120 días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Cuando transcurra el plazo mencionado sin que la autoridad haya emitido un criterio, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente y podrá interponer los medios de impugnación que señalaremos posteriormente.

En caso de que se haya expedido una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en los que se funde el criterio anticipado o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, el criterio podrá dejarse sin efectos a partir de la fecha de su emisión.

Por último, es importante señalar que en los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, no se prevé la figura de las resoluciones o criterios anticipados, situación que podría justificarse debido a que para su expedición la autoridad competente, que en nuestro país es la Secretaría de Economía, previamente tuvo que analizar todos y cada uno de los documentos justificativos de origen presentados por el exportador del bien, con la finalidad de poder determinar, si en base a dichos medios de prueba el bien objeto de exportación califica como originario. No obstante lo anterior, en el caso de estos dos tratados, podemos observar que no se regula método alguno para que el importador, el productor o el exportador del bien obtenga una resolución por parte de la autoridad del país de importación que determine que efectivamente los bienes materia de consulta califican como originarios; sin embargo, en estos casos, resultaría conveniente que los interesados en obtener algún criterio sobre el origen de las mercancías a importar, hicieran su consulta ante la autoridad hacendaria, con fundamento en los artículos 18, 18-A y 34 del Código Fiscal de la Federación.

3.7. REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS.

En contra de las resoluciones de determinación de origen, los criterios o resoluciones anticipadas y la modificación o revocación de los criterios anticipados, procederán los medios de defensa de carácter administrativo o judicial que prevea la legislación nacional.

En el caso de nuestro país, se considera que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de los casos anteriormente señalados, los exportadores y productores de un bien.

Además de lo dispuesto anteriormente, los tratados señalan que cada una de las Partes dispondrá que los derechos de revisión e impugnación incluyan acceso a:

- a) por lo menos un nivel de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión; y
- b) revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, en concordancia con la legislación interna.

Tomando en cuenta lo anterior, en contra de las resoluciones de determinación de origen, las resoluciones o criterios anticipados y la modificación o revocación de estos últimos, procederán los siguientes medios de impugnación.

- a) El recurso de revocación previsto en el Título V del Código Fiscal de la Federación.
- b) El juicio de nulidad previsto en el Título VI del código mencionado.
- c) El juicio de Amparo.

En los citados medios de defensa deberá decidirse sobre la omisión de la presentación del certificado de origen y sobre el incumplimiento de los términos o plazos previstos por los tratados de libre comercio.

Cuando quede firme una resolución dictada en cualquiera de los procedimientos mencionados, en virtud de la cual sea procedente la devolución de los aranceles pagados en exceso, la autoridad competente procederá de oficio a la devolución de dicha cantidad.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 510	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 7-10	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo VI Art. 6-08	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo VI Art. 6-08	11 de enero de 1995
NICARAGUA	Capítulo VII Art. 7-08	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 5 Art. 5-11	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo IV Art. 4-11	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-11	14 de marzo de 2001 ¹⁰⁰

¹⁰⁰ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 212. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 113, 114; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 124; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 110; 1 de julio de 1998, Tercera Sección, pág. 139, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Tercera Sección, pág. 124; 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 88; 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 91.

3.8. GRUPOS DE TRABAJO

En los tratados de libre comercio celebrados con Estados Unidos y Canadá; Costa Rica; Bolivia; Venezuela y Colombia; Nicaragua; Chile; Israel; Guatemala; El Salvador y Honduras, se prevé la creación de Grupos de Trabajo sobre reglas de origen y procedimientos aduaneros, los cuales se deberán reunir, para asegurar la efectiva implementación y administración, así como la interpretación y aplicación del capítulo referente a reglas de origen, o bien, a los procedimientos aduaneros.

En estos tratados, se establece que las Partes realizarán consultas regularmente y cooperarán para garantizar la aplicación de los mismos, de manera uniforme, efectiva y de conformidad con el espíritu y objetivo de cada tratado. Corresponde a estos Grupos de Trabajo, el estudio de cualquier modificación al capítulo de reglas de origen debido a cambios de desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos; así como las modificaciones al certificado o declaración de origen y las modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes. De igual manera, estos grupos se encargan de asuntos de clasificación arancelaria y valoración relacionados con resoluciones de determinación de origen; y los procedimientos para la solicitud, aprobación, expedición, modificación, revocación y aplicación de los dictámenes, resoluciones o criterios anticipados.

Tratado de Libre Comercio	Fundamento Legal	Denominación del Grupo de Trabajo	Fecha de Publicación D.O.F.
TLCAN	Capítulo V Art. 513	Grupo de Trabajo y Subgrupo de Aduanas	20 de diciembre de 1993
COLOMBIA, VENEZUELA	Capítulo VII Art. 6-17	Grupo de Trabajo de Reglas de Origen y Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduaneros	9 de enero de 1995
COSTA RICA	Capítulo V Art. 5-18	Comité de Reglas de Origen	10 de enero de 1995
BOLIVIA	Capítulo V y VI	Grupo de Trabajo de Reglas de	11 de enero de

	Art. 5-18 y 6-11	Origen y Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduaneros	1995
NICARAGUA	Capítulo VI, VII Art. 6-18	Comité de Reglas de Origen y Comité de Procedimientos Aduaneros	1 de julio de 1998
CHILE	Capítulo 4, 5 Art. 4-18, 5-14	Subcomité de Reglas de Origen y Subcomité de Aduanas	28 de julio de 1999
ISRAEL	Capítulo III Art. 3-18	Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros	28 de junio de 2000
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS	Capítulo VII Art. 7-12	Comité de Origen	14 de marzo de 2001 ¹⁰¹

En el caso del tratado celebrado con la Unión Europea el Consejo Conjunto, será el organismo encargado de la decisión de modificar lo relativo a las reglas de origen y procedimientos aduaneros.¹⁰²

Para el Tratado de Libre Comercio suscrito con la Asociación Europea de Libre Comercio, el artículo 36, del Título VII, del Anexo III, señala que el Comité Conjunto establecerá el Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen, quien tendrá como funciones el intercambio de información, revisar los desarrollos, preparar y coordinar posturas y enmiendas técnicas a las normas de origen y asistir al Comité Conjunto en relación con: normas de origen y cooperación administrativa. De igual manera, el Subcomité deberá resolver, tan pronto como sea posible, cualquier controversia en relación con los procedimientos de verificación de origen.¹⁰³

¹⁰¹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1998, pág. 215, 216. Diarios Oficiales de la Federación: 9 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 56; 10 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 44; 11 de enero de 1995, Segunda Sección, pág. 44; 1 de julio de 1998, Segunda Sección, pág. 42, y Tercera Sección, pág. 141, consultado en www.terra.com.mx; 28 de julio de 1999, Segunda Sección, pág. 40, Tercera Sección, pag. 7, 28 de junio de 2000, Segunda Sección, pág. 31, 14 de marzo de 2001, Segunda Sección, pág. 91.

¹⁰² Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 2000. Anexo III, Título VIII, artículo 38, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México.

¹⁰³ Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2001, pág. 40.

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN.

Este Capítulo está dedicado a los requisitos que deben cumplir los certificados de origen previstos en los tratados de libre comercio suscritos por nuestro país. El tema es obligado para las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior, en virtud de que, cumplir con todos y cada uno de los requisitos del certificado de origen, les permitirá aprovechar los beneficios arancelarios que otorga cada tratado comercial, y evitar posibles errores en su elaboración, que ocasionarían graves consecuencias jurídicas, como analizaremos más adelante.

Antes de entrar al estudio de los requisitos que debe reunir cada certificado de origen, es conveniente señalar algunas consideraciones respecto a la emisión de la prueba documental de origen.

4.1. CERTIFICADOS DE ORIGEN EMITIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

La autoridad competente para expedir los certificados de origen es la del país de exportación, en nuestro país, dicha autoridad es la Secretaría de Economía.

Los primeros certificados de origen utilizados en México, fueron emitidos por la Secretaría de Economía, debido a que no existían otros mecanismos para la certificación de origen de los productos. A raíz de la firma de diversos tratados de libre comercio, la situación cambió, y actualmente la Secretaría de Economía emite únicamente los certificados de origen en las siguientes modalidades: ALADI, S.G.P..

Artículos Mexicanos, TLC México-Colombia, Venezuela (G3), Certificado de circulación de mercancías EUR 1 para la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio¹⁰⁴.

La razón por la cual la Secretaría de Economía no es responsable de la emisión de todos los certificados de origen previstos en los tratados comerciales suscritos por nuestro país, se debe a que en algunos tratados, el exportador es quien expide la prueba documental del origen de las mercancías, sin necesidad de certificación de entidad alguna, en un proceso que comúnmente es conocido como "autocertificación".

4.1.1. CERTIFICADO DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO, COLOMBIA Y VENEZUELA.

El certificado de origen previsto en este Tratado, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994, a través de la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela. Este certificado entró en vigor el día 1 de enero de 1995, para cumplir con lo establecido en el artículo 7-02 del Tratado, el cual prevé el establecimiento de un formato común para el certificado de origen y la declaración de origen.

El formato es de libre reproducción y ampara una sola importación de los bienes, y será válido por un año contado a partir de la fecha de su firma. A diferencia de los demás certificados de origen emitidos por la Secretaría de Economía, no es

¹⁰⁴ Internet <http://www.economia.gob.mx>

necesario para su obtención, la presentación previa de un cuestionario de registro autorizado, únicamente se deberá presentar el formato del certificado de origen debidamente requisitado conforme al instructivo de llenado del mismo.

Cabe destacar que de conformidad con los artículos 7-02 y 20-01 del Tratado, las Partes acordaron modificar los instructivos para el llenado del certificado de origen, por lo que el día 9 de enero de 1999, se publicó la Resolución que modifica a la diversa, por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen para los efectos del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

4.1.2. CERTIFICADO DE ORIGEN EUR1

Tanto el certificado de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio celebrado con la Unión Europea, como el de la Asociación Europea de Libre Comercio, son de naturaleza muy especial, debido a que se exigen más requisitos para su expedición.

Los productos originarios de la Comunidad Europea o la Asociación Europea de Libre Comercio, que se importen con el trato preferencial, deberán estar amparados por el Certificado de Circulación EUR.1, o bien por una declaración en factura.¹⁰⁵

El formato o modelo del certificado de circulación de mercancías del tratado celebrado con la Unión Europea, figura en el Apéndice III de la Decisión 2/2000 del

¹⁰⁵ Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, Título V, Artículo 15 y Anexo I, artículo 16, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza.

Consejo Conjunto CE-México, y el previsto para el tratado celebrado con la Asociación Europea de Libre Comercio lo encontramos en el Apéndice 3 del Anexo I del mismo.

En ambos tratados se dispone que las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente, que en el caso de México, es la Secretaría de Economía, expedirán un certificado de origen a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.¹⁰⁶

Para la expedición del EUR1, el exportador o su representante autorizado, deberán llenar tanto el certificado de origen como el formulario de solicitud del mismo, dichos formularios se deberán requisitar en uno de los idiomas oficiales de las Partes, o en inglés de conformidad con la legislación de la Parte de exportación; la Resolución en materia aduanera establece que podrá ser emitido en los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, danés, griego, italiano, portugués, finés, sueco y holandés. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o en inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español.

El certificado de origen será expedido cuando los productos de que se trate, puedan ser considerados productos originarios de un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio o de México, o bien, de un Estado de la Unión Europea o de México, y cumplan con los requisitos del anexo correspondiente de cada tratado. Para tal efecto, las autoridades que expidan los certificados, deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos, para ello, se les otorga facultades para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otro control que se considere necesario. Las autoridades garantizarán que se llenen debidamente los formularios

¹⁰⁶ Artículo 16 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, y Anexo I, artículo 17, del Tratado de Libre Comercio celebrado entre nuestro país y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio

de los certificados de origen, en particular deberán comprobar, si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido llenado de tal forma que excluya cualquier posibilidad de acciones fraudulentas.

El exportador que solicite la expedición de un certificado de origen, estará preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación que expida el certificado de origen, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate, y que se satisfacen todos los demás requisitos previstos en el Tratado.¹⁰⁷

La autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente que expida el certificado de origen, lo pondrá a disposición del exportador tan pronto como la exportación real haya sido efectuada o asegurada. La autoridad que lo expida deberá sellar y foliar el certificado de origen y éste deberá ir firmado por el exportador, de conformidad con el artículo 30 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México y el artículo 30 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio celebrado entre nuestro país y los estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea y los de la Asociación Europea de Libre Comercio estarán a disposición de los importadores para su consulta, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas del país.

El artículo 17 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, y Anexo I, artículo 18, del Tratado de Libre Comercio celebrado entre nuestro país y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, disponen que de manera

¹⁰⁷ Artículo 26 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México y Anexo I, artículo 27, del Tratado de Libre Comercio celebrado entre nuestro país y los estados de la Asociación Europea de Libre Comercio

excepcional, se podrá expedir un certificado de origen después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente que se expidió un certificado de origen que no fue aceptado a la importación por motivos o razones técnicas.¹⁰⁸

Para efectos de lo anterior, el exportador indicará en la solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de origen y las razones de la solicitud.

Las autoridades competentes podrán expedir un certificado de origen con posterioridad a la exportación, solamente después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

Los certificados de origen expedidos con posterioridad a la exportación de las mercancías deberán contener la frase "EXPEDIDO A POSTERIORI", misma que se insertará en la casilla de "observaciones".

Tanto el tratado celebrado con la Unión Europea, como el de la Asociación Europea de Libre Comercio establecen la expedición de duplicados de los certificados de

¹⁰⁸ Son razones técnicas las siguientes: cuando los certificados de circulación EUR1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios, no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado, la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida (4 dígitos) no vaya indicada en la casilla 8 o en la factura correspondiente para los casos establecidos en el apartado relativo a la "Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR1", cuando el certificado carezca de sello o firma, haya sido expedido por una autoridad no habilitada, el sello utilizado no se haya comunicado, se presente una fotocopia o una copia del certificado en lugar del original, la mención de las casillas 2 o 5 se refiera a un país que no sea parte del Acuerdo, la fecha indicada en la casilla 11 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

origen, la cual procederá únicamente en caso de robo, pérdida o destrucción de los mismos, dicha expedición deberá ser solicitada por el exportador ante la autoridad competente que lo haya expedido. El duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. En el campo de observaciones del certificado se insertará la palabra "DUPLICADO". En el duplicado figurará la fecha de expedición del certificado de origen original y será válido a partir de esa fecha.

Se establece la posibilidad de sustituir en cualquier momento uno o más certificados de circulación EUR1, por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana o autoridad gubernamental competente encargada del control de las mercancías. El certificado de origen sustituto constituye un certificado de origen definitivo del certificado de circulación EUR1, dicho certificado se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del exportador, después de que las autoridades hayan verificado los datos contenidos en la solicitud.

Para facilitar la aplicación de lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000, la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, y el día 26 de junio de 2000, el Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

De igual manera, el día 29 de junio de 2001, se publicó la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Asociación Europea de Libre Comercio y el 2 de julio de 2001, el Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de

la Asociación Europea de Libre Comercio, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega o el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza.

Los exportadores cuya mercancía cumpla con el carácter originario de conformidad con las reglas de origen aplicables, y requieran de la expedición del certificado de circulación de mercancías EUR1 u obtener el carácter de exportador autorizado, deberán llenar, firmar y presentar ante la Secretaría de Economía un cuestionario para la obtención del certificado de circulación EUR. 1 o la concesión del carácter de exportador autorizado, el formato figura en el texto del tratado y será de libre reproducción, dicho cuestionario deberá tener la información necesaria que demuestre el carácter originario del producto, de conformidad con las reglas de origen aplicables, y deberá llenarse conforme al instructivo y ser firmado por el exportador del producto, debiendo llenarse un cuestionario por producto.

El exportador que pretenda exportar una mercancía al amparo del Tratado celebrado con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio y utilice el cuestionario, deberá presentarlo en original y una copia para acuse de recibo, en el horario que la Secretaría determine (de 9:00 a.m. a 2:00 p.m.), en las oficinas de la Secretaría de Economía, en la ventanilla de Certificados de Origen, planta baja, en Insurgentes Sur número 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, en el Distrito Federal o bien en las delegaciones federales, subdelegaciones federales u oficinas de servicios de la Secretaría, atendiendo al domicilio de la planta en donde se realizó el proceso productivo.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Internet <http://www.economia.gob.mx>

4.2. CERTIFICADOS DE ORIGEN EMITIDOS POR EL EXPORTADOR

La mayoría de los tratados comerciales suscritos por nuestro país son emitidos por el exportador, sin necesidad de que sean revisados por la autoridad gubernamental o aduanera competente, ya que las Partes han decidido darle esa confianza a los agentes del comercio exterior.

Lo anterior, simplifica en gran medida los trámites administrativos y facilita las operaciones en el comercio internacional. Sin embargo, debido a esa libertad para expedir certificados de origen, se han presentado serias problemáticas al momento de hacer el despacho de las mercancías e incluso después del mismo, que van desde el mal llenado del certificado de origen hasta acciones fraudulentas, con la finalidad de evadir el cumplimiento del pago de impuestos al comercio exterior; por lo anterior, resulta necesario el estudio de cada uno de los certificados de origen previstos en los tratados, que en general guardan grandes similitudes.

4.2.1. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre nuestro país, Estados Unidos y Canadá entró en vigor el día 1 de enero de 1994, el formato del certificado de origen se dio a conocer a través de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1993, la cual ha sido modificada en diversas ocasiones.

El certificado de origen deberá ser llenado en su totalidad en forma legible y firmado por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de

formular el pedimento de importación, podrá llenarse en español, inglés o francés, sin embargo, la autoridad de la parte importadora podrá solicitar que se acompañe la traducción correspondiente de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador, dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.

Como se mencionó en el tercer capítulo, cuando el exportador del bien no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

- I. Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.
- II. La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.
- III. Un certificado que ampare el bien llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

El certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

- I. Una sola importación de un bien a territorio nacional.
- II. Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.

4.2.2. TRATADO DE LIBRE COMERCIO MEXICO – COSTA RICA

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre nuestro país y Costa Rica fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1995, el formato del certificado de origen figura en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado

de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994.

El certificado de origen deberá ser llenado por el exportador del bien, de acuerdo con el instructivo de llenado, en caso de que el exportador no sea el productor del bien, el certificado de origen deberá ser llenado con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien objeto de exportación llenada y firmada por el productor del bien, y proporcionada voluntariamente al exportador.

El certificado será aceptado por la autoridad aduanera de la Parte Importadora por un año a partir de la fecha de su firma, y podrá amparar una sola importación de uno o más bienes o varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo establecido por el exportador en el certificado de origen.

4.2.3. TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO - BOLIVIA

El Tratado de Libre Comercio que suscribió nuestro país con Bolivia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1995, el formato del certificado de origen fue dado a conocer a través de la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, misma que fue publicada el día 30 de diciembre de 1994, el día 11 de enero de 1999 el formato sufrió una modificación.

La vigencia de este certificado será de un año contado a partir de la fecha de su firma.

4.2.4. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO – NICARAGUA.

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre nuestro país y la república de Nicaragua, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de julio de 1998, el formato del certificado de origen y la declaración de origen se dieron a conocer mediante la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 1998, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7-02 (1) (2) (3) del Tratado.

Como en todos los tratados que siguen el modelo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el formato del certificado de origen será de libre reproducción, siempre que contenga las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dicho formato.

El certificado de origen deberá ser llenado por el exportador del bien ubicado en territorio de la Parte desde la que el bien es exportado, cuando no sea el productor del bien deberá llenarlo con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien objeto de la exportación, llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador. La declaración de origen en la que se base el exportador para emitir un certificado de origen deberá ser llenada por el productor del bien ubicado en territorio de la Parte desde la que el bien es exportado.

El certificado será aceptado por la autoridad competente de la parte importadora por un año, contado a partir de la fecha de su firma y ampara una sola importación de uno o más bienes (que significa, un solo embarque de bienes que se importen a territorio nacional de uno o más pedimentos de importación), o varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo establecido por el exportador en el certificado de origen, que no excederá del plazo de un año (que significa más de un

embarque de bienes que se importen a territorio nacional, al amparo de un pedimento de importación).

4.2.5. TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO – CHILE

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y Chile, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de julio de 1999, en el artículo 5-02 del Tratado se establece que las partes elaborarán un formato único para el certificado de origen y uno para la declaración de origen, como se dijo anteriormente, el certificado de origen servirá para certificar que un bien que se exporte al territorio de una parte a territorio de la otra Parte califica como originario, y el artículo 5-02 establece que tanto el certificado de origen como la declaración de origen tendrá una vigencia de hasta dos años a partir de la fecha de su firma. De acuerdo a lo anterior, el día 30 de julio de 1999, se dio a conocer el formato del certificado de origen a través de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el anexo I de la misma.

El certificado de origen deberá ser llenado y firmado por el exportador ubicado en el territorio de la Parte exportadora y amparará una sola importación de uno o más bienes, o varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de doce meses.

4.2.6 TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO - ISRAEL

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre nuestro país e Israel, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 2000, en relación con la prueba documental de origen, el anexo I de la Resolución en materia aduanera del

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 2000, da a conocer el certificado que servirá para certificar que un bien califica como originario. Tanto en el texto del Tratado, como en la citada resolución, se establece que el exportador de las mercancías será quien llene el certificado de origen.

4.2.7. TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO - EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.

El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y Guatemala, El Salvador y Honduras, mejor conocido como "Triángulo del Norte", fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2001, ese mismo día, se publicó la resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y su anexo 1.

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII denominado "Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de las Mercancías", se establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 7-02 del Tratado, el certificado de origen que servirá para certificar que un bien califica como originario, es el establecido en el Anexo 1 de la resolución arriba citada, el formato del certificado será de libre reproducción, siempre que contenga las mismas características de diseño e información que las establecidas en dicho anexo.

4.3. CAMPOS DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN

Los formatos de los certificados de origen difieren según el acuerdo de que se trate y requieren datos diversos, pero algunos de estos datos son comunes a todos los modelos de certificados de origen, por lo tanto, pueden ser considerados como mínimos necesarios para certificar el origen de una mercancía. En este sentido, es indispensable hacer algunas precisiones en relación al llenado de los campos comunes a la prueba documental de origen, a fin de evitar eventuales errores en su confección.¹¹⁰

En primer lugar, todos los campos deben ser completados (salvo que expresamente se indique que su llenado es opcional), respetando estrictamente lo que se solicite en cada uno, en forma legible, a máquina o con letra de molde, y no podrán presentar tachaduras, raspaduras, correcciones ni enmiendas.

El certificado de origen debe ser llenado cuidadosamente, pues un error puede significar su nulidad en el país de destino, con importantes consecuencias jurídicas y económicas, para las distintas personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

A continuación, de manera general, analizaremos los requisitos que se deben tomar en cuenta para la elaboración de un certificado de origen.

Los campos comunes a todos los certificados de origen son los correspondientes a los datos del exportador, productor, importador, clasificación arancelaria, descripción de los bienes, la declaración bajo protesta de decir verdad del exportador de que los bienes califican como originarios.

¹¹⁰ Internet <http://www.aladi.org>

4.3.1. EXPORTADOR

Este campo se encuentra en todos los certificados de origen, en él, se deberá asentar únicamente los datos correspondientes a la persona ubicada en la parte exportadora, que exporte el bien, y esté obligada a conservar en el territorio de esa Parte, los registros relativos a las exportaciones de los bienes amparados por el certificado de origen, independientemente de que venda los bienes o de que expida la factura al importador. Tales datos son: el nombre completo, denominación o razón social del exportador, su domicilio y registro fiscal, aunque este último, no será necesario para el certificado EUR1.¹¹¹

El domicilio del exportador es un dato muy importante, debido a que es el lugar en donde la autoridad notificará cualquier asunto relacionado al origen del bien, como el procedimiento de verificación de origen. Cabe destacar que la dirección siempre deberá incluir la ciudad y el país, ya que dichos datos son indispensables para otorgar la preferencia arancelaria.

Respecto al registro fiscal, a continuación se enuncia el correspondiente a cada país:

México:	Registro federal de contribuyentes (R.F.C).
Canadá:	Número de identificación del patrón o número de identificación del importador o exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos.
Estados Unidos:	Número de identificación del patrón o número del seguro social;
Costa Rica:	Cédula jurídica para personas jurídicas o la cédula de identidad para personas físicas.
Bolivia:	Registro único de contribuyentes y el registro único de Exportadores.
Nicaragua:	Registro único de contribuyentes.

¹¹¹ Ver el campo número 1 de cada uno de los certificados previstos en los tratados celebrados con los siguientes países: Estados Unidos y Canadá; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; Israel; El Salvador, Guatemala y Honduras; Unión Europea y Asociación Europea de Libre Comercio.

Chile:	Número del rol único tributario (RUT)
Israel:	Número de registro (VAT).
El Salvador:	Número de identificación tributaria (NIT).
Guatemala:	Número de identificación tributaria (NIT).
Honduras:	Registro Tributario Nacional (RTN).

4.3.2. PRODUCTOR

El productor es la persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien, ubicado en territorio de una Parte y está obligado a conservar en ese territorio, los registros relativos a la producción del bien.

Todos los certificados de origen, excepto el EUR1, previsto para los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, contienen un campo destinado a los datos del productor de las mercancías, en él se deberá anotar su nombre completo, denominación o razón social, domicilio y número de registro fiscal, tal y como se mencionó anteriormente.¹¹²

En caso de que el certificado de origen ampare bienes de más de un productor, se deberá anexar una lista de los productores adicionales, haciendo referencia directa a los bienes descritos en el certificado.

Resulta importante destacar que toda esta información podrá considerarse confidencial, señalando lo siguiente "disponible a solicitud de la aduana", autoridad aduanera o autoridad competente.

¹¹² Véase campo número 2 del Tratado celebrado con la República de Colombia y Venezuela; y campos número 3 de los tratados celebrados entre México y Estados Unidos y Canadá; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; Israel; El Salvador, Guatemala y Honduras.

Cuando el exportador y el productor sean la misma persona, se deberá indicar la palabra "mismo" (para el certificado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Grupo de los Tres, Costa Rica, Bolivia y Nicaragua), o bien, la palabra "igual" para el caso de los tratados suscritos con Chile; Israel; y el Triángulo del Norte.

Únicamente, el instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que, si se desconoce la identidad del productor, se indicará la palabra "desconocido".

Al igual que en el caso del exportador, esta casilla, servirá para identificar el lugar en donde se dará aviso de cualquier circunstancia referente a la elaboración de la mercancía, en caso de un procedimiento de verificación de origen.

4.3.3. IMPORTADOR

El campo correspondiente a los datos del importador, deberá contener el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo y número de registro fiscal del mismo.¹¹³

En los certificados de origen previstos en los tratados celebrados con Estados Unidos y Canadá; Costa Rica; y Bolivia, cuando no se conozca la identidad del importador, se anotará la palabra "desconocido" y tratándose de varios importadores, la palabra "diversos".

¹¹³ Véase campo número 3 del Tratado celebrado con la República de Colombia y Venezuela; y campos número 4 de los tratados celebrados entre México y Estados Unidos y Canadá; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; Israel; El Salvador, Guatemala y Honduras.

En el certificado EUR1, en lugar de la palabra importador se menciona la palabra "destinatario", y el campo será llenado en caso de conocerse los datos del mismo, ya que se trata de una mención facultativa¹¹⁴.

Los datos del productor, exportador e importador deben tener relación con la información detallada en la factura comercial y el pedimento de importación, toda vez que estos documentos serán revisados por las autoridades aduaneras al momento del despacho aduanero o la revisión posterior de los documentos.

4.3.4. PERIODO QUE CUBRE

Este campo lo contienen todos los certificados, excepto aquellos previstos en los tratados celebrados entre México, Colombia y Venezuela; la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio. Deberá llenarse en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el certificado, que se importen a algún país Parte del Tratado, en un período específico no mayor de un año, que es el período que cubre.¹¹⁵

La palabra "DE" o "DESDE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito en el mismo, inclusive, esta fecha puede ser anterior a la fecha de la firma del certificado.

La palabra "A" o "HASTA" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el período que cubre el certificado.

¹¹⁴ Ver campo número 3 del certificado de origen.

¹¹⁵ Véase campos número 2 de los tratados celebrados entre México, Estados Unidos y Canadá; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; Israel; El Salvador, Guatemala y Honduras.

Es muy importante tomar en cuenta que, las importaciones de cualquiera de los bienes sujetos a trato arancelario preferencial, con base en un certificado de origen deberán efectuarse durante las fechas indicadas, en caso contrario, se podrá negar la preferencia arancelaria. Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

"TASA PREFERENCIAL CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.- NO PROCEDE SU APLICACIÓN SI EL CERTIFICADO DE ORIGEN NO SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA DE LA IMPORTACIÓN. Si la temporalidad del certificado de origen no abarca hasta la fecha de su importación, no procede aplicar la tasa preferencial del Tratado de Libre Comercio, en virtud de no estar vigente el certificado de origen en la fecha de tramitación del pedimento. Lo anterior, de conformidad con el punto 5 del artículo 501 del Tratado de Libre Comercio y 19 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993. (20)".

Revista número 11. Quinta Epoca. Año 1 Noviembre 2001
Juicio No. 577/97-03-01/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinosa. (Tesis aprobada en sesión privada de 30 de marzo de 2001).

****aún no se autoriza****

4.3.5. FACTURA

Para los certificados de origen de los tratados celebrados con Colombia y Venezuela, la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, existe un campo específico para asentar los datos correspondientes al número y fecha de la factura

de los bienes a importar, en el campo 10 del certificado EUR1 es una mención facultativa.¹¹⁶

En los demás certificados, se observa que los datos correspondientes a la factura se anotarán en el campo de la descripción de los bienes, pero únicamente cuando el certificado ampare una sola importación del bien, en caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden o conocimiento de embarque.¹¹⁷

El número y fecha de la factura nos permitirá relacionar los datos asentados en el certificado de origen, sobre todo los referentes a la descripción y valor de las mercancías, inclusive, este documento, también puede aportar información acerca del origen de los bienes.

4.3.6. DESCRIPCIÓN

En todos los certificados, existe un campo para asentar la descripción de las mercancías, como la cantidad, unidad de medida y número de serie del bien, en caso de existir.¹¹⁸

¹¹⁶ Ver campo número 4 del Tratado celebrado con la República de Colombia y Venezuela; y campo número 10 del certificado EUR1.

¹¹⁷ Véase campos número 5 de los Tratados celebrados entre México y Estados Unidos y Canadá; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; Israel; El Salvador, Guatemala y Honduras.

¹¹⁸ Véase campo número 6 del Tratado celebrado con la República de Colombia y Venezuela; y campos número 5 de los tratados celebrados entre México y Estados Unidos y Canadá; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; Israel; El Salvador, Guatemala y Honduras; así como casillas números 8 y 9 del EUR1, para los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio.

La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura comercial, así como en la descripción que corresponda al Sistema Armonizado.

En la casilla 8 del certificado EUR1, se deberá anotar la descripción de los productos, incluyendo número de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos, así como la clasificación arancelaria. Cuando se trate de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda "a granel". En ningún caso, deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar renglones vacíos entre los distintos productos indicados en el certificado. El instructivo de llenado del EUR1, nos señala que cada producto debe ir precedido por un número de orden, y después del último producto, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco. En la casilla número 9, se deberá indicar la cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.

En los certificados de origen previstos en los tratados de libre comercio suscritos entre nuestro país, Colombia y Venezuela; Bolivia; y Nicaragua, se deberá anotar en este campo, si el bien descrito ha sido objeto de un criterio anticipado, el número de referencia y fecha de emisión del mismo.

La descripción de los bienes, asentada en la prueba documental de origen, además de coincidir con la declarada en la factura comercial y el pedimento de importación, deberá corresponder fielmente a la mercancía presentada ante la autoridad aduanera, tanto el importador como su agente aduanal podrán cerciorarse de ello, si efectúan el denominado "previo de las mercancías", que no es otra cosa que la revisión de la mercancía, antes de presentarla al sistema de selección automatizado.

4.3.7. CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Los datos correspondientes a la clasificación arancelaria de las mercancías, se deberán asentar en todos los certificados de origen.¹¹⁹

De acuerdo a su instructivo de llenado, en los certificados de origen correspondientes a los tratados celebrados entre México, Colombia y Venezuela, Estados Unidos y Canadá; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; y Chile, se deberá declarar la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el certificado, y en caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Capítulo de Reglas de Origen de cada tratado, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país de importación.

En el certificado de origen previsto para el Tratado de Libre Comercio celebrado entre nuestro país e Israel, en caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera una descripción del bien más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir, seis dígitos más "aa" o "bb", etc.), de conformidad con el anexo al artículo 3-03 (Reglas de origen específicas) del tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la tabla "FRACCIONES ARANCELARIAS ESPECÍFICAS PARA EL TLC MÉXICO-ISRAEL" del referido anexo.

Para el tratado celebrado con el Triángulo del Norte, en caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera una descripción del bien más detallada que al nivel de seis dígitos, de conformidad con el anexo al artículo 6-03 (Reglas de origen

¹¹⁹ Véase campo número 5 del Tratado celebrado con la República de Colombia y Venezuela; y campos número 6 de los tratados celebrados entre México y Estados Unidos y Canadá; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; Israel; El Salvador, Guatemala y Honduras, así como el campo número 8 del certificado EURI.

específicas) del tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección C (Nuevas Fracciones Arancelarias) del referido Anexo.

En el certificado EUR1, la designación de las mercancías y su clasificación arancelaria, se deberá hacer en el campo número 8, junto a la descripción de los productos, por lo menos a nivel de partida, es decir, cuatro dígitos, conforme al Sistema Armonizado.

Es común que si en un certificado de origen se consigna una clasificación arancelaria diferente a la señalada en el pedimento de importación o a la descripción de la mercancía, la autoridad aduanera desconozca la validez del mismo.

4.3.8. CRITERIO PARA TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Este es uno de los campos más importantes de los certificados de origen, toda vez que cada criterio corresponde a la regla de origen aplicable a cada bien descrito en el certificado de origen.

Excepto para el certificado EUR1, existe un campo en el que se deberá asentar el criterio utilizado para obtener el trato arancelario preferencial, el cual se representará a través de una letra. Como se observa a continuación, existen semejanzas entre las pruebas documentales de origen de los diversos tratados.¹²⁰

¹²⁰ Véase campo número 7 de los tratados celebrados entre México y Estados Unidos y Canadá; Colombia y Venezuela; Costa Rica, Bolivia; Nicaragua; Chile; Israel, El Salvador, Guatemala y Honduras.

4.3.8.1. CRITERIO A.

Se refiere a aquellos bienes que son "obtenidos en su totalidad o producidos enteramente" en el territorio de una o más partes. El instructivo del certificado correspondiente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, indica que si el bien es un producto agropecuario se vea el criterio F y el Anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).

4.3.8.2 CRITERIO B.

Para los certificados previstos en los tratados celebrados entre México, Colombia y Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Nicaragua, Chile, Israel y el Triángulo del Norte, cuando un bien es producido en el territorio de una o más partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo de Reglas de Origen, se asentará el criterio "B".

Para el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el criterio "B", aplica para los bienes que son producidos enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del Tratado y cumplen con la regla específica de origen establecida en el Anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria, dicha regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del Capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase también el criterio F y el Anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401(b)).

4.3.8.3. CRITERIO C.

De acuerdo con el instructivo de los certificados previstos en los tratados suscritos entre México, Colombia y Venezuela; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; y el Triángulo del Norte, el criterio C, aplica para los bienes que sean producidos en el territorio de una o más partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo de Reglas de Origen de cada Tratado.

Para el tratado celebrado entre nuestro país, Estados Unidos y Canadá, el criterio C, corresponderá a aquellos bienes producidos en el territorio de una o más partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios.

En el certificado de origen del Tratado celebrado con Israel, cuando un bien sea producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de uno o más materiales no originarios, que satisfagan la regla de origen específica, que aplica a su clasificación arancelaria, consistente en un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional, o una combinación de éstos, se deberá asentar el criterio C.

4.3.8.4. CRITERIO D.

Para los certificados de los tratados suscritos entre México, Colombia y Venezuela; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; y el Triángulo del Norte este criterio corresponde a la regla de origen que señala que el bien sea producido en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios, que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, y otros requisitos y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional.

En los certificados de origen correspondientes a los tratados celebrados entre nuestro país, Estados Unidos y Canadá, e Israel, el criterio D, es para aquellos bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado y que sean son producidos en el territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, debido a que:

- a) El bien se importó al territorio de una parte sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o
- b) El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o las subpartida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y

Siempre que el valor de contenido regional del bien, no sea inferior, al 60% cuando se utilice el método de valor de transacción, o al 50% cuando se utilice el método de costo neto (para el Tratado de Libre Comercio de América del Norte); en el caso del tratado celebrado con Israel, el porcentaje no deberá ser inferior al 45% si se utilizó el método de valor de transacción, o al 35% cuando se utilice el método de costo neto, y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Tratado.

4.3.8.5. CRITERIO E

Para los certificados de origen previstos en los tratados suscritos entre nuestro país y Colombia y Venezuela; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; y el Triángulo del Norte, el criterio E, es para aquellos bienes producidos en el territorio de una o más Partes, que cumplen con un requisito de valor de contenido regional y demás disposiciones aplicables del capítulo de reglas de origen de cada Tratado.

Para el certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, este criterio es para algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidos en el anexo 308.1, no originarios del territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, se consideran como si fueran originarios al momento de su importación al territorio de un país parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el Anexo 308.1 y es común para todos los países partes del TLCAN (Referencia Anexo 308.1).

El certificado de origen del tratado suscrito con Israel, no prevé este criterio.

4.3.8.6. CRITERIO F.

Para los tratados celebrados con Venezuela y Colombia; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; Israel; y el Triángulo del Norte, el criterio F aplica excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, cuando el bien sea producido en el territorio de una o más partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, debido a que:

1. El bien se importó al territorio de una parte sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o
2. La partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes.

Siempre que el valor de contenido regional del bien, no sea inferior al porcentaje establecido en cada tratado.¹²¹

Según el instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el criterio F aplica para los productos agropecuarios originarios de conformidad con el criterio para trato preferencial A, B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un "producto calificado" conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de "producto calificado" de la Sección A del Anexo 703.2.

NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países.

NOTA 2: Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

¹²¹ Para los tratados celebrados con Bolivia y Costa Rica: 50% si el método utilizado fue el de valor de transacción y 41,66% si se utilizó el método de costo neto. En el caso del tratado suscrito con Chile el porcentaje no deberá ser inferior al 50% si se empleó el método de valor de transacción y 40% si se utilizó el método de costo neto. En el caso de los tratados celebrados con Colombia y Venezuela, así como con el Triángulo del Norte, únicamente se empleará el método de valor de transacción y el porcentaje no deberá ser inferior al 50% para el primer tratado y entre un 50% y 55% para el segundo tratado, dependiendo de la regla de origen aplicable.

4.3.8.7. CRITERIO G.

Este criterio únicamente lo prevé el certificado de origen del Tratado de Libre Comercio celebrado entre México, Colombia y Venezuela, fue adicionado como parte de las modificaciones del 8 de enero de 1998, aplica para los bienes comprendidos en los Anexos 1 y 2 del artículo 4-02 o un bien a los que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 6-19, que cumpla con los reglas de origen establecidas en la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI. A este criterio no se le aplican las disposiciones del artículo 6-03 del Tratado.

4.3.9. VCR (VALOR DE CONTENIDO REGIONAL)

Esta casilla deberá llenarse para cada uno de los bienes descritos en el certificado de origen, cuando dichos bienes estén sujetos a un valor de contenido regional, se deberá indicar cuál fue el método utilizado para cumplir con dicho valor.

En el campo número 8 del certificado del Tratado celebrado con el Grupo de los Tres, se deberá indicar "VT", si el valor de transacción se calculó de acuerdo con el artículo 1 y 8 del Código de Valoración Aduanera, de lo contrario, se deberá indicar la palabra "NO".

Para el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el campo número 9, se anotará "CN" si el método utilizado fue el de costo neto, en caso contrario, se indicará la palabra "NO". Si el valor de contenido regional se calculó de acuerdo al método de costo neto en un período de tiempo, se identificarán las fechas de inicio y conclusión del mismo.

Para los certificados de origen de los tratados celebrados con Nicaragua; Bolivia; Costa Rica; Chile; e Israel, cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, el exportador deberá asentar "VT" si utilizó el método de valor de transacción para determinarlo, o "CN" si el método utilizado fue el de costo neto, en este caso, si el cálculo se hizo en un período de tiempo determinado, se deberá asentar la fecha de inicio y conclusión del mismo.¹²²

En caso de que el bien no estuviese sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el exportador deberá asentar la palabra "NO".

Los certificados previstos para los tratados celebrados entre México y el Grupo de los Tres, así como el EUR1 para la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, no contienen este campo.

4.3.10. OTRAS INSTANCIAS

Únicamente los certificados de los tratados celebrados entre México, Venezuela y Colombia; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; y Chile, establecen este campo. Según los instructivos de llenado de cada certificado, si para el cálculo del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir el origen, se deberá indicar "DMI" para De minimis, "MAI" para materiales intermedios, "ACU" para acumulación, "BMF" para bienes y materiales fungibles, en caso contrario se deberá indicar NO.¹²³

¹²² Véase campos número 8 de los tratados celebrados con Bolivia, Nicaragua; y Costa Rica; así como campos número 9 de los tratados suscritos con Chile e Israel.

¹²³ Ver campos número 9 de los tratados celebrados entre México y Estados Unidos y Canadá; Colombia y Venezuela, Costa Rica; Bolivia; y Nicaragua; así como el campo número 10 del tratado suscrito con Chile.

4.3.11. PRODUCTOR.

Este campo lo encontramos en los certificados de origen previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el celebrado con Chile; Israel; y el Triángulo del Norte.¹²⁴

De acuerdo a los instructivos de llenado de cada certificado, se deberá indicar la palabra "SI" cuando la persona que expide el certificado de origen es el productor del bien.

En caso de que la persona que expidió la prueba de origen no sea el productor, deberá asentar la palabra "NO", seguida por diversos números, dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

Para el Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

1. su conocimiento de que el bien califica como originario;
2. su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o
3. un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

Para el Tratado celebrado entre México y Chile:

1. su conocimiento de que el bien califica como originario;
2. su confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o
3. una declaración de origen que ampare el bien, llenada y firmado por el productor, en el formato a que se refiere el artículo 5-02 (1) del Tratado.

¹²⁴ Véase campo número 8 de los tratados suscritos entre México y Estados Unidos y Canadá; Chile; Israel; El Salvador, Guatemala y Honduras.

Para el Tratado suscrito entre México e Israel:

1. una declaración de origen para el bien objeto de la exportación, llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador por el productor de conformidad con el artículo 4-02(1) del tratado; o
2. su conocimiento de que el bien califica como originario.

Para el Tratado suscrito entre México y el Triángulo del Norte:

1. una declaración de origen para el bien objeto de la exportación, llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador por el productor de conformidad con el artículo 4-02(1) del tratado; o
2. su conocimiento de que el bien califica como originario.

4.3.12. PAIS DE ORIGEN

El campo referente al país de origen, solamente lo encontramos en los certificados de los tratados suscritos con Estados Unidos y Canadá, y Guatemala, El Salvador y Honduras.

El instructivo del certificado de origen previsto para el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señala que en el campo número 10 se anotará el nombre del país al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del anexo 302.2 de conformidad con las Reglas de Mercado o en la lista de desgravación arancelaria en cada parte, de la siguiente manera: "MX" o "EU" tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; "EU" o "CA" para todos los bienes exportados a México; o "CA" o "MX" para todos los bienes exportados a los Estados Unidos.

Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, se indicará "MX" o "EU", según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique "JNT" por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).

Para el Tratado celebrado con el Triángulo del Norte, en el campo número 9 del certificado de origen, se deberá indicar el país de origen del bien, de la siguiente manera.

SAL	El Salvador
GUA	Guatemala
HON	Honduras
MEX	México

En el caso de El Salvador, Guatemala y Honduras:

- a) Para los casos referidos en el Anexo 3-04(5), párrafos 10 (a), 11(a) y 12(a) la determinación de origen de país de origen se hará de conformidad con dichos párrafos;
- b) En los casos referidos en el Anexo 3-04 (5), párrafos 10 (b) y (c), 11 (b) y (c), el último proceso de producción será el que determine el país de origen.

En el caso de México, el último proceso de producción será el que determine el país de origen.

4.3.13. DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

En todos los certificados de origen, existe esta casilla, en ella, el exportador deberá declarar bajo protesta de decir verdad que la información contenida en el certificado es verdadera y exacta, comprometiéndose en cualquier momento a comprobar lo declarado en el citado documento, además de hacerse responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con la prueba documental de origen.¹²⁵

De igual manera, el exportador se compromete a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se los haya entregado, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.

Es en este campo, donde se declara que los bienes son originarios de acuerdo a las reglas de origen aplicables de cada tratado.

Además de lo anterior, la persona autorizada para emitir el certificado de origen, deberá firmarlo, señalando su nombre, la empresa exportadora, el cargo que ocupa dentro de la misma y la fecha (día/mes/año) de expedición del certificado de origen.

4.3.14. OBSERVACIONES

Este campo se presenta en todos los certificados de origen, excepto en los previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el celebrado con Costa Rica,

¹²⁵ Ver campos número 11 para los tratados celebrados entre nuestro país y Estados Unidos y Canadá; Israel; El Salvador, Guatemala y Honduras; campos número 10 para los tratados suscritos con Colombia y Venezuela; Costa Rica; Bolivia y Nicaragua; así como campos número 12 para los certificados de los Tratados celebrados con Chile; la Unión Europea; y la Asociación Europea de Libre Comercio.

únicamente se deberá completar cuando exista alguna observación por parte del exportador que emitió la prueba documental o bien la autoridad competente.¹²⁶

Dicha observación, podrá consistir en alguna anotación importante respecto a los bienes descritos, por ejemplo, alguna resolución de la autoridad sobre la clasificación arancelaria del bien, el valor de los materiales, o una resolución anticipada, como en el caso del certificado previsto para el tratado suscrito con Chile.

Para el certificado de circulación de mercancías EUR1, este campo deberá contener la siguiente información:

Para el tratado celebrado entre nuestro país y la Unión Europea, cuando el certificado ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16., 54.07 a 54.08., 55.12 a 55.16., 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), cuando dichas mercancías no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a), del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá señalarse el número de certificado de cupo que ampare los productos y contener la siguiente leyenda:

- A. En el caso de textiles, "Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II".
- B. En el caso de calzado, "Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9".

Para el tratado con la Asociación Europea de Libre Comercio aplicará lo siguiente:

¹²⁶ Véase campos número 11 de los certificados previstos en los tratados celebrados con Colombia y Venezuela; Bolivia; Nicaragua; y Chile; campos número 10 de los certificados de los tratados suscritos con Israel; El Salvador, Guatemala y Honduras; así como campo número 7 del certificado EUR1.

Cuando el certificado ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08., 55.12 a 55.16., 58.01, 58.06, 58.11, 50.03, o del capítulo 60 (textiles), capítulos 61 a 62, partidas 63.01 a 63.07 o 63.09 (prendas de vestir y otros artículos textiles) o de la partida 64.03 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a), del Anexo I del Tratado, en este campo deberá señalarse el número de certificado de cupo que ampare los productos y contener la siguiente leyenda:

- A. En el caso de textiles, "Cumple con la Nota 1 del Apéndice 2 (a)" o "Meet Note 1 Appendix 2 (a)" o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la Nota 1 del Apéndice 2 (a).
- B. En el caso de prendas de vestir y otros artículos textiles, "Cumple con la Nota 2 del Apéndice 2 (a)" o "Meet Note 2 (a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la Nota 1 del Apéndice 2 (a).
- C. En el caso de calzado, "Cumple con la Nota 3 del Apéndice 2 (a)" o "Meet Note 3 Appendix 2 (a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la Nota 1 del Apéndice 2 (a).

En el caso de los dos tratados:

Cuando se trate de un duplicado del certificado, en este campo deberá indicarse la leyenda "Duplicado" o "Duplicate".

Si se trate de un certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías, deberá indicarse la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively".

El campo número 10 del certificado previsto en el tratado celebrado entre México e Israel, correspondiente a las observaciones, deberá contener lo siguiente:

Las Reglas de origen para Cuotas de Preferencia Arancelaria para ciertos bienes clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado. Este campo deberá ser llenado cuando el bien o bienes descritos en el campo 5

cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Anexo 3-03(3) del capítulo III (Reglas de Origen) del tratado a efectos de utilizar la cuota establecida en el Anexo -1-03.8 del Capítulo II del Tratado, como sigue:

- a) Llene el recuadro "Reglas de origen CPA" que indica que los bienes satisfacen las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-03(3) del capítulo III (Reglas de origen) del tratado con el propósito del Anexo 2-03.8 del capítulo II del tratado;
- b) No se llenará los campos 2, 7 y 9; y
- c) Este certificado ampara bienes importados con Cuotas de Preferencia Arancelaria. Con el propósito de obtener trato arancelario preferencial para bienes adicionales, utilice otro certificado.

Nota: Con el propósito de obtener el trato preferencial para los bienes que cumplen con los requisitos de origen señalados anteriormente, el certificado de origen deberá estar acompañado por el certificado de elegibilidad relativo a los bienes. El certificado de elegibilidad será emitido por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.

El recuadro "Resolución" se deberá llenar en los siguientes casos: cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de una resolución anticipada sobre clasificación o valor de los materiales, se indicará la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión y especificará el tipo de resolución.

En el certificado de origen previsto para el tratado celebrado entre nuestro país y el Triángulo del Norte, este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación con relación al certificado, entre otros:

- a) Cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de un criterio anticipado o una resolución sobre clasificación o valor de los bienes o de los materiales, se deberá indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y fecha de emisión.
- b) Cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Anexo 3-19 del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado, a efecto de utilizar la cuota establecida en el Anexo 3-19 del Capítulo III del Tratado, se deberá

indicar la frase "Cumple con la regla de origen establecida en el Anexo 6-26 del Tratado. Además:

- i. no se llenarán los campos 2 y 7;
 - ii. este certificado amparará únicamente bienes importados con Niveles de Flexibilidad Temporal;
 - iii. con el propósito de obtener trato preferencial para bienes adicionales, utilice otro certificado.
- c) Cuando el Comité de Integración Regional de Insumos haya dictaminado la existencia de algunos de los supuestos de desabastecimiento señalados en los artículos 7 al 11 del Reglamento a los artículos 6-19 al 6-25 del Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (Reglamento del CIRI) y la Comisión Administradora haya emitido una Resolución de conformidad con el artículo 6-23 del Tratado, se deberá indicar dicha resolución y la fecha de emisión.
- d) Cuando en el campo 7 se haya indicado el criterio E o F y el VCR se calculó utilizando promedios conforme al artículo 6-04(7) del Tratado, indique el periodo (fecha de inicio y de conclusión, día, mes y año) sobre el cual se realizó el cálculo.

4.3.15. VALIDACIÓN

Únicamente el certificado de origen previsto para el tratado celebrado entre nuestro país, Colombia y Venezuela; así como el EUR1 del tratado suscrito con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, contienen el campo correspondiente a la validación de la autoridad competente.¹²⁷

¹²⁷ Véase campo número 12 del certificado previsto para el tratado celebrado entre México, Colombia y Venezuela, así como la casilla número 11 del certificado EUR1.

Este campo es para uso oficial y la autoridad competente deberá anotar la ciudad, país, fecha, nombre de quien realiza la validación, así como su firma y el sello. Si no se cumplen dichos requisitos la prueba documental de origen deberá ser rechazada en el país de importación, lo cual ocasionaría graves consecuencias jurídicas, que van, como se dijo con anterioridad, desde la negativa del trato arancelario preferencial, hasta la imposición de fuertes sanciones económicas por infracciones, e incluso la determinación de cuotas compensatorias, cuando la mercancía importada esté sujeta al pago de las mismas.

4.3.16. CAMPOS DEL CERTIFICADO EUR1.

Es importante señalar, que a diferencia de los tratados celebrados entre México y Estados Unidos y Canadá; Colombia y Venezuela; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Israel; Chile; y el Triángulo del Norte, el certificado de circulación de mercancías EUR1, contiene los siguientes campos:

Campo 2. Deberá indicarse el país de exportación y el país de importación.

Campo 4. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarios los productos.

Campo 5. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte importadora al que se destinan las mercancías.

Campo 6. Deberá indicarse el medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso al territorio nacional, incluyendo el número de guía aérea o conocimiento de embarque, en caso de conocerse.

Campo 11. Este campo deberá ser llenado en su totalidad (lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera, país de expedición, número de

pedimento de exportación cuando corresponda), firmado, fechado y sellado por las autoridades aduaneras del país de exportación.

Los sellos deberán corresponder a los que dichas autoridades notifiquen en los términos del tratado comercial.

Tratándose de certificados que contengan la leyenda "Duplicado" o "Duplicate" en el campo 7, la fecha de expedición será la del certificado original.

La importación de los productos descritos en el campo 8 del certificado deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo.

Campo 12. Este campo deberá ser llenado en su totalidad, firmado y fechado por el exportador.

Campos 13 y 14. Estos campos, son de uso exclusivo de la autoridad.

El certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina, o a mano con tinta y en caracteres de imprenta.

El certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del Estado Miembro de la Comunidad Europea o las de la Asociación Europea de Libre Comercio, en el que se haya expedido.

Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier adición posterior.

4.4. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD Y LOS EMITIDOS POR EL EXPORTADOR.

Como señalamos con anterioridad, existe gran similitud en el contenido de los certificados de origen, sin embargo, hay una característica primordial que diferencia a alguno de ellos, como es su expedición, ya vimos que los certificados de origen, SGP, y ALADI deben ser emitidos por la Secretaría de Economía, al igual que los certificados previstos en los tratados de libre comercio celebrados con el Grupo de los Tres (México, Colombia y Venezuela); la Unión Europea; y la Asociación Europea de Libre Comercio, y que para los tratados celebrados con Estados Unidos y Canadá; Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; Israel; Salvador; Honduras y Guatemala no será necesario que el certificado de origen sea validado o expedido por una autoridad competente, en este caso, por la Secretaría de Economía, sino que basta con la mera declaración del exportador de que el bien califica como originario.

No obstante lo anterior, en el caso de los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, es importante señalar que dependiendo del caso concreto, el valor de la mercancía exportada nos indicará si será una autoridad la que expida el documento que acredite que el bien es originario de determinado país o bien si será el propio exportador quien expida la acreditación documental de origen de la misma, y dicha acreditación se hará mediante una declaración en la factura u otro documento comercial como puede ser la orden de entrega.¹²⁸

¹²⁸ En dichos tratados se establece que si el valor total de la mercancía es de 6000 euros para el tratado celebrado con la Unión Europea y de 6000 euros, 5400 USD, 55000 pesos, 50000 coronas noruegas, 510000 coronas islandesas, 10300 francos suizos para el tratado celebrado con la Asociación Europea de Libre Comercio será el exportador quien expida la prueba documental de origen, consistente en una declaración en factura, cuyo texto aparece en el tratado.

La declaración en factura tendrá la misma validez que el certificado de origen, aunque cabe aclarar que no es un certificado, ni una excepción al mismo, simplemente se trata de una prueba documental que acredita el origen de una mercancía.

También existe la posibilidad de que los exportadores expidan los documentos que acreditan el origen de las mercancías sin importar el valor de las mismas, ésta no es otra figura que la del denominado "EXPORTADOR AUTORIZADO", dicha condición se concede discrecionalmente por las autoridades competentes del país de exportación a aquellos exportadores que lo soliciten y que, realizan frecuentes exportaciones, siempre y cuando ofrezcan todas las garantías de que los productos que se exportan son realmente originarios. El exportador autorizado acreditará documentalmente el origen de las mercancías a través de una declaración en factura, en la que deberá figurar el número de autorización que le ha sido concedida, aclarando que tal autorización puede ser revocada en cualquier momento.¹²⁹

No obstante lo anterior, se hace la aclaración de que los certificados de libre circulación de mercancías EUR1 para la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, únicamente pueden ser expedidos por la autoridad competente y no por los particulares, al igual que el certificado de origen del Grupo de los Tres. Las autoridades competentes para expedir los certificados de origen son aquellas que se encuentran en el país de exportación, toda vez que son las que disponen de toda la información relevante al efecto de determinar si una mercancía puede considerarse o no originaria del mismo. La denominación y la dirección de las autoridades gubernamentales competentes encargadas de la emisión de los certificados, así como los sellos que éstas utilizan, deben ser dados a conocer previamente a las autoridades aduaneras del país de importación con la finalidad de que las citadas

¹²⁹ Pelecha Zozaya Francisco. Op. Cit. Págs. 125-128

autoridades sepan a quiénes dirigirse en caso de albergar dudas respecto a la expedición del mismo.

El autor Herfried Woss Wernitznig, al estudiar el tema de origen de las mercancías del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, nos señala que el nombre "Certificado de Origen" no es exacto, ya que en realidad se trata de una declaración del productor y exportador, sin intervención del Estado, y que más bien se trata de una declaración formalizada de origen.¹³⁰

Otra diferencia importante, entre los certificados previstos en los tratados suscritos por nuestro país, es en cuanto a los sellos de las autoridades que los expiden, lógicamente los certificados elaborados por el exportador no van a requerir de ningún sello de la autoridad, a diferencia de los certificados de origen previstos en los tratados de libre comercio que nuestro país celebró con el Grupo de los Tres; la Unión Europea; y la Asociación Europea de Libre Comercio.

Por ejemplo, en el Anexo III "Definición del concepto de productos originarios y procedimientos de cooperación administrativa (referido en el anexo 3), de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de junio de 2000, se señala en términos generales, en el artículo 16, que las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación expedirán un Certificado de Circulación EUR1, a petición escrita del exportador o bajo la responsabilidad, de su representante autorizado, dicha autoridad al expedirlo deberá colocar el sello para darle formalidad al citado documento, relacionado con lo anterior la "Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y anexo 1", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30

¹³⁰ Woss Wernitznig Herfried. Reglas de origen y sus implicaciones en el comercio internacional y en el TLCAN. El Foro. Op. Cit. Pág. 199.

de junio de 2000, específicamente en la regla 2.2.2, establece que los sellos que se utilicen por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, y que deben estar en los Certificados de Circulación EUR1., estarán a disposición de los importadores para su consulta, en la Administración General de Aduanas y en las Aduanas del país. Con esto se pretende que los importadores tengan la certeza de que el certificado de origen que presentarán para el despacho de las mercancías cumple con cada uno de los requisitos formales respecto a su expedición, ya que en caso de que el sello que contiene el certificado no haya sido oficialmente notificado a las autoridades competentes de nuestro país, seguramente éstas tendrán como no válida la prueba documental de origen.

Una más de las diferencias de los certificados de origen emitidos por la Secretaría de Economía, consiste en que excepto para el Tratado celebrado con el Grupo de los Tres, los certificados de origen no son de libre reproducción, debido a que necesitan cumplir con ciertos requisitos; por ejemplo, el formato del certificado EUR1, será de 210 x 297 mm.; permitiéndose una tolerancia máxima de 5mm. de menos y de 8mm. de más en cuanto a su longitud, el papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 25 g/m², asimismo el certificado llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga cualquier falsificación aparente a simple vista por medios mecánicos o químicos. Un certificado de circulación EUR1 puede estar impreso en cualesquiera de los idiomas oficiales de las Partes o en inglés, las autoridades competentes, podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas, en este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR1, también deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación, deberá llevar además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo. Con lo anterior, se pretende evitar que los exportadores o en su caso los importadores presenten certificados de origen falsos; sin embargo, los formatos de los mismos se consiguen fácilmente, por lo que se debe poner especial cuidado en los datos asentados en la prueba

documental, así como en los sellos y folios para que no sean falsificados por dichas personas.

Un problema que se podría presentar en aquellos certificados de libre reproducción, consiste en que debido a su fácil obtención, el importador de un bien, con tal de obtener el beneficio arancelario previsto en un tratado de libre comercio llene el certificado de origen de acuerdo a sus intereses, y lo envíe al exportador para su firma, sin que este último haya tomado en cuenta las reglas de origen previstas en el tratado, ya que previamente a la emisión del certificado no tiene obligación de comprobar ante ninguna autoridad el origen de los insumos en la producción de la mercancía. Esta circunstancia generaría graves consecuencias, toda vez que en caso de un procedimiento de verificación de origen el exportador no podría aportar ningún medio de prueba razonable para demostrar que su mercancía efectivamente califica como originaria, ya que tal vez ni siquiera tenía conocimiento de cómo aplicar una regla de origen.

En el caso de los certificados de origen que no requieren de ningún tipo de validación oficial, el exportador del bien previo a la emisión de los mismos no tendrá que llenar ningún tipo de cuestionario, ni demostrar ante ninguna autoridad, la información en que se basó para determinar que los materiales utilizados en la elaboración del bien cumplan con los requisitos establecidos en las reglas de origen, aunque no está exento de hacerlo posteriormente, tal y como lo señala el instructivo del certificado de origen y lo previsto en cada tratado comercial.

A diferencia de lo señalado con anterioridad, los certificados de origen que deben ser expedidos por la Secretaría de Economía, a excepción del certificado previsto en el Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela, sí requieren de la presentación previa de un cuestionario de registro autorizado, el cual se presenta a través de un formato ya determinado; en dicho cuestionario, el exportador formula por escrito la solicitud para obtener un certificado de origen, además de que

proporciona a la autoridad que expedirá el mismo, la información necesaria que demuestre el carácter originario del producto, para que ésta a su vez pueda determinar si efectivamente los bienes que serán exportados califican como originarios debido a que cumplen con las reglas de origen; sin embargo, cuando los datos proporcionados por el exportador del bien no son suficientes, la autoridad podrá requerir al solicitante más información sobre el origen de las mercancías. En este cuestionario el exportador o su representante autorizado adquieren la responsabilidad de respaldar la información proporcionada a la autoridad emisora.

Se entiende que el exportador del bien al llenar el referido cuestionario cuenta con la capacidad y el conocimiento sobre si cada uno de los insumos utilizados para la elaboración del producto califica como originario, para lo cual deberá saber la fracción arancelaria de los mismos, su valor y procedencia; situación que en caso de que el exportador del bien no sea el productor resulta muy difícil. De igual manera, a la presentación del cuestionario se deberán mencionar y anexar los documentos de prueba necesarios para respaldar la determinación de origen.

En caso de que el productor no sea el exportador del bien, se deberán cumplir con los requisitos exigidos en el cuestionario, en este caso, será el productor quien llene el cuestionario con la finalidad de que el exportador en base al mismo pueda solicitar la expedición de un certificado de origen, a nuestro juicio, este mecanismo de control resulta más confiable y seguro que el previsto en aquellos tratados comerciales que no requieren validación oficial de la autoridad y que siguen el modelo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Otra característica que distingue a los certificados de origen emitidos por la Secretaría de Economía, de aquellos que no requieren de ningún tipo de validación oficial, consiste en que el exportador del bien tiene que presentar ante la Dirección

General de Servicios al Comercio Exterior, un anexo estadístico.¹³¹ El citado anexo se requiere para la expedición de todos los certificados que expide la Secretaría de Economía, en él se deberán asentar los datos del exportador referentes al Registro Federal de Contribuyentes, el nombre o razón social de la empresa exportadora, el domicilio completo, así como su número de teléfono y fax; en el campo número II se asentarán los datos del destinatario, conforme a lo declarado en la factura, como su nombre, domicilio, país y ciudad; en el campo III del anexo se anotarán de manera general los datos de la mercancía, siguiendo un número de orden, el número y fecha de factura (s), que deberán ser las que se mencionan en el certificado de origen, la fracción arancelaria de exportación (del sistema armonizado, mismo que debe corresponder a lo consignado en su formato de registro, la unidad de medida, según la factura comercial de los productos de exportación, la cantidad, valor de en dólares, descripción de la mercancía misma, que debe corresponder a lo consignado en su formato de registro y los totales; en el campo IV del anexo se deberán asentar los datos del responsable de la información, como son su nombre, cargo en la empresa, domicilio, teléfono y fax, por último se asentará el lugar y fecha, así como la firma del responsable de la información, quien deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en la solicitud son ciertos y verificables en cualquier momento por las autoridades competentes.

4.5. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN EMITIDOS POR LA AUTORIDAD Y EL EXPORTADOR.

Son muchas las ventajas de la emisión de los certificados de origen por parte del exportador, en virtud de que se eliminan los trámites administrativos y se agilizan las operaciones comerciales, ya que el exportador de un bien, en cualquier momento podrá llenar el certificado de origen sin ningún contratiempo, con absoluta libertad de

¹³¹ El anexo estadístico fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 1999.

asentar los datos que estime convenientes y enviarlo de inmediato al país de importación.

Sin embargo, existen grandes desventajas cuando el exportador de un bien emite el certificado de origen, sobre todo si no cuenta con los conocimientos necesarios en materia de comprobación de origen, ya que en muchas ocasiones los certificados de origen pueden ir mal llenados, con datos imprecisos o falsos, como una inexacta clasificación arancelaria o un criterio de origen equivocado e incluso no estar avalado por los medios de prueba suficientes para comprobar lo asentado en el certificado, circunstancias que ocasionarían graves consecuencias jurídicas, como la invalidez del mismo por parte de la autoridad del país de importación y la negativa de otorgar un trato arancelario preferencial.

Los certificados de origen previstos en los tratados que siguen el modelo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al ser de libre reproducción, son más fáciles de falsificar y hacer un mal uso de ellos, aunado a que en la aduana del país de importación se podrá presentar una copia de los mismos, permitiendo con ello que los datos puedan ser alterados con mayor facilidad que aquellos emitidos por una autoridad y la posibilidad de que la autoridad del país de importación se percate de ello es remota, a menos que se inicie un procedimiento de verificación de origen en donde tal delito saldría a relucir.

Las ventajas que nos ofrecen aquellos certificados de origen expedidos por la autoridad competente del país de exportación son: mayor seguridad y confianza en que la mercancía asentada en los mismos califica como originaria (aunque sigue existiendo la posibilidad de que existan datos falsos); su falsificación es más difícil que en los certificados expedidos por el exportador; al existir un estudio previo por parte de la autoridad de los medios de prueba y criterios utilizados por el exportador o productor de las mercancías se evita que el certificado de origen tenga errores; su

expedición es gratuita y aunque es un trámite administrativo su expedición no tarda más de cinco días.

Entre las desventajas de los certificados de origen expedidos por la autoridad, encontramos que su expedición es más lenta que en el caso de los certificados de origen emitidos por el exportador, lo cual ocasionaría que el importador retardara el despacho de las mercancías, sobre todo si hay que hacer alguna corrección al mismo; aunado a esto, existe la posibilidad de que la autoridad encargada de expedir el certificado de origen, de manera injustificada o negligente se negara a expedirlo, lo cual aún y cuando la ley prevé recursos para impugnar tal negativa acarrearía gastos o bien la cancelación de la entrega de las mercancías al país de importación.

CAPITULO QUINTO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN.

5.1. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES POR LOS ERRORES COMETIDOS EN LA ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DEL ORIGEN.

Un elemento indispensable para poder aprovechar los beneficios arancelarios otorgados en los tratados de libre comercio, es sin duda alguna, el correcto llenado de los certificados de origen, por los efectos jurídicos y hasta económicos que esto genera; por ejemplo, si el certificado tiene errores y se envía al país de destino, y éste no es aceptado por las autoridades aduaneras de dicho país, el importador tendrá que cubrir los costos adicionales por el pago de impuestos y multas, al no poder hacer válida la preferencia arancelaria, y aún en el caso de que el certificado regrese a su país de origen para su corrección, se tendría que asumir los gastos de envíos, costos de almacenajes, costos de demoras en contenedor, en depósitos fiscales y probablemente enfrentar las multas aduanales.

Así tenemos que, son diversas las consecuencias jurídicas que se derivan de la emisión de los certificados de origen, sobre todo en el país de importación; la principal es que con su presentación se obtienen beneficios arancelarios, sin embargo, también pueden ocasionarse graves problemas cuando el certificado de origen es llenado de manera incorrecta, presenta datos falsos, es alterado o simplemente no ampara la mercancía que se pretende importar.

A continuación analizaremos cuáles son las responsabilidades y sanciones por los errores cometidos en la acreditación documental del origen, por parte de los exportadores, productores, importadores, agentes aduanales y autoridades.

5.1.1. EXPORTADORES Y PRODUCTORES.

Como se señaló con anterioridad, el exportador es la persona que debe expedir el certificado de origen, o bien, la autoridad competente, mediante una solicitud por escrito del exportador o su representante, bajo su responsabilidad. En cualquiera de los dos casos, el exportador es quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que la mercancía califica como originaria de acuerdo a lo establecido en el capítulo de reglas de origen de los diversos tratados comerciales, y se compromete a demostrar en cualquier momento el origen de las mercancías exportadas.¹³²

El productor de las mercancías (que podría ser también el exportador), es quien elabora los bienes y sabe con mayor exactitud el origen de cada uno de los insumos utilizados en la fabricación del bien, es quien, en un momento dado, puede demostrar si los insumos que adquirió son originarios y el valor que éstos tienen, por lo que la relación entre el productor y el exportador se hace indispensable si realmente se pretende comprobar el origen de las mercancías, situación que a veces resulta casi imposible, debido a que existen intermediarios o distribuidores entre ellos que indirectamente obstaculizan el "rastreo" del origen de la mercancía.

En todos los tratados en que el exportador de las mercancías es quien emite el certificado de origen, y en el tratado celebrado entre nuestro país y el Grupo de los

¹³² El exportador se compromete a presentar a las autoridades competentes, en caso de que éstas lo requieran, cualquier tipo de prueba de origen, lo que implica que tendrá que permitir la revisión de su contabilidad o cualquier otra información que se considere necesaria para comprobar el carácter originario de la mercancía o de los insumos, así como permitir visitas de inspección a las instalaciones físicas de la empresa.

Tres, cuando el exportador del bien no es el productor del mismo, podrá llenar el certificado de origen con base en sus conocimientos respecto de si el bien califica como originario de uno de los países socios de ese tratado; en la confianza razonable que él tenga respecto de una declaración por escrito hecha por el productor de que el bien califica como originario de determinado país, o por un certificado llenado voluntariamente por el productor y proporcionado al exportador, sin que esto último constituya una obligación para el productor del bien, ya que en los tratados se establece que será entregado voluntariamente al exportador del bien, sin que se le pueda obligar a ello.

De lo anterior, se desprende que en estos tratados, se le ha otorgado gran confianza a los exportadores que expiden los certificados de origen, situación que puede crear graves problemas, puesto que se pueden basar para el llenado de los certificados en criterios subjetivos que son difícilmente comprobables para poder acreditar con toda certeza el origen de las mercancías; máxime si tomamos en cuenta que tanto el exportador y el productor del bien, cuando firman el certificado y la declaración de origen, respectivamente, se comprometen a comprobar en cualquier momento el origen de las mercancías, ya que manifestaron bajo protesta de decir verdad que los bienes que amparan dichos documentos califican como originarios, lo que presupone que cuentan con la suficiente documentación y conocimientos para respaldar su dicho.

En el caso de los Tratados de Libre Comercio celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, la expedición se hará a petición del exportador, quien tiene la obligación de manifestar detalladamente a través de un cuestionario, todos y cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el origen de los bienes. Ahora bien, a diferencia de los certificados de origen expedidos por el exportador, cuando éste no sea el productor, tiene dos opciones, la primera es llenar el cuestionario con fundamento en sus conocimientos, los cuales deben estar debidamente respaldados en las características y valores de los

materias utilizados para la producción del bien; la segunda, consiste en que el exportador al solicitar el certificado de origen lo haga con base en un cuestionario llenado de manera voluntaria por el productor del bien y lo presente a la autoridad competente, con la finalidad de que ésta determine si el bien califica como originario, lo que hace pensar que para la expedición del certificado de origen no basta con la mera declaración de que un bien califica como originario, sino que hay que tener los conocimientos suficientes a cerca del valor, proceso de producción y origen de cada uno de los insumos utilizados, así como el criterio de origen aplicable, ya que de eso dependerá la obtención del certificado de origen.

Ahora bien, de manera general, los tratados de libre comercio establecen que la certificación falsa hecha por un exportador o productor en su territorio, en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que ameriten las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían al importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras; sin embargo, también establecen que ninguna de las Partes podrá aplicar sanciones al exportador o al productor en su territorio que voluntariamente notifique sin demora y por escrito a todas las personas a las que les entregó el certificado, que el mismo contiene información incorrecta.

Por otra parte, no hay que olvidar que el exportador está obligado a conservar durante un determinado lapso de tiempo los registros contables, y que en dicho período las autoridades de la Parte Importadora podrán solicitar la información necesaria para comprobar si efectivamente las mercancías importadas califican como originarias, a través del procedimiento de verificación de origen.¹³³

¹³³ En todos los tratados en que nuestro país participa se establece que el tiempo para conservar las pruebas documentales de origen será de 5 años, excepto para los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio que será de 3 años.

En caso de que durante el procedimiento de verificación de origen se descubra que el exportador o el productor declararon falsamente, la autoridad competente procederá a sancionar de acuerdo a sus leyes. Para el caso de México, la Ley de Comercio Exterior establece en su artículo 93, fracción I, lo siguiente:

Artículo 93. Corresponde a la Secretaría sancionar las siguientes infracciones:

- I. Falsificar datos o documentos, así como omitirlos o alterarlos con intención fraudulenta o por negligencia grave en materia de comprobación de origen, permisos previos, cupos y marcado de origen, con multa equivalente a dos tantos del valor de la mercancía exportada o importada y, a falta de este dato, por el importe de dos tantos del valor de la mercancía consignado en el documento correspondiente.

Asimismo, señala el citado artículo, que las multas se impondrán independientemente de las sanciones penales y civiles que corresponda, en los términos de la legislación aplicable, y que para la imposición de las multas se deberá oír previamente al presunto infractor.

A manera de ejemplo, esta hipótesis se podría actualizar cuando el exportador otorgue al importador un certificado de origen que no corresponda a la mercancía exportada, que se haya basado en documentos falsos para expedirlos, que haya alterado un certificado de origen expedido por la autoridad competente, o simplemente que a sabiendas de que el producto no califica como originario haya expedido el certificado de origen. Para el productor del bien, esta sanción sería aplicable cuando otorgue una declaración de origen al exportador declarando datos falsos respecto del origen de los insumos, o bien, que haya expedido tal declaración sin tener conocimiento alguno de la procedencia de los insumos utilizados.

Por otro lado, el artículo 105, fracción X del Código Fiscal de la Federación, establece que será sancionado con las mismas penas del delito de contrabando, quien siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial al territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad.

Ahora bien, no se considerará que existe el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que le hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querrela correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción.

Por otro lado, en el artículo 104 del código arriba citado se señala lo siguiente:

El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$500,000.00 respectivamente, o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$750,000.00.
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$500,000.00 respectivamente, o, en su caso, la suma de ambas excede de \$750,000.00.
- III. De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- IV. En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.
- V. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando, o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 105 fracciones XII y XIII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

Cabe destacar que cuando la autoridad es la encargada de expedir un certificado de origen, las consecuencias jurídicas son diferentes a las que se originan cuando es el exportador quien emite dicha prueba documental, en primer lugar, como hemos venido mencionando, si la autoridad es quien expide el certificado de origen se exige que el exportador o productor acrediten previamente a la emisión del mismo, que el bien califique como originario, situación que no acontece en el caso de aquellos certificados emitidos por el exportador; en segundo lugar, el procedimiento de verificación de origen se lleva a cabo de manera diferente, toda vez que cuando la autoridad emite el certificado de origen como en el caso de los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, la autoridad que prácticamente llevará a cabo el procedimiento es la del país de exportación, a diferencia de los tratados que siguen como modelo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en donde la autoridad del país de importación será la encargada de realizar todo el procedimiento de verificación, en ambos casos, la autoridad que emitirá la resolución final respecto a la determinación de origen de las mercancías será la del país de importación.

Por otro lado, cuando el productor o exportador presenten en forma recurrente declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que un bien importado a territorio

nacional califica como originario de alguno de los países contratantes, se suspenderá el trato arancelario preferencial de los bienes idénticos producidos o exportados a territorio nacional por dicha persona, entendiéndose para los efectos de lo anterior, que un exportador o productor ha presentado en forma recurrente declaraciones falsas e infundadas, cuando ha sido objeto de dos o más verificaciones de origen, por dos o más importaciones, y en las mismas se hayan emitido dos o más resoluciones escritas por las autoridades aduaneras en las que se determine que un productor o exportador ha asentado datos falsos o infundados en los certificados de origen, pero no señala cuáles son los efectos o consecuencias que esas anomalías pueden tener para el importador de los bienes, o si ese hecho, es suficiente para que en las importaciones ya realizadas de bienes con certificados de origen expedidos por ese exportador o proveedor no opere un trato arancelario preferencial, y cuáles, serían las consecuencias de esos actos. Sin embargo, como veremos más adelante, los efectos jurídicos de negar el trato arancelario preferencial repercuten directamente en el importador de las mercancías.

Otro aspecto importante relacionado con el productor o exportador de las mercancías, consiste en que si no comprueban que las mercancías son originarias, se niegan a abrir la puerta de sus instalaciones o simplemente no reciben a las autoridades para llevar a cabo la visita de verificación, la autoridad del país de importación procederá a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en donde se asentarán los argumentos en que se basó para considerar que la mercancía no calificó como originaria de acuerdo a lo previsto en el respectivo tratado, y negará el trato arancelario preferencial al importador, situación que resulta injusta para el mismo, puesto que, por esa razón, tendrá que enfrentar la imposición de créditos fiscales por concepto de multas y pago de impuestos omitidos, o incluso de cuotas compensatorias.

Ahora bien, en contra de las resoluciones que determinen que la mercancía no califica como originaria, tanto el exportador como el productor, son los únicos que los

tratados les conceden interés jurídico para llevar a cabo su impugnación, ya sea a través del recurso de revocación, el juicio de nulidad y el amparo.

Es aconsejable que cuando el exportador o el productor de las mercancías tengan dudas respecto al origen de las mismas, soliciten a la autoridad competente la emisión de una resolución anticipada, toda vez que la misma otorga mayor certeza respecto del carácter originario de la mercancía, dicha resolución se hará constar en uno de los campos que integran el certificado de origen y la autoridad del país de importación no podrá negar el trato arancelario preferencial, ya que existe un criterio de la autoridad, en el sentido de que la mercancía califica como originaria.

En los tratados celebrados entre nuestro país y la Unión Europea, así como la Asociación Europea de Libre Comercio, no se prevén las resoluciones anticipadas, pero es importante señalar que en estos dos tratados, ya existe un criterio por parte de la autoridad del país de exportación que respalda la validez de la prueba documental de origen, en donde se acepta que la mercancía es originaria.

Otra solución consiste en que cuando el exportador tenga conocimiento de que el certificado de origen contiene datos incorrectos, lo notifique a todas las personas que les entregó el certificado de origen, dicha notificación se hará de manera inmediata y por escrito, con la finalidad de que el mismo no sea presentado ante la aduana del país de importación, evitando con ello posibles multas y omisiones de impuestos.

De igual manera es aconsejable que cuando el exportador o productor no conozca, ni pueda demostrar con certeza el origen de los insumos que contiene su producto, se abstenga de elaborar certificados de origen, aún cuando ello signifique sacrificar un cliente más.

5.1.2 IMPORTADORES

Las consecuencias jurídicas de la presentación de un prueba documental de origen, tiene lugar en un país distinto a aquel en el que el documento es expedido.

El importador tiene la responsabilidad de presentar al momento de la importación o después de la misma, si la autoridad se lo requiere, el documento que acredite el origen de las mercancías, concretamente el certificado de origen; sin embargo, también junto con el agente aduanal, debe corroborar que cada campo de dicho certificado esté llenado correctamente, cuidar la correcta fracción arancelaria, etiquetado de la mercancía y tratar de cerciorarse de que efectivamente la mercancía califica como originaria (situación que resulta muy difícil); también debe corroborar que coincidan las facturas con la mercancía declarada en el certificado y que efectivamente se presenten para su despacho las mercancías que ahí se citan, con la finalidad de evitar que la autoridad aduanera declare la invalidez del certificado de origen y niegue el trato arancelario preferencial de las mercancías.

En algunos tratados, se establece que cuando el certificado de origen presentado por el importador sea ilegible, defectuoso o no se hubiere llenado correctamente, las autoridades aduaneras están obligadas a concederle al importador un término de cinco días hábiles (quince días para el tratado celebrado con Chile) contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento para que se subsanen las deficiencias del mismo y presente una copia del certificado de origen ya corregido.¹³⁴

¹³⁴ Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Artículo 4-03, párrafo 1, inciso d) del Tratado de Libre Comercio celebrado entre Israel y México. Regla 25 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

Para los Tratados de Libre Comercio celebrados entre nuestro país y la Unión Europea, así como la Asociación Europea de Libre Comercio, la existencia de discordancias menores entre las declaraciones hechas en la prueba de origen realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no resultarán ipso facto en la validez de la prueba de origen, no serán causa suficiente para que sea rechazado este documento, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el certificado, en el mismo sentido, los errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía en una prueba de origen no serán causa suficiente para que sea rechazado este documento.¹³⁵

Sin embargo, esta gran ventaja no le es aplicable a otros países con los que también tenemos celebrados tratados, ya que en el caso de nuestro país las autoridades aduaneras cuando consideran que un certificado de origen es defectuoso o se llenó de manera incorrecta, consideran al mismo como no válido, olvidándose en primera instancia que la finalidad del certificado es demostrar el origen de las mercancías, generando con esto graves consecuencias para el importador, como veremos a continuación.

Autores como el español Pellechá Zozaya, señalan que en principio, los importadores no deberían ser sancionados en caso de irregularidades por la expedición del certificado de origen, toda vez que se supone que declararon el producto como originario con base en el certificado de origen que le fue suministrado por el exportador, certificado de cuya validez no tiene por qué dudar. Sólo si se probase —lo cual obviamente sería muy difícil— que el importador sabía de las

¹³⁵ Artículo 28 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, y Anexo I, artículo 27 del Tratado celebrado entre nuestro país y la Asociación Europea de Libre Comercio.

falsedades contenidas en el certificado de origen cuando importó el productor podría incurrir en responsabilidad.¹³⁶

Como veremos más adelante, la mayoría de las veces, la autoridad aduanera, únicamente lleva a cabo un control formal de la certificación de origen, y es en base a los documentos presentados por el importador y la revisión de las mercancías que determina la validez o no de un certificado de origen, sin tomar en cuenta que el importador no intervino en la elaboración del mismo.

Uno de los aspectos importantes referente al llenado de los certificados de origen consiste en que en uno de los campos de los mismos se debe asentar la clasificación arancelaria de la mercancía, en los tratados de libre comercio suscritos por nuestro país, dicha clasificación se hará con base en el Sistema Armonizado.¹³⁷

Al respecto, se pueden suscitar diversos problemas, sobre todo cuando la clasificación arancelaria asentada en el certificado no coincide con la descripción de las mercancías, a tal grado que la autoridad aduanera del país de importación puede desconocerlo y señalar que la mercancía a importar no está amparada en el certificado de origen, situación que repercute directamente en el importador, ya que en primera instancia, la autoridad procederá a negar el trato arancelario preferencial y a determinar las contribuciones omitidas, multas y en caso de ser procedente las cuotas compensatorias.

Relacionado con la clasificación arancelaria, la regla 2.6.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, establece que cuando se

¹³⁶ internet <http://www.comex.go.cr>

¹³⁷ La gran mayoría de los países en el mundo basan la aplicación de sus aranceles en la Nomenclatura del Sistema Armonizado, las partes contratantes del sistema armonizado están obligados a no modificar los textos y claves de la Nomenclatura, ya que se alteraría el alcance las partidas y subpartidas, aunque pueden crear subdivisiones a nivel nacional.

importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por un certificado de origen, de conformidad con algún acuerdo comercial suscrito por México y la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen se formule con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por México, el certificado de origen se considerará como válido, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el certificado de que se trate coincida con la declarada en el pedimento y con las mercancías importadas.

De igual manera, la regla 2.6.6. del ordenamiento legal arriba citado, señala que cuando la clasificación arancelaria anotada en el certificado de origen corresponda a la descripción de las mercancías, independientemente de que no coincida con la fracción arancelaria anotada en el pedimento, se podrá presentar dicho certificado de origen para solicitar trato arancelario preferencial para la importación de mercancías, de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional. Para ello será necesario que tales mercancías se importen al amparo de la Regla 8ª. De las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE o se trate de mercancías comprendidas en las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02 (Material de ensamble para la fabricación de automóviles, camiones, autobuses integrales o tractocamiones).¹³⁸

¹³⁸ La regla octava establece lo siguiente:

8ª Previa autorización de la Secretaría de Economía:

a) Se consideran como artículos completos o terminados, aunque no tengan las características esenciales de los mismos, las mercancías que se importen en una o varias remesas o por una o varias aduanas, por empresas que cuenten con registro de empresa fabricante, aprobado por la Secretaría de Economía.

Asimismo, podrán importarse al amparo de la fracción designada específicamente para ello los insumos, materiales, partes y componentes de aquellos artículos que se fabriquen, se vayan a ensamblar en México, por empresas que cuenten con registro de empresa fabricante, aprobado por la Secretaría de Economía.

b) Podrán importarse en una o más remesas o por una o varias aduanas, los artículos desmontados o que no hayan sido montados, que correspondan a artículos completos o terminados o considerados como tales.

Los bienes que se importen al amparo de esta Regla deberán utilizarse única y exclusivamente para cumplir con la fabricación a que se refiere esta Regla, ya sea para ampliar una planta industrial, reponer equipo o integrar un artículo fabricado o ensamblado en México.

De lo anterior, se desprende que los certificados de origen se considerarán válidos, siempre y cuando la clasificación arancelaria asentada en los mismos coincida con la descripción de las mercancías, incluso dicha clasificación y codificación arancelaria podrá estar basada en un sistema de clasificación y codificación distinto al utilizado en nuestro país. De igual manera, el certificado de origen será válido en el caso de la Regla 2.6.6. arriba citada, cuando se trate de determinados bienes aún y cuando la fracción arancelaria no coincida con la anotada en el pedimento de importación; sin embargo, no hay que olvidar que tal fracción sí deberá coincidir con la descripción de las mercancías.

Hasta este momento, parecería que no hay ningún problema con respecto a la clasificación arancelaria, sin embargo, cuando la autoridad aduanera determina que en el certificado de origen existe una incorrecta clasificación arancelaria, generalmente proceden a desconocer o rechazar el certificado de origen, argumentando que el mismo no ampara la mercancía, al respecto, el autor Francisco Pelechá Zozaya, nos señala que tal actitud carece del más mínimo soporte legal, toda vez que la función de un certificado de origen no es dar a conocer la correcta clasificación arancelaria de las mercancías a que el mismo se refiere, sino la de acreditar que las mismas son originarias del país de exportación y esta función puede cumplirse con tal de que en el certificado se describan las mercancías con la suficiente precisión como para poder identificarlas como las que se presentan a despacho de importación, aunque no se haya acertado con la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.¹³⁹

El anterior criterio, a nuestro juicio resulta atinado, ya que en la mayoría de las ocasiones la autoridad hacendaria únicamente toma en cuenta los errores de forma y

¹³⁹ Pelechá Zozaya Francisco. Op. Cit. pag. 123.

pasa por alto el fondo del asunto, que es la comprobación del origen de las mercancías, aún cuando las mismas cumplan con las reglas de origen aplicables.

Relacionado con la clasificación arancelaria de las mercancías asentada en el certificado de origen, antes de la publicación de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio para 2002, la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, en su regla 3.5.6. establecía lo siguiente.

"REGLA 3.5.6.

Quando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial, amparadas con un certificado de origen, de conformidad con algún tratado de libre comercio, y con motivo el dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declare en el pedimento, el importador contará por única vez con un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho dictamen, para presentar una rectificación a dicho pedimento.

Para ello se anexará copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen válido que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta. Se pagarán, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias causadas, siempre que la descripción de las mercancías anotada en el pedimento coincida con la de las mercancías importadas.

Quando se presente la rectificación al pedimento, anexándole copia del certificado de origen válido, de conformidad con lo establecido en esta regla, se considerará que se cometió la infracción prevista en el artículo 184, fracción III de la Ley, procediendo a la aplicación de la multa establecida en el artículo 185, fracción II de dicho ordenamiento legal.

En el caso en que el importador no presente la rectificación al pedimento anexándole copia del certificado de origen válido, de conformidad con lo establecido en esta regla, procederá a la determinación de las contribuciones correspondientes, así como la imposición de multas y, en su caso, la cuota compensatoria a que hubiera lugar.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando la diferencia de clasificación arancelaria implique evadir el cumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria, que al efecto se establezca de conformidad con la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones

aplicables, tales como: cupo, salvaguardas, productos calificados, reglas de marcado u otras análogas".

Dicha regla fue modificada el día 26 de septiembre de 2001, a través de la Vigésima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, quedando de la siguiente manera:

"Regla 3.5.6.

Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta o del dictamen según corresponda, para presentar una rectificación a dicho pedimento, siempre que la descripción de las mercancías anotada en el pedimento coincida con la de las mercancías importadas, se anexe copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, válido según sea el caso, que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta y se paguen, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas en términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código.

Cuando se presente la rectificación al pedimento, en los términos del párrafo anterior, se considerará que se cometió la infracción prevista en el artículo 184, fracción III de la Ley, procediendo la aplicación de la multa establecida en el artículo 185, fracción II de dicho ordenamiento legal.

En el caso en que el importador no presente la rectificación al pedimento en los términos del primer párrafo de esta regla, procederá a la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando la diferencia de clasificación arancelaria implique evadir el cumplimiento de alguna otra

regulación o restricción no arancelaria, que al efecto se establezca de conformidad con la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones aplicables, tales como: cupo, salvaguardas, productos calificados, reglas de mercado u otras análogas".

Como podemos observar, la modificación a la regla 3.5.6 incluyó a las mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de país de origen o constancia de país de origen, y aumentó el plazo de 5 a 15 días para que se presentara una rectificación al pedimento de importación, se anexe copia de la misma y copia del certificado de origen válido que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía correcta.

La Regla 3.5.6. daba la oportunidad a los importadores y agentes aduanales de enmendar los errores cometidos respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, para que rectificaran el pedimento y consiguieran a través del exportador un certificado de origen con la fracción arancelaria correcta, esto significó un gran avance, puesto que se atendía a la comprobación del origen de la mercancía y no a errores de forma.

No obstante lo anterior, en las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2002, ya no se contempló dicha regla, lo que significa un retroceso en materia de comprobación de origen, toda vez que la autoridad posiblemente seguirá manteniendo el criterio de que si la fracción arancelaria no es correcta, el certificado de origen no será válido, sin darle oportunidad al importador de corregir dicho error y demostrar el origen de la mercancía importada.

Otro de los campos en los que se debe poner especial cuidado, es el de la descripción de las mercancías, ya que si los bienes presentados para su despacho ante la aduana, o los bienes comprendidos en la factura comercial no son los mismos

que se asentaron en el certificado de origen, la autoridad seguramente considerará no válida la prueba documental de origen, situación que afectaría directamente al importador.

Entre otras causas, para que la autoridad aduanera rechace un certificado de origen, encontramos la falta de firma del exportador del bien, o que los datos del mismo sean ficticios, sobre todo, si tomamos en cuenta que el exportador es la persona que se responsabiliza del contenido del certificado de origen y sus datos son indispensables para considerar la validez del mismo, aunado a que en todos los tratados de libre comercio se establece que un certificado de origen válido será aquel llenado y firmado por el exportador, de conformidad con lo establecido en el capítulo de procedimientos aduaneros.

Uno de los campos más importantes en el llenado del certificado de origen es el que se refiere al criterio utilizado para determinar el origen de las mercancías, debido a que en dicho campo se plasman las reglas de origen que el exportador consideró aplicables al caso concreto, en este orden de ideas, de nada serviría que el certificado estuviera correctamente llenado si no se asentara el criterio utilizado de conformidad con el capítulo de reglas de origen de cada tratado.

Los errores se presentan cuando el exportador del bien no conoce el origen de los insumos utilizados en el proceso de elaboración de los productos, o simplemente le resultó fácil asentar cualquier criterio, ocasionando con ello un gran problema; ya que si el importador del bien proporciona a la autoridad el certificado de origen con dicho error, probablemente ésta determinará que la mercancía no califica como originaria de acuerdo al criterio manifestado en el certificado de origen, un ejemplo de esto, se presenta, cuando se importan computadoras y se asienta que el criterio utilizado corresponde al de productos totalmente obtenidos, situación que a todas luces resulta ilógica, ya que se trata de un producto transformado, y es en estos casos que la autoridad procede a desconocer la validez del certificado y consecuentemente

niega el trato arancelario preferencial previsto en el tratado de libre comercio al importador de los bienes.

Cabe destacar que los importadores en muchas ocasiones hacen mal uso del certificado de origen, incluso se atreven a falsificar los mismos, con la finalidad de obtener un trato arancelario preferencial, esto se da principalmente con aquellos certificados que son de libre reproducción y que no requieren de validación alguna por parte de la autoridad competente, ya que realmente es muy difícil que en la práctica las autoridades investiguen al momento del despacho de las mercancías la veracidad de los datos que contienen las pruebas documentales del origen de las mercancías.

Al igual que en el caso de los productores y exportadores, la Ley de Comercio Exterior en el artículo 93, fracción I, señala que la falsificación de datos o documentos, así como omitirlos o alterarlos con intención fraudulenta o por negligencia grave en materia de comprobación de origen, permisos previos, cupos y mercado de origen, será sancionada por la Secretaría de Economía con multa equivalente a dos tantos del valor de la mercancía exportada o importada y, a falta de este dato, por el importe de dos tantos del valor de la mercancía consignada en el documento correspondiente, con independencia de las sanciones penales y civiles que corresponda.

Aunado a lo anterior, entre las consecuencias jurídicas que se derivan de la emisión de los certificados de origen, tenemos que la autoridad aduanera del país de importación puede negar el trato arancelario preferencial a las mercancías, debido a que el importador no cumple con los requisitos establecidos en los capítulos de procedimientos aduaneros, por ejemplo, por no presentar el certificado de origen válido al momento de que lo solicite la autoridad, o que determine que un bien no califica como originario como resultado de un procedimiento de verificación de origen.

La negativa del Trato Arancelario Preferencial, trae como consecuencia que la autoridad aduanera calcule las contribuciones omitidas como son el Impuesto al Valor Agregado, el ad valorem y las cuotas compensatorias correspondientes, si las hubiera, así como las multas que se pudieran generar al respecto, en virtud de que al argumentar la autoridad que el certificado de origen no es válido, el origen de la misma, para aprovechar preferencias arancelarias ya no sería tomado en cuenta, puesto que la mercancía se consideraría originaria de un tercer país, o de aquellos que tiene prácticas desleales de comercio internacional, por ejemplo, China.

Relacionado con lo anterior, el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, establece que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

Cuando se comete la infracción anterior resultarán aplicables las fracciones I y IV del artículo 178 de la Ley Aduanera que a la letra dicen:

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

- I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.
- IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, normas oficiales mexicanas con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial".

A su vez el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación señala que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en

el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior y, sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.

En relación con lo señalado anteriormente, el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Independientemente de las sanciones anteriores, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 192, fracción I, señala que comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

Sin embargo, de acuerdo a este artículo y al numeral 92, fracción II, del citado código, el Fisco Federal no presentará ninguna declaración de que ha sufrido o pudo sufrir perjuicio alguno, si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. De acuerdo a lo establecido por el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, la sanción aplicable para el delito de contrabando podrá ser de tres meses a nueve años de prisión, dependiendo del monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas.

Cuando se emite una resolución derivada del procedimiento de verificación de origen en la que se niegue el trato arancelario preferencial, el importador no podrá

impugnarla, toda vez que no se le concede interés jurídico para ello, aunado a que de acuerdo al principio de confidencialidad no se le podría dar a conocer en base a qué elementos la autoridad determinó que el producto no calificaba como originario. No obstante lo anterior, el importador puede impugnar los actos de autoridad en donde se le determinen créditos fiscales a consecuencia de la resolución que negó el trato arancelario preferencial, a través el recurso de revocación o el juicio de nulidad que son optativos, y el juicio de amparo.

5.1.3. AGENTE ADUANAL

El agente aduanal es quien se encarga de llevar a cabo el despacho de las mercancías, ya que es la persona que elabora el pedimento de importación o exportación. En materia de comprobación de origen, también puede llegar a sufrir las consecuencias de que las pruebas documentales del origen de los bienes sean rechazadas por la autoridad aduanera.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Aduanera en vigor, los Agentes Aduanales son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción al territorio nacional o de su extracción del mismo, ya sea que en el despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

En relación con lo anterior, el artículo 54, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, establece lo siguiente:

Artículo 54.

El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanera de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

III. De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

Antes de la reforma de esta fracción, se establecía que el agente aduanal no sería responsable si conservaba la copia del certificado de origen y se aseguraba que éste se encontrara en el formato oficial aprobado para tales efectos, que había sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo, y que fuese vigente a la fecha de la importación y el criterio para trato arancelario preferencial asentado en el mismo correspondiera a la regla de origen aplicable a las mercancías.

Como podemos observar lo anterior afectaba directamente al agente aduanal cuando el criterio asentado en el certificado de origen, para obtener el trato arancelario preferencial, no correspondía a las reglas de origen aplicables, a pesar de que en dicha determinación no intervenía de manera alguna el agente aduanal.

Actualmente, la obligación del agente aduanal es conservar en su expediente la copia del certificado de origen, y antes de presentar el pedimento de importación de las mercancías, cerciorarse que el formato del certificado sea el previsto en los tratados, corroborar que cada uno de los campos del certificado se encuentren debidamente llenados y corresponda a las mercancías que se presentarán para su importación, así como asegurarse de que se encuentre vigente al momento del despacho.¹⁴⁰

En caso de que la autoridad aduanera del país de importación rechace un certificado de origen y niegue el trato arancelario preferencial a las mercancías, las consecuencias jurídicas que se deriven de ello, serán tanto para el importador como para el agente aduanal, toda vez que este último es responsable solidario del pago de las contribuciones, impuestos al comercio exterior y en su caso cuotas compensatorias omitidas que se causen con motivo de la importación de las mercancías, además de las multas previstas en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación, mismas que ya señalamos con anterioridad, salvo que se actualice alguna de las excluyentes de responsabilidad para el agente aduanal.

5.1.4. AUTORIDADES

Las autoridades desempeñan un papel de suma importancia, tanto en la expedición de los certificados de origen, como en el control formal y material de la validez de los mismos. Su intervención se puede dar en primer lugar, cuando la autoridad del país de exportación (si así lo establece el tratado comercial) expide el certificado de origen, y en segundo lugar, al momento de la importación, o después de un determinado plazo, cuando la autoridad del país de importación ejerce sus facultades

¹⁴⁰ Para poder cerciorarse de que las mercancías son las que ampara el certificado de origen el agente aduanal puede llevar a cabo a través del previo una revisión de la mercancía, para cotejar si coincide la descripción de la misma con lo asentado en el certificado de origen.

de comprobación, ya sea a través del reconocimiento aduanero o bien de la revisión posterior de los documentos presentados en el despacho de las mercancías, así como los procedimientos de verificación de origen.

A continuación, analizaremos en qué consiste la función de la autoridad emisora de los certificados de origen. Como señalamos con anterioridad, las autoridades competentes para emitir dichos documentos son las del país de exportación, ya que cuentan con más elementos para determinar si una mercancía califica o no como originaria del mismo, y tienen mayor posibilidad de comprobar directamente los datos aportados por el exportador en materia de origen.

El certificado de origen únicamente puede expedirse a instancia de parte, nunca de oficio, por lo que la autoridad competente, sólo podrá expedir un certificado a petición escrita del exportador o bajo su responsabilidad de su representante autorizado, más nunca del importador.

En nuestro país, la autoridad competente para realizar la expedición de certificados de origen, es la Secretaría de Economía, el Reglamento Interior de la misma, en su artículo 22, fracciones XV y XVI, establece que son atribuciones de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, definir los criterios y procedimientos para certificar el origen de las mercancías, de conformidad con las reglas de origen aplicables; así como resolver sobre la expedición, modificación, validación o cancelación de certificados de origen para las mercancías exportadas elaboradas en nuestro país, para tal efecto, la citada dependencia tiene como función principal informar a los exportadores solicitantes del certificado de origen cuáles son los pasos a seguir para obtener el mismo, así como asesorarlos respecto a las dudas que puedan tener, la Secretaría está obligada a recibir la solicitud y revisar detalladamente el cuestionario y anexos estadísticos que proporcione el exportador, para poder determinar si la mercancía califica como originaria, en caso de que la autoridad tenga alguna duda sobre el origen de los bienes, deberá solicitar al

exportador cualquier información adicional, con la finalidad de asegurarse que la mercancía realmente es originaria, ya que cumple con las reglas de origen.

La Secretaría de Economía ejerce un control formal sobre los certificados de origen, al revisar que los datos asentados por el exportador en la solicitud son correctos y coinciden con los documentos de prueba que éste presentó. El control de fondo se realiza cuando la autoridad estudia si efectivamente se cumplen las reglas de origen previstas en los tratados, situación que puede resultar muy difícil; sin embargo, como se señaló con anterioridad, la autoridad se encuentra facultada para requerir más información al exportador en caso de albergar dudas sobre el origen de las mercancías.

Cuando la Secretaría de Economía ha revisado todos los documentos deberá expedir el certificado de origen, en caso de que esto no ocurra, el exportador podrá interponer un recurso de revocación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Esta revisión previa al certificado de origen por parte de la autoridad, no se realiza cuando el exportador de las mercancías es quien emite el certificado de origen.

Por otro lado, la autoridad del país de importación, será la encargada de verificar si el certificado de origen ha sido correctamente expedido, ya sea por la autoridad competente del país de exportación, o por el propio exportador, y si el mismo no presenta defectos formales o de fondo.

Los errores de forma que revisa en primera instancia la autoridad del país de importación, son aquellos que se refieren al documento en sí o a la autoridad que lo emitió; por ejemplo, que el certificado esté fuera de plazo, que las mercancías presentadas a despacho de importación no coincidan con las que aparecen descritas en el documento, que haya sido expedido por una autoridad incompetente para

hacerlo, que no se encuentre debidamente requisitado conforme a su instructivo, que contengan enmendaduras o alteraciones, etc., que los datos del exportador o productor coincidan con la documentación presentada para efectuar la importación.

Las cuestiones de fondo concretamente se refieren a la verificación que lleva a cabo la autoridad para determinar si un producto cumple con las reglas de origen aplicables, este análisis de fondo se da en los procedimientos para verificar el origen de las mercancías, que generalmente se llevan a cabo después de que la mercancía fue presentada para su despacho ante la Aduana del país de importación.

El autor español Francisco Pellechá Zozaya, nos señala que aún y cuando en el mismo momento del despacho de importación se puede comprobar si la mercancía objeto de importación proviene o no de un determinado país, la comprobación de origen es una comprobación "a posteriori", debido a que la filosofía que subyace en los tratados es la de obstaculizar lo menos posible el despacho de importación de mercancías.¹⁴¹

Aunado a lo anterior, la autoridad del país de importación puede verificar la veracidad de la declaración de origen formulada por el importador, aunque tal declaración vaya avalada por un certificado de origen, situación que resulta lógica, puesto que podría darse el caso que un importador declare que una mercancía es originaria de determinado país, respaldando su declaración en un certificado de origen falso, con la finalidad de obtener un trato arancelario preferencial.¹⁴²

En México, la autoridad competente encargada de llevar a cabo el control formal y material de la comprobación del origen de las mercancías, después de que fueron presentadas para su despacho ante la Aduana, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, ya que en el

¹⁴¹ Internet <http://www.comex.go.cr>

¹⁴² La declaración se hace a través del pedimento de importación.

Reglamento Interior del mismo, se establece que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes¹⁴³, así como a las Unidades Administrativas que dependen de la misma, entre otras facultades las siguientes:

- Ordenar y practicar verificaciones de origen.
- Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, exportadores y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de las verificaciones de origen que se les practiquen y hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.
- Ordenar y practicar actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera e imponer multas por el incumplimiento extemporáneo de los requerimientos que se formulen y fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera, de intercambio de información y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos.
- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia.
- Tramitar y resolver los asuntos administrativos de su competencia, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias.
- Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, que se deben enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera, haciéndolos legalizar previamente, en su caso.

¹⁴³ La Administración General de Contribuyentes, únicamente será competente para las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B, del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo con la fracción XV del citado artículo, en materia de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México es Parte e intercambio de información con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos, tratados y convenios celebrados por México, así como su interpretación y aplicación, la citada Administración será competente tratándose de cualquier contribuyente.

- Mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países, para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con asuntos fiscales o aduaneros internacionales de su competencia.¹⁴⁴

Por otro lado, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como las unidades administrativas que dependen de la misma, en materia de comprobación de origen cuenta con las siguientes facultades:

- Comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores, inclusive en materia de origen.
- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y en su caso proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como autorizar prórrrogas para su presentación.¹⁴⁵

La Administración General de Aduanas y las unidades administrativas que dependen de la misma, como son las Aduanas, también resultan ser autoridades competentes, para la comprobación del origen de los bienes, ya que cuentan con las siguientes facultades:

- Representar al Servicio de Administración Tributaria en los foros, eventos, reuniones nacionales o internacionales y organismos internacionales en materia aduanera y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren en los asuntos de su competencia; participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de convenios aduaneros y tratados internacionales en materia comercial en las que se discutan temas aduaneros y en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los

¹⁴⁴ Artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

¹⁴⁵ Artículo 23 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

tratados internacionales suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen.

- Dictaminar mediante el análisis de carácter científico y técnico, las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías de comercio exterior.
- Comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores, inclusive en materia de origen.
- Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o cualquier otro perito para ejercer dichas facultades.
- Analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior, en que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al origen de las mercancías.
- Ordenar y practicar actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera e imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que se formulen.

Cuando es el exportador, quien emite el certificado de origen, el control material de la comprobación del origen de las mercancías, en la práctica, resulta en cierta manera difícil para la autoridad del país de importación, ya que aún y cuando en los tratados comerciales se prevé el procedimiento de verificación de origen, a través de cuestionarios y visitas de verificación a las instalaciones donde se produce la mercancía, las autoridades no cuentan con los recursos humanos y económicos suficientes para llevar a cabo las inspecciones referentes al origen de las mercancías, ya que se tendrían que desplazar al país de importación, en donde probablemente hablen otro idioma y el entendimiento resulte complicado, aunado a

que nuestras autoridades deberían tener conocimiento a cerca de la legislación del país de importación, en virtud de que sus visitas y resoluciones deben estar debidamente fundadas y motivadas de acuerdo a la ley de ese país.

A diferencia de lo anterior, en los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, se prevén diversas disposiciones de cooperación administrativa, que se refieren tanto al control formal, como material de los documentos de comprobación del origen de las mercancías. Así tenemos que, respecto al control formal, dichos tratados señalan que las autoridades aduaneras de los citados países y la de nuestro país se comunicarán mutuamente los modelos de sellos utilizados por las autoridades emisoras de los certificados, los modelos originales de los formatos de los certificados y las direcciones de las autoridades responsables de la verificación de los certificados, esto de ninguna manera resulta aplicable a aquellos certificados expedidos por el exportador de la mercancía, puesto que en su emisión no interviene ninguna autoridad.

De igual manera, los tratados arriba citados establecen que para garantizar la correcta aplicación de los mismos, nuestro país y los Estados de la otra Parte, presentarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones, para verificar la autenticidad de los certificados de origen o de las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en la misma.

Por lo que hace al control material, estos dos tratados, disponen que cuando la autoridad de la parte de importación desee verificar la autenticidad de los certificados de origen, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos relacionados con la comprobación de origen de las mercancías, deberá devolver el certificado de origen a las autoridades de la parte de exportación, indicando los motivos que justifiquen una investigación, acompañando a la solicitud de verificación todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectas, ya que las

autoridades del país de exportación, serán las encargadas de llevar a cabo la verificación y estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otro control que considere necesario. Asimismo, informarán lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades que la solicitaron, indicando con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios, en caso de que la autoridad del país de importación no reciba una respuesta dentro los diez meses a partir a la fecha de solicitud de la verificación o la respuesta no contenga información suficiente para determinar la autenticidad del certificado o el origen de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes podrán negar, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del trato preferencial.

Esta tarea de investigación llevada a cabo por la autoridad de la parte de exportación, resulta más fácil cuando la autoridad que emitió el certificado de origen es la encargada de realizar la verificación solicitada por la autoridad de la parte importadora, ya que fue la primera en tener contacto con el exportador de los bienes.

Sin embargo, en los demás tratados celebrados con nuestro país, no se establece este sistema de cooperación administrativa, puesto que la autoridad del país de importación será la que llevará a cabo todo el procedimiento de verificación de origen, desde el envío de los cuestionarios dirigidos al exportador o al productor del bien, hasta la notificación y realización de las visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor y la autoridad de la parte exportadora únicamente podrá actuar como observadora de las visitas, sin que pueda intervenir en ellas.

Los efectos jurídicos de la emisión de un certificado de origen, por parte de una autoridad o de un particular, se presentan principalmente en los procedimientos de verificación de origen, ya que cuando es emitido por una autoridad del país de exportación, es ésta misma quien realiza el procedimiento a solicitud de la parte importadora, para después enviarle los resultados, caso contrario sucede cuando el

exportador emite su propio certificado, ya que como no hubo ninguna autoridad que estudie el origen de la mercancía antes de su expedición, la autoridad de la parte importadora será quien lleve a cabo todo el procedimiento.

Del estudio que se ha llevado a cabo, podemos observar que nuestro país ha suscrito diversos tratados comerciales tomando en cuenta como modelo el texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en donde, se le ha otorgado mayor libertad a los exportadores para emitir sus certificados de origen, confiando en su buena fe y honradez. Sin embargo, tomando en cuenta que en las zonas de libre comercio previstas en el artículo XXIV del GATT, el concepto de origen de las mercancías es indispensable para otorgar preferencias arancelarias, bien valdría la pena analizar la conveniencia de la emisión de las pruebas documentales del origen de las mercancías por parte de los particulares, quienes, al tener gran interés en colocar sus mercancías en un país extranjero, pueden dolosamente hacer mal uso de dichas pruebas, al igual que los importadores, con la finalidad de hacer pasar a una mercancía como originaria de un país integrante de un tratado sin que la misma califique como tal.

A nuestro juicio, una prueba de documental de origen, concretamente el certificado de origen, debería ser expedida por la autoridad competente del país de exportación, para dar mayor seguridad a las operaciones de comercio exterior, tomando en cuenta las prácticas recomendadas por el Convenio de Kyoto, como en el caso de los certificados de circulación de mercancías EUR1, incluso en lo relacionado a la declaración en factura, o bien permitir que el certificado sea expedido por el exportador cuando la mercancía no rebase un determinado valor.

Lo anterior podría llevarse a cabo con fundamento en los mismos tratados comerciales, en donde se establece que los certificados podrán ser modificados por acuerdo de las Partes, para ello, cada tratado establece la participación de un grupo de trabajo encargado de revisar los procedimientos aduaneros, dentro de los que se

encuentra la certificación de origen, así como analizar los resultados de la emisión de los certificados de origen.

Consideramos que cuando el certificado de origen es expedido por la autoridad del país de exportación, existen menos posibilidades de que se cometan irregularidades respecto a lo declarado en el mismo, ya que previamente a su expedición se realiza un control formal y material sobre los documentos y criterios presentados por el exportador para demostrar el cumplimiento de las reglas de origen.

Tal vez este control parecería exagerado, pero si tomamos en cuenta que cada tratado comercial va encaminado a exentar a las mercancías originarias del pago de impuestos al comercio exterior, el único documento que serviría para evitar que bienes provenientes de terceros países reciban el mismo trato, es el certificado de origen, por lo que se le debe de dar más importancia y cuidar que efectivamente cumpla con su función: demostrar que una mercancía califica como originaria.

CONCLUSIONES

1. La comprobación del origen de las mercancías es indispensable para aprovechar las preferencias arancelarias previstas en los tratados o acuerdos comerciales suscritos por nuestro país y determinar la imposición o no de cuotas compensatorias en los regímenes no preferenciales.
2. Las pruebas documentales del origen de una mercancía en los regímenes preferenciales son el certificado de origen y la declaración en factura.
3. Las reglas de origen son las normas que identifican y determinan el lugar de producción de una mercancía, son aquellos criterios que se toman en cuenta para la elaboración del certificado de origen, sin su cumplimiento, esta prueba documental no sería válida.
4. El certificado de origen es la principal prueba documental del origen de las mercancías, a través del mismo, se hace constar el lugar donde un producto fue fabricado, en virtud de haber cumplido con las reglas de origen aplicables.
5. Se consideran bienes originarios los bienes totalmente obtenidos o producidos, los bienes producidos en la región exclusivamente de materiales originarios y los bienes producidos en la región parcialmente con insumos no originarios, siempre y cuando dichos insumos se transformen sustancialmente.
6. Las reglas de origen establecen distintos métodos para determinar el origen de una mercancía, cuando ésta se compone de materiales no originarios. A través del método de cambio de clasificación arancelaria o salto arancelario, los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, pueden calificar

como originarios, siempre y cuando al ser transformados se ubiquen en una fracción arancelaria diferente.

7. El valor de contenido regional o valor de añadido de una mercancía es el método que identifica el porcentaje de los materiales y el procesamiento originarios, respecto del valor del bien, su determinación para los tratados de libre comercio celebrados entre nuestro país y Estados Unidos y Canadá (art. 402), Costa Rica (art. 504), Bolivia (art. 504), Nicaragua (Art. 604), Chile (Art. 404), Israel (art.3-04), se hará a través de dos métodos, a elección del exportador: valor de transacción y costo neto. Para los tratados celebrados con Colombia y Venezuela (art. 6-04), así como Guatemala, El Salvador y Honduras (art. 6-03) el único método a utilizar será el de Valor de Transacción. En el caso de los tratados de libre comercio celebrados entre México y la Unión Europea (Anexo III, Título II, Arts. 2 y 5), así como la Asociación Europea de Libre Comercio (Anexo I, Título II, Arts. 2 y 5), no existe un método para determinar tal porcentaje.
8. Existen otras instancias para conferir origen: bienes desensamblados y bienes clasificados junto con sus partes, materiales intermedios, de minimis, acumulación.
9. En la legislación mexicana la certificación de origen se regula a través de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación, las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y las Resoluciones en Materia Aduanera para cada uno de los tratados comerciales.
10. Para los tratados de libre comercio celebrados con Estados Unidos y Canadá (art. 501), Costa Rica (art. 6-02), Bolivia (art. 6-02), Nicaragua (art.7-02), Chile (art. 5-02), Israel (art. 4-02), Guatemala, El Salvador y Honduras (art. 7-02), la expedición de los certificados de origen corresponde al exportador y para los

tratados celebrados con Venezuela y Colombia (art. 7-02), la Unión Europea (Título V, art. 16) y la Asociación Europea de Libre Comercio (Título V, art. 17) a la autoridad competente del país de exportación, que en nuestro país es la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior.

11. Los tratados comerciales que tienen una estructura semejante al capítulo de procedimientos aduaneros establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son los celebrados entre nuestro país y Costa Rica; Bolivia; Venezuela y Colombia; Nicaragua; Chile; Israel; Guatemala, El Salvador y Honduras, los formatos de los certificados de origen previstos en dichos tratados tiene características semejantes y son de libre reproducción.
12. Todos los certificados de origen deberán ser elaborados por el exportador de las mercancías, comprometiéndose a demostrar en cualquier momento el carácter originario de las mismas.
13. Los productores y exportadores que elaboren un certificado de origen deberán conservar todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en la parte de importación, durante un lapso de cinco años en el caso de los tratados celebrados entre México, Estados Unidos y Canadá; Costa Rica; Bolivia; Venezuela y Colombia; Nicaragua; Chile; Israel; Guatemala, El Salvador y Honduras, y tres años para los tratados celebrados con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio, durante dicho periodo la autoridad del país de importación podrá ejercer sus facultades de comprobación respecto del origen de las mercancías.
14. Los tratados de libre comercio celebrados entre nuestro país Estados Unidos y Canadá (art. 505), Costa Rica (art. 6-06), Bolivia (art. 6-06), Venezuela y Colombia (art. 7-06), Nicaragua (art. 7-06), Chile (art. 5-06), Israel (art. 4-06),

Guatemala, El Salvador y Honduras (art. 7-06), establecen excepciones para la presentación de un certificado de origen, cuando el valor de las mercancías no rebasa la cantidad de 1000 dólares estadounidenses o su equivalente en el país de importación, siempre y cuando la factura comercial contenga una declaración de que el producto califica como originario o bien se trate de la importación de un bien con fines no comerciales y su valor no exceda de 1000 dólares, o cuando la parte de importación dispense la presentación del certificado de origen. Para los tratados celebrados con la Unión Europea (art. 27) y la Asociación Europea de Libre Comercio (art. 28), no se exceptúa la presentación del certificado si se trata de importaciones con fines comerciales y únicamente aplica en el caso de productos enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños que no excedan la cantidad de 450 dólares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros y que su valor no sea mayor a 1000 dólares.

15. Los tratados celebrados entre México y la Unión Europea, así como la Asociación Europea de Libre Comercio prevén para la expedición y verificación de las pruebas documentales de origen de las mercancías, reglas diferentes a las previstas en los tratados que utilizaron como modelo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (México - Costa Rica; Bolivia; Venezuela y Colombia; Nicaragua; Chile; Israel; Guatemala, El Salvador y Honduras), ya que en estos, el procedimiento de verificación de origen será realizado por la autoridad del país de importación a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor, o visitas a las instalaciones de un exportador o productor, a fin de revisar los registros contables, pruebas documentales que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen e inspeccionar los procesos productivos, y en el caso de los tratados celebrados con la Unión Europea (Título V, art. 31) y la Asociación Europea de Libre Comercio (Título V, art. 31), el procedimiento lo llevará a cabo la autoridad del país de exportación, en virtud de que los mismos establecen un mecanismo de cooperación administrativa y asistencia mutua. En

todos los casos, la autoridad que emitirá la resolución de determinación de origen será la del país de importación.

16. Únicamente en los tratados que siguen el modelo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se prevé la emisión de resoluciones o criterios anticipados por parte de la autoridad del país de importación, con la finalidad de determinar si un bien cumple, de acuerdo a los hechos y circunstancias manifestados por el solicitante, con las reglas de origen previstas en los tratados. Las resoluciones anticipadas pueden ser revocadas o modificadas.
17. Solamente el exportador o productor de los bienes tienen interés jurídico para impugnar las resoluciones de determinación de origen y las resoluciones anticipadas a través del recurso administrativo de revocación o del juicio de nulidad que promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación o el juicio de amparo. El importador de los bienes podrá impugnar las resoluciones definitivas en las que la autoridad determine créditos fiscales a su cargo como consecuencia de la negativa de otorgar un trato arancelario preferencial.
18. El control formal de la prueba documental de origen se refiere a la revisión que hace la autoridad competente sobre el certificado de origen referente a los datos asentados en el mismo, como son la vigencia, el correcto llenado de cada uno de los campos, la fracción arancelaria y la descripción de las mercancías. Cuando los certificados de origen son expedidos por la autoridad del país de exportación, el control formal y material de dicha prueba documental de origen se realiza en primera instancia por la autoridad del país de exportación encargada de expedir el certificado y, en segundo lugar, por la autoridad del país de importación, al momento de ejercer sus facultades de comprobación en el despacho aduanero de las mercancías o en la revisión posterior de los documentos presentados para su importación, así como en el procedimiento de verificación de origen. En aquellos

tratados que no requieren ninguna validación oficial el control formal y material de la prueba de origen se lleva a cabo de manera posterior a su emisión.

19. El control material de los certificados de origen se lleva a cabo cuando la autoridad analiza si realmente las mercancías califican como originarias, porque cumplen con las reglas de origen previstas en los tratados.
20. Las consecuencias jurídicas de la presentación de un certificado de origen se dan principalmente en el país de importación, cuando se obtiene un beneficio arancelario preferencial; sin embargo, cuando el certificado de origen no cumple con los requisitos previstos en los tratados referentes al llenado de los mismos y los criterios para conferir el origen, se puede llegar a negar el trato arancelario preferencial e imponer fuertes sanciones económicas al importador de los bienes o al agente aduanal que elaboró el pedimento de importación.
21. Sería conveniente que todos los certificados de origen fueran emitidos por la autoridad competente del país de exportación, a fin de darle mayor seguridad a las operaciones comerciales, evitar que se siga haciendo mal uso de las pruebas documentales de origen y, que mercancías de países ajenos a las zonas de libre comercio se beneficien de las preferencias arancelarias previstas en los tratados.

BIBLIOGRAFIA

Banco Nacional de Comercio Exterior. La Clave del Exportador. México 1999.

Banco Nacional de Comercio Exterior. Guía Básica del Exportador. 8ª ed. México 2000.

Basaldúa, Ricardo Xavier. Derecho Aduanero. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1992.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Nueva Serie. Año XXXIV. Número 100. Enero-Abril de 2001.

Cabello Pérez, Miguel. Las Aduanas y el Comercio Internacional. ESIC Editorial. Madrid 2000. Págs. 281

Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Edit. Porrúa, 9 ed., México 2000.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo XL. Espasa-Calpe Editores. Madrid, 1988.

Hernández Laura y Witker Jorge. Régimen Jurídico del Comercio Exterior en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 2000

Instituto Mexicano de Comercio Exterior. Breve Glosario de Términos Utilizados en Comercio Exterior. México 1976.

López Ayllon, Sergio. El futuro del comercio en el continente americano. Análisis y perspectivas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1997.

Nava Negrete, Alfonso. Administrativo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México 1985.

Navarro, Edume. Las Reglas de Origen para las mercancías y servicios en la CE; EEUU, y el GATT. 1ª ed. España 1995.

Pelechá Zozaya Francisco. El Origen de las mercancías en el Régimen Aduanero de la Unión Europea. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 1999. Págs. 145.

Reyes Díaz Leon, Eduardo. La Mentalidad Exportadora. Universidad de Asuntos Internacionales. México 1995.

Sagahón Herver, Homero. Manual Práctico de Comercio Exterior. DO Fiscal Editores. México 1986

Vázquez Pando, Fernando A. Aspectos Jurídicos del TLCAN. Edit. Themis, México 1994.

Velázquez Elizarrarás, Miguel Angel. *Ley de Comercio Exterior Comentada, Análisis y Comentarios*. Themis. México 1997.

Witker, Jorge. *Derecho Tributario Aduanero*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1999.

HEMEROGRAFIA

Banco Nacional de Comercio Exterior. *Revista de Comercio Exterior*. Volumen 44. Número 6. Junio de 1994.

Nuevo Consultorio Fiscal. Número 233. Año 13, 1 de mayo de 1999. Ed. Facultad de Contaduría y Administración.

Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado. Número 8. Abril de 2000.

Tribunal Fiscal de la Federación. Revista No. 7, cuarta época, México, febrero 1999.

Tribunal Fiscal de la Federación. Revista No. 16, cuarta época, México, Año II, Noviembre 1999.

Tribunal Fiscal de la Federación. Revista No. 17, cuarta época, México, Año II, Diciembre 1999.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Diario Oficial de la Federación. 20 de diciembre de 1993.

Diario Oficial de la Federación. 1 de diciembre de 1994.

Diario Oficial de la Federación. 1 de enero de 1995.

Diario Oficial de la Federación. 9 de enero de 1995.

Diario Oficial de la Federación. 10 de enero de 1995.

Diario Oficial de la Federación. 11 de enero de 1995.

Diario Oficial de la Federación. 1 de julio de 1998.

Diario Oficial de la Federación. 1 de julio de 1998.

Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1998.

Diario Oficial de la Federación. 28 de julio de 1999.

Diario Oficial de la Federación. 26 de junio de 2000.

Diario Oficial de la Federación. 28 de junio de 2000.

Diario Oficial de la Federación. 30 de junio de 2000.

Diario Oficial de la Federación. 14 de marzo de 2001.

Diario Oficial de la Federación. 29 de junio de 2001.
Diario Oficial de la Federación. 2 de julio de 2001.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Comercio Exterior

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Aduanera y su Reglamento

Reglamento Interior de la Secretaría de Economía

Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002

Código Fiscal de la Federación

INTERNET

www.economia.gob.mx

www.wto.org

www.caaarem.org

www.aladi.org

www.jurisnt.org

www.cr.go

www.bancomext.com.mx

ANEXO

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE
CERTIFICADO DE ORIGEN
 (Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Número de Registro Fiscal:	2. Período que cubre: De: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr><td> </td><td>D</td><td> </td><td>M</td><td> </td><td>M</td><td> </td><td>A</td><td> </td><td>A</td></tr> </table> A: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr><td> </td><td>D</td><td> </td><td>D</td><td> </td><td>M</td><td> </td><td>M</td><td> </td><td>A</td><td> </td><td>A</td></tr> </table>		D		M		M		A		A		D		D		M		M		A		A
	D		M		M		A		A														
	D		D		M		M		A		A												

3. Nombre y Domicilio del Productor: Número de Registro Fiscal:	4. Nombre y Domicilio del Importador: Número de Registro Fiscal:
--	---

5. Descripción de(l) (los) bienes	6. Clasificación Arancelaria	7. Centro para uso preferencial	8. Productor	9. País Hero	10 País de Origen

Declaro bajo protesta de decir verdad que:

- La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que sere responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.
- Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio de America del Norte, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 411 o en el Anexo 401.

Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.

11. Firma Autorizada:		Empresa:										
Nombre:	Cargo:											
Fecha: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr><td> </td><td>D</td><td> </td><td>M</td><td> </td><td>M</td><td> </td><td>A</td><td> </td><td>A</td></tr> </table>		D		M		M		A		A	Teléfono -	Fax:
	D		M		M		A		A			

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir todo el tratamiento preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien y el importador deberá llenarlo en su poder al momento de presentar el documento de importación. Cuidado e impresión del productor final de manera voluntaria este documento, si fin de que sea utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

Campo Nº. 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:
En Canadá, el número de identificación del patrón o el número de identificación de importación-contrato asignado por el Ministerio de Ingresos del Estado.
En México la clave de registro fiscal de contribuyentes (R.F.C.).
En los Estados Unidos de América, el número de identificación del patrón o el número del seguro social.

Campo Nº. 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado implique varias importaciones de bienes identificados a los descritos en el Campo 5, que se importen a algún país. Para el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un periodo específico no mayor de un año (período que cubra) (La palabra "año" deberá ser reemplazada por "fecha (Día-Mes-Año)" a partir de la cual el Certificado ampara el bien descrito en el Certificado). (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra "año" deberá ser reemplazada por "fecha (Día-Mes-Año)" en la cual vence el periodo que cubra el Certificado. La importación de bien sujeta a este abarcamiento preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fechas indicadas.

Campo Nº. 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del productor (tal como se describe en el campo 1). En caso de que el Certificado ampare bienes de más de un productor, anote una lista de los productores adicionales, incluyendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número de registro fiscal, nacionalidad, dirección de correo electrónico en el campo 5, número de identificación del patrón o número de identificación de importación-contrato, clave de registro fiscal y signature manual, responsable a la totalidad de la actividad. En caso de que el productor y el exportador sea la misma persona, indique la palabra "interino". En caso de desconocer la identidad del productor, indique la palabra "desconocido".

Campo Nº. 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador (tal como se describe en el campo 1). En caso de no conocer la identidad del importador, indique la palabra "desconocido". Tradúzca de varios importadores, indique la palabra "interinos".

Campo Nº. 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para reconciliar con la descripción contenida en la factura, tal como con la descripción que constara en el bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de descripciones, deberá indicarse uno número de referencia único, como el número de orden de embarque.

Campo Nº. 6: Describa la clasificación arancelaria a nivel digital que correspondió en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien sea sujeta a una regla específica de origen que requiera otro código de clasificación que el correspondiente al que cubre territorio (el código digital) la clasificación arancelaria del bien en el Sistema Armonizado que correspondió en el momento de su importación al territorio de origen del bien debe indicarse en el campo 6. Las reglas que se aplican en el campo 6 son el Anexo 401 del TLCAN. Estas reglas adicionales en el Anexo 703.2 (determinación productora) aparecen a A que Anexo 300-3 (determinación de origen) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el procedimiento automático de datos y sus partes). Para más parte de esta información preferencial debe leer los cursos según de las siguientes reglas:

NOTA: Este campo se aplicará a los campos 6 y 7 del Sistema Armonizado. Reservas, Artículo 401(1).

- A. El bien es producido en el territorio de un país del TLCAN y el bien es un producto agropecuario, vegetal o crío y el Anexo 703.2 (determinación productora) aparece a A que Anexo 300-3 (determinación de origen) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el procedimiento automático de datos y sus partes).
- B. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el Anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla cubre tanto el campo 6 (clasificación arancelaria, un número de valor de contenido regional o una combinación de ambos). El bien satisface cumplir con todas las demás reglas aplicables de contenido IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, vegetal también el Anexo 703.2 (determinación productora) aparece a A que Anexo 300-3 (determinación de origen) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el procedimiento automático de datos y sus partes).
- C. El bien es producido enteramente en territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo esta opción, uno o más de las materias primas no estar incluido en la definición de "contenido no transformado o producido enteramente" conforme al Artículo 415. Todos los materiales utilizados en la producción del bien deben clasificarse como "originarios", tal como se define en el Anexo 401(1) y (d). Si el bien es producto agropecuario, vegetal también el Anexo 703.2 (determinación productora) aparece a A que Anexo 300-3 (determinación de origen) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el procedimiento automático de datos y sus partes).
- D. El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el Anexo 401, porque alguno de sus materiales no originarios no cumplen con el campo de clasificación arancelaria requerido. El bien se encuentra, cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este origen se aplica únicamente a las dos circunstancias siguientes:
 1. El bien se importó al territorio de un país del TLCAN en un envase o desmenuzamiento, pero se clasificó como un bien ensamblado o conformado con la regla de importación 21(a) del Sistema Armonizado.
 2. Bien incorporó uno o más materiales no originarios, clasificados como partes de conformado con el Sistema Armonizado, que no pudieran cumplir con el campo de clasificación arancelaria porque la demás es la misma, tanto para el bien como para sus partes y no se proveen en subpartes, o el subpartes, con las partes, tanto para el bien como para sus partes, y sea no se subpartes.

NOTA: Este campo se aplicará a los campos 6 y 7 del Sistema Armonizado. Reservas, Artículo 401(1).

E. Algunos bienes de procesamiento automatizado de datos y sus partes, conformados en el Anexo 300.1, no originarios de uno o más de los países partes del TLCAN, son considerados como si fueran originarios al momento de su importación al territorio de una parte del TLCAN proveniente del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la lista arancelaria de mercancías minorizadas aplicable al bien en el país de origen se establece en el Anexo 306.1 y es común para todos los países partes del TLCAN. Véase el Anexo 306.1.

F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para todo preferencial A, B o C, arriba mencionados, y está sujeta a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un "producto clasificado" conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (valor de exportación). Un bien listado en el artículo 703.2.2.7 está también sujeto a restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir tratamiento preferencial, siempre que cumpla con la definición de "producto clasificado" de la Sección A del Anexo 703.2.

NOTA 1: Un envase no se requiere a menos que un bien sea un envase originario en Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquier de otros países.

Campo Nº. 8: Para cada bien descrito en el campo 5, indique "SI" cuando sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique "NO", seguida por [1], [2] o [3], dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:
[1] Su declaración de que el bien cumple como originario.
[2] Su conformidad con una declaración escrita del productor (dentro de un certificado de origen) de que el bien cumple como originario.
[3] Su conformidad que satisface el requisito de origen y firmado por el productor, proporcionando información suficiente para el importador.

Campo Nº. 9: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien sea sujeta a una regla de valor de contenido regional (VCR) indique "C" si el VCR se calculó con base en el método de costo neto de lo contenido incluido "INC" si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un país del TLCAN, o "D" si el bien es sujeta a una regla de valor de contenido regional (VCR) de otro país del TLCAN. Indique "C" si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un país del TLCAN, o "D" si el bien es sujeta a una regla de valor de contenido regional (VCR) de otro país del TLCAN.

Campo Nº. 10: Indique el nombre del país (MX o EU) beneficiario de bienes agropecuarios o productos agropecuarios en Canadá, EU o ACA para todos los bienes agropecuarios o México; o "CA" o "MX" para todos los bienes agropecuarios o productos agropecuarios en los Estados Unidos) al que corresponden las tasas arancelarias en el Anexo 703.2. En caso de conformarse con el "regimen de origen" de un país del TLCAN, indique el país del TLCAN que se aplica a cada país. Para todos los demás bienes agropecuarios o productos agropecuarios en Canadá, indique "MX" o "EU", según corresponda, si los bienes originarios se son país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2, el valor de transmisión de los bienes no se ha normalizado en más de 7% por algún procedimiento de origen del TLCAN, o "INT" por productos agropecuarios o productos agropecuarios por procedimientos de origen del TLCAN.

Campo Nº. 11: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. En caso de que el productor final no el Certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser actual en que el Certificado se firmó y firmó.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

CERTIFICADO DE ORIGEN
(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura

1. Nombre y Domicilio del Exportador:		2. Nombre y Domicilio del Productor:		3. Nombre y Domicilio del Importador:		
Número de Registro Fiscal:		Número de Registro Fiscal:		Número de Registro Fiscal:		
4. Número y fecha de factura(s)	5. Clasificación arancelaria	6. Descripción de (los) bienes		7. Criterio para Tránsito Preferencial	8. Valor de Contenido Regional	9. Otras Instancias
<p>10. Declaro bajo protesta de decir verdad que:</p> <p>•La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento.</p> <p>•Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.</p> <p>•Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre Los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los términos de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 6-12 del Tratado.</p> <p>•Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anejos.</p>						
Firma:			Empresa:			
Nombre:			Cargo:			
Fecha:			Teléfono:		Fax:	
11. Observaciones:						
12. Validación del certificado de origen (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL) (ciudad, país, fecha, nombre, firma y sello)						

TIRADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien y el importador del bien en un solo ejemplar, formular y llenado en el momento de la exportación. Cuando se exporten los bienes producidos en un país, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien, llenada y firmada por el productor del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde. Para las secciones del llenado de este certificado de origen, se enuncian por:

Bien: Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.

Numero de Registro Fiscal:

- En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del registro fiscal de contribuyentes (R.F.C.).
- En la República de Colombia, el número de identificación tributaria (N.I.T.).
- En la República de Venezuela, el registro de información fiscal (R.I.F.).

Partes:

Los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Tirado:

El Tirado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Exportador:

Un exportador ubicado en territorio de una parte, desde la que el bien es exportado, quien, conforme al Capítulo VII del Tratado, está obligado a conservar en territorio de esa parte, los registros a que se refiere el Artículo 7-06 (1) del Tratado.

Importador:

Un importador ubicado en territorio de una parte, hacia la que el bien es importado, quien, conforme al Capítulo VII del Tratado, está obligado a conservar en territorio de esa parte, los registros a que se refiere el Artículo 7-06 (1) del Tratado.

Campo Nº 1:

Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.

Campo Nº 2:

Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del productor. En caso de que el productor entregue bienes de más de un productor, indique los países "Origen" y entre una lista de los productores, indicando para cada uno de ellos sus datos anteriormente mencionados e indicando referencias directas al bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que el importador concierte en ese campo sus condiciones, podrá señalarlas de la siguiente manera: "reservados a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "misma".

Campo Nº 3:

Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.

Campo Nº 4:

Señale el número y fecha de su factura de los bienes.

Campo Nº 5:

Declare la clasificación arancelaria a los dígitos que corresponde en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 6. En caso de que el bien sea suero o una mezcla específica de origen que requiera otro código de armonización con el anexo al artículo 6-03 del Tratado, deberá decretarse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que correspondiera en el país a cuyo territorio se importa el bien.

Campo Nº 6:

Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando sea aplicable. La descripción deberá ser suficiente para reaccionar con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que correspondiera al bien en el Sistema Armonizado. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un "Ofrendo amonedado" indique el número de referencia y fecha de emisión de dicho amonedado.

Campo Nº 7:

Indique el criterio selección (de la A a la C) para cada bien descrito en el campo 6. Para poder gozar de las preferencias arancelarias señaladas en el programa de desgravación, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios. (Las reglas de origen se encuentran en el capítulo VI y en el anexo al artículo 6-03 del Tratado), salvo en los términos de lo dispuesto en los Artículos 9-05 y 9-19 en cuyo caso se aplicará la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI.

Criterios para tratar preferencial:

- A. Sea un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes.
- B. sea producido en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el capítulo VI del Tratado.
- C. sea producido en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo al artículo 6-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado.
- D. sea producido en el territorio de una o más Partes a partir de bienes no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos y el cual cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 6-03 del Tratado y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado.
- E. sea producido en el territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 6-03 del Tratado y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado, o
- F. excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 81 al 83 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o más Partes, pero no a más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria de acuerdo a que:
 - i) el bien se ha exportado a territorio de una parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla Cumple 211 del Sistema Armonizado; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien, como para sus partes y sea permitida no sea dividida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes, siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04 del Tratado no sea inferior al porcentaje establecido en el anexo al artículo 6-03 o en el artículo 8-18 del Tratado, y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado.
- G. Sea un bien comprendido en los Anexos 1 y 2 del Artículo 6-02 o un bien a los que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 6-18 que cumpla con las reglas de origen establecidas en la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI. A este criterio no se le aplican las disposiciones del artículo 6-03 del Tratado.

Campo Nº 8:

Para cada bien descrito en el campo 6, cuando el bien esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique "+V+", cuando el valor de insatisfacción del bien haya sido calculado de conformidad con los principios de los artículos 1 y 6 del Código de Vinculación Andino, en cualquier otro caso indique "-N+C".

Campo Nº 9:

Si para el cálculo del origen del bien se utilizó alguno de los otros sistemas de origen, indique lo siguiente: "-DM" para el método "-M" para métodos intermedios, "-ACU" para sustanciación y "-BAF" para bienes y materias fungibles. En caso contrario, indique "-N+C".

Campo Nº 10:

Este campo deberá ser llenado, firmado y sellado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado es llenado y firmado.

Campo Nº 11:

Este campo deberá ser llenado en caso de existir alguna observación por la autoridad competente de la Parte exportadora o bien, por el exportador.

Campo Nº 12:

Este campo deberá ser llenado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA
CERTIFICADO DE ORIGEN
(Instrucciones al Reverso)**

Usar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Número de Registro Fiscal:		2. Periodo que cubre Día Mes Año De: J J J J J A: J J J J J			
3. Nombre y Domicilio del Productor: Número de Registro Fiscal:		4. Nombre y Domicilio del Importador: Número de Registro Fiscal:			
5. Descripción del (los) bienes):		6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método Usado (VCR)	9. Otras Instancias
<p>10. Declaro bajo protesta de decir verdad que:</p> <ul style="list-style-type: none"> La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o razonada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 5-17. <p>Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.</p>					
Firma Autorizada:			Empresa:		
Nombre:			Cargo:		
Día Mes Año Fecha: J J J J J			Teléfono:		Fax:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien y el importador deberá llenarlo en su poder al momento de formalizar el pago de importación. Este es un documento que debe ser llenado por el productor del bien, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien, anexa y firmada por el respectivo productor. Favor de llenar e imprimirlo o con letra de molde o letra de imprenta.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Bien: Cualquier mercancía, producto, artículo o material.

Numero de Registro: En los Estados Unidos Mexicanos, la clave de registro federal de contribuyentes (RFC).

País: En la Republica de Costa Rica, la cédula única para personas jurídicas o cubana de comercio para personas físicas.

Países: Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Tratado: El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Campo Nº. 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), teléfono, fax y el número de registro del exportador.

Campo Nº. 2: Deberá llenarse solo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a alguna de las partes en un periodo específico no mayor de un año contado a partir de la fecha de su firma (periodo que cubre). La palabra "CIE" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha podrá ser posterior a la de la firma del certificado). La palabra "AI" deberá ir seguida por la letra (DIA/MES/AÑO) en la que vence el periodo que cubre el certificado. La importación del bien sujeta a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

Campo Nº. 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), teléfono, fax y el número de registro del productor. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos arancelariamente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "Reservados a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indicar el nombre "mismo".

Campo Nº. 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), teléfono, fax y el número de registro del importador. En caso de que el importador sea diferente al exportador, anexe una lista de los importadores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos arancelariamente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "Reservados a solicitud de la autoridad competente".

Campo Nº. 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponde al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista, así como el número de factura. En caso de aplicación en la factura comercial. En caso de descensos, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

Campo Nº. 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponde en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien sea sujeta a una regla específica de origen que requiera otro dígito de conformidad con lo previsto en el artículo 5-03 del Tratado, deberá declararse e incluirse la clasificación arancelaria que corresponde en el país a cuyo territorio se importa el bien.

Campo Nº. 7: Indique el criterio (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 5. Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios. (Las reglas de origen se encuentran en el capítulo V y en el anexo al artículo 5-03 del Tratado).

Criterios para trato preferencial:

- A. Sea un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes.
 - B. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el capítulo V del Tratado.
 - C. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según sea específica en el anexo al artículo 5-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo V del Tratado.
 - D. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y se cumplan con un requisito de valor de contenido regional, según se establece en el anexo al artículo 5-03 del Tratado y se cumplan con las demás disposiciones aplicables del capítulo V del Tratado.
 - E. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según sea específica en el anexo al artículo 5-03 del Tratado, se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo V del Tratado y:
- 1. El bien sea el importado a territorio de una parte anexas o descentralizado, pero no se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o
 - 2. El producto que el bien sea el mismo bien para el bien, como para sus partes y ese producto no se divide en subpartes o la subpartes sea el mismo bien para el bien como para sus partes.
- señale el valor de acuerdo con el artículo 5-04 del Tratado, no sea inferior, salvo que se disponga otra cosa en el artículo 5-27 en el artículo 5-18 del Tratado, al 50% cuando se utilice el método de costo neto, al valor de transacción o al 60% cuando se utilice el método de costo neto y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo V del Tratado.

Campo Nº. 8: Para cada bien descrito en el campo 5, indique "Y" cuando el valor de contenido regional (VCR) del bien haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR del bien haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (DIA/MES/AÑO) del periodo de cálculo. (Referencia párrafo 4, sección B, anexo al artículo 5-01 del Tratado)

Campo Nº. 9: Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor del bien. Si para el cálculo del origen del bien se utilizó alguna de las otras relaciones de origen originales, indique el método: "CM" (de materia), "AM" (materias enmendadas), "ACU" (acumulación) y "DAP" (bienes y materiales fungibles). En caso contrario, indique "NC".

Campo Nº. 10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se firmó y selló.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA
CERTIFICADO DE ORIGEN**
(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura

1. Nombre y Domicilio del Exportador:		2. Período que cubre: D D M M A A D D M M A A De. J J J J J J A: J J J J J J		
Número de Registro Fiscal:		Número de Registro Fiscal:		
3. Nombre y Domicilio del Productor:		4. Nombre y Domicilio del Importador:		
Número de Registro Fiscal:		Número de Registro Fiscal:		
5. Descripción del (los) bienes:	6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método Utilizado (VCR)	9. Otras Instancias
10. Declaro bajo protesta de decir verdad que: -La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que será responsable por cualquier declaración falsa o relacionada con el presente documento. -Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. -Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 5-17 del Tratado. Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
Firma Autorizada:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
D D M M A A		Teléfono: Fax:		
Fecha: J J J J J J				
11. Observaciones:				

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LA REPUBLICA DE BOLIVIA
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien y el importador deberá llenarlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Cuando el exportador no sea el productor del bien, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que acredite al bien, llenada y firmada por el productor del bien. En caso de tener a medida, se con letra de molde. Para los efectos de este certificado de origen, se entenderá por:

Bien: Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.

Numero de Registro Fiscal: En los Estados Unidos Mexicanos, la clave de registro federal de contribuyentes (R.F.C.)
En la República de Bolivia, el registro unico de contribuyentes y el registro unico de exportadores.
Partes: Los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Bolivia

Tratado: El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Bolivia.

Exportador: Un exportador ubicado en territorio de una Parte, desde la que el bien sea exportado quien, conforme al Capítulo VII del Tratado, este obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el Artículo 7.02 (1) del Tratado.

Campo Nº. 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de telefonos, fax y el numero de registro fiscal del exportador.

Campo Nº. 2: Deberá llenarse solo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a partir de las Partes en un periodo específico no mayor de un año contado a partir de la fecha de su firma (periodo que cubra). La palabra "CIC" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha podrá ser posterior a la de la firma del certificado). La palabra "C" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) en la que vence el periodo que cubra el certificado. La importación del bien sujeta a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

Campo Nº. 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de telefonos, fax y el numero de registro fiscal del productor. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, anote una serie de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información sobre productores sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "Indíquese el nombre de la autoridad competente, en caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".

Campo Nº. 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de telefonos, fax y el numero de registro fiscal del importador. En caso de no conocerse la identidad del importador, indique la palabra "desconocido". Trátese de varios importadores, indique si pueden o no serlo.

Campo Nº. 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponde al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el certificado ampare una serie importaciones, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando este exista, así como el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse deberá indicarse con número de referencia única, como el número de orden de embarque. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un trámite anterior, indique su número de referencia y la fecha de emisión del dicho trámite.

Campo Nº. 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que correspondió en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien sea sujeta a una regla específica de origen que requiere otro código de conformidad con el anexo al artículo 5.03 del Tratado, deberá declararse el otro código de clasificación arancelaria que correspondió en el país a dicho término se importa el bien.

Campo Nº. 7: Indique el número aplicable de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 5. Para cada código del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir con alguno de las siguientes opciones. (Las reglas de origen se encuentran en el capítulo VI y en el anexo al artículo 5.03 del Tratado).

Criterios para trato preferencial:

- A. Sea un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más partes.
- B. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materias que califican como originarias de conformidad con el Capítulo V del Tratado.
- C. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materias no originarias que cumplan con un criterio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo al artículo 5.03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Tratado.
- D. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materias no originarias que cumplan con un criterio de clasificación y otros requisitos y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Tratado.
- E. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 5.03 del Tratado y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Tratado.
 - 1) si el bien se ha importado a territorio de una Parte sin amarrarse o desembarcarse, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado; o
 - 2) si el bien para el bien sea el mismo tanto para el bien, como para sus partes y sea permito no se divide en subpartes ni a subpartes, sea la misma letra para el bien como para sus partes; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 5.04 del Tratado no sea inferior al 50%, salvo que se disponga otra cosa en los artículos 5.15 a 5.20 del Tratado, cuando se utilice el método de valor de transacción o el 41.00%, cuando se utilice el método de costo neto y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo V del Tratado.

Campo Nº. 8: Para cada bien descrito en el campo 5, indique "V" cuando el valor de contenido regional (VCR) del bien haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "C" cuando el VCR haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR sea calculado de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (DIA/MES/AÑO) del periodo de cálculo. (Referencia parrafo 4, sección B, anexo al artículo 5.01 del Tratado). En caso de que el bien no sea sujeta a un requisito de VCR, indique "N/C".

Campo Nº. 9: Si para el cálculo del origen del bien, usted alguna de las otras instancias para contentar origen, indique lo siguiente: "DM" para de memoria, "MI" para materiales intermedios, "ACU" para acumulación y "MRF" para bienes y materiales, indique "N/C".

Campo Nº. 10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se hizo y firmo.

Campo Nº. 11: Este campo solo deberá ser llenado cuando exista alguna observación en relación con este certificado de origen.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA
CERTIFICADO DE ORIGEN
(Instrucciones al Reverso)**

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura

1. Nombre del Exportador: Domicilio: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Período que cubre: D M M A A D M M A A De: J J J J J A: J J J J J		
3. Nombre del Productor: Domicilio: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		4. Nombre del Importador: Domicilio: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		
5. Descripción del (los) bien(es):	6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método Utilizado (VCR)	9. Otras Instancias
10. Declaro bajo protesta de decir verdad que: -La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento. -Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. -El (los) bien (nes) es (son) originario (s) y cumple (n) con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, y no ha(n) sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 6-17 del Tratado. Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
Firma Autorizada:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha: D M M A A J J J J J		Teléfono: Fax:		
11. Observaciones:				

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del (los) bien(es) y el importador deberá llenarlo en su poder al momento de su llegada al puerto de importación. Cuando el exportador no sea el productor del (los) bien(es), deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que emita el (los) bien(es), llenada y firmada por el productor del (los) bien(es). Favor de llenar y firmarlo a don mana de origen.

Para los efectos del beneficio de tasa certificada de origen, se entenderá por:

- Bien:** Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.
- Importador:** Un importador ubicado en territorio de una Parte y que está obligado a consignar, en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7-05(a) del Tratado.
- Numero de Registro Fiscal:** En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del registro federal de contribuyentes (RFC). En la República de Nicaragua, el registro único de contribuyentes.
- País(es):** Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.
- Productor:** Una persona que cultiva, cria, extrae, cosecha, pesca, caza, recolecta, produce o transforma un bien, ubicado en territorio de una Parte y está obligado a consignar, en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7-05(a) del Tratado.
- Tratado:** El Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.
- Campo N° 1:** Escribe el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.
- Campo N° 2:** Deberá llenarse solo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a solicitud de las Partes en un periodo específico no menor de una (1) jornada que cubra: La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito; la palabra "POR" deberá ir seguida por la fecha de fin del certificado. La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) en la que termina el periodo que cubre el certificado. La importación de cantidades de los bienes sujetos a trato arancelario preferencial con base en este certificado, deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.
- Campo N° 3:** Escribe el nombre completo (denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), teléfono, fax) y el número de registro fiscal del importador. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, escribe la palabra "varios" y anexa una lista de los productores, ubicada en el campo 5, para cada uno de ellos. En caso de aranceles intermedios e importación preferencia dentro del Tratado (Reglas de Origen G-2), el productor se refiere a la información contenida en un campo que se consigna en el campo 5. Cuando se trate de un productor que pertenece a una sociedad o a una entidad no registrada, en caso de que el productor sea la misma persona, indique la palabra "varios".
- Campo N° 4:** Escribe el nombre completo (denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), teléfono, fax) y el número de registro fiscal del importador.
- Campo N° 5:** Indicar una única descripción completa de cada bien, el número de partes y el número de unidades que se importaron, con especificaciones de la factura, así como el descriptor de los componentes de las Partes de Descripción y Clasificación de Mercancías (Sistema Armonizado). En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando sea aplicable, así como el número de factura, de como ocurre en la factura comercial. En caso de descripciones, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un dictamen arancelario, indique el número de referencia y fecha de emisión del dictamen arancelario.
- Campo N° 6:** Declara la clasificación arancelaria a las reglas que corresponden en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeta a una regla de origen específica que requiera reglas adicionales, se conformará con el Anexo al artículo 8-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas). Deberá declararse a otro origen la clasificación arancelaria que correspondiera al bien a cuyo término se importa el bien.
- Campo N° 7:** Escribe el número específico de la A o la F) para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo VI (Reglas de Origen) y en el Anexo al artículo 8-03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado. Para optar del trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

- A. sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes.
- B. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de mercancías que cumplan con algún nivel de conformidad con el Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen).
- C. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de mercancías no originarias que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria entre materiales, según se establece en el Anexo al artículo 8-03 (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen).
- D. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de mercancías no originarias que cumplan con un cambio de clasificación y otros requisitos y se cumplan con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo al artículo 8-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
- E. sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un VCR, según se especifica en el Anexo al artículo 8-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
- F. accede para los bienes comprendidos en los capítulos 81 al 83 del Sistema Armonizado, si bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, para uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplir con un cambio de clasificación arancelaria de cinco o más:
 - i) si el bien es el importado al territorio de una Parte en ensamblado o desmontado, para ser ha clasificado como un bien terminado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, o la partida para el bien sea la misma tanto para el bien, como para las partes y sea partido no se divide en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para las partes, siempre que el VCR de los bienes, determinado de acuerdo con el artículo 8-04 del Tratado no sea inferior, salvo que se disponga para casos en los artículos 8-15 a 8-20 del Tratado, a 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 40% cuando se utilice el método de costo neto y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen)
 - ii) si el bien es el importado al territorio de una Parte en ensamblado o desmontado, para ser ha clasificado como un bien terminado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, o la partida para el bien sea la misma tanto para el bien, como para las partes y sea partido no se divide en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para las partes, siempre que el VCR de los bienes, determinado de acuerdo con el artículo 8-04 del Tratado no sea inferior, salvo que se disponga para casos en los artículos 8-15 a 8-20 del Tratado, a 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 40% cuando se utilice el método de costo neto y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen)

NOTA 1: Salvo lo dispuesto en el artículo 8-02 del Tratado (Reglas de Origen), el VCR será de 40% para el estado de origen de transacción VCR y de 35% para el estado de transacción de origen de transacción VCR, en el caso de los bienes que se importen de los Estados Unidos Mexicanos a la República de Nicaragua, y de 35% para el estado de origen de transacción VCR y de 30% para el estado de transacción de origen de transacción VCR, en el caso de los bienes que se importen de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos.

NOTA 2: En el caso de bienes que se importen de los Estados Unidos Mexicanos a la República de Nicaragua, el VCR será de 40% para el estado de origen de transacción VCR y de 35% para el estado de transacción de origen de transacción VCR, en el caso de los bienes que se importen de los Estados Unidos Mexicanos a la República de Nicaragua, y de 35% para el estado de origen de transacción VCR y de 30% para el estado de transacción de origen de transacción VCR, en el caso de los bienes que se importen de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos.

- Campo N° 8:** Si las partes han acordado en el campo 5, cuando el bien no está sujeta a un requisito del valor de contenido regional (VCR), escribir "N/C". Cuando esté sujeta a dicho requisito, escribir "Y", si el VCR es calculado utilizando el método de transacción, o "C/N" si se utilizó el método de costo neto.
- Campo N° 9:** Si para la determinación de origen del bien se utilizó alguna de las otras alternativas para contar origen, escribir lo siguiente: "OEM" para "otros", "MI" para "materias intermedias" e "ACU" para acumulación. En caso contrario, escribir "N/A" (no aplica).
- Campo N° 10:** Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador, su representante legal o autorizado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado es llenado y firmado.
- Campo N° 11:** Este campo deberá ser llenado cuando exista alguna observación en relación con este certificado de origen.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE
Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CERTIFICADO DE ORIGEN
(Instrucciones al Reverso)**

Llenar a máquina o con letra de molde.

1. Nombre y domicilio del Exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Periodo que cubre: Desde: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td></tr></table> Hasta: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td></tr></table>																			
3. Nombre y Domicilio del productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		4. Nombre y Domicilio del Importador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:																			
5. Descripción del (los) bien(es):		6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para TRO preferencial	8. Proveedor	9. Método utilizado (VCR)	10. Otros números															
11. Observaciones:																					
12. Declaro bajo protesta de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. - Los bienes son originarios del territorio de una o ambas Partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 4-17 o en el Anexo 4-03. Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.																					
Firma Autorizada:			Empresa:																		
Nombre:			Cargo:																		
Fecha: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td></tr></table>										Teléfono		Fax:									

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE
Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CERTIFICADO DE ORIGEN
(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde.

1. Nombre y domicilio del Exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Período que cubre: Desde: D D M M A A Hasta: D D M M A A			
3. Nombre y Domicilio del productor: Teléfono Fax: Número de Registro Fiscal:		4. Nombre y Domicilio del Importador: Teléfono Fax: Número de Registro Fiscal:			
5. Descripción del (los) bienes):	6. Clasificación Arancelaria	7. Creado para uso personal	8. Proveedor	9. Método utilizado (PCR)	10. Otros métodos
11. Observaciones:					
12. Declaro bajo protesta de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. - Los bienes son originarios del territorio de uno o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 4-17 o en el Anexo 4-C3. Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.					
Firma Autorizada:			Empresa:		
Nombre:			Cargo:		
Fecha: D D M M A A		Teléfono		Fax:	

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y de su totalidad por el exportador de los bienes y el importador deberá llenarlo en su poder al momento de formular el documento de importación o póliza de importación. Cuando el exportador no sea el productor de los bienes, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que emita el (los) bien(es), beneficiario y fabricante por el productor de los bienes. Favor de marcar y llenar en los recuadros de modo:

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

- Ben: Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.
- Importador: Un importador ubicado en territorio de una Parte y que está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 7.05(a) del Tratado.
- Numero de Registro Fiscal: En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.) En la República de Nicaragua, el registro unificado de contribuyentes.
- País(es): Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.
- Productor: Una persona que cultiva, cria, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o empacota un bien, ubicado en territorio de una Parte y está obligado a conservar, en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7.05(a) del Tratado.
- Tercero: El Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.
- Campo N° 1: Escribir el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.
- Campo N° 2: Deberá llenarse solo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes identificados a los descritos en el campo 5, que se importen a alguna de las Partes en un periodo superior no menor de un año (periodo que dure). La designación "OT" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) y parte de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha podrá ser anterior o posterior a la fecha de firma del certificado). La designación "OT" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) en la que venció el periodo que cubre el certificado. La importación de cualquiera de los bienes sujeta a trato arancelario preferencial con base en este certificado, deberá estructurarse dentro de las fechas indicadas.
- Campo N° 3: Escribir el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), teléfono, fax y el número de registro fiscal del productor. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, indique la palabra "varios" antes de una lista de los productores, indicando para cada uno de ellos un dato arancelario (menoramiento, modificación, tarifa preferencial) que se aplica al bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá marcarse de la siguiente manera: "reservada a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor y el importador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".
- Campo N° 4: Escribir el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.
- Campo N° 5: Proponer una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la Lista Arancelaria, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado de Designación y Clasificación de Mercancías (Sistema Armonizado). En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando este exista, así como el número de factura. Si como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse o no haberse registrado el número de serie, el número de factura, el número de remisión o cualquier otro dato que el bien descrito haya sido objeto de un documento arancelario, indique el número de remisión y la fecha en que terminó los trabajos arancelarios.
- Campo N° 6: Declare la clasificación arancelaria a que es digna que correspondiera en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla de origen específica que requiere ocho dígitos de conformidad con el Anexo al artículo 6.03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas), deberá indicarse el octavo dígito de la clasificación arancelaria que correspondiera en el país a cuyo territorio se importa el bien.
- Campo N° 7: Escribir el código aplicable (de 1 a 13) para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo VI (Reglas de Origen Específicas) en el Anexo al artículo 6.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado. Para cada caso de trato arancelario preferencial, debe darse cumplimiento con alguno de los siguientes criterios:

- Criterios para trato preferencial:
 - A. sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;
 - B. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materias que califican como originarias de conformidad con el Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
 - C. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materias no originarias que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo al artículo 6.03 (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
 - D. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materias no originarias que cumplan con un cambio de clasificación y otros requisitos y se cumpla con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo al artículo 6.03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
 - E. sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un VCR, según se especifica en el Anexo al artículo 6.03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen); o
 - F. dependa para los bienes contemplados en las clasificaciones 81 al 83 del Sistema Armonizado, del bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, para uno o más de los materiales no originarios de la producción del bien que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria de que:
 - 1) el bien ha sido importado a territorio de una Parte en un estado o desembarcado, pero no ha sido clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas de Interpretación del Sistema Armonizado, o la palabra parte al bien sea la misma tanto para el bien, como para sea (parte) y sea (parte) no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sea (parte); siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6.04 del Tratado no sea inferior, salvo que se disponga otra cosa en los artículos 6.15 o 6.20 del Tratado, al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o el 41.66% cuando se utilice el método de costo neto; y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen).

NOTA 1: Sobre los datos en el campo 5, el VCR, del 01-07-2001, el 01-07-2001, el VCR será de 40% base el método de valor de transacción (VCT) y del 37.1% base el método de costo neto (VCR) del 01-07-2001 y 30-06-2002, el VCR será de 40% base el método de VCT y de 34% base el método de CN y el 01-07-2002 al 30-06-2003, el VCR será de 41.7% base el método de VCT y de 38% base el método de CN. En caso de que el VCR sea inferior al 41.66% base el método de VCT, el bien no será considerado como un bien originario de acuerdo con el artículo 6.04 del Tratado. Sin embargo, el bien será considerado como un bien originario de acuerdo con el artículo 6.04 del Tratado si el bien es producido en el territorio de una Parte y cumple con un cambio de clasificación arancelaria de que el bien sea producido en el territorio de una Parte y cumpla con un VCR, según se especifica en el Anexo al artículo 6.03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen).

NOTA 2: El bien descrito en el campo 5, cuando el bien no es originario de una Parte, debe ser clasificado en el Sistema Armonizado de Designación y Clasificación de Mercancías (Sistema Armonizado) de acuerdo con el artículo 6.04 del Tratado. Al determinar el VCR del bien, se utilizará el método de costo neto (CN) y el método de valor de transacción (VCT) de acuerdo con el artículo 6.04 del Tratado. Con el fin de asegurar el trato preferencial, tanto el bien debe cumplir, por lo menos, con uno de los criterios mencionados en el Anexo al artículo 6.03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) como el bien debe cumplir con uno de los criterios mencionados en el Anexo al artículo 6.03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas).

- Campo N° 8: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien no es originario de una Parte, se requiere el valor de contenido regional (VCR). indique "OT" cuando está sujeto a dicho requisito, indique "Y", si el VCR se calcula utilizando el método de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto.
- Campo N° 9: Si para la determinación del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DAMI" para de múltiples, "MAM" para acumulación, "ACUM" para acumulación y "ACUM" para acumulación. En caso contrario, escriba "N/A" (no aplica).
- Campo N° 10: Este campo deberá ser llenado, firmado y sellado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado es llenado y firmado.
- Campo N° 11: Este campo deberá ser llenado cuando exista alguna observación en relación con este certificado de origen.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<p>1. Exportador (nombre, apellido, dirección completa y país)</p>	<p>EUR. 1 No A</p> <p><small>Visando las notas del reverse entre de llenar al Impreso</small></p>	
	<p>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</p> <p>MEXICO</p> <p>Y</p> <p><small>(Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiere)</small></p>	
<p>3. Destinatario (nombre, apellido, dirección completa y país) (mención facultativa)</p>	<p>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</p> <p>MEXICO</p>	<p>5. País, grupo de países o territorio de destino</p>
<p>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</p>	<p>7. Observaciones</p>	
<p>8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bufos (1); Designación de las mercancías (2)</p>	<p>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</p>	<p>10. Facturas (mención facultativa)</p>
<p>11. VISO DE LA ADUANA O DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE</p> <p>Declaración certificada conforme Documento de exportación (3) Modelo <input type="checkbox"/> No Aduana o Autoridad gubernamental competente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial País o territorio de expedición MEXICO</p> <p>En _____ de _____ de _____</p> <p style="text-align: right;">(Firma)</p>	<p>Sello</p>	<p>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado</p> <p>En _____ de _____ de _____</p> <p style="text-align: right;">(Firma)</p>

13 SOLICITUD DE CONTROL, con destino a	14 RESULTADO DEL CONTROL
	<p data-bbox="519 186 830 201">El control efectuado ha demostrado que este certificado(s)</p> <p data-bbox="556 211 873 246">Ha sido efectivamente expedido por la aduana o la autoridad gubernamental competente indicada y que la información que contiene es exacta.</p> <p data-bbox="556 257 873 279">No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p>
<p data-bbox="141 293 483 322">Se solicita la verificación de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p>	
<p data-bbox="141 345 437 360">En _____, a _____ de _____ de _____</p> <p data-bbox="447 381 476 394">sello</p> <p data-bbox="274 454 306 467">(Firma)</p>	<p data-bbox="556 345 820 360">En _____, a _____ de _____ de _____</p> <p data-bbox="820 381 849 394">sello</p> <p data-bbox="673 454 705 467">(Firma)</p> <p data-bbox="519 467 740 480">(1) Marque en una X el cuadro que corresponde</p>

Notas

- (1) El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por la autoridad de aduana o la autoridad gubernamental competente del país o territorio de expedición.
- (2) No deberán quedar regiones vacías entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
- (3) Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS

1. Exportador (nombre, apellido, dirección completa (PAIS) (impresa o fe cerrada)	EUR. 1 No A		
3. Destinatario (nombre, apellido, dirección completa (PAIS) (impresa o fe cerrada)	<p style="text-align: center;">Véanse las notas del reverso antes de llenar el impreso</p> <p>2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre</p> <p style="text-align: center;">MEXICO</p> <p style="text-align: center;">y</p> <p style="text-align: center;">(se permite en países, grupos de países o territorios de destino)</p>		
5. Información relativa al transporte	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos MEXICO	5. País, grupo de países o territorio de destino	
8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos (1); Designación de las mercancías (2)	7. Observaciones		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)
(1) En caso de que las mercancías no estén empaquetadas, se debe indicar el tipo de bulto que se emplea, así como el número de bultos.			10. Facturas (impreso adjunto)
(2) Se debe especificar el número de la mercancía de acuerdo a los artículos 11 y 12 del Reglamento de Comercio Exterior.			

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso.

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anexo.

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos.

.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1)

.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías.

SOLICITA la expedición del certificado anexo para estas mercancías.

En a

.....
.....
.....

(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de exportación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieren a los productos empacados en la fabricación o a las mercancías resguardadas en perfección.



ANEXO 1

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

CUESTIONARIO PARA LA:

Marque con una "X" solamente el trámite a realizar:

<input type="checkbox"/>	OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS EUR.1
<input type="checkbox"/>	OBTENER EL CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO

Área de interés: esta forma es de consideración general al final de la misma. En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad, no será necesario llenar los campos marcados con un asterisco(*)

Número de exportador autorizado	USO EXCLUSIVO DE SE
Fecha de recepción	

<table style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td></tr> </table>													Registro Federal de Contribuyentes

<table style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td><td style="width: 12.5%; border: 1px solid black;"> </td></tr> </table>													Número ALTEX, PITEX o Maquila

I DATOS GENERALES

Nombre o razón social *		
Domicilio de la planta *		
Calle*	Número y letra*	
Colonia*	Codigo Postal*	Ciudad, Municipio o Delegación*
Entidad Federativa*	Teléfono*	Fax*
Representante Legal		
Nombre *		
Domicilio		
Teléfono		Fax

II DATOS DE LA MERCANCÍA

Nombre técnico (conforme TI/SE)											
Nombre comercial (conforme factura)											
Nombre de la mercancía en inglés											
Clasificación arancelaria de exportación (conforme TIGE)											

Marque con una "X" el criterio utilizado

III CRITERIO PARA CONFERIR ORIGEN

a)	Mercancías totalmente obtenidas
b)	Fabricación a partir exclusivamente de materiales originarios (Declaración Conjunta II)
c)	Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios de conformidad a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 5, Anexo III, salvo lo dispuesto en la nota 12 1 del Apéndice II(a)
d)	Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5, Anexo III (De minimis)
e)	Surtidos (artículo 10 del Anexo III)
f)	Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios de conformidad a lo dispuesto en la nota 12 1 del Apéndice II(a)

IV	DESCRIPCION DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAN PERMITIDO QUE ESTAS MERCANCIAS CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ORIGEN¹⁾

Marque con una "X" si utilizó una norma de origen en la que no existen requisitos sobre el valor de alguno o varios de los insumos no originarios y no utilizó el criterio "De minimis". Si este es el caso, deje en blanco la columna "Valor en dólares americanos" de los campos V, VI y VII y deje en blanco el campo VIII

V	DESGLOSE DE LOS INSUMOS Y MATERIALES DE EMPAQUE ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA²⁾
a) Insumos originarios (materias primas, partes y piezas)	

Nombre técnico	Proveedor	Valor en dólares americanos
Valor total de los insumos originarios		

b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo		
Nombre técnico	Proveedor	Valor en dólares americanos
Valor total de los materiales de empaque para venta al menudeo originarios		

VI	DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA	
a) Insumos no originarios (materias primas, partes y piezas)		
Nombre técnico	Clasificación arancelaria de importación	Valor en dólares americanos
Valor total de los Insumos no originarios		

b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo		
Nombre técnico	Clasificación arancelaria de importación	Valor en dólares americanos
Valor total de los materiales de empaque para venta al menudeo no originarios		

¹⁾ Si en el campo III se marcó el criterio "Mercancía totalmente obtenida", después de llenar el campo IV, pase al campo X.

²⁾ Si en el campo III se marcó el criterio "Fabricación a partir exclusivamente de materiales originarios", después de llenar el campo V, pase al campo X.

VII DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MÉXICO (optativo)			
i Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados ³	ii Descripción de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii Clasificación arancelaria de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv Valor en dólares americanos de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado
a) Valor total (es la suma de todos los valores descritos en la columna iv)			
b) Valor del insumo suministrado			
Valor agregado en México (b - a)			
a) Valor total (es la suma de todos los valores descritos en la columna iv)			
b) Valor del insumo suministrado			
Valor agregado en México (b - a)			
Suma de valores totales			
Suma del Valor agregado en México			

VIII RESUMEN DE VALORES DE LA MERCANCÍA A EXPORTAR			
	Conceptos	Origen	
		(A) Originario (USD)	(B) No originario (USD)
1	Materias primas, partes y piezas (insumos)		
2	Insumos no originarios fabricados en México		
	a) Suma de valores totales		
	b) Suma del valor agregado en México		
3	Envases y materiales de empaque para venta al menudeo		
4	TOTAL		
5	Precio franco fábrica (ex works price)		
6	Porcentaje de materiales no originarios con relación al precio franco fábrica = $\frac{\text{TOTAL 4(B)}}{\text{Precio franco fábrica}} \times 100$		
7	Elementos neutros (energía eléctrica, combustible, diesel, etc.)		
8	Valor de los materiales no originarios no exceda el valor de los materiales originarios utilizados Marque con una "X" si 4(A) + 7 > 3.4(B)		

IX MÉTODO DE SEPARACION CONTABLE	
¿Requirió utilizar el método de Separación Contable?	
<input type="checkbox"/> Si	Número de autorización <input type="text"/>
<input type="checkbox"/> No	

³ Debe llenar un cuadro por cada insumo.

X	DOCUMENTOS DE PRUEBA
<p>Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en el presente cuestionario son ciertos y conozco las sanciones previstas por la legislación aplicable a quienes incurran en falsedad de declaraciones o informes ante una autoridad. Asimismo me comprometo a informar y en su caso sustituir la información proporcionada en este cuestionario, cuando ésta varíe.</p> <p>_____ Lugar y fecha</p> <p>_____ Firma del Exportador o de su Representante Legal</p>	

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL CUESTIONARIO PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS EUR.1 O EL CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO
LEA CUIDADOSAMENTE ESTE INSTRUCTIVO ANTES DE PROCEDER AL LLENADO DEL CUESTIONARIO**

LA SECRETARIA DE ECONOMIA ESTA FACULTADA PARA SOLICITAR CUALQUIER PRUEBA O LLEVAR A CABO INSPECCIONES DE LA CONTABILIDAD DEL EXPORTADOR O CUALQUIER OTRA COMPROBACION QUE CONSIDERE NECESARIA PARA VERIFICAR EL CARACTER ORIGINARIO DE LA MERCANCIA O DE LOS INSUMOS RELACIONADOS EN ESTE CUESTIONARIO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEMAS REQUISITOS DE ORIGEN, POR LO QUE EL EXPORTADOR QUE LLENE ESTE CUESTIONARIO DEBERA ESTAR PREPARADO PARA PRESENTAR EN CUALQUIER MOMENTO, SI LA SECRETARIA LO SOLICITA, TODA LA DOCUMENTACION APROPIADA QUE DEMUESTRE EL CARACTER ORIGINARIO DE LA MERCANCIA O DE LOS INSUMOS DE QUE SE TRATE

CONSIDERACIONES GENERALES PARA SU LLENADO

- El cuestionario deberá ser llenado por mercancía exportada.
- Si un envío a la Comunidad Europea está constituido por uno o varios bultos que contengan mercancías originarias cuyo valor total no excede 6,000 euros, el exportador no deberá llenar este cuestionario para solicitar un certificado de circulación de mercancías EUR 1, en su lugar deberá de extender una declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto aparece en el apéndice IV del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México - Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada Decisión), de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Anexo III de la Decisión
- Este trámite es completamente gratuito
- Este cuestionario debe ser llenado a máquina o si se llena a mano se hará con letra y en caracteres de imprenta
- Esta solicitud se debe presentar en la ventanilla de atención al público (certificados de origen) en la planta baja del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1940, Col. Florida, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F. o bien en las delegaciones, subdelegaciones u oficinas de servicios de esta Secretaría de 9:00 a 14:00 horas (o en el horario que la Secretaría determine)
- Este cuestionario debe presentarse en original y una copia para acuse de recibo (excepto cuando la Secretaría lo acepte por medios electrónicos), y no será aceptado si presenta tachaduras, borraduras o renglones con información incompleta, salvo los casos en los que se especifique lo contrario
- Este cuestionario no será aceptado si no se presenta debidamente firmado (excepto cuando la Secretaría lo acepte por medios electrónicos)
- Los documentos originales o copias certificadas que se solicitan, serán devueltos en el momento de la presentación de la solicitud, previo cortejo contra la copia simple
- En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos "V", "VI", "VII" y "X" se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas a que campo se refieren
- En caso de que el exportador cuente con un programa ALTEX, PITEX o de la Industria Maquiladora se deberá insertar su número de aprobación en la casilla "Número ALTEX, PITEX o Maquila", siempre y cuando solicite ser exportador autorizado. Si se cuenta con más de uno de estos programas, se indicará solamente uno de ellos en esta casilla
- Los empaques originarios o no originarios diseñados sólo para la transposición de mercancías no se tomarán en cuenta al momento de determinar el origen de la mercancía que está siendo transportada en estos empaques, de conformidad con lo establecido en la nota introductoria 3.4 del apéndice I del anexo III de la Decisión

I DATOS GENERALES

- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y nombre del Representante Legal, ni se deberán presentar los siguientes documentos: Acta Constitutiva y modificaciones, y Poder Notarial del Representante Legal

II DATOS DE LA MERCANCIA

- Nombre técnico: identifique el nombre técnico de la mercancía conforme a la Tarifa del Impuesto General de Exportación (TIGE)
- Nombre comercial: identifique el nombre comercial de la mercancía conforme al utilizado en su factura
- Nombre de la mercancía en inglés: indique el nombre comercial de la mercancía en inglés
- Clasificación arancelaria de exportación: establezca la clasificación arancelaria de exportación conforme a la TIGE a nivel de seis dígitos

III CRITERIO PARA CONFERIR ORIGEN

- a) Mercancías totalmente obtenidas: son aquellas mercancías que conforme al artículo 4 del anexo III de la Decisión se consideran totalmente obtenidas en México, tales como minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos, productos vegetales recolectados o cosechados, etc. Si la mercancía se presenta empaçada para su venta al menudeo, solamente se podrá utilizar este criterio siempre que ese empaque cumpla de igual manera con el criterio de totalmente obtenido. De no ser así, debe proceder a revisar si se ajusta a alguno de los criterios subsiguientes.

- b) Fabricación a partir exclusivamente de materiales originarios son aquellas mercancías fabricadas exclusivamente a partir de materiales que se consideran originarios, de conformidad con las disposiciones del anexo III de la Decisión
 - c) Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del anexo III, salvo lo dispuesto en la nota 12 I del apéndice II(a) del anexo III de la Decisión aquellas mercancías que cumplen con los requisitos establecidos en los apéndices II o II (a) y con las demás disposiciones aplicables del anexo III de la Decisión, salvo lo dispuesto en la nota 12 I del apéndice II(a) del anexo III de la Decisión
 - d) Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del anexo III (De minimis) de la Decisión. Los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el apéndice II del anexo III de la Decisión no deberían utilizarse en la fabricación de la mercancía, podrán utilizarse siempre que su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica de la mercancía, salvo los casos mencionados en el apéndice I, II o II(a) del anexo III de la Decisión en los que se fija otro porcentaje en términos de valor o de peso
 Nota: Para mercancías clasificadas en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado (SA) si utilizó el criterio "De minimis" con base en la nota introductoria 3 del apéndice I del anexo III (De minimis en peso) de la Decisión, adicionalmente a la presentación de este cuestionario, se llenará el Anexo a este Cuestionario
 - e) Surtidos. Los surtidos, según se definen en la Regla General 3 del SA, se considerarán como originarios cuando todas las mercancías que entren en su composición sean originarias. Sin embargo, un surtido compuesto de mercancías originarias y no originarias se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido
 - f) Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios, de conformidad a lo dispuesto en la nota 12 I del apéndice II(a) del anexo III de la Decisión, aquellas mercancías clasificadas en las partidas ex 8701, 8702 y 8704 que cumplen con los requisitos establecidos en la nota 12 I del apéndice II(a) y con las demás disposiciones aplicables del anexo III de la Decisión
 Este criterio solamente es válido para la obtención del certificado de circulación EUR 1
- IV DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAN PERMITIDO QUE ESTAS MERCANCÍAS CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ORIGEN**
 Describa en forma concisa las circunstancias bajo las cuales se considera que la mercancía a que se refiere este cuestionario ha cumplido los requisitos de origen. Estas circunstancias deben incluir el proceso productivo realizado y el criterio para conferir origen utilizado
- La información contenida en este campo se deberá incluir en el espacio "Circunstancias que han permitido que cumplan tales requisitos" en la DECLARACION DEL EXPORTADOR adjunta al certificado de circulación EUR 1
- V DESGLOSE DE LOS INSUMOS Y MATERIALES DE EMPAQUE ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA**
- Nota**
- Si en el campo III se marcó el criterio "Fabricación a partir exclusivamente de materiales originarios", se dejará en blanco la columna "Valor en dólares americanos" de este campo
 - Los insumos y envases no se consideran originarios por el solo hecho de comprarlos en México
 - a) Insumos originarios (materias primas, partes y piezas) insumos que se consideran originarios en virtud de que cumplen con las disposiciones del anexo III de la Decisión
 - Nombre técnico indique el nombre técnico del insumo utilizado
 - Proveedor Indique el nombre o razón social del proveedor del insumo, el cual deberá ser el mismo que el establecido en las pruebas de origen (declaración en factura, certificados de circulación EUR 1 y declaraciones de proveedores) con las que cuente el exportador de la mercancía
 - Si se trata de un material que ha sido fabricado por el productor de la mercancía a que se refiere este cuestionario y este material se considera originario por haber cumplido con las disposiciones del anexo III de la Decisión, en esta columna se debe escribir "MATERIAL INTERMEDIO"
 - Valor en dólares americanos consigne el valor de cada material originario listado en la primera columna de este campo. El valor de un material originario será el valor de ese material con arreglo a lo especificado en el artículo 1, inciso (h) del anexo III de la Decisión
 - i) Si en la columna "Proveedor" se consignó "Material Intermedio", en esta columna se indicará
 - Si existe un precio franco fábrica para este material se incluirá este valor en esta columna, o
 - ii) Si el precio franco fábrica se desconoce o es incierto el exportador utilizará el costo de fabricación de dicho material de conformidad con lo establecido en la Declaración Conjunta IV del anexo III de la Decisión
 - El valor total de los insumos originarios se deberá incluir en las casilla 1(A) del campo VIII
 - b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo aquellos envases y materiales de empaque para venta al menudeo que se consideran originarios en virtud de que cumplen con las disposiciones establecidas en el anexo III de la Decisión
 - Nombre técnico indique el nombre técnico del insumo utilizado
 - Proveedor Indique el nombre o razón social del proveedor del insumo, el cual deberá ser el mismo que el establecido en las pruebas de origen (declaración en factura, certificados de circulación EUR 1 y declaraciones de proveedores) con las que cuente el exportador de la mercancía
 - Si se trata de un empaque que ha sido fabricado por el productor de la mercancía a que se refiere este cuestionario y este material se considera originario por haber cumplido con las disposiciones del anexo III de la Decisión, en esta columna se debe escribir "MATERIAL INTERMEDIO"
 - Valor en dólares americanos consigne el valor de cada envase o material de empaque para venta al menudeo listado en la primera columna de este campo. El valor de un envase o material de empaque para venta al menudeo originario será el valor de ese material con arreglo a lo especificado en el artículo 1, inciso (h) del anexo III de la Decisión.

Si en la columna "Proveedor" se consignó "Material Intermedio", en esta columna se indicará

- i) Si existe un precio franco fábrica para ese material se incluirá ese valor en esta columna, o
- ii) Si el precio franco fábrica se desconoce o es incierto el exportador utilizará el costo de fabricación de dicho material de conformidad con lo establecido en la Declaración Conjunta IV del anexo III de la Decisión

- El valor total de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo originarios se deberá incluir en la casilla 3(A) del campo VIII

VI) DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA

a) Insumos no originarios (materiales primas, partes y piezas) insumos que no cumplen con las disposiciones del anexo III de la Decisión, salvo las mercancías que se encuentren en el campo VII

- Nombre técnico indique el nombre técnico del insumo utilizado
- Clasificación arancelaria de importación: consigne la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI)
- Valor en dólares americanos: consigne el valor de cada material listado en la primera columna de este campo, el cual será el valor en aduana en el momento de importación del material no originario o, si se desconoce o no puede determinarse ese valor, el primer precio comprobable pagado por ese material en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC)
- El valor total de los insumos no originarios se deberá incluir en la casilla 1(B) del campo VIII

b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo que no cumplen con las disposiciones del anexo III de la Decisión, salvo las mercancías que se encuentren en el campo VII

- Nombre técnico indique el nombre técnico del insumo utilizado
- Clasificación arancelaria: consigne la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI
- Valor en dólares americanos: consigne el valor de cada material listado en la primera columna de este campo, el cual será el valor en aduana en el momento de importación del material no originario o, si se desconoce o no puede determinarse ese valor, el primer precio comprobable pagado por ese material en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Código de Valoración Aduanera de la OMC
- El valor total de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo no originarios se deberá incluir en la casilla 3(B) del campo VIII

VII) DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MEXICO (OPTATIVO)

- El llenado de este campo no es obligatorio, es un beneficio para el exportador del que podrá hacer uso si cuenta con la información requerida en este campo
- Una mercancía no originaria fabricada en México es aquella que no cumple con los requisitos de origen establecidos en el anexo III de la Decisión y no ha sufrido un proceso ulterior fuera de México. Estas mercancías no deberán incluirse en el campo VI
- En caso de contar con una o varias DECLARACIONES DEL PROVEEDOR, utilice la información que requiera del campo III(A) de cada declaración
 - i) Indique la descripción y clasificación arancelaria al nivel de cuatro dígitos del SA de los insumos suministrados.
 - ii) Describa los materiales no originarios que son utilizados en el insumo suministrado.
 - iii) Establezca la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI para cada uno de los materiales no originarios incorporados en el insumo suministrado
 - iv) Valor de los materiales no originarios es el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio comprobable pagado por estos materiales en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Código de Valoración Aduanera de la OMC
- La suma de valores totales se deberá incluir en la casilla 2(a)(B) del campo VIII
- La suma del valor agregado en México se deberá incluir en la casilla 2(b)(A) del campo VIII

VIII) RESUMEN DE VALORES DE LA MERCANCIA A EXPORTAR

- Considere los valores o costos de los insumos originarios y no originarios, en su caso, incorporados en la mercancía, verifique que los totales coincidan con lo declarado en los cuadros "V", "VI" y "VII" de este cuestionario
- En la casilla 5 indique el precio franco fábrica de la mercancía (ex-works price)
- Con relación a la casilla 7
 - a) esta casilla se llenará únicamente en aquellos casos donde el requisito de origen utilizado por el exportador establezca entre sus condiciones que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de los materiales originarios utilizados, en cualquier otro caso se dejará en blanco.
 - b) los elementos neutros son aquellos materiales que son utilizados en el proceso de fabricación de una mercancía pero que no están físicamente incorporados en ésta, como son energía y combustible, instalaciones y equipo, incluidas las mercancías que se utilicen en el mantenimiento de los mismos, máquinas, herramientas, troques y moldes, y cualquier otro material que no esté incorporado ni se tenga previsto que se incorpore en la composición final de la mercancía
- La casilla B sólo se llenará en aquellos casos donde el requisito de origen utilizado por el exportador establezca entre sus condiciones que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de los materiales originarios utilizados, en cualquier otro caso se dejará en blanco

IX METODO DE SEPARACION CONTABLE
 El método de separación contable permite que cuando se mantengan mezclados en inventario materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables, se podrá utilizar un método de separación contable de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados para administrar estos inventarios.

- Si se requiere utilizar este método, el exportador deberá solicitar autorización ante SE. En caso de que ya se tenga la autorización se deberá indicar el número de dicha autorización. Si aún no cuenta con la misma, este espacio se dejará en blanco y se anexará la solicitud correspondiente.

X DOCUMENTOS DE PRUEBA

- Listar todos los documentos de prueba con los que cuente el exportador (certificados de circulación EUR 1, declaraciones del proveedor, facturas, pedimentos de importación, declaración del productor, etc.)
- La información contenida en este campo se deberá incluir en el espacio "Documentos justificativos" en la DECLARACION DEL EXPORTADOR adjunta al Certificado de circulación de mercancías EUR 1

Trámite al que corresponde la forma: Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado
Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SE-03-026
Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor:
Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria:

Fundamento jurídico-administrativo:

- Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto México - Comunidad Europea
- Ley de Comercio Exterior. Capítulo II, artículo 5, inciso A y Capítulo III, título III, artículo 5, D.O.F. 27/11/1993

Documentos anexos:

- Acta Constitutiva de la sociedad y sus modificaciones y Poder Notarial correspondiente (original o copia certificada y copia simple), o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SE o indicar al momento de su presentación la clave del RFC de la persona inscrita en el registro.
- En su caso, Anexo al cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR 1 o el carácter de exportador autorizado aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, para el uso de la nota Introdutoria 5 del Apéndice I

Tiempo de respuesta: 2 días hábiles. 1 o anterior, salvo si dentro de dicho plazo se determine que es necesario realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa, en cuyo caso la autoridad dispondrá de 10 días hábiles siguientes a la presentación del cuestionario, adicionales para resolver.

<p>Número telefónico para quejas: Contraloría Interna en la SE 5629-95-52 (directo) 5629-95-00 extensiones: 6707, 6708 y 6742</p>	<p>Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el DF y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372</p>
---	---

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 5229-61-00 extensiones 3317, 3324, 3359 y 3376

ANEXO AL CUESTIONARIO PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS EUR.1 O EL CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO

APLICABLE A MERCANCIAS CLASIFICADAS EN LOS CAPITULOS 50 AL 63 DEL SISTEMA ARMONIZADO, PARA EL USO DE LA NOTA INTRODUCTORIA 5 DEL APENDICE I

Marque con una "X" según sea el caso

	UTILIZO LAS NOTAS INTRODUCTORIAS 5.1 Y 5.2 DEL APENDICE I
	UTILIZO LA NOTA INTRODUCTORIA 5.3 O 5.4 DEL APENDICE I

1 DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA		
i Nombre técnico	ii Proveedor	iii Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo originario
Total de materiales textiles utilizados (Suma columna iii)		

2 DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA		
i Nombre técnico	ii Clasificación arancelaria de importación	iii Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo no originario
a) Por los que utilizó el criterio "De minimis"		
2 a (Suma columna iii)		
b) Los demás insumos utilizados		
2 b (Suma columna iii)		
2 a + 2 b		

3 DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MEXICO (optativo)				
i Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados ¹⁷	ii 1 Descripción de los materiales textiles no originarios por los que utilizó el criterio "De minimis"	iii Clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv Peso de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	
			3 a (Suma columna iv)	
	ii 2 Descripción de los demás materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii Clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado	
			3 a (Suma columna iv)	
v. Peso de todos los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado				
i Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados	ii 1. Descripción de los materiales textiles no originarios por los que utilizó el criterio de "De minimis"	iii. Clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado	
			3 a (Suma columna iv)	
	ii 2 Descripción de los demás materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii Clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado	
			3 a (Suma columna iv)	
v. Peso de todos los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado				
Suma de todas las casillas 3 a				
Suma de los Pesos de todos los materiales textiles utilizados en los insumos suministrados				

¹⁷ Debe llenar un cuadro por cada insumo.

4	RESUMEN DE PESOS DE LOS MATERIALES TEXTILES BASICOS DE LA MERCANCIA A EXPORTAR	
	Conceptos	Peso
I	INSUMOS ORIGINARIOS	
	Total de materiales textiles utilizados	
II	INSUMOS NO ORIGINARIOS	
	a) 2 a	
	b) 2 a + 2 b	
III	INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MEXICO	
	a) Suma de todas las casillas 3 a	
	b) Suma de los Pesos de todos los materiales textiles utilizados en los insumos suministrados	
IV	TOTAL DE MATERIALES TEXTILES POR LOS QUE SE UTILIZO EL CRITERIO "DE MINIMIS" = II (a) + III (a)	
V	TOTAL DE MATERIALES TEXTILES UTILIZADOS = I + II (b) + III (b)	
VI	PORCENTAJE = $\frac{IV}{V} \times 100$	
	V	

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL ANEXO AL CUESTIONARIO PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS EUR 1 O EL CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO
LEA CUIDADOSAMENTE ESTE INSTRUCTIVO ANTES DE PROCEDER A SU LLENADO**

LA SECRETARIA DE ECONOMIA ESTA FACULTADA PARA SOLICITAR CUALQUIER PRUEBA O LLEVAR A CABO INSPECCIONES DE LA CONTABILIDAD DEL EXPORTADOR O CUALQUIER OTRA COMPROBACION QUE CONSIDERE NECESARIA PARA VERIFICAR EL CARACTER ORIGINARIO DE LA MERCANCIA O DE LOS INSUMOS RELACIONADOS EN ESTE CUESTIONARIO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEMAS REQUISITOS DE ORIGEN, POR LO QUE EL EXPORTADOR QUE LLENE ESTE CUESTIONARIO DEBERA ESTAR PREPARADO PARA PRESENTAR EN CUALQUIER MOMENTO, SI LA SECRETARIA LO SOLICITA, TODA LA DOCUMENTACION APROPIADA QUE DEMUESTRE EL CARACTER ORIGINARIO DE LA MERCANCIA O DE LOS INSUMOS DE QUE SE TRATE

CONSIDERACIONES GENERALES

- Este anexo incorpora las consideraciones generales del Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR 1 o la concesión del carácter de exportador autorizado
- En todas las casillas en las que se indique el peso de un material textil, se debe registrar la unidad de medida utilizada y ésta debe ser la misma para todos los casos
- Material textil se refiere ya sea a un material textil básico según lo definido en la nota introductoria 5 2 o, si se utilizó la nota introductoria 5 4, a una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico
- En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos 1, 2 o 3 se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas a que campo se refieren
- Los documentos de prueba con los que cuente el exportador de la mercancía se consignarán en el campo X del Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR 1 o la concesión del carácter de exportador autorizado

1 DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS

- Un insumo originario es aquel material que cumple con las disposiciones del anexo III de la Decisión
- Si utilizó la nota introductoria 5 3 o 5 4, solamente indique el insumo señalado en la misma
 - i Indique el nombre técnico del insumo originario utilizado con su clasificación arancelaria
 - ii Indique el nombre o razón social del proveedor del insumo, el cual deberá ser el mismo que el establecido en las pruebas de origen (declaración en factura, certificados de circulación EUR 1, declaraciones de proveedores), con las que cuente el exportador de la mercancía
Si se trata de un material que ha sido fabricado por el productor de la mercancía a que se refiere este cuestionario y este material se considera originario por haber cumplido con las disposiciones del anexo III de la Decisión, en esta columna se debe escribir "MATERIAL INTERMEDIO"
 - iii Indique el peso de los materiales textiles utilizados en el insumo originario. Si el peso total del insumo no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles.

2 DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS

- Un insumo no originario es aquel material que no cumple con las disposiciones del anexo III de la Decisión
- Si se utilizaron insumos no originarios fabricados en México para los que se cuenta con documentación sobre el proceso realizado o los materiales utilizados en su fabricación, éstos solamente se deben listar en el campo 3
 - i Indique el nombre técnico del insumo no originario utilizado de acuerdo a lo siguiente
 - a) En este inciso se incluyen el o los insumos por los que el exportador utilizó el criterio "De minimis". Es decir, el o los materiales textiles por los que no se cumple la norma de origen establecida en el apéndice II o II(a) del anexo III de la Decisión
Si se utilizó la nota introductoria 5 3 o 5 4 del apéndice I del anexo III de la Decisión, solamente indicará el material textil referido en la misma
 - b) En este inciso se indicarán los demás insumos no originarios utilizados en la mercancía
Si se utilizó la nota introductoria 5 3 o 5 4 del apéndice I del anexo III de la Decisión, este inciso se dejará en blanco
 - ii Indique la clasificación arancelaria de los insumos no originarios listados en la columna i al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI
 - iii Indique el peso de los materiales textiles utilizados en el insumo no originario. Si el peso total del insumo no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles.

3 DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MEXICO (optativo)

- El llenado de este campo no es obligatorio, es un beneficio para el exportador del que podrá hacer uso si cuenta con la información requerida en este campo
- Un insumo no originario fabricado en México es aquel que no cumple con los requisitos de origen establecidos en el anexo III de la Decisión y no ha sufrido un proceso ulterior fuera de México. Estas mercancías no deberán incluirse en el campo 2

- En caso de contar con una o varias DECLARACIONES DEL PROVEEDOR, utilice la información que requiera del campo II(B) de cada declaración
 - i Indique el nombre y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos del SA
 - ii Indique el nombre técnico de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado de acuerdo con lo siguiente
 - ii 1 Indique aquellos materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado por los que se utiliza el criterio "De minimis". Si se utilizó la nota introductoria 5 3 o 5 4 del apéndice I del anexo III de la Decisión, solamente indicará el material textil referido en la misma
 - ii 2 Indique los demás materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado. Si se utilizó la nota introductoria 5 3 o 5 4 del apéndice I del anexo III de la Decisión, este inciso se dejará en blanco
 - iii Indique la clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado al nivel de ocho dígitos conforme a la TICS
 - iv Indique el peso de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado
 - v Indique el peso de todos los materiales textiles incorporados en el insumo suministrado, ya sean originarios como no originarios. Si el peso total del insumo suministrado no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles. Si se utilizó la nota introductoria 5 3 o 5 4 del apéndice I del anexo III de la Decisión, solamente indicará el material textil referido en la misma
- 4 RESUMEN DE PESOS DE LOS MATERIALES TEXTILES DE LA MERCANCIA A EXPORTAR
 - En este campo se incorporan los resultados obtenidos en los campos 1, 2 y 3
 - I Consigne el dato obtenido en el campo 1 en la casilla "Total de materiales textiles utilizados"
 - II (a) Consigne el dato obtenido en el campo 2 en la casilla "2 a"
 - II (b) Consigne el dato obtenido en el campo 2 en la casilla "2 a + 2 b"
 - III (a) Consigne el dato obtenido en el campo 3 en la casilla "Suma de todas las casillas 3 a"
 - III (b) Consigne el dato obtenido en el campo 3 en la casilla "Suma de los Pesos de todos los materiales textiles utilizados en los insumos suministrados"

Trámite al que corresponde la forma: Cuestionario para la obtención del certificado EUR 1 o el carácter de exportador autorizado.

Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SE-03-026

Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor:

Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria:

Fundamento jurídico-administrativo:

- Decisión No 2/2000 del Consejo Conjunto México - Comunidad Europea
- Ley de Comercio Exterior. Capítulo II, artículo 5, inciso X y Capítulo II, título III, artículo 9 (D.O.F. 27-VII-1993).

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA DECLARACION DEL PROVEEDOR

CONSIDERACIONES GENERALES

- En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos I y II, se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas el campo al que se refieren
- Esta declaración debe ser llenada a máquina o si se llena a mano se hará con tinta y en caracteres de imprenta
- Esta declaración no será válida si presenta tachaduras, borraduras o renglones con información incompleta.
- Esta declaración no será válida si no está debidamente firmada

Campo I

- En este campo se relacionan los insumos fabricados en México que satisfacen los requerimientos de origen establecidos en el Anexo III de la Decisión núm. 20099 del Consejo Conjunto México - Comunidad Europea (en la sucesiva denominada Decisión)
- Proporcione una descripción completa de los insumos. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura

Campo II

- En este campo se relacionan los insumos fabricados en México que no satisfacen los requerimientos de origen establecidos en el Anexo III de la Decisión con los materiales no originarios utilizados en la fabricación de cada uno de ellos
- Cuando se requiera relacionar más de un insumo o insumos que incorporen materiales no originarios en diferente proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad, utilizando las hojas anexas que sean necesarias

A Datos

- i Indique la descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos del Sistema Armonizado (SA)
- ii Describa los materiales no originarios que son utilizados en el insumo suministrado
- iii Establezca la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI para cada uno de los materiales no originarios incorporados en el insumo suministrado
- iv Valor de los materiales no originarios es el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio comprobable pagado por estos materiales en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC)

B Datos para el uso de la nota introductoria 5 del Apéndice I aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado

- Este literal se aplica únicamente a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado para los que se requiera utilizar la nota introductoria 5 del Apéndice I al Anexo III
- De requerirse información tanto del valor como del peso de un material textil utilizado en el insumo suministrado, entonces en el literal A se hará el desglose de los materiales incorporados en el insumo en términos de valor y en el literal B se hará el desglose de los materiales incorporados en el insumo en términos de peso
- Material textil se refiere ya sea a un material textil básico según lo definido en la nota introductoria 5.2 del Apéndice I al Anexo III de la Decisión o, a la banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico, señalada en la nota introductoria 5.4 del Apéndice I al Anexo III de la Decisión
- En todas las casillas en las que se indique el peso de un material textil, se debe registrar la unidad de medida utilizada y ésta debe ser la misma para todos los casos
 - i Indique el nombre y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos conforme al SA
 - ii Indique el nombre técnico de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado
 - iii Indique la clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado, al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI
 - iv Indique el peso de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado
 - v Indique el peso de todos los materiales textiles incorporados en el insumo suministrado, ya sean originarios como no originarios. Si el peso total del insumo suministrado no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles

Campo III

Indique el nombre y apellidos o razón social y dirección del cliente

Campo IV

Indique el nombre y apellidos o razón social del cliente.

ANEXO 3

SOLICITUD DE AUTORIZACION DEL USO DEL METODO DE SEPARACION CONTABLE

El que suscribe, productor de la mercancía designada en el Cuestionario número para la Obtención del Certificado de Circulación EUR 1 o Concesión del Carácter de Exportador Autorizado, toda vez que existen costos considerables involucrados en mantener inventarios separados de los materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables utilizados en su proceso de fabricación, solicita la autorización del uso del método de separación contable para administrar estos inventarios, mismo que será registrado y mantenido de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en nuestra legislación

Declara bajo protesta de decir verdad que

La información contenida en este documento es verdadera y exacta, se hace responsable de comprobar lo aquí declarado y está consciente que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento

Se compromete a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente solicitud por tres años, así como a notificar por escrito cualquier modificación sobre la información contenida en la presente solicitud

Dado en

Nombre del solicitante	Autorización número
Firma	Firma y Sello

ANEXO 4

TABLA DE CONVERSIONES

Moneda	Declaración en Factura
Euro	6,000
Franco belga y luxemburgués	243,000
Marco alemán	11,800
Florín holandés	13,200
Libra esterlina	3,744
Corona danesa	45,600
Franco francés	39,900
Lira italiana	11,500,000
Libra irlandesa	4,720
Peseta española	1,000,000
Escudo portugués	1,200,000
Corona sueca	55,000
Marco finlandés	37,600
Chelín austríaco	84,000
Peso	54,549.60

Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea

Contenido

A. Notas al certificado de circulación EUR.1

Alentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia** - Rúbrica

Notas al certificado de circulación EUR.1

Con el propósito de aplicar el trato preferencial, se deberá contar con un certificado de circulación EUR.1 expedido por las autoridades aduaneras del país de exportación de conformidad con lo siguiente:

Campo 1. Deberá anotarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación.

Campo 2. Deberá indicarse el país de exportación y el país de importación.

Campo 3. Deberá indicarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del destinatario y país de destino, en caso de conocerse.

Campo 4. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarios los productos.

Campo 5. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte importadora al que se destinan las mercancías.

Campo 6. Deberá indicarse el medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso al territorio nacional, incluyendo el número de guía aérea o conocimiento de embarque, en caso de conocerse.

Campo 7. Cuando el certificado ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16., 54.07 a 54.08., 55.12 a 55.16., 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), cuando dichas mercancías no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a), del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá señalarse el número de certificado de cupo que ampare los productos y contener la siguiente leyenda:

A. En el caso de textiles, "Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II".

B. En el caso de calzado, "Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9".

Cuando se trate de un duplicado expedido de acuerdo con el artículo 18 del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá indicarse la leyenda "Duplicado" o "Duplicate".

Cuando se trate de un certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías de acuerdo con el artículo 17 del Anexo III de la Decisión, en este

campo deberá indicarse la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively".

Campo 8. Deberá anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda "a granel". Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura.

En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar renglones vacíos entre los distintos productos indicados en el certificado. Cada producto deberá ir precedido por un número de orden. Después del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

Campo 9. Deberá indicarse la cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.

Campo 10. Deberá indicarse el número y fecha de la factura que ampara las mercancías descritas en el campo 8 del certificado, en caso de conocerse.

Campo 11. Este campo deberá ser llenado en su totalidad (lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera, país de expedición, número de pedimento de exportación cuando corresponda), firmado, fechado y sellado por las autoridades aduaneras del país de exportación. Los sellos deberán corresponder a los que dichas autoridades notifiquen en los términos del artículo 30 del Anexo III de la Decisión.

Tratándose de certificados que contengan la leyenda "Duplicado" o "Duplicate" en el campo 7, la fecha de expedición será la del certificado original.

La importación de los productos descritos en el campo 8 del certificado deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo.

Campo 12. Este campo deberá ser llenado en su totalidad, firmado y fechado por el exportador.

Notas Generales

1. El certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina, o a mano con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del Estado Miembro de la Comunidad en el que se haya expedido.
3. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier adición posterior.
4. El formato de Certificado de Circulación EUR.1 medirá 210 x 297 mm; no obstante se acepta en estas medidas un margen diferencial de 5 mínimo y 8 mm. máximo. El papel deberá ser blanco, con un peso no menor de 25g/m2; y deberá contener un sello verde de protección que impida su falsificación. Podrá contener la referencia a la autorización otorgada a impresores autorizados. En este caso, además contendrá el nombre y el domicilio del impresor o una marca que lo identifique y un número de serie que permita identificarlo.



ANEXO 1
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL
COMERCIO EXTERIOR



**QUESTIONARIO PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION EUR.1 O LA CONCESION DEL
CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO PARA EXPORTACION DE MERCANCIAS A LOS ESTADOS DE LA
AELC.**

Marque con una "X" solamente el trámite a realizar:

<input type="checkbox"/>	OBTENCION DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS EUR.1
<input type="checkbox"/>	OBTENER EL CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO

USO EXCLUSIVO DE LA SE

Antes de llenar esta forma lea las consideraciones generales al final de la misma.

En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad, no será necesario llenar los campos marcados con un asterisco (*)

Folio	
Número de exportador autorizado	
Fecha de recepción	

Registro Federal de Contribuyentes

Número ALTEX, PITEX o Maquila

I DATOS GENERALES			
Nombre o razón social *			
Domicilio de la planta *			
Calle*		Número y/o letra*	
Colonia*		Código Postal*	
Ciudad, Municipio o Delegación*		Entidad Federativa*	
Teléfono*		Fax*	
Representante Legal			
Nombre *			
Domicilio			
Teléfono		Fax:	

II DATOS DE LA MERCANCIA			
Nombre técnico (conforme TIGE)			
Nombre comercial (conforme factura)			
Nombre de la mercancía en inglés			
Clasificación arancelaria de exportación (conforme TIGE)			

Marque con una "X" el criterio utilizado:

III CRITERIO PARA CONFERIR ORIGEN	
<input type="checkbox"/>	a) Mercancías totalmente obtenidas.
<input type="checkbox"/>	b) Fabricación a partir exclusivamente de materiales originarios.
<input type="checkbox"/>	c) Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Anexo I del Tratado o artículo 5 Anexo III del Acuerdo Agrícola México - Islandia, del Acuerdo Agrícola México - Noruega o del Acuerdo Agrícola México - Suiza, según sea el caso.
<input type="checkbox"/>	d) Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5, Anexo I (De minimis).
<input type="checkbox"/>	e) Surtidos (artículo 10 del Anexo I)
<input type="checkbox"/>	f) Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios de conformidad a lo dispuesto en el Apéndice 2(a) del Tratado

IV	DESCRIPCION DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAN PERMITIDO QUE ESTAS MERCANCIAS CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ORIGEN¹⁾

Marque con una "X" si utilizó una norma de origen en la que no existen requisitos sobre el valor de alguno o varios de los insumos no originarios y no utilizó el criterio "De minimis". Si este es el caso, deje en blanco la columna "Valor en dólares americanos" de los campos V, VI y VII y deje en blanco el campo VIII.

V	DESGLASE DE LOS INSUMOS Y MATERIALES DE EMPAQUE ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA²⁾
---	--

a) Insumos originarios (materias primas, partes y piezas)

Nombre técnico	Proveedor	Valor en dólares americanos
Valor total de los insumos originarios		

b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

Nombre técnico	Proveedor	Valor en dólares americanos
Valor total de los materiales de empaque para venta al menudeo originarios		

VI	DESGLASE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA
----	--

a) Insumos no originarios (materias primas, partes y piezas)

Nombre técnico	Clasificación arancelaria de importación	Valor en dólares americanos
Valor total de los insumos no originarios		

b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

Nombre técnico	Clasificación arancelaria de importación	Valor en dólares americanos
Valor total de los materiales de empaque para venta al menudeo no originarios		

¹⁾ Si en el campo III se marcó el criterio "Mercancía totalmente obtenida", después de llenar el campo IV, pase al campo X.
²⁾ Si en el campo III se marcó el criterio "Fabricación a partir exclusivamente de materiales originarios", después de llenar el campo V, pase al campo X.

VII DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MÉXICO (optativo)			
i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados ^{3/}	ii. Descripción de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Valor en dólares americanos de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado
a) Valor total (es la suma de todos los valores descritos en la columna iv)			
b) Valor del insumo suministrado			
Valor agregado en México (b - a)			
a) Valor total (es la suma de todos los valores descritos en la columna iv)			
b) Valor del insumo suministrado			
Valor agregado en México (b - a)			
Suma de valores totales			
Suma del Valor agregado en México			

VIII RESUMEN DE VALORES DE LA MERCANCIA A EXPORTAR			
Conceptos	Origen		
	(A) Originario (USD)	(B) No originario (USD)	
1 Materias primas, partes y piezas (insumos)			
2 Insumos no originarios fabricados en México			
a) Suma de valores totales			
b) Suma del valor agregado en México			
3 Envases y materiales de empaque para venta al menudeo			
4 TOTAL			
5 Precio franco fábrica (ex-works price)			
6 Porcentaje de materiales no originarios con relación al precio franco fábrica =	TOTAL 4(B) x 100		
	Precio franco fábrica		
7 Elementos neutros (energía eléctrica, combustible, diesel, etc.)			
8 Valor de los materiales no originarios no exceda el valor de los materiales originarios utilizados			
	Marque con una "X" si 4(A) + 7 > 4(B)		

IX MÉTODO DE SEPARACIÓN CONTABLE		
¿Requirió utilizar el método de Separación Contable?		
<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	Número de autorización <input type="text"/>

^{3/} Debe llenar un cuadro por cada insumo.

X	DOCUMENTOS DE PRUEBA

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en el presente cuestionario son ciertos y conozco las sanciones previstas por la legislación aplicable a quienes incurran en falsedad de declaraciones o informes ante una autoridad. Asimismo me comprometo a informar y en su caso sustituir la información proporcionada en este cuestionario, cuando ésta varíe.

_____ fecha _____ Lugar y _____ Firma
del Exportador o de su Representante Legal

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL CUESTIONARIO PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS EUR.1 O EL CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO PARA EXPORTACION DE MERCANCIAS A LOS ESTADOS DE LA AELC
LEA CUIDADOSAMENTE ESTE INSTRUCTIVO ANTES DE PROCEDER AL LLENADO DEL CUESTIONARIO**

LA SECRETARIA DE ECONOMIA ESTA FACULTADA PARA SOLICITAR CUALQUIER PRUEBA O LLEVAR A CABO INSPECCIONES DE LA CONTABILIDAD DEL EXPORTADOR O CUALQUIER OTRA COMPROBACION QUE CONSIDERE NECESARIA PARA VERIFICAR EL CARACTER ORIGINARIO DE LA MERCANCIA O DE LOS INSUMOS RELACIONADOS EN ESTE CUESTIONARIO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEMAS REQUISITOS DE ORIGEN, POR LO QUE EL EXPORTADOR QUE LLENE ESTE CUESTIONARIO DEBERA ESTAR PREPARADO PARA PRESENTAR EN CUALQUIER MOMENTO, SI LA SECRETARIA LO SOLICITA, TODA LA DOCUMENTACION APROPIADA QUE DEMUESTRE EL CARACTER ORIGINARIO DE LA MERCANCIA O DE LOS INSUMOS DE QUE SE TRATA

CONSIDERACIONES GENERALES PARA SU LLENADO

- El cuestionario deberá ser llenado por mercancía exportada
 - Si un envío a un estado de la AELC está constituido por uno o varios bultos que contengan mercancías originarias cuyo valor total no excede de las cantidades establecidas en el Anexo 4 de este Acuerdo, el exportador no deberá llenar este cuestionario para solicitar un certificado de circulación de mercancías EUR 1, en su lugar deberá de extender una declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto aparece en el Apéndice 4 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (en lo sucesivo denominado Tratado), de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Anexo I del Tratado
 - Cuando los productos exportados se encuentren facturados en una moneda diferente a las mencionadas en el Anexo 4 del presente Acuerdo, el importe total equivalente se determinará utilizando la moneda nacional de la Parte de importación.
 - Este trámite es completamente gratuito
 - Este cuestionario debe ser llenado a máquina o si se llena a mano se hará con tinta y en caracteres de imprenta
 - Esta solicitud se debe presentar en la ventanilla de atención al público (certificados de origen) en la planta baja del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1940, Col Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., o bien en las delegaciones, subdelegaciones u oficinas de servicios de esta Secretaría de 9:00 a 14:00 horas (o en el horario que la Secretaría determine)
 - Este cuestionario debe presentarse en original y una copia para acuse de recibo (excepto cuando la Secretaría lo acepte por medios electrónicos), y no será aceptado si presenta tachaduras, borraduras o renglones con información incompleta, salvo los casos en los que se especifique lo contrario
 - Este cuestionario no será aceptado si no se presenta debidamente firmado (excepto cuando la Secretaría lo acepte por medios electrónicos)
 - Los documentos originales o copias certificadas que se solicitan, serán devueltos en el momento de la presentación de la solicitud, previo cobro contra la copia simple
 - En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos "V", "VI", "VII" y "X" se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas a que campo se refieren
 - En caso de que el exportador cuente con un programa ALTEX, PITEX o de la Industria Maquiladora se deberá insertar su número de aprobación en la casilla "Número ALTEX, PITEX o Maquila", siempre y cuando solicite ser exportador autorizado. Si se cuenta con más de uno de estos programas, se indicará solamente uno de ellos en esta casilla.
 - Los empaques originarios o no originarios diseñados sólo para la transportación de mercancías no se tomarán en cuenta al momento de determinar el origen de la mercancía que está siendo transportada en estos empaques, de conformidad con lo establecido en la nota introductoria 3.4 del Apéndice 1 del Anexo I del Tratado.
- I DATOS GENERALES**
- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y nombre del Representante Legal, ni se deberán presentar los siguientes documentos: Acta Constitutiva y modificaciones; y Poder Notarial del Representante Legal.
- II DATOS DE LA MERCANCIA**
- Nombre técnico: Identifique el nombre técnico de la mercancía conforme a la Tarifa del Impuesto General de Exportación (TIGE).
 - Nombre comercial: Identifique el nombre comercial de la mercancía conforme al utilizado en su factura.
 - Nombre de la mercancía en Inglés: Indique el nombre comercial de la mercancía en Inglés.
 - Clasificación arancelaria de exportación: establezca la clasificación arancelaria de exportación conforme a la TIGE a nivel de seis dígitos.

III CRITERIO PARA CONFERIR ORIGEN

a) Mercancías totalmente obtenidas: son aquellas mercancías que conforme al artículo 4 del Anexo I del Tratado o al artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México - Islandia, del Acuerdo Agrícola México - Noruega o del Acuerdo Agrícola México - Suiza, según sea el caso, se consideran totalmente obtenidas en México, tales como minerales extralados de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos, productos vegetales recolectados o cosechados, etc. Si la mercancía se presenta empacada para su venta al menudeo, solamente se podrá utilizar este criterio siempre que ese empaque cumpla de igual manera con el criterio de totalmente obtenido. De no ser así, debe proceder a revisar si se ajusta a alguno de los criterios subsiguientes.

b) Fabricación a partir exclusivamente de materiales originarios: son aquellas mercancías fabricadas exclusivamente a partir de materiales que se consideren originarios, de conformidad con las disposiciones del Anexo I del Tratado o al artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México - Islandia, del Acuerdo Agrícola México - Noruega o del Acuerdo Agrícola México - Suiza, según sea el caso.

c) Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Anexo I del Tratado o artículo 5 Anexo III del Acuerdo Agrícola México - Islandia, del Acuerdo Agrícola México - Noruega o del Acuerdo Agrícola México - Suiza, según sea el caso, que apliquen las mercancías que cumplen con los requisitos establecidos en el Apéndice 2 y con las demás disposiciones aplicables del Anexo I del Tratado o con el Apéndice y con las demás disposiciones aplicables del Anexo III del Acuerdo Agrícola México - Islandia, del Acuerdo Agrícola México - Noruega o del Acuerdo Agrícola México - Suiza, según sea el caso.

d) Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del Anexo I (De minimis) del Tratado. Los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado no deberían utilizarse en la fabricación de la mercancía, podrán utilizarse siempre que su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica de la mercancía, salvo los casos mencionados en el Apéndice 1, 2 o 2(a) del Anexo I del Tratado en los que se fija otro porcentaje en términos de valor o de peso.
 Nota: Para mercancías clasificadas en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado (SA), si utilizó el criterio "De minimis" con base en la nota introductoria 5 del Apéndice I del Anexo I (De minimis en peso) del Tratado, adicionalmente a la presentación de este cuestionario, se llenará el Anexo a este Cuestionario.

e) Surtidos: Los surtidos, según se refieren en la Regla General 3 del SA, se considerarán como originarios cuando todas las mercancías que entren en su composición sean originarias. Sin embargo, un surtido compuesto de mercancías originarias y no originarias se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido.

f) Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios de conformidad a lo dispuesto en el Apéndice 2(a) del Tratado, aquellas mercancías clasificadas en las partidas 5111 a la 5113, 5208 a la 5212, 5309 a la 5311, 5407 a la 5408, 5512 a la 5516, 5801, 5806, 5811, 5903, capítulo 60 al 62, partidas 6301 a la 6307, 6309 y 6403 que cumplen con los requisitos establecidos en la nota 1, 2 o 3 del Apéndice 2(a), según sea el caso, y con las demás disposiciones aplicables del Anexo I del Tratado.
 Este criterio solamente es válido para la obtención del certificado de circulación EUR 1.

IV DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAN PERMITIDO QUE ESTAS MERCANCIAS CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ORIGEN

Describa en forma concisa las circunstancias bajo las cuales se considera que la mercancía a que se refiere este cuestionario ha cumplido los requisitos de origen. Estas circunstancias deben incluir el proceso productivo realizado y el criterio para conferir origen utilizado.

La información contenida en este campo se deberá incluir en el espacio "Circunstancias que han permitido que cumplan tales requisitos" en la DECLARACION DEL EXPORTADOR adjunta al certificado de circulación EUR.1.

V DESGLOSE DE LOS INSUMOS Y MATERIALES DE EMPAQUE ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA

Nota

- Si en el campo III se marcó el criterio "Fabricación a partir exclusivamente de materiales originarios", se dejará en blanco la columna "Valor en dólares americanos" de este campo.

- Los insumos y envases no se consideran originarios por el solo hecho de comprarlos en México.

a) Insumos originarios (materias primas, partes y piezas): insumos que se consideran originarios en virtud de que cumplen con las disposiciones del Anexo I del Tratado o del artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México - Islandia, del Acuerdo Agrícola México - Noruega o del Acuerdo Agrícola México - Suiza, según sea el caso.
 En el caso de los Acuerdos Agrícolas antes mencionados, los insumos provenientes de un país no Parte del Acuerdo respectivo serán considerados no originarios. En el caso particular del Acuerdo Agrícola México - Suiza, y debido a la Unión Aduanera que existe entre Liechtenstein y Suiza, los insumos originarios del primero serán considerados insumos originarios de Suiza.

- Nombre técnico: indique el nombre técnico del insumo utilizado.

- Proveedor: Indique el nombre o razón social del proveedor del insumo, el cual deberá ser el mismo que el establecido en las pruebas de origen (declaración en factura, certificados de circulación EUR 1 y declaraciones de proveedores) con las que cuenta el exportador de la mercancía.

- Si se trata de un material que ha sido fabricado por el productor de la mercancía a que se refiere este cuestionario y este material se considera originario por haber cumplido con las disposiciones del Anexo I del Tratado o del artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México - Islandia, del Acuerdo Agrícola México - Noruega o del Acuerdo Agrícola México - Suiza, según sea el caso, en esta columna se debe escribir "MATERIAL INTERMEDIO".

- Valor en dólares americanos. consigne el valor de cada material originario listado en la primera columna de este campo. El valor de un material originario será el valor de ese material con arreglo a lo especificado en el artículo 1 del Anexo I del Tratado o al artículo 1, Anexo III del Acuerdo Agrícola México – Islandia, del Acuerdo Agrícola México – Noruega o del Acuerdo Agrícola México – Suiza, según sea el caso.
 - Si en la columna "Proveedor" se consignó "Material Intermedio", en esta columna se indicará
 - i) Si existe un precio franco fábrica para este material se incluirá este valor en esta columna, o
 - ii) Si el precio franco fábrica se desconoce o es incierto el exportador utilizará el costo de fabricación de dicho material de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Anexo I del Tratado o el artículo 1, Anexo III del Acuerdo Agrícola México – Islandia, del Acuerdo Agrícola México – Noruega o del Acuerdo Agrícola México – Suiza, según sea el caso.
- El valor total de los insumos originarios se deberá incluir en la casilla 1(A) del campo VIII.
- b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo: aquellos envases y materiales de empaque para venta al menudeo que se consideran originarios en virtud de que cumplen con las disposiciones establecidas en el Anexo I del Tratado
 - Nombre técnico: indique el nombre técnico del insumo utilizado
 - Proveedor: Indique el nombre o razón social del proveedor del insumo, el cual deberá ser el mismo que el establecido en las pruebas de origen (declaración en factura, certificados de circulación EUR 1 y declaraciones de proveedores) con las que cuente el exportador de la mercancía.
 - Si se trata de un empaque que ha sido fabricado por el productor de la mercancía a que se refiere este cuestionario y este material se considera originario por haber cumplido con las disposiciones del Anexo I del Tratado, en esta columna se debe escribir "MATERIAL INTERMEDIO".
 - Valor en dólares americanos: consigne el valor de cada envase o material de empaque para venta al menudeo listado en la primera columna de este campo. El valor de un envase o material de empaque para venta al menudeo originario será el valor de ese material con arreglo a lo especificado en el artículo 1, del Anexo I del Tratado.
 - Si en la columna "Proveedor" se consignó "Material Intermedio", en esta columna se indicará
 - i) Si existe un precio franco fábrica para este material se incluirá ese valor en esta columna, o
 - ii) Si el precio franco fábrica se desconoce o es incierto el exportador utilizará el costo de fabricación de dicho material de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Anexo I del Tratado o el artículo 1, Anexo III del Acuerdo Agrícola México – Islandia, del Acuerdo Agrícola México – Noruega o del Acuerdo Agrícola México – Suiza, según sea el caso.
- El valor total de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo originarios se deberá incluir en la casilla 2(A) del campo VIII.
- VI **DESGLASE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA**
 - a) Insumos no originarios (materias primas, partes y piezas) insumos que no cumplen con las disposiciones del Anexo I del Tratado o del artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México – Islandia, del Acuerdo Agrícola México – Noruega o del Acuerdo Agrícola México – Suiza, según sea el caso, salvo las mercancías que se encuentren en el campo VII.
 - En el caso de los Acuerdos Agrícolas antes mencionados, los insumos provenientes de un país no Parte del Acuerdo respectivo serán considerados no originarios. En el caso particular del Acuerdo Agrícola México – Suiza, y debido a la Unión Aduanera que existe entre Liechtenstein y Suiza, los insumos originarios del primero serán considerados insumos originarios de Suiza.
 - Nombre técnico: Indique el nombre técnico del insumo utilizado.
 - Clasificación arancelaria de importación: consigne la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI)
 - Valor en dólares americanos: consigne el valor de cada material listado en la primera columna de este campo, el cual será el valor en aduana en el momento de importación del material no originario o, si se desconoce o no puede determinarse ese valor, el primer precio comprobable pagado por ese material en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC).
 - El valor total de los insumos no originarios se deberá incluir en la casilla 1(B) del campo VIII.
 - b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo: aquellos envases y materiales de empaque para venta al menudeo que no cumplen con las disposiciones del Anexo I del Tratado, salvo las mercancías que se encuentren en el campo VII.
 - Nombre técnico: Indique el nombre técnico del insumo utilizado.
 - Clasificación arancelaria: consigne la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI.
 - Valor en dólares americanos: consigne el valor de cada material listado en la primera columna de este campo, el cual será el valor en aduana en el momento de importación del material no originario o, si se desconoce o no puede determinarse ese valor, el primer precio comprobable pagado por ese material en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Código de Valoración Aduanera de la OMC.
 - El valor total de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo no originarios se deberá incluir en la casilla 3(B) del campo VIII.
- VII **DESGLASE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MEXICO (OPTATIVO)**
 - El llenado de este campo no es obligatorio, es un beneficio para el exportador del que podrá hacer uso si cuenta con la información requerida en este campo.
 - Una mercancía no originaria fabricada en México es aquella que no cumple con los requisitos de origen establecidos en el Anexo I del Tratado o en artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México – Islandia, del Acuerdo Agrícola México – Noruega o del Acuerdo Agrícola México – Suiza, según sea el caso, y no ha sufrido un proceso ulterior fuera de México. Estas mercancías no deberán incluirse en el campo VI.

En caso de contar con una o varias DECLARACIONES DEL PROVEEDOR, utilice la información que requiera del campo II(A) de cada declaración.

- Indique la descripción y clasificación arancelaria al nivel de cuatro dígitos del SA de los insumos suministrados.
- Describa los materiales no originarios que son utilizados en el insumo suministrado.
- Establezca la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI para cada uno de los materiales no originarios incorporados en el insumo suministrado.
- Valor de los materiales no originarios es el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio comprobable pagado por estos materiales en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Código de Valoración Aduanera de la OMC.

- La suma de valores totales se deberá incluir en la casilla 2(a)(B) del campo VIII.

- La suma del valor agregado en México se deberá incluir en la casilla 2(b)(A) del campo VIII.

VIII RESUMEN DE VALORES DE LA MERCANCÍA A EXPORTAR

- Considere los valores o costos de los insumos originarios y no originarios, en su caso, incorporados en la mercancía, verifique que los totales coincidan con lo declarado en los cuadros "V", "VI" y "VII" de este cuestionario.

- En la casilla 5 indique el precio franco fábrica de la mercancía (ex-works price).

- Con relación a la casilla 7.

- esta casilla se llenará únicamente en aquellos casos donde el requisito de origen utilizado por el exportador establezca entre sus condiciones que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de los materiales originarios utilizados, en cualquier otro caso se dejará en blanco.
- los elementos neutros son aquellos materiales que son utilizados en el proceso de fabricación de una mercancía pero que no estén físicamente incorporados en ésta, como son energía y combustible, instalaciones y equipo, incluidas las mercancías que se utilicen en el mantenimiento de los mismos; máquinas, herramientas, troqueles y moldes; y cualquier otro material que no esté incorporado ni se tenga previsto que se incorpore en la composición final de la mercancía.

- La casilla 8 sólo se llenará en aquellos casos donde el requisito de origen utilizado por el exportador establezca entre sus condiciones que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de los materiales originarios utilizados, en cualquier otro caso se dejará en blanco.

IX METODO DE SEPARACION CONTABLE

- El método de separación contable permite que cuando se mantengan mezclados en inventario materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables, se podrá utilizar un método de separación contable de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados para administrar estos inventarios.

- Si se requiere utilizar este método, el exportador deberá solicitar autorización ante la Secretaría de Economía. En caso de que ya se tenga la autorización se deberá indicar el número de dicha autorización. Si aún no cuenta con la misma, este espacio se dejará en blanco y se anexará la solicitud correspondiente.

X DOCUMENTOS DE PRUEBA

- Listar todos los documentos de prueba con los que cuente el exportador (certificados de circulación EUR.1, declaraciones del proveedor, facturas, pedimentos de importación, declaración del productor, etc.).

- La información contenida en este campo se deberá incluir en el espacio "Documentos justificativos" en la DECLARACION DEL EXPORTADOR adjunta al Certificado de circulación de mercancías EUR.1.

- En su caso, Anexo al cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado para exportación de mercancías a los Estados de la AELC aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, para el uso de la nota Introductoria 5 del Apéndice I del Tratado.

Trámite al que corresponde la forma: Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado para exportación de mercancías a los Estados de la AELC.

Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SE-03-029

Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 29-VI-01

Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 29-VI-01

Fundamento jurídico-administrativo:

- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega y el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza.
- Ley de Comercio Exterior: Capítulo II, artículo 5, inciso X y Capítulo II, título III, artículo. 9 (D.O.F. 27-VII-1993).
- Reglamento Interior de la Secretaría de Economía: Capítulo V, artículo 23, fracción II y XIV (D.O.F. 2-X-1995).

Documentos anexos:

- Acta Constitutiva de la sociedad que contenga sus últimas modificaciones y Poder Notarial correspondiente (original o copia certificada y copia simple); o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía o indicar el momento de su presentación la clave del R.F.C. de la persona inscrita en el registro Registro Unico de Personas Acreditadas de la Secretaría

Tiempo de respuesta: 2 días hábiles. Lo anterior, salvo si dentro de dicho plazo se determine que es necesario realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa, en cuyo caso la autoridad resolverá en plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la presentación del cuestionario.

Número telefónico para quejas:

Contraloría Interna en la SE
5629-95-52 (directo)
5629-95-00 extensiones 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 5229-61-00 extensiones: 3317, 3324, 3359 y 3376.

**ANEXO AL CUESTIONARIO PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS
 EUR.1 O EL CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO PARA EXPORTACION DE MERCANCIAS A LOS
 ESTADOS DE LA AELC
 APLICABLE A MERCANCIAS CLASIFICADAS EN LOS CAPITULOS 60 AL 63 DEL SISTEMA ARMONIZADO, PARA
 EL USO DE LA NOTA INTRODUCTORIA 6 DEL APENDICE I**

Marque con una "X" según sea el caso

<input type="checkbox"/>	UTILIZO LAS NOTAS INTRODUCTORIAS 6.1 Y 6.2 DEL APENDICE I
<input type="checkbox"/>	UTILIZO LA NOTA INTRODUCTORIA 6.3 O 6.4 DEL APENDICE I

1 DÉSGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA		
i. Nombre técnico	ii Proveedor	iii. Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo originario
Total de materiales textiles utilizados (Suma columna iii)		

2 DÉSGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA		
i. Nombre técnico	ii Clasificación arancelaria de importación	iii. Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo no originario
a) Por los que utilizo el criterio "De minimis"		
2 a (Suma columna iii)		
b) Los demás insumos utilizados		
2 b (Suma columna iii)		
2 a + 2 b		

266

3 DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MEXICO (optativo)			
i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados ^{1/}	ii.1 Descripción de los materiales textiles no originarios por los que utilizó el criterio "De mínimos"	iii. Clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado
		3 a (Suma columna iv)	
	ii.2. Descripción de los demás materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado
		3 a (Suma columna iv)	
v. Peso de todos los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado			
i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados	ii.1. Descripción de los materiales textiles no originarios por los que utilizó el criterio de "De mínimos"	iii. Clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado
		3.a (Suma columna iv)	
	ii.2. Descripción de los demás materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado
		3.a (Suma columna iv)	
v. Peso de todos los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado			
Suma de todas las casillas 3.a			
Suma de los Pesos de todos los materiales textiles utilizados en los insumos suministrados			

^{1/} Debe llenar un cuadro por cada insumo.

4 RESUMEN DE PESOS DE LOS MATERIALES TEXTILES BASICOS DE LA MERCANCIA A EXPORTAR		
	Conceptos	Peso
I	INSUMOS ORIGINARIOS Total de materiales textiles utilizados	
II	INSUMOS NO ORIGINARIOS	
	a) 2 a	
	b) 2 a + 2 b	
III	INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MEXICO	
	a) Suma de todas las casillas 3 a	
	b) Suma de los Pesos de todos los materiales textiles utilizados en los insumos suministrados	
IV	TOTAL DE MATERIALES TEXTILES POR LOS QUE SE UTILIZO EL CRITERIO "DE MINIMIS" = II (a) + III (a)	
V	TOTAL DE MATERIALES TEXTILES UTILIZADOS = I + II (b) + III (b)	
VI	PORCENTAJE = (IV/V) X 100	

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL ANEXO AL CUESTIONARIO PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS EUR.1 O EL CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO PARA EXPORTACION DE MERCANCIAS A LOS ESTADOS DE LA AELC.
LEA CUIDADOSAMENTE ESTE INSTRUCTIVO ANTES DE PROCEDER A SU LLENADO**

LA SECRETARIA DE ECONOMIA ESTA FACULTADA PARA SOLICITAR CUALQUIER PRUEBA O LLEVAR A CABO INSPECCIONES DE LA CONTABILIDAD DEL EXPORTADOR O CUALQUIER OTRA COMPROBACION QUE CONSIDERE NECESARIA PARA VERIFICAR EL CARACTER ORIGINARIO DE LA MERCANCIA O DE LOS INSUMOS RELACIONADOS EN ESTE CUESTIONARIO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEMAS REQUISITOS DE ORIGEN, POR LO QUE EL EXPORTADOR QUE LLENE ESTE CUESTIONARIO DEBERA ESTAR PREPARADO PARA PRESENTAR EN CUALQUIER MOMENTO, SI LA SECRETARIA LO SOLICITA, TODA LA DOCUMENTACION APROPIADA QUE DEMUESTRE EL CARACTER ORIGINARIO DE LA MERCANCIA O DE LOS INSUMOS DE QUE SE TRATA.

CONSIDERACIONES GENERALES

- Este anexo incorpora las consideraciones generales del Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado.
- En todas las casillas en las que se indique el peso de un material textil, se debe registrar la unidad de medida utilizada y ésta debe ser la misma para todos los casos.
- Material textil se refiere ya sea a un material textil básico según lo definido en la nota introductoria 5.2 o, si se utilizó la nota introductoria 5.4, a una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico.
- En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos 1, 2 o 3 se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas a que campo se refieren.
- Los documentos de prueba con los que cuente el exportador de la mercancía se consignarán en el campo X del Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado.

1 DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS

- Un insumo originario es aquel material que cumple con las disposiciones del Anexo I del Tratado.
- Si utilizó la nota introductoria 5.3 o 5.4, solamente indique el insumo señalado en la misma.
 - i. Indique el nombre técnico del insumo originario utilizada con su clasificación arancelaria.
 - ii. Indique el nombre o razón social del proveedor del insumo, el cual deberá ser el mismo que el establecido en las pruebas de origen (declaración en factura, certificados de circulación EUR.1, declaraciones de proveedores), con las que cuente el exportador de la mercancía.
 - iii. Si se trata de un material que ha sido fabricado por el productor de la mercancía a que se refiere este cuestionario y este material se considera originario por haber cumplido con las disposiciones del Anexo I del Tratado, en esta columna se debe escribir "MATERIAL INTERMEDIO".
 - iiii. Indique el peso de los materiales textiles utilizados en el insumo originario. Si el peso total del insumo no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles.

2 DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS

- Un insumo no originario es aquel material que no cumple con las disposiciones del Anexo I del Tratado.
- Si se utilizaron insumos no originarios fabricados en México para los que se cuenta con documentación sobre el proceso realizado o los materiales utilizados en su fabricación, estos solamente se deben listar en el campo 3.
 - i. Indique el nombre técnico del insumo no originario utilizado de acuerdo a lo siguiente:
 - a) En este inciso se incluyen el o los insumos por los que el exportador utilizó el criterio "De minimis". Es decir, el o los materiales textiles por los que no se cumple la norma de origen establecida en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado.
Si se utilizó la nota introductoria 5.3 o 5.4 del Apéndice 1 del Anexo I del Tratado, solamente indicará el material textil referido en la misma.
 - b) En este inciso se indicarán los demás insumos no originarios utilizados en la mercancía.
Si se utilizó la nota introductoria 5.3 o 5.4 del Apéndice 1 del Anexo I del Tratado, este inciso se dejará en blanco.
 - ii. Indique la clasificación arancelaria de los insumos no originarios listados en la columna i al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI.
 - iii. Indique el peso de los materiales textiles utilizados en el insumo no originario. Si el peso total del insumo no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles.

3 DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MEXICO (optativo)

- El llenado de este campo no es obligatorio, es un beneficio para el exportador del que podrá hacer uso si cuenta con la información requerida en este campo.
- Un insumo no originario fabricado en México es aquel que no cumple con los requisitos de origen establecidos en el Anexo I del Tratado y no ha sufrido un proceso ulterior fuera de México. Estas mercancías no deberán incluirse en el campo 2.

- En caso de contar con una o varias DECLARACIONES DEL PROVEEDOR, utilice la información que requiera del campo II(B) de cada declaración.
 - I. Indique el nombre y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos del SA.
 - II. Indique el nombre técnico de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado de acuerdo con lo siguiente:
 - ii.1 Indique aquellos materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado por los que se utiliza el criterio "De minimis". Si se utilizó la nota introductoria 5.3 o 5.4 del Apéndice 1 del Anexo I del Tratado, solamente indicará el material textil referido en la misma.
 - ii.2 Indique los demás materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado. Si se utilizó la nota introductoria 5.3 o 5.4 del Apéndice 1 del Anexo I del Tratado, este inciso se dejará en blanco.
 - III. Indique la clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI.
 - IV. Indique el peso de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado.
 - V. Indique el peso de todos los materiales textiles incorporados en el insumo suministrado, ya sean originarios como no originarios. Si el peso total del insumo suministrado no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles. Si se utilizó la nota introductoria 5.3 o 5.4 del apéndice 1 del Anexo I del Tratado, solamente indicará el material textil referido en la misma.
- 4 RESUMEN DE PESOS DE LOS MATERIALES TEXTILES DE LA MERCANCIA A EXPORTAR**
 - En este campo se incorporan los resultados obtenidos en los campos 1, 2 y 3
 - I Consigne el dato obtenido en el campo 1 en la casilla "Total de materiales textiles utilizados".
 - II (a) Consigne el dato obtenido en el campo 2 en la casilla "2 a"
 - II (b) Consigne el dato obtenido en el campo 2 en la casilla "2 a + 2 b"
 - III (a) Consigne el dato obtenido en el campo 3 en la casilla "Suma de todas las casillas 3 a".
 - III (b) Consigne el dato obtenido en el campo 3 en la casilla "Suma de los Pesos de todos los materiales textiles utilizados en los insumos suministrados".

**ANEXO 2
DECLARACION DEL PROVEEDOR PARA EL TRATADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS DE LA AELC.**

El que suscribe, _____
Nombre y apellidos o razón social de la empresa: _____
Dirección: _____
Responsable: _____
Cargo en la Empresa: _____

Declara que

I los insumos listados a continuación son fabricados en México y satisfacen los requerimientos de origen que regulan el trato arancelario preferencial entre México y los Estados de la AELC:

II los insumos listados a continuación son fabricados en México y no satisfacen los requerimientos de origen que regulan el trato arancelario preferencial entre México y los Estados de la AELC e incorporan los siguientes componentes o materiales, los cuales son no originarios de México:

A Datos			
i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados	ii. Descripción de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria para los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Valor de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado
		a) Valor total (suma columna iv)	
		b) Valor del insumo suministrado	
		Valor agregado en México (b - a)	

B Datos para el uso de la nota introductoria 5 del Apéndice 1 aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado

i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados	ii. Descripción de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria para los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	
			suma columna iv	
			v. Peso de todos los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado	

III Las mercancías anteriormente listadas son entregadas a:

IV. Me comprometo a informar inmediatamente a en caso de que la presente declaración deje de tener efecto.

Me comprometo a presentar a la autoridad gubernamental competente cualquier prueba complementaria que considere necesaria.

.....
Lugar y Fecha

.....
Firma del Responsable

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA DECLARACION DEL PROVEEDOR

CONSIDERACIONES GENERALES

- En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos I y II, se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas el campo al que se refieren.
- Esta declaración debe ser llenada a máquina o si se llena a mano se hará con tinta y en caracteres de imprenta.
- Esta declaración no será válida si presenta tachaduras, borraduras o regiones con información incompleta.
- Esta declaración no será válida si no está debidamente firmada.

Campo I

- En este campo se relacionan los insumos fabricados en México que satisfacen los requerimientos de origen establecidos en el Anexo I del Tratado o al artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México - Islandia, del Acuerdo Agrícola México - Noruega o del Acuerdo Agrícola México - Suiza, según sea el caso.
- Proporcione una descripción completa de los insumos. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura.

Campo II

- En este campo se relacionan los insumos fabricados en México que no satisfacen los requerimientos de origen establecidos en el Anexo I del Tratado o al artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México - Islandia, del Acuerdo Agrícola México - Noruega o del Acuerdo Agrícola México - Suiza, según sea el caso, con los materiales no originarios utilizados en la fabricación de cada uno de ellos.
- Cuando se requiera relacionar más de un insumo o insumos que incorporen materiales no originarios en diferente proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad, utilizando las hojas anexas que sean necesarias.

A Datos

- i Indique la descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos del Sistema Armonizado (SA)
- ii Describa los materiales no originarios que son utilizados en el insumo suministrado.
- iii Establezca la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI para cada uno de los materiales no originarios incorporados en el insumo suministrado.
- iv Valor de los materiales no originarios es el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio comprobable pagado por estos materiales en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC).

B Datos para el uso de la nota introductoria 5 del Apéndice 1 aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 60 a 63 del Sistema Armonizado

- Este literal se aplica únicamente a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado para los que se requiera utilizar la nota introductoria 5 del Apéndice 1 al Anexo I del Tratado.
- De requerirse información tanto del valor como del peso de un material textil utilizado en el insumo suministrado, entonces en el literal A se hará el desglose de los materiales incorporados en el insumo en términos de valor y en el literal B se hará el desglose de los materiales incorporados en el insumo en términos de peso
- Material textil: se refiere ya sea a un material textil básico según lo definido en la nota introductoria 5.2 del Apéndice 1 al Anexo I del Tratado o, a la banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico, señalada en la nota introductoria 5.4 del Apéndice 1 al Anexo I del Tratado.
- En todas las casillas en las que se indique el peso de un material textil, se debe registrar la unidad de medida utilizada y ésta debe ser la misma para todos los casos.
 - i Indique el nombre y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos conforme al SA.
 - ii Indique el nombre técnico de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado.
 - iii Indique la clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado, al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI.
 - iv Indique el peso de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado.
 - v Indique el peso de todos los materiales textiles incorporados en el insumo suministrado, ya sean originarios como no originarios. Si el peso total del insumo suministrado no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles.

Campo III

Indique el nombre y apellidos o razón social y dirección del cliente.

Campo IV

Indique el nombre y apellidos o razón social del cliente.

**ANEXO 3
SOLICITUD DE AUTORIZACION DEL USO DEL METODO DE SEPARACION CONTABLE PARA EL
TRATADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS DE LA AELC**

El que suscribe, productor de la mercancía designada en el Cuestionario número para la Obtención del Certificado de Circulación EUR.1 o Concesión del Carácter de Exportador Autorizado para exportación de mercancías a los Estados de la AELC, toda vez que existen costos considerables involucrados en mantener inventarios separados de los materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables utilizados en su proceso de fabricación, solicita la autorización del uso del método de separación contable para administrar estos inventarios, mismo que será registrado y mantenido de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en nuestra legislación

Declara bajo protesta de decir verdad que:

La información contenida en este documento es verdadera y exacta, se hace responsable de comprobar lo aquí declarado y está consciente que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.

Se compromete a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente solicitud por cinco años, así como a notificar por escrito cualquier modificación sobre la información contenida en la presente solicitud.

Dado en a

Nombre del solicitante:	Autorización número:
Firma:	Firma y Sello:

ANEXO 4

TABLA DE CONVERSIONES

Moneda	Declaración en Factura
Euro	6,000
Dólares estadounidenses (USD)	5,400
Coronas noruegas (NOK)	50,000
Coronas islandesas (ISK)	510,000
Franco suizos (CHF)	10,300
Pesos mexicanos (MXP)	55,000

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

Contenido
A. Notas al Certificado de circulación EUR.1

Notas al Certificado de circulación EUR.1

En caso de que se aplique el trato preferencial utilizando un Certificado, éste será expedido por la autoridad aduanera de alguno de los Estados Miembros de la AELC, y deberá cumplir con lo siguiente:

Un Certificado puede estar impreso en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, italiano, noruego o islandés. Cuando el Certificado se presente en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés. En el caso de los Estados Miembros de la AELC, las autoridades aduaneras, en el caso de México, la autoridad gubernamental competente, podrán reservarse el derecho de imprimir los Certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada Certificado. Cada Certificado deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

Cada producto descrito en el campo 8 del Certificado cuyo formato aparece en el Apéndice 3 del Anexo I del Tratado, emitido en un Estado Miembros de la AELC, debe incluir su clasificación arancelaria al menos al nivel de partida (4 dígitos).

Campo 1. Deberá anotarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza.

Campo 2. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de exportación y de importación. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza.

Campo 3. Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado deberá indicarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del destinatario y país de destino.

Campo 4. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarios los productos. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza o las siglas CH.

Campo 5. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte importadora al que se destinan las mercancías.

Campo 6. Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado podrá contener información relativa al medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso al territorio nacional, incluyendo el número de guía aérea o conocimiento de embarque, en caso de conocerse.

Campo 7. Cuando el Certificado ampare productos de las partidas arancelarias 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 59.03 o del capítulo 60 (textiles), capítulos 61 a 62, partidas 63.01 a 63.07 o 63.09 (prendas de vestir y otros artículos textiles) o de la partida 64.03 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil, de

prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, en este campo deberá asentarse la siguiente leyenda:

- A. En el caso de textiles, "Cumple con la nota 1 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 1 Appendix 2(a)" o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la Nota 1 del Apéndice 2(a).
- B. En el caso de prendas de vestir y otros artículos textiles, "Cumple con la nota 2 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 2 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 2 del Apéndice 2(a).
- C. En el caso de calzado, "Cumple con la nota 3 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 3 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 3 del Apéndice 2(a).

Cuando se trate de duplicado expedido de acuerdo con el artículo 19 del Anexo I del Tratado, en este campo deberá indicarse la leyenda "Duplicado" en alguno de los idiomas oficiales del Tratado.

Cuando se trate de un certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías de acuerdo con el artículo 18 del Anexo I del Tratado en este campo deberá indicarse la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively".

Campo 8. Deberá anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos al nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda "a granel". Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura. También podrá utilizarse el procedimiento establecido en las Notas Explicativas para el caso de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dichas Notas.

En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar espacios vacíos entre los distintos productos indicados en el Certificado. Cada producto deberá ir precedido por un número de orden. Después del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco o rayarse de tal forma que sea imposible cualquier añadido posterior.

Campo 9. Deberá indicarse la masa bruta (kg.), u otra medida, que indique la cantidad de la mercancía amparada por el Certificado.

Campo 10. Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado deberá indicarse el número y fecha de la factura o facturas que amparan las mercancías descritas en el campo 8 del Certificado.

No obstante lo anterior, el llenado de este campo es obligatorio, cuando el exportador utilice en el campo 8 el procedimiento previsto en las Notas Explicativas referidas en la regla 7.1. de la presente Resolución para grandes envíos o para descripciones genéricas.

Campo 11. Deberá indicarse el lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera, país de expedición; alguna de esta información puede aparecer en el sello mismo, siempre que aparezca claramente indicada. El número de documento de exportación solamente se indicará cuando la normatividad del país o territorio de exportación lo exija deberá presentarse, firmado, fechado y sellado por la autoridad aduanera del país de exportación. Los sellos deberán corresponder a los que dicha autoridad notifique en los términos del artículo 30 del Anexo I del Tratado.

Tratándose de Certificados que contengan la leyenda "Duplicado" o en el campo 7 la fecha de expedición será la del Certificado original.

La importación de los productos descritos en el campo 8 del Certificado deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo.

Campo 12. Este campo deberá ser llenado en su totalidad, firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado.

Campo 13. Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera.

Campo 14. Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera o de la autoridad gubernamental competente en el país de exportación.

NOTAS GENERALES

1. El Certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina, o a mano con tinta y en caracteres de imprenta. Es posible proporcionar información de algunos campos mediante un sello, siempre que toda la información requerida esté claramente indicada y que cualquier firma se asiente en forma autógrafa. Los campos que tienen carácter optativo, en el caso de ser llenados deberán contener la información requerida para cada uno de ellos de conformidad con las Notas al Certificado de Circulación EUR 1.
2. El Certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el Certificado y ser visadas por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la AELC en el que se haya expedido.
3. El formato de Certificado medirá 210 x 297 mm.; no obstante se acepta en estas medidas un margen diferencial de 5 mm. mínimo y 8 mm. máximo. El papel deberá ser blanco, con un peso no menor de 25g/m2; y deberá contener un fondo de garantía color verde de protección que impida su falsificación. Podrá contener la referencia a la autorización otorgada a impresores autorizados. En este caso, además contendrá el nombre y el domicilio del impresor o una marca que lo identifique. Deberá llevar además un número de serie que permita identificarlo.

Atentamente
 Sufragio Efectivo. No Reelección.
 México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.
 En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos,

Rubén Aguirre Pangburn.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE ESTADOS UNIDOS Y EL ESTADO DE ISRAEL
CERTIFICADO DE ORIGEN
 (Ver instrucciones al reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde.

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	2. Periodo que cubre: Desde: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hasta: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
3. Nombre y Domicilio del Productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	4. Nombre y Domicilio del Importador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:

5. Descripción del (los) bien(es):	6. Clasificación Arancelaria	7. Cargo para trasportes	8. Productor	9. Método utilizado (NCP)

10. Observaciones:	Reglas de origen CPA	Resolución (Especificar):
---------------------------	----------------------	---------------------------

Declaro bajo protesta de decir verdad que:
 -La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento.
 -Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.
 -Los bienes son originarios del territorio de una o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 3-17, en el Anexo al artículo 3-03 o en el Anexo 3-03(3).
 Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.

11. Firma Autorizada:	Empresa:
Nombre:	Cargo:
Fecha: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Teléfono: _____ Fax: _____

INSTRUCTIVO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para estar de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, y el importador deberá llenarlo en su poder al momento de ser arancelado preferencialmente. Llenará a máquina o con letra de imprenta o modo. En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen.

Campo Nº. 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. Si los bienes embarcados en el certificado son elaborados por más de un productor señale "VARIOS" y anote a la lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a cada bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale "IGUAL".

Campo Nº. 2: Dadas las fechas sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes referidos a los descriptos en el campo 5, que se importen a México o a Israel en un periodo subsiguiente al mayor de 12 meses (período que cubra) "DESDE" deberá indicarse por la fecha (D, M/A/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito hasta la fecha (puede ser inferior a la fecha de firma del certificado) "HASTA" deberá indicarse por la fecha (D/M/A/Año) en la que expira el periodo que cubra el certificado. La importación de bien amparado por el certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

NOTA: No llenar este campo para:
1) envío único o
2) bienes importados conforme a las Cuentas de Preferencia Arancelaria (CPA) (Véase campo 10).

Campo Nº. 3: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. Si los bienes embarcados en el certificado son elaborados por más de un productor señale "VARIOS" y anote a la lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a cada bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale "IGUAL".

Campo Nº. 4: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1.

Campo Nº. 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en el artículo, así como con la descripción que le corresponde al bien en el Sistema Arancelado USA. En caso de que el certificado ampare una sola importación de bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único resolviendo al bien al envío. Como el número de orden de embarque o el conocimiento de embarque.

Campo Nº. 6: Para cada bien descrito en el campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeta a una restricción de origen, la descripción del bien más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir, seis dígitos más "aa" o "bb" etc.), de conformidad con el Anexo 3-03 (Reglas de origen específicas del tratado) deberá clasificarse y la restricción específica de la Parte Importadora señalada en la parte "RESTRICCIONES ARANCELARIAS ESPECÍFICAS PARA EL TLC MEXICO-ISRAEL" del referido anexo.

Campo Nº. 7: Para cada bien descrito en el campo 5, indique el país de origen de los materiales que componen el bien al momento de ser producido. Los países deben cumplir con alguno de los siguientes criterios:

- NOTA:** Los países de un bien en el territorio de México o Israel no lo hace necesariamente "originario". No llenar este campo si los bienes son importados conforme a las CPA. (Véase campo 10).
- La lista de países en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes (Véase el artículo 3-03 (1a) del tratado) o
- B. El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al artículo 3-03 (Reglas de Origen) del tratado. (Véase el artículo 3-03 (1b) del tratado).
 - C. El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de uno o más materiales no originarios y sustrata la regla de origen específica establecida en el Anexo 3-03, que aplica a su clasificación arancelaria. La regla debe comprender un criterio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de éstos. Asimismo, el bien debe satisfacer todas las demás disposiciones contenidas en el capítulo III (Reglas de Origen) del tratado (Véase el artículo 3-03 (1c) del tratado).
 - D. El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un criterio de clasificación arancelaria debido a que:
 1. el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA, o
 2. la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas de 16 subpartidas de la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente; siempre que el bien cumpla con el requisito de valor de contenido regional especificado en el artículo 3-03 (1b) y determinado de acuerdo con el artículo 3-04 del tratado.

NOTA: Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 81 al 83 del SA.

Campo Nº. 8: Para cada bien descrito en el campo 5, indique "SI" cuando usted sea el productor de bien o "NO" cuando no fuera el productor de bien, aunque "NO" se refiere por 111 y 112, dependiendo de la descripción del bien, uno de los siguientes subcriterios:
(1) una declaración de origen para el bien referido al exportador, basada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente a la autoridad del productor de conformidad con el artículo 4-02(1) del tratado, o
(2) el conocimiento respecto de si el bien califica originario.

NOTA: La emisión del certificado de origen conforme al subpunto (2), no le permite al exportador la obligación de acreditar que el bien califica como originario.

Campo Nº. 9: Para cada bien descrito en el campo 5, si el bien no está sujeta a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique "NO". Si el bien está sujeta a dicho requisito, indique "SI", el VCR se calcula utilizando el método de valor de transacción, o "SI" si se usó el método de costo neto.

NOTA: No llenar este campo si los bienes son importados conforme a las CPA. (Véase campo 10).

Campo Nº. 10: Reglas de origen para Cuentas de Preferencia Arancelaria para ciertos bienes clasificados en los Capítulos 50 al 83 del Sistema Arancelado Este campo deberá ser llenado cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 cumplen con los requisitos de origen establecidos en el Anexo 3-03(1) del tratado. (Reglas de Origen) del tratado a efectos de utilizar la cuota establecida en el Anexo 2-03.8 del tratado. El tratado, como sigue:
a) tiene el requerido "Reglas de origen CPA" que indica que los bienes satisfacen las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-03(1) del tratado o
b) este certificado ampara bienes importados con Cuentas de Preferencia Arancelarias.

NOTA: Con el propósito de obtener el trato preferencial para los bienes que cumplen con los requisitos de origen señalados anteriormente, el certificado de origen deberá estar acompañado por el certificado de elegibilidad relativo a los bienes. El certificado de elegibilidad será enviado por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Llene el requerido "Resolución" en los siguientes casos: cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de una resolución arancelaria o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisor, número de resolución y la fecha de emisión y especifique el tipo de resolución.

Campo Nº. 11: Este campo debe ser llenado, firmado y sellado por el exportador. Si las hojas anexas son usadas, éstas también deberán ser firmadas. Múltiples y repetidas por el exportador. La fecha en este campo debe ser aquella en que el certificado se firmó y firmó.

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y
las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras**

Certificado de Origen
(Instrucciones anexas)

Llena a máquina o con letra de imprenta o molde.

1 Nombre y domicilio del exportador: Teléfono Fax: Número de Registro Fiscal:		2 Período que cubre: Desde: D / M / A / Hasta: D / M / A /			
3 Nombre y domicilio del productor: Teléfono Fax: Número de Registro Fiscal:		4 Nombre y domicilio del importado: Teléfono Fax: Número de Registro Fiscal:			
5 Descripción del (los) bienes)		6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para tratar preferencia	8. Productor	9. País de Origen
10 Observaciones					
11 Declaro bajo protesta de decir verdad o fe de juramento que: - Los bienes son originarios del territorio de una o más de las Partes, salvo lo establecido en los párrafos 10(a), 11(a) o 12(a) del Anexo 3-04(5) del Tratado, cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 6-17 del Tratado. - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.					
Firma del exportador		Empresa:			
Nombre		Cargo:			
Fecha D / M / A /		Teléfono:		Fax:	

Instructivo para el Llenado del Certificado de Origen

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o molde en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes sin borrones, tachaduras o enmiendas y en caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen. El importador deberá tener en su poder este documento al momento de presentar el pedimento o declaración de importación.

Campo 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será en:

México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (NIT)

Guatemala: el Número de Identificación Tributaria (NIT)

Honduras: el Registro Tributario Nacional (RTN)

Campo 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 5, que se importen a alguna de las Partes del Tratado en un periodo específico no mayor de 12 meses (periodo que cubre) "DESDE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado) "HASTA" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el periodo que cubre el certificado. Las importaciones de cualquiera de los bienes amparados por el certificado deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas.

NOTA: No llenar este campo para

1) envío único, o

2) bienes importados conforme a los Niveles de Flexibilidad Temporal (NFT) (Véase campo 10).

Campo 3: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale "IGUAL".

Campo 4: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). En caso de que el certificado ampare una sola importación de bienes, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o el conocimiento de embarque.

Campo 6: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera una descripción del bien más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir, seis dígitos más "aa", o "bb", etc.), de conformidad con el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) del Tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección C (Nuevas fracciones arancelarias) del referido Anexo.

Campo 7: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique el criterio (desde la A hasta la F) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo VI (Reglas de origen) y en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) del Tratado. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial.

A: El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes (Véase el artículo 6-03 1(a) del Tratado)

B: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03 1(b) del Tratado).

- C: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) y cumple con las demás disposiciones aplicables del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado (Véase el artículo 6-03.1(c) del Tratado).
- D: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen), y con las demás disposiciones aplicables del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado (Véase el artículo 6-03 1(d) del Tratado).
- E: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen), y cumple con las demás disposiciones del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado (Véase el artículo 6-03 1(e) del Tratado).
- F: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 1. El bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA, o
 2. La partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;

Siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04 del Tratado, no sea inferior al 50%, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03 1(f) del Tratado).

Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA.

NOTA: La adquisición de un bien en el territorio de cualquiera de las Partes no implica necesariamente que califique como originario

Campo 8: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO", seguido por (1) o (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- (1) su conocimiento de que el bien califica como originario; o
- (2) una declaración de origen que ampare el bien objeto de exportación, llenada y firmada por el productor, en el formato a que se refiere el artículo 7-02(1) del Tratado.

NOTA: La emisión del certificado de origen con base en el supuesto (1), no le exime de la obligación de comprobar que el bien califica como originario de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado

Campo 9: Se deberá indicar el país de origen del bien

- SAL El Salvador
- GUA Guatemala
- HON Honduras
- MEX México

Nota: En el caso de El Salvador, Guatemala y Honduras:

- a) en los casos referidos en el Anexo 3-04(5), párrafos 10(a), 11(a) y 12(a) la determinación de país de origen se hará de conformidad con dichos párrafos;
- b) en los casos referidos en el Anexo 3-04(5), párrafos 10(b) y (c) 11(b) y (c) y 12 (b) y (c), el último proceso de producción será el que determine el país de origen.

En el caso de México, el último proceso de producción será el que determine el país de origen.

Campo 10: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación con relación al certificado, entre otros:

- A) Cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de un criterio anticipado o una resolución sobre clasificación o valor de los bienes o de los materiales, se deberá indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.
- B) Cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Anexo 6-26 del capítulo VI (Reglas de Origen) del Tratado, a efecto de utilizar la cuota establecida en el Anexo 3-19 del capítulo III del Tratado, se deberá indicar la frase "Cumple con la regla de origen establecida en el Anexo 6-26 del Tratado". Además:

- i) no se llenarán los campos 2 y 7,
 - ii) este certificado amparará únicamente bienes importados con Niveles de Flexibilidad Temporal;
 - iii) con el propósito de obtener trato arancelario preferencial para bienes adicionales, utilice otro certificado
- C) Cuando el Comité de Integración Regional de Insumos haya dictaminado la existencia de algunos de los supuestos de desabastecimiento señalados en los artículos 7 al 11 del Reglamento a los Artículos 6-19 al 6-25 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (Reglamento del CIRI) y la Comisión Administradora haya emitido una Resolución de conformidad con el artículo 6-23 del Tratado, se deberá indicar dicha resolución y la fecha de emisión
- D) Cuando en el campo 7 se haya indicado el criterio E o F y el VCR se calculó utilizando promedios conforme al artículo 6-04(7) del Tratado, indique el periodo (fecha de inicio y de conclusión, día, mes y año) sobre el cual se realizó el cálculo

Campo 11: Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador o representante legal o persona autorizada por el exportador. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador o representante legal o persona autorizada por el exportador. La fecha debe ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

282



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR ANEXO ESTADÍSTICO PARA OBTENER UN CERTIFICADO DE ORIGEN



Certificado N° []

Antes de llenar esta forma lea las consideraciones generales al reverso. En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad, no será necesario llenar los campos marcados con un asterisco.

Marque con una "x" el tipo de certificado solicitado. Número(s) de folio (s) asignado(s): []

ALADI [] SGP [] S.G.P.C. []
OT [] Arts. Mex [] Otros []

Registro Federal de Contribuyentes []

[]
[]
[]
[]

I DATOS DEL EXPORTADOR

1) Nombre de la empresa *
2) Domicilio * Calle *
Numero y/o letra * Colonia *Codigo Postal *
Ciudad, Municipio o Delegación * Entidad Federativa *

II DATOS DEL DESTINATARIO (Conforme a lo declarado en su factura)

5) Nombre
6) Domicilio
7) Pais 8) Ciudad

III DATOS DE LA MERCANCÍA

Table with 6 columns: 9) Número de orden, 10) Número y fecha de factura(s), 11) Fracción arancelaria de exportación (S.A.), 12) Fracción arancelaria NALADI o NALADIGA, 13) Unidad de medida, 14) Cantidad, 15) Valor en (dólares), 16) Descripción de la mercancía. Includes a Total row at the bottom.

IV DATOS DEL RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

Nombre *
Cargo en la Empresa
Domicilio
Telefono Fax

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en la presente solicitud son ciertos y verificables en cualquier momento por las autoridades competentes.
Lugar y fecha Firma del Responsable de la Información

Consideraciones generales para su llenado:

- Esta solicitud debe ser presentada en la ventanilla de atención al público (certificados de origen), en la planta baja del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1940, Col. Florida, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F. o bien en las delegaciones, subdelegaciones u oficinas de servicios de esta Secretaría de 9:00 a 14:00 horas
 - Este anexo debe presentarse en original y no será aceptado si presenta tachaduras, borraduras o renglones con información incompleta
 - Esta solicitud debe ser llenada a máquina o con letra de molde legible
 - En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad, no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y nombre del Representante Legal, ni se deberán presentar los siguientes documentos: Acta Constitutiva y modificaciones; y Poder Notarial del Representante Legal
- Los documentos originales o copias certificadas que se solicitan, serán devueltos en el momento de la presentación de la solicitud. Previo cortejeo contra la copia simple
- 1) Solo indique el o los números de folio asignados por SE en su o sus formatos "REGISTRO DE PRODUCTOS ELEGIBLES PARA PREFERENCIAS Y CONCESIONES ARANCELARIAS PARA LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN ALADI O SGP", que correspondan a el o los productos de exportación para los que está solicitando el certificado de origen. En caso de que el espacio sea insuficiente, podrán anexar hoja que incluya los números de los formatos de registro faltantes
 - 2) Las que se mencionan en el certificado de origen
 - 3) Debe corresponder a lo consignado en su formato de registro
 - 4) Solo en caso de exportar hacia países miembros de ALADI
 - 5) Según la factura comercial de los productos de exportación

Trámite al que corresponde la forma: Certificados de origen

A) ALADI; B) Sistema Generalizado de Preferencias (SGP); C) Artículos Mexicanos; D) TLC México-Colombia-Venezuela (G-3) y E) Sistema Global de Preferencias Comerciales (SGPC) y F) Acuerdo de Complementación Económica No. 5 México-Uruguay (ACE 5).

Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SE-03-017

Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 09-III-2001

Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 09-III-2001

Fundamento jurídico - administrativo:

- Ley de Comercio Exterior: Capítulo II, artículo 5, inciso X y capítulo II, título III, artículo 9 (D.O.F. 27-VII-1993).
- Acuerdos Comerciales Negociados por México en el Marco de la ALADI
- Sistema Generalizado de Preferencias (otorgado por los países desarrollados).

Número telefónico para quejas:

Controlaría Interna en la SE
5629-95-52 (directo)
5629-95-00 extensiones 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 5229-61-00 extensiones: 3317, 3324, 3359 y 3376